

## RV: Generación de Tutela en línea No 1642119

Juzgado 01 Civil Circuito Restitución De Tierras - Caquetá - Florencia

<j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/09/2023 14:47

Para:Yuber Arley Castro Grillo <ycastrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 KB)

acta reparto sec. 86260 luis fernando osorio calderon.pdf;

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Florencia <apptutelasfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviados:** viernes, 1 de septiembre de 2023 14:47:54 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Restitución De Tierras - Caquetá - Florencia <j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** luisfoc77@gmail.com <luisfoc77@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1642119

Cordial Saludo,

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto Acta de Reparto con su respectivo enlace de Acción de Tutela.

Atte,

**JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI**

Auxiliar Administrativo

**Oficina de Apoyo Judicial de Florencia**

[ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 4351072

---

**De:** Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de septiembre de 2023 14:36

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Florencia <apptutelasfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisfoc77@gmail.com

<luisfoc77@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1642119

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1642119

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CAQUETA.

Ciudad: FLORENCIA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CAQUETA.

Ciudad: FLORENCIA

Accionante: LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON Identificado con documento: 17656062

Correo Electrónico Accionante: [REDACTED]

Teléfono del accionante: [REDACTED]

Tipo de discapacidad : NO AFECTA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION ESPECIAL DE CARRERA- Nit: ,

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Nit: ,

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL - (REPARTO)  
E.S.D**

**Referencia:** Acción de tutela con medida provisional, en contra de la Fiscalía General De La Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON**, mayor de edad e identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17.656.062 expedida en Florencia, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra del **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. De acuerdo a la ley 1654 del 15 de julio de 2013<sup>2</sup>, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>, el cual fue posteriormente desarrollado mediante el Decreto Ley 020 de 2014<sup>4</sup>, en el que se estableció que la forma para proveer los cargos de la entidad tanto en las modalidades de ingreso o ascenso era mediante el concurso público de méritos tal como lo estipulan los artículos 23 y 24 de la disposición en comento.

1 LEY 1755 DE 2015 (junio 30) "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2 LEY 1654 DE 2013 (julio 15) "Por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su Régimen de Carrera y situaciones administrativas".

3 Fiscalía General de la Nación (FGN)

4 DECRETO 20 DE 2014 (enero 09) "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".

2. El artículo 118, de la citada disposición establece que la Fiscalía, dentro de los **tres (3)** años siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto Ley, debería convocar a concurso los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo. No obstante lo anterior, y ante este incumplimiento de la entidad, la ciudadana **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, Presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), haciendo uso de la acción de cumplimiento consagrada en **el artículo 87** de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997<sup>5</sup>, solicitó ante a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*“Que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 9 de enero del 2014, a brevedad en el sentido de convocar a concurso de ascenso real y efectivo, los cargos de carrera en el porcentaje que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.*

*Lo anterior debe efectuarse sin dilación alguna, realizando durante el primer semestre del año 2020 las primeras convocatorias y de manera automática las convocatorias posteriores, toda vez que (como se explicó) a transcurrido con amplitud el termino establecido en la norma para su cumplimiento”*

3. En atención a lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en conocimiento de la precitada acción de cumplimiento, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 (**Radicado 2020-00185-00**. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas), acogió las pretensiones de la accionante declarando el INCUMPLIMIENTO por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 del 9 de enero de 2014, *ordenando al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la providencia adelantara las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el termino procediera a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carreras que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramientos provisionales o encargos en la misma. Cursiva y subrayado fuera del texto original.*

---

5 LEY 393 DE 1997 (julio 29) Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Frente a la anterior decisión, la Entidad accionada solicito revocar el fallo acudiendo a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda afirmando que: “no era posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en ese momento superaban las 17.000 vacantes, procedimiento que debía hacerse de manera gradual y en diferentes tiempos, tal y como lo señala la norma de la cual se reclama a través de la presente acción (...) convocar a concurso los cargos de la entidad, implicaría, de una parte, la perdida de la continuidad del servicio y de otra parte, la planeación que comprende las reestructuraciones y, en consecuencia, llevaría traumatismo en la prestación del servicio de justicia en la Entidad”. **Cursiva y subrayado fuera del texto original.**

4. Resuelta la impugnación presentada, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la Consejera **Lucy Bermúdez Bermúdez**, con fecha 22 de octubre de 2020, confirmó la Sentencia del 4 de marzo de la misma anualidad, pero aclarando que el plazo concedido para acatar los dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 2014, no lo era para la consecución de recursos económicos, (pues lo anterior se encuentra regulado en el artículo 46 del mismo Decreto), sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo. **Cursiva y subrayado fuera del texto original.**
5. Con posterioridad a la orden emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Comisión de Carrera Especial, **expide el acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas** provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
6. De esa manera, el día 31 de julio de 2022, se llevaría a cabo el examen de competencias funcionales y comportamentales previstas de acuerdo con el cronograma del concurso y finalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas realizadas, resultado que me permitió aprobar para un grado, esto es para o **PROFESIONAL INVESTIGADOR I**, identificado con el código **OPECE No. I-107-10-(3)**, ocupando la posición **277** tal como lo demuestra la lista de elegibles.
7. No obstante y encontrándose en desarrollo la citada convocatoria, la señora **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, Presidenta de la Asociación de Trabajadores

Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), presentó un **INCIDENTE DE DESACATO** por incumplimiento a la Sentencia proferida al interior de la acción de cumplimiento ya precitada, trámite que se decidió mediante providencia del 25 de agosto de 2022, en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dispuso:

*“1º) Declárase en desacato a las siguientes personas: (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.*

*2º) En consecuencia, sancionase a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.”*

8. La sanción impuesta al interior del desacato respectivo surtió su grado de consulta ante el Honorable Consejo de Estado, quien confirma la sanción impuesta al Tribunal, encontrándose por tanto la Comisión Especial de Carrera del ente acusador en desacato actualmente. Encontrándose la entidad accionada en situación de desacato no podría, reproducir o persistir en las omisiones o acciones que dieron lugar a la declaratoria de desacato.
9. Hoy y a la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela, ya fueron expedidas las listas de elegibles de los cargos que se relacionan a continuación y estas ya han adquirido plena firmeza.

CARGO	LISTA DE ELEGIBLES	ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1

- 10.No obstante, y a pesar de haber adquirido firmeza las listas de elegibles para cada uno de los cargos descritos, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional de tutela no se han realizado los debidos nombramientos en las más de 17.000 vacantes, las cuales deben proveerse con los elegibles de acuerdo con el pilar de la meritocracia. esto toda vez que el decreto ley 20 de 2014 restringe el uso de listas, al número de empleos ofertados (500).
- 11.El proveer una mínima parte de los empleos vacantes, no satisface en modo alguno el cumplimiento de las decisiones judiciales en el marco de la acción de cumplimiento ya referida. Por el contrario, constituye una arbitrariedad, y un uso desmedido de las facultades discrecionales, que hoy genera una malversación

de recursos, ya que el ente accionado pretende realizar múltiples concursos, y las correspondientes licitaciones con igual objeto. Es decir, pretende realizar varias convocatorias de pequeño impacto en donde se oferten un número reducido de empleos.

**12.** Pese a lo anterior, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante Boletín informativo número 1 de fecha 03 de marzo de 2023, realizó la publicación del ***Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía***. La Fiscalía persiste en avanzar aun encontrándose en situación de desacato, con las actuaciones que fueron reprochadas en su oportunidad. Incluso cuenta con planeación para la realización de más concursos con una reducida oferta de empleos para cada proceso.

**13.** El nuevo concurso 01- 2023 actualmente se tramita en claro acto de renuencia y en oposición a las decisiones judiciales, constituyéndose en un **fraude a resolución judicial**. El desacato por parte de la fiscalía, además afecta el **derecho de acceso a la justicia real y efectiva**.

**14.** Existe un evidente vicio de nulidad, para tramitar la convocatoria 2023, puesto que encontrándose en situación de desacato, no podría proseguirse con el desarrollo de nuevos procesos de selección, hasta que se logre sanear o cesar dicha situación de desacato.

**15.** Actualmente se encuentran en trámite cuatro (4) acciones constitucionales y una acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el suscrito a través del profesional del derecho Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que buscan reivindicar la meritocracia, y proteger el erario público, ordenando el uso de las listas de elegibles vigentes (2 años), previo a avanzar con nuevos concursos.

- **ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público. La presente acción se encuentra radicada desde noviembre de 2022, sin embargo, a la fecha no tiene siquiera auto admisorio, lo que deslegitima los argumentos del juez natural para este tipo de asuntos donde existe una mora judicial sin precedentes en donde se han declarado varios impedimentos, lo cierto es que dicha acción pública tiene medidas cautelares que compaginan con las medidas cautelares del presente amparo, sin embargo, no se ha siquiera avocado conocimiento por parte de la judicatura pese a que como se reitera está radicada desde noviembre, puede usted fácilmente



como juez (a) constitucional requerir a la judicatura para que le informe el estado actual de dicho proceso, envió pantallazo del último impedimento, por lo cual podría decirse que nos encontramos ante denegación de justicia real y efectiva de un medio de control en el cual existen medidas cautelares que no se han resuelto.



- 
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación Expediente D – 15062. contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20

de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”.

En lo que respecta a la presente acción el Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo presentó proyecto de fallo el 6 de julio de 2023 para estudio de los demás magistrados, existiendo un término máximo perentorio de conformidad con el procedimiento que regula los tiempos de dicha acción, para el 17 de octubre ya debe existir un fallo de fondo en el cual pueden acontecer varias situaciones:

-Declarar la plena exequibilidad de la norma o inexecutable plena de la norma, eventual decisión que admitiría el uso de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 01 de 2021.

-En un segundo escenario acoger las pretensiones de la demanda entendiendo que la norma per se no es inconstitucional, sino que lo inconstitucional ha sido la interpretación sistemática que le ha dado la fiscalía, en este panorama podría declarar la exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que las listas de elegibles se deben utilizar para todos los empleos convocados sin un límite de vacantes, es decir, que no dependerá de las vacantes ofertadas en la convocatoria, sino que en cada convocatoria se debe entender que la totalidad de las vacantes se encuentran cobijadas por los empleos convocados que se encuentran vacantes.

-Un tercer escenario es una sentencia inhibitoria.

Los términos anotados, pueden consultarse en los siguientes enlaces en donde podrá usted cerciorarse señor (a) Juez Constitucional que dicha acción constitucional tiene termino perentorio para resolverse en el mes de octubre de 2023.

[https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad\\_asunto&date3=1992-01-01&date4=2023-04-24&todos=%25&palabra=Decreto+020+de+2014](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad_asunto&date3=1992-01-01&date4=2023-04-24&todos=%25&palabra=Decreto+020+de+2014)



- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación **Expediente D – 15424**, contra el **artículo 24** del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, **Expediente D – 15459** contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*

- **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DEL ACUERDO 001 DE 2023.** Dicha acción se ha visto prolongada en el tiempo ya que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial por mi apoderado el 21 de junio de 2023 a las 14:50 horas tal como consta en los documentos anexos y pese a que la ley establece un término de 10 días para materializar la conciliación solo hasta el 28 de agosto de 2023 se llevo a cabo la misma, es decir, 68 días después de haber sido radicada, actuación procesal que declaró fallida la conciliación en virtud de que la Fiscalía General de la Nación no tenía vocación de conciliar.

Es de anotar, que el medio de control que se anuncia tiene como objeto declarar la nulidad del **Acuerdo 001 de 2023** que es precisamente el que da origen al nuevo concurso de méritos del cual se deprecará en el acápite de pretensiones como medida provisional se suspenda hasta tanto se resuelvan las medidas cautelares allí solicitadas.

16. Nos encontramos pues ante sendas acciones judiciales que procuran, se materialice la implementación de la carrera especial, sin más dilaciones ni desgaste administrativo. en cumplimiento además de la decisión judicial proferida en la acción de cumplimiento Rad. 2020-00185-00, antes mencionada.
17. Además, debe recordarse que la FGN es un renuente sistemático, en brindar cumplimiento a los fallos judiciales. A pesar de culminado el término señalado en la **Sentencia SU 446 de 2011**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, que reza de la siguiente manera:

*“**NOVENO.** ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos y cada uno de los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y los que se encuentren vacantes, incluidos los cargos permanentes y transitorios creados por la Ley 975 de 2005 y el Decreto 122 de 2008. En dicho concurso o concursos, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al definir los factores de calificación, tendrá en cuenta la experiencia en el tipo de funciones a desempeñar.*

***En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Fiscalía General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.”***

18. Queda plenamente demostrado que la FGN se opone al cumplimiento de los fallos, negando a los ciudadanos el **ACCESO A UNA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA**. Convirtiendo las decisiones de las autoridades judiciales, simples formalismos sin ningún tipo de impacto o efectividad real. **De acuerdo con la norma superior artículo 2, las autoridades están instituidas para proteger a los ciudadanos en sus derechos, no para vulnerarlos o desconocerlos.**
19. Los eventos descritos en torno al desacato al fallo de acción de cumplimiento Rad. 2020-00185-00, y la renuencia prolongada con respecto de la implementación de la carrera especial en la Fiscalía general de la nación, generan un antecedente negativo al interior del aparato judicial, y por supuesto el cuestionamiento a la justicia penal Colombiana. Esto toda vez que no es admisible que ninguna autoridad desconozca las decisiones judiciales, mucho menos un ente perteneciente a la rama judicial. Las acciones y omisiones del ente accionado generan el acaecimiento del ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, provocadas por; i) la inaplicación del sistema meritocrático, ii) la malversación de los recursos públicos y iii) la negativa a garantizar el derecho de acceso a la función pública a los elegibles, actualmente titulares de ese derecho.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

**La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-236, May. 31/19.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.

Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, **la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales** que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior **salvo que se utilice como mecanismo transitorio** para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, **evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo **deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:**

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.**

La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

*Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. **Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...***

*La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e*

*igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.*

*En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. **En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron.** Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.*

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales y conceder la protección requerida como **Mecanismo transitorio** para evitar un mayor perjuicio y afectación a los derecho vulnerados, a la IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA REAL Y EFECTIVA, CONFIANZA LEGITIMA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES, DERECHO DE ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicito se ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA

FISCALÍA, que procedan a la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del concurso de méritos, correspondiente al **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía**, hasta tanto:

1. La Fiscalía General de la Nación Cese la situación de **DESACATO** por incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento **Rad. 2020-185-00**, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas.
2. Se obtenga decisión definitiva en las acciones constitucionales en trámite,
  - **ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público.
  - **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD -** Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación **Expediente D – 15062**. contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
  - **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD -** Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación **Expediente D – 15424**. contra el **artículo 24** del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
  - **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD -** Corte Constitucional, **Expediente D – 15459** contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*

Acciones públicas, las cuales tienen la potencialidad de adoptar una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles con efecto general, pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable a los elegibles y al interés público.

3. Se obtenga decisión definitiva de las medidas cautelares del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por mi poderdante el Doctora Gustavo Eduardo Gómez Aranguren que persigue la nulidad del **Acuerdo 001 de 2023** y todos los actos subsiguientes a dicha convocatoria, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la solicitud de conciliación prejudicial que se anexa al plenario, ya que adelantarse el concurso de méritos bajo los lineamientos del **Acuerdo 001 de**



**2023**, se estaría causando un perjuicio irremediable al suscrito y las más de 31 mil personas que hoy hacen parte de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 01 de 2021.

Si bien es cierto, corresponde al Juez Natural de lo Contencioso Administrativo decidir de fondo el asunto de la nulidad que se plantea, también es cierto que por más que se insista ese medio no es eficaz no por falta de voluntad de la judicatura, sino por el gran cumulo de trabajo que se maneja en dicha jurisdicción, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera transitoria hasta que los jueces competentes enunciados en las acciones constitucionales y del medio de control decidan lo pertinente.

**TERCERO:** Se declare el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**, por desacato a los fallos judiciales y la renuencia de implementar el pilar de la meritocracia en la Fiscalía General de la Nación.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Como **MEDIDA PROVISIONAL** solicito la **SUSPENSION INMEDIATA** del ***Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023***, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela; hasta tanto se profiera fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del **Expediente D – 15062**. contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*” y hasta tanto no se resuelvan las medidas cautelares propuestas en la acción popular radicada en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, radicada desde el mes de noviembre de 2022; hasta que se decidan las medidas cautelares deprecadas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Doctor Gustavo Gómez Aranguren en contra del Acuerdo 001 de 2023.

Nos encontramos pues señor Juez (a) Constitucional ante un inminente perjuicio irremediable no solo de quienes ya ostentamos derechos adquiridos por pertenecer a una lista de elegibles que se encuentra vigente, sino también de la expectativa y detrimento patrimonial que se pretende con la realización de un nuevo examen y convocatoria pese a existir elegibles.

Como se demuestra se han instaurado acciones judiciales idóneas ante los jueces competentes pero por más que se intente argüir que las misas son eficaces nos damos cuenta que no, tenemos una acción popular que espera ser admitida y resolverse las medidas cautelares entre las cuales está la suspensión que se depreca desde noviembre de 2022, se trata de mecanismos judiciales que

persiguen el mismo fin frente a los cuales no existe decisión de fondo, sin que pueda aducirse por parte del juez de tutela que el papel los mismos son eficaces.

Ahora, en el razonamiento que haga la judicatura no podrá ser que el hoy actor no ha instaurado las acciones de inconstitucionalidad, que no ha instaurado la acción popular pues ello sería tanto como pretender que las más de 31 mil personas que hacen parte de las listas de elegibles tuvieran cada una que hacerlo para estar legitimados, ello sería un despropósito de congestión para la judicatura cuando esas 31 mil personas se pueden ver cobijadas con los efectos de las acciones ya instauradas.

Lo que si se demuestra es la diligencia del suscrito que a través de apoderado judicial ha adelantado las actuaciones que le corresponden para procurar la suspensión del **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023**, se solicitó conciliación prejudicial el 21 de junio de 2023, empero, la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos convocó a la audiencia de conciliación en manifiesta contradicción de la ley, 68 días después de haber sido radicada, actuación procesal que como se manifestó en precedencia se declaró fallida la conciliación en virtud de que la Fiscalía General de la Nación no tenía vocación de conciliar.

Así entonces, hago un llamado al Juez (a) Constitucional para que bajo los parámetros del **AUTO 555-2021** Magistrada Ponente PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, ordene la medida provisional peticionada.

## **FUNDAMENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Como se encuentra demostrado, la parte accionada está inmersa en una situación de desacato. Dicha situación en la que se mantiene, vulnera los derechos de los elegibles 2021, de acceder al empleo público y de obtener un cumplimiento eficaz de las decisiones judiciales. Ante dicha situación es evidente el acaecimiento del **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**. Situación que podría regularse con la obtención de las decisiones judiciales pendientes por adoptar en el marco de las acciones constitucionales en trámite ya señaladas.

Dichas decisiones como ya se dijo tendrán implicaciones respecto de; **i)** los elegibles de la convocatoria acuerdo 01-2021, **ii)** los aspirantes de la Convocatoria acuerdo 01-2023, **iii)** el manejo del recurso público en el marco de los procesos de selección fragmentados. Decisiones judiciales cuya eficacia se debe garantizar.

Por el contrario, no ordenar la **SUSPENSION** requerida, y permitir el avance de los procesos de selección en modo reducido y fragmentados que pretende la FGN, implicaría un daño irremediable al erario público. Así como una gran cantidad de

tensiones y conflictos jurídicos entre los elegibles de las listas proferidas en los diferentes concursos. No obstante, ya existe fallo proferido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun las irregularidades evidenciadas por la errada interpretación del decreto 20 de 2014 por parte de la FGN, se encuentran bajo análisis ante la jurisdicción constitucional, en espera de que en esta oportunidad se logre dirimir la problemática en los que se encuentran inmersos los miles de elegibles de la convocatoria 2021.

La urgencia de la medida provisional el sustento de la siguiente manera:

### **1. PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER.**

En mi calidad de elegible, es indiscutible que ostento un derecho de acceso al empleo público. Bajo la interpretación de la entidad accionada ese derecho se encuentra condicionado, al uso restringido de listas, por lo que no se podría materializar hasta tanto una de las vacantes ofertadas se encuentre en vacancia definitiva, no obstante, existen muchas más vacantes definitivas en la planta de personal ocupadas en provisionalidad. Esa interpretación es objeto de múltiples cuestionamientos y es causante de la situación de desacato declarada por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo (rad. 2020-00185-00). De expedirse nuevas listas de elegibles sin que exista un criterio interpretativo claro, entrarían en conflicto los derechos de los concursantes de los diferentes procesos de selección. Tornando el derecho que hoy se ostenta en un derecho incierto, o difuso, ante la existencia de elegibles con derechos. De nuevo impidiendo la materialización del mandato meritocrático.

Por ello lo pertinente, ante el desacato y el incumplimiento de las decisiones judiciales, es necesario obtener certeza y claridad sobre la suerte de los elegibles 2021, previo a avanzar con la implementación irregular o arbitraria de procesos de selección, viciados de nulidad.

### **1. EL PERJUICIO ES GRAVE**

Si bien es cierto ya existe una vulneración de derechos, esta vulneración puede ser peor. Una vez que mediante una decisión administrativa, se pretende convocar a un nuevo concurso pudiendo emplearse las listas de elegibles vigentes incluso aplicando la excepción de inconstitucionalidad, (pues ello llevaría consigo que se conculquen derechos de carrera administrativa); una vez que existen vacantes en provisionalidad y un número de personas suficientes para ser nombrados en los respectivos cargos en periodo de prueba dentro de las listas de elegibles vigentes y en firme.

El perjuicio sería grave, una vez que el buen nombre de la Rama Judicial (a la cual pertenece la Fiscalía) se vería afectado a través del incumplimiento de fallos judiciales de sus propias entidades, como aquí se ha demostrado plenamente, lo cual conllevaría a un detrimento de derechos fundamentales claros y reconocidos como el ingreso a la carrera administrativa, en atención al artículo 125 constitucional norma de mayor jerarquía a la del Decreto Ley 020 de 2014 y a un mal uso de los recursos públicos.

## **2. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO,**

Ello, pues la suspensión de la inscripción de la nueva convocatoria es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la demanda pública de inconstitucionalidad que cursa en la Corte, (esto es por medio de una sentencia C o de constitucionalidad), si es viable agotar la totalidad de la lista de elegibles, sin que ello comporte vulneración de derechos a personas que aún no se han inscrito a la convocatoria y una protección provisional a quienes ya se encuentran en lista de elegibles.

## **3. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES**

La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, una vez que las inscripciones comienzan en dos semanas, fechas en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la posible vulneración, cómo se ha demostrado plenamente a través del ejercicio de las diferentes acciones abstractas y concretas (cumplimiento, incidente de desacato, grado jurisdiccional de consulta de la sanción, acción popular, demanda pública de inconstitucionalidad etc) que no han podido detener la expedición de la nueva convocatoria, al encontrarse aún pendiente de fallos judiciales o de estudios de admisión.

Así la medida de suspensión provisional decretada en la presente acción de tutela, evitaría un daño frente a los posibles efectos de una decisión favorable por parte de la Corte Constitucional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca o los diferentes despachos del país.

Aunado a lo expuesto, el asunto puesto en conocimiento en este caso al Juez Constitucional, además de proteger intereses particulares y violaciones concretas a los derechos fundamentales invocados, de permitir la continuación del proceso de selección 001 de 2023, implicaría la vulneración flagrante del contenido del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que establece los principios que rigen la función pública que se extienden a todas las ramas del poder público, situación que fuera analizada en otrora por la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2010 M.P. Huberto Antonio Sierra Porto y es que desde el punto de vista, razón por la cual

no existe justificación desde el punto de vista constitucional para convocar a un nuevo concurso, pese a existir listas de elegibles vigentes, ello, como se dijo en precedencia vulnera los derechos fundamentales invocados y deviene en un contrasentido para las finanzas del Estado.

Se empara la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera en el contenido del artículo 118 del decreto Ley 020 de 2014 para argüir la gradualidad, empero, el espíritu del Decreto Ley 020 de 2014, era precisamente exaltar el cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, ello puede deducirse del artículo 118 que como tantas otras disposiciones y órdenes judiciales ya mencionadas daba un término perentorio para la implementación de la carrera 3 años que se convirtieron en 7 años para que se llevara a cabo la convocatoria 001 de 2021, convocatoria que se da no por la voluntad en el cumplimiento de la disposición legal, sino por una orden judicial que los obligaba a convocar a concurso de méritos con todos los cargos que se encontraran vacantes definitivamente o que estén provisto mediante nombramiento provisional o encargo, del contenido normativo del artículo 118 se extrae que el Presidente de la Republica dispuso la gradualidad en la realización de los concursos, pero dicha gradualidad estaba supeditada al cumplimiento de los tres años perentorios para la implementación.

La Fiscalía General de la Nación conminada por una orden judicial convocó a un concurso público de méritos, esto es, la convocatoria 001 de 2021 en donde de manera caprichosa se convocaron 500 cargos de los más de 17 mil o 18 mil cargos vacantes y ocupados por nombramientos en provisionalidad, dicho proceso de selección, tiene ya listas de elegibles en la cual ocupo un lugar lo cual me legitima para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados, mientras que las acciones ordinarias que ya se radicaron por otros ciudadanos y que cobijarían al suscrito se resuelven de fondo, mírese como no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita de manera transitoria la protección de los derechos invocado, pues existe **una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400, la cual aún no ha sido admitida** y la cual se encuentra en el despacho de la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la que se solicitaron medidas cautelares para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, la cual fue radicada por un grupo de ciudadanos el día 11 de noviembre de 2022.

No debe ser ajeno para el Juez Constitucional el despropósito que pretende la Fiscalía General de la Nación con la realización del nuevo concurso 001 de 2023, en cuanto a la protección del artículo 209 de la Constitución Política, por cuanto el mismo Ministerio de Hacienda frente a la solicitud de recursos que le hiciera la Fiscalía General de la Nación para realizar varios concursos “Solicitud de asignación de recursos concurso de méritos FGN, para cumplir fallo Acción de Cumplimiento Rad: 25000-41-000-2020-00185-00, instaurado por Luz Patricia Agudelo Patiño contra FGN”, la fiscalía hace dos propuestas con cargo al presupuesto nacional para gastar más de cuatrocientos mil millones de pesos y realizar concursos de 2023 al

2028 en donde sabiamente y respetando la independencia de las ramas del poder público el Ministerio de Hacienda recomienda o sugiere “revisar la pertinencia de utilizar las listas de elegibles de los concursos de méritos anteriores y de esa manera proveer un mayor número de cargos que se encuentren en provisionalidad o encargo para dar cumplimiento al fallo”.

Nos encontramos entonces, ante un tema para nada pacífico, en donde el Juez Constitucional debe ponderar sendos aspectos constitucionales para la solución del problema jurídico, teniendo como centro, el histórico desacato a sendas órdenes judiciales por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a la implementación del Sistema de Carrera en la entidad en garantía de los preceptos consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así entonces, el estudio propuesto no se puede realizar alejados de dicho contexto, ya que, a partir de allí, se tiene que decantar la vigencia y eficacia de la norma, artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, frente a los preceptos superiores que se contrarían el artículo 125 y 209 de nuestra Constitución Política.

Para dicho contexto histórico solicitó a la Corte Constitucional remitirse a la Sentencia C-102 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera, donde se titula lo pertinente “5. El sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y su implementación inconclusa” en el numeral 92 frente a la implementación del sistema de carrera se concluye *“a la luz de la Constitución es incompatible con la Carta que todavía no se haya implementado el sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación.”*<sup>1</sup>

Debemos preguntarnos entonces, cuál es la vigencia y validez de la norma que presuntamente regula el sistema de carrera, si son múltiples los desacatos de la Fiscalía General de la Nación frente a las ordenes proferidas por el Máximo Tribunal Constitucional, será que es suficiente con que exista una normativa que data de 2014 como es el Decreto Ley 020 para que se pueda aseverar que existe un sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación, cuando es evidente que la entidad se sustrae de la efectiva aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, se podrían citar para recabar en dicho desacato las sentencias C-037 de 1996, C-279 de 2007, C-878 de 2008, Sentencia T-131 de 2005, SU 446 de 2011, Sentencia del 4 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso radicado 25000-23-41-000-2020-00185-01, M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, decisión confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de octubre de 2020, incidente de desacato cuyo conocimiento estuvo en cabeza de la Sección Primera, Subsección B, auto del 24 de noviembre de 2021. M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

## **PRUEBAS**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-279 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Listas de elegibles
- Sentencia de cumplimiento del 04 de marzo de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión “B”
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado, el día 22 de octubre de 2020 de radicación 2020 – 00185, que confirma decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P Lucy Jeannette Bermúdez
- Sanción de desacato proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera subsección B. Por incumplimiento del fallo del 04 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.
- Confirmación del desacato proferido por el Honorable Consejo de Estado, en grado de consulta de radicación 2020 – 00185. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil
- Decisión de no reconsiderar la sanción impuesta. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De fecha 28 de febrero de 2023
- Respuesta a Derechos de petición donde se informa la totalidad de vacantes existentes en la entidad.
- Respuesta de Ministerio de Hacienda, donde sugiere un agotamiento de la lista de elegibles vigente.
- Acción Pública de Inconstitucionalidad- Corte Constitucional, Expediente D – 15062 contra el artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014
- Acción Pública de Inconstitucionalidad -Corte Constitucional, Expediente D – 15424 contra el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014
- Acción Pública de Inconstitucionalidad- Corte Constitucional, Expediente D – 15459 contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014
- Actuación preventiva de la Procuraduría General de la Nación. Numero E – 2022 – 584296

- Concepto del uso de la lista de elegibles emitido por la Fiscalía General de la Nación. Radicado número 20231500007351 del 30 de enero de 2023.
- Constancia de 507 nombramientos en provisionalidad realizados con posterioridad al concurso de méritos, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Auto de fecha 21 de febrero de 2023, el cual ordena recaudar pruebas al interior de la acción pública de inconstitucionalidad seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha 1 día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
- Aviso informativo suscrito por la Directora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta que no ha culminado el primer proceso de selección.

### **ANEXOS**

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

### **COMPETENCIA**

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

La entidad accionada recibe notificaciones en:

- Correo: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



**El accionante:**

**Correo:** [REDACTED]

Atentamente,



**LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON**

C.C 17.656.062 de Florencia

Correo [REDACTED]



## **RESOLUCIÓN No. 0047 DE 2022** **(12 de diciembre de 2022)**

*“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”*

### **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 17° del Decreto Ley 020 de 2014, y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 ibídem, consagra que *“La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.”*

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1654 de 2013, expidió el Decreto Ley 020 de 2014, *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*, que en su artículo 12 dispone: *“El ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se realizará a través de las diferentes modalidades de concurso o procesos de selección, previstas en el presente Decreto Ley.”*

A su turno, el artículo 13 del precitado Decreto Ley, señala que la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de la Comisión de la Carrera Especial (CCE), la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.

En observancia de las citadas normas, el 16 de julio de 2021, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo 001 de 2021 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Conforme al artículo 3 del referido Acuerdo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, es la responsable de la ejecución del Concurso de Méritos y en atención a lo previsto en el artículo 38 del mismo Acuerdo, le corresponde conformar las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas aplicadas,



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 2 de 23

considerando la agrupación de los empleos por proceso, según lo registrado en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial -OPECE, de acuerdo con la modalidad del concurso, ingreso o ascenso.

Una vez realizadas todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2021 y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la UT Convocatoria FGN 2021, elaboró en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para la provisión de tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el código OPECE I-107-10-(3), ubicado en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, modalidad de INGRESO, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por unanimidad, en sesión ordinaria del doce (12) de diciembre de 2022.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR I, identificado con el Código OPECE I-107-10-(3), ubicadas en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021, así:

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
1	Cédula de ciudadanía	1085273414	MARIA XIMENA PORTILLA CABRERA	73,89
2	Cédula de ciudadanía	1118023095	CINDY GINENCY GUTIERREZ VARGAS	73,08
3	Cédula de ciudadanía	9739179	LUIS DAVID OSORIO RINCON	72,52
4	Cédula de ciudadanía	12752063	MEDARDO ALFREDO VALLEJO CABRERA	70,69
5	Cédula de ciudadanía	1049603968	MAURICIO SUAREZ MAYORGA	70,52
6	Cédula de ciudadanía	93389993	CARLOS ALBERTO TRILLERAS LASSO	70,09
7	Cédula de ciudadanía	1098663584	LUZ ALEJANDRA OSORIO RIVERA	69,75
8	Cédula de ciudadanía	1047372560	GABRIEL ENRIQUE QUINTANA GOMEZ	69,58
9	Cédula de ciudadanía	60443951	BELKYS ALICIA COLMENARES NIÑO	69,38
10	Cédula de ciudadanía	16741239	DIEGO CARRILLO	69,28
11	Cédula de ciudadanía	1024478984	DIANA PAOLA ORTIZ ARISTIZABAL	68,69
12	Cédula de ciudadanía	1016055712	RAUL STEVEN CHIMBI BARATO	68,52
13	Cédula de ciudadanía	10778662	CARMELO ALFONSO VILLADIEGO DEL TORO	68,15



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 3 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
14	Cédula de ciudadanía	26946351	ATENAIS MARCELA PEREZ ESMERAL	67,65
15	Cédula de ciudadanía	80850557	ROGER DAVID PARAMO JIMENEZ	67,62
16	Cédula de ciudadanía	79442445	ELMER ROA MORA	67,08
17	Cédula de ciudadanía	37748422	PAOLA ANDREA ARIZA ZAMBRANO	67,01
18	Cédula de ciudadanía	98706864	ALVARO MEJIA ESTRADA	66,89
19	Cédula de ciudadanía	53051960	DIANA CAROLINA MORENO	66,36
20	Cédula de ciudadanía	52268539	EDITH CRISTINA NUÑEZ ALVIRA	65,85
21	Cédula de ciudadanía	1124857517	JHONNY ALEJANDRO MONTOYA GALVEZ	65,65
22	Cédula de ciudadanía	1030622117	YEISON FERNANDO GONZALEZ ARAQUE	65,08
23	Cédula de ciudadanía	91541158	LUIS FERNANDO GARCIA CUADROS	65,02
24	Cédula de ciudadanía	16375862	EMIR CARABALI VASQUEZ	64,89
25	Cédula de ciudadanía	75144080	ISMA ALFONSO GUERRA MORALES	64,85
25	Cédula de ciudadanía	88033346	MARCOS JOSE ENCISO	64,85
26	Cédula de ciudadanía	80808925	RAFAEL ALBERTO FAJARDO TORO	64,65
27	Cédula de ciudadanía	1065641215	ANDRES FELIPE BRITO VEGA	64,58
28	Cédula de ciudadanía	4616886	JOSE CARLOS TISOY TANDIOY	64,52
29	Cédula de ciudadanía	1020461877	KATHERINE MORENO GOMEZ	64,45
30	Cédula de ciudadanía	1070598778	NATALIA ROJAS MARULANDA	64,41
31	Cédula de ciudadanía	1120559193	CARLOS ANDRES BELTRAN VIVEROS	64,38
32	Cédula de ciudadanía	75051413	JULIAN ANDRES DUQUE RAMOS	64,22
32	Cédula de ciudadanía	79967554	GIOVANNY ALEXANDER CORTES PACHON	64,22
33	Cédula de ciudadanía	13278592	OSCAR JULIAN AMAYA MERCHAN	63,59
34	Cédula de ciudadanía	88230939	OSCAR EULISES GARCIA MANOSALVA	63,52
35	Cédula de ciudadanía	91520407	JORGE ALBERTO MORALES PINILLA	63,41
36	Cédula de ciudadanía	11256436	JAIR EDUARDO MARTINEZ SANCHEZ	63,35
37	Cédula de ciudadanía	1013636172	JHON FREDY PARDO SALAZAR	63,22
38	Cédula de ciudadanía	16839567	JEISON DAVID PALACIO TORRES	63,15



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 4 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
39	Cédula de ciudadanía	1106394376	WILSON YATE CONDE	63,08
40	Cédula de ciudadanía	1085312078	DIANA CAROLINA SANTACRUZ GUERRERO	62,98
41	Cédula de ciudadanía	1152712090	XIOMARA GAVIRIA TOBON	62,92
42	Cédula de ciudadanía	80037631	JUAN CARLOS LOPEZ QUESADA	62,88
43	Cédula de ciudadanía	18494252	JHON EIDER SANTOFIMIO GUZMAN	62,79
44	Cédula de ciudadanía	79568141	JORGE CARLO GUZMAN RODRIGUEZ	62,78
45	Cédula de ciudadanía	13069638	JOHN JAIRO JACOME BACCA	62,71
46	Cédula de ciudadanía	1050005849	JUAN FELIPE CASTILLA ESCOBAR	62,59
47	Cédula de ciudadanía	1121891240	GERMAN ANDRES RUA PABON	62,55
48	Cédula de ciudadanía	80047838	NIKOLAI GENADY LEVY TORO	62,36
49	Cédula de ciudadanía	1015443733	LUISA FERNANDA PEREZ OBANDO	62,22
49	Cédula de ciudadanía	53103498	DIANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	62,22
50	Cédula de ciudadanía	91112131	ALVARO AUGUSTO FUENTES FORERO	62,05
51	Cédula de ciudadanía	1095792850	EVELIM QUICENO BECERRA	62,02
52	Cédula de ciudadanía	1113627152	CARLOS ALBERTO QUINTERO ERAZO	61,94
53	Cédula de ciudadanía	80197723	MIGUEL ALFREDO PRADA LIZCANO	61,82
54	Cédula de ciudadanía	5822348	IVAN OSWALDO GONZALEZ NUÑEZ	61,78
54	Cédula de ciudadanía	1098602296	DIEGO ALEXANDER PINTO VASQUEZ	61,78
55	Cédula de ciudadanía	80822056	FABIAN HUMBERTO PINTO RIVERA	61,65
56	Cédula de ciudadanía	7690056	JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO	61,62
57	Cédula de ciudadanía	37752202	OLGA LUCIA DELGADO MEZA	61,59
58	Cédula de ciudadanía	1032464365	DIANA VANESSA ROJAS MARTINEZ	61,49
59	Cédula de ciudadanía	72223378	DAVID NICOLAS CANTILLO BERMUDEZ	61,48
60	Cédula de ciudadanía	80833613	DAIRO ALEJANDRO SOTO RODRIGUEZ	61,45
61	Cédula de ciudadanía	1031162939	DANIELA PATRICIA RODRIGUEZ BADILLO	61,42
62	Cédula de ciudadanía	75097458	CARLOS ALBERTO BETANCUR PATIÑO	61,25
63	Cédula de ciudadanía	91515156	YADIR ALEXANDER CRISTANCHO NAVARRO	61,09



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 5 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
64	Cédula de ciudadanía	1098822345	JHON FREDY MARIMON MANTILLA	61,02
64	Cédula de ciudadanía	93403384	FRANCISCO JAVIER BASTIDAS LAMPREA	61,02
65	Cédula de ciudadanía	1144135484	JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO	60,92
66	Cédula de ciudadanía	79601431	CESAR AUGUSTO LAFAURIE BEJARANO	60,89
67	Cédula de ciudadanía	94462415	ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ SABOGAL	60,88
68	Cédula de ciudadanía	14570052	FRAIBEL ALONSO ZULUAGA VILLEGAS	60,79
69	Cédula de ciudadanía	1032494594	MARIA DEL MAR MARTINEZ ORTIZ	60,72
70	Cédula de ciudadanía	32768847	NELVA ESTELLA MENDOZA LARA	60,65
71	Cédula de ciudadanía	1019104920	LIZZETH CAROLINA TRIANA RODRIGUEZ	60,42
72	Cédula de ciudadanía	74185417	HAROL FELIPE DONOSO SOTO	60,32
72	Cédula de ciudadanía	1152443354	JOHN SEBASTIAN ARANGO RODAS	60,32
73	Cédula de ciudadanía	1098783093	CHRISTIAN EDUARDO CASTRO AGUDELO	60,29
74	Cédula de ciudadanía	1023749888	JUAN DAVID MOLINA CASTRO	60,25
75	Cédula de ciudadanía	1075669740	JUAN PABLO CARVAJAL RODRIGUEZ	60,18
76	Cédula de ciudadanía	6254291	HENRY ARTURO PINZON GOMEZ	60,12
77	Cédula de ciudadanía	32699270	JAZMINE ESTHER SANTIAGO BELEÑO	60,05
78	Cédula de ciudadanía	1143402582	YHONATAN DE JESUS CONTRERAS MAZZENETH	60,02
78	Cédula de ciudadanía	1053837139	JUAN SEBASTIAN CARMONA GAVIRIA	60,02
79	Cédula de ciudadanía	1026289050	DANILO ALEXANDER TAMAYO GARCIA	59,95
80	Cédula de ciudadanía	80242979	ALEXIS RODRIGUEZ CAÑON	59,82
81	Cédula de ciudadanía	93299637	LUIS GERMAN OSORIO RUEDA	59,71
82	Cédula de ciudadanía	86071554	LUIS CARLOS CLAROS LAVERDE	59,62
83	Cédula de ciudadanía	1110510500	JEYSON ESTEBAN PEÑA ZAPATA	59,59
83	Cédula de ciudadanía	1088024406	YESTEFANY CAROLAY REINOSO ORTIZ	59,59
84	Cédula de ciudadanía	52909915	MIRYAM TIMISAY VANEGAS HERNANDEZ	59,52
85	Cédula de ciudadanía	14399243	OSCAR MALDONADO DIAZ	59,51
86	Cédula de ciudadanía	1039597443	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ AGUDELO	59,48



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 6 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
86	Cédula de ciudadanía	1144153878	ALEXANDER VILLADA BEDOYA	59,48
87	Cédula de ciudadanía	1098777462	NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO	59,36
88	Cédula de ciudadanía	17340620	CARLOS VENTURA REY HERNANDEZ	59,28
89	Cédula de ciudadanía	1098785161	NICOLAS JULIAN LEAL ESQUIVEL	59,22
90	Cédula de ciudadanía	80112459	RICARDO FORERO DIAZ	59,12
91	Cédula de ciudadanía	74865752	YURI ALEXANDER PEREZ GARCIA	59,05
92	Cédula de ciudadanía	1128402390	PABLO OSORIO MONTOYA	59,02
92	Cédula de ciudadanía	79581942	OMAR ALONSO SANTANA GERENA	59,02
93	Cédula de ciudadanía	79731726	JUAN CARLOS SANTAMARIA MATEUS	58,94
94	Cédula de ciudadanía	1027956514	JAMES RODRIGUEZ ZAPATA	58,92
94	Cédula de ciudadanía	1065588174	MARGARITA ROSA AMAYA FERNANDEZ	58,92
95	Cédula de ciudadanía	1073130530	IVAN ARLEY JUNCA OLAYA	58,88
95	Cédula de ciudadanía	1140852829	LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA	58,88
96	Cédula de ciudadanía	63396615	ALBA NIDIA CELY CARVAJAL	58,85
97	Cédula de ciudadanía	1017187497	JOSE DANIEL ZULUAGA BARRIOS	58,82
97	Cédula de ciudadanía	1022400610	MANUEL FELIPE APONTE DIAZ	58,82
97	Cédula de ciudadanía	12020141	SAMIR JAFET MENA ASPRILLA	58,82
98	Cédula de ciudadanía	1018501233	LINA MARIA VELA ERASO	58,78
99	Cédula de ciudadanía	52990666	ANGELICA MARIA ECHEVERRY CASTAÑO	58,69
99	Cédula de ciudadanía	1106891770	RONNY ASIR ESCUDERO LOPEZ	58,69
100	Cédula de ciudadanía	63336289	DORIS PATRICIA LEMUS TORRES	58,65
101	Cédula de ciudadanía	98396813	EDWIN FRANKLIN MARTINEZ CARDONA	58,61
102	Cédula de ciudadanía	1022397554	IVONNE ANDREA LOZANO VANEGAS	58,59
102	Cédula de ciudadanía	1233493599	KAREN LORENA GARCIA NIÑO	58,59
103	Cédula de ciudadanía	1098687693	DUVAN ROA SERRANO	58,55
103	Cédula de ciudadanía	1037644818	LESLY DANIELA ARIAS CASTAÑEDA	58,55
103	Cédula de ciudadanía	5995716	EDWIN LEANDRO SUAREZ GALINDO	58,55



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 7 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
104	Cédula de ciudadanía	1024522562	JHONY HERNANDO MAYORGA ARIAS	58,45
104	Cédula de ciudadanía	1121871339	LAURA ISABEL TARACHE CASTRO	58,45
105	Cédula de ciudadanía	71174401	OSCAR ALEXANDER LOPEZ VELEZ	58,42
105	Cédula de ciudadanía	1017229238	YEISON ALEXANDER FORONDA RAMIREZ	58,42
106	Cédula de ciudadanía	75080702	WILSON VARGAS AGUIRRE	58,41
106	Cédula de ciudadanía	71314147	CARLOS ANDRES PEREZ BEJARANO	58,41
107	Cédula de ciudadanía	1022939725	HECTOR ANDRES FERNANDEZ LEGUIZAMON	58,38
108	Cédula de ciudadanía	1130628030	ESTEBAN DAVID CABRERA SACANAMBUY	58,36
109	Cédula de ciudadanía	1065571571	YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO	58,22
110	Cédula de ciudadanía	6405179	FABIAN DANILO GONZALEZ CEBALLOS	58,19
111	Cédula de ciudadanía	79875600	WILSON HERNANDO MARTINEZ LOTA	58,18
112	Cédula de ciudadanía	1037595972	DARCIO ANDRES SERNA TORRES	58,16
113	Cédula de ciudadanía	91282521	YENER ANTONIO GARNICA BUITRAGO	58,15
114	Cédula de ciudadanía	1073707563	ANDRES CAMILO GOMEZ TRIANA	58,12
114	Cédula de ciudadanía	1010201166	DAVID FELIPE BARBOSA SANTAMARIA	58,12
115	Cédula de ciudadanía	74188890	JAVIER VICENTE VEGA CASTRO	58,09
116	Cédula de ciudadanía	3400472	GULFRAN HERNEY SOSSA NOREÑA	58,08
116	Cédula de ciudadanía	10886445	SEHENIN JOSE ALIAN GARCIA	58,08
117	Cédula de ciudadanía	1022379219	MARJORIE ANDREINA ALFONSO RIVERA	58,05
118	Cédula de ciudadanía	79064444	NELSON HERNANDEZ BARON	57,98
118	Cédula de ciudadanía	79805156	MARTIN JOSE AGUDELO DURAN	57,98
119	Cédula de ciudadanía	1073324169	HOOVER STEVENS COMETA TABORDA	57,94
120	Cédula de ciudadanía	1049621495	JUAN PABLO GRISMALDO GIL	57,91
121	Cédula de ciudadanía	1022342372	KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ	57,85
121	Cédula de ciudadanía	1085312592	BRYAN EDGAR IGUA MELO	57,85
121	Cédula de ciudadanía	52905006	FRANCIA DEL PILAR TORRES ACEVEDO	57,85
122	Cédula de ciudadanía	63551716	DIANA MARCELA QUIROZ FIGUEROA	57,82





Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 8 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
123	Cédula de ciudadanía	1030622157	ALFONSO YESID CARRILLO CASTILLO	57,71
123	Cédula de ciudadanía	1122140250	EISETH TATIANA VACCA JIMENEZ	57,71
124	Cédula de ciudadanía	1061701356	JAIME ANDRES TORO NAVIA	57,68
124	Cédula de ciudadanía	71751214	OSCAR JAVIER GIRALDO HERNANDEZ	57,68
125	Cédula de ciudadanía	1152199030	JHOAN ALGEMIRO GUERRA PEREZ	57,65
126	Cédula de ciudadanía	14702827	EDGAR LEANDRO LOPEZ	57,62
127	Cédula de ciudadanía	88232050	MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA	57,61
128	Cédula de ciudadanía	1030577699	KATHERINE PAOLA ARAGON CASTIBLANCO	57,55
128	Cédula de ciudadanía	1095815954	CARLOS ANDRES NIÑO SANABRIA	57,55
129	Cédula de ciudadanía	79576961	JUAN CARLOS DELGADILLO BELTRAN	57,54
130	Cédula de ciudadanía	1095766753	SHAROMS DAYANA CAMACHO SALAZAR	57,45
131	Cédula de ciudadanía	1020801875	ANA MARIA ACEVEDO RIOS	57,42
132	Cédula de ciudadanía	1090392510	JAMES HAIR SOTO BATECA	57,41
133	Cédula de ciudadanía	1065886508	ISAMAR PEREZ SUAREZ	57,38
133	Cédula de ciudadanía	52715980	ANA MILENA BARRERO GARCIA	57,38
134	Cédula de ciudadanía	24646463	PAULA MURILLO BARCO	57,32
135	Cédula de ciudadanía	73209435	JESUS ANTONIO CABARCAS GOMEZ	57,28
135	Cédula de ciudadanía	1018463672	MARIE ANGE CAÑAVERAL CABALLERO	57,28
136	Cédula de ciudadanía	1144069416	LINDA CAROLINA CERÓN SÁNCHEZ	57,12
137	Cédula de ciudadanía	55170032	LUDIVIA REYES REYES	57,05
137	Cédula de ciudadanía	1047381152	JOSE REINALDO MELENDEZ SEÑA	57,05
138	Cédula de ciudadanía	40442532	COSTANZA KARENA COLLAZOS DELGADO	57,02
138	Cédula de ciudadanía	71702256	FRANCISCO ADOLFO GALLEGO DIEZ	57,02
138	Cédula de ciudadanía	11439939	LUIS GERMAN SOLARTE MELO	57,02
138	Cédula de ciudadanía	1233498451	NATALIA ANDREA HERRERA VEGA	57,02
139	Cédula de ciudadanía	35852292	HANNI CECILIA LOZANO MORENO	56,95
140	Cédula de ciudadanía	16070580	OSCAR ANDRES HOYOS HURTADO	56,92



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 9 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
140	Cédula de ciudadanía	1042061392	ERIKC FERNANDO CASTANEDA RAMIREZ	56,92
140	Cédula de ciudadanía	1126446560	LORENA ARGENIS ERIRA SALAZAR	56,92
140	Cédula de ciudadanía	1014217051	LUIS FELIPE VEGA GOMEZ	56,92
140	Cédula de ciudadanía	1010202105	ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS	56,92
140	Cédula de ciudadanía	1022352042	CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTINEZ	56,92
141	Cédula de ciudadanía	3185762	JUAN PABLO MURCIA ROBAYO	56,82
141	Cédula de ciudadanía	73231543	ROBERT TORRES FONTALVO	56,82
141	Cédula de ciudadanía	35260585	ANGELA YOHANA BERNAL BARBOSA	56,82
141	Cédula de ciudadanía	86078728	WILLIAM FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ	56,82
142	Cédula de ciudadanía	1094899403	LADY JOHANNA CORREA	56,72
142	Cédula de ciudadanía	1049638470	LUIS FELIPE CAMELO MARTINEZ	56,72
143	Cédula de ciudadanía	80161253	FABIAN SALCEDO RODRIGUEZ	56,71
144	Cédula de ciudadanía	72019092	JAIR ANDRES CANTILLO PACHECO	56,65
145	Cédula de ciudadanía	8125409	STYDWARD URREGO ZAPATA	56,61
145	Cédula de ciudadanía	1016037609	JENIFFER ANDREA RUEDA QUINTERO	56,61
146	Cédula de ciudadanía	1007051015	LUZ MARIANGEL SILVA SIFONTES	56,59
147	Cédula de ciudadanía	80794067	LUIS FERNANDO VASQUEZ PADILLA	56,55
147	Cédula de ciudadanía	72178353	JAIR ARIAS NAVARRO	56,55
148	Cédula de ciudadanía	1110533840	ALVARO ANDRES ANGARITA RAMIREZ	56,54
149	Cédula de ciudadanía	1144064672	KATERIN NATALIA RIOS RAMIREZ	56,52
150	Cédula de ciudadanía	34328919	LADY ALEXANDRA JURADO CORAL	56,45
150	Cédula de ciudadanía	1082935360	GERALDINE ESTHER STAN HERNANDEZ	56,45
151	Cédula de ciudadanía	1098690045	LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ	56,42
152	Cédula de ciudadanía	5862632	JOSE JAMIR GONZALEZ GALEANO	56,41
153	Cédula de ciudadanía	1106895473	ANDREA JULIET RAMIREZ GARZON	56,39
154	Cédula de ciudadanía	1065594492	MICHAEL AUGUSTO RUMBO MONTES	56,36
154	Cédula de ciudadanía	79908488	OSCAR FERNANDO CONTRERAS MOSCOSO	56,36



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 10 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
154	Cédula de ciudadanía	22493826	WENDY DEL CARMEN CUESTA VENGOECHEA	56,36
154	Cédula de ciudadanía	91506389	ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ VIANA	56,36
155	Cédula de ciudadanía	40325361	ARELIS PAOLA DURAN CARRANZA	56,34
155	Cédula de ciudadanía	40215085	LADY ANDREA MUÑOZ BERMUDEZ	56,34
156	Cédula de ciudadanía	11187946	WILLIAM MARTINEZ CAMARGO	56,25
157	Cédula de ciudadanía	94540323	VICTOR DAVID PELAEZ	56,19
158	Cédula de ciudadanía	1010233921	NEYFFER JULIETH SALINAS GUTIERREZ	56,18
159	Cédula de ciudadanía	1079262762	JOHN FREDY HERNANDEZ ORDOÑEZ	56,15
159	Cédula de ciudadanía	1090372881	WILKER YARIN MORA ESPITIA	56,15
160	Cédula de ciudadanía	6803629	JUAN PABLO RUBIANO MONTES	56,08
160	Cédula de ciudadanía	11812143	DIDIER ABEL MOSQUERA CORDOBA	56,08
161	Cédula de ciudadanía	1117516185	ALEXANDRA ESPAÑA JIMENEZ	56,05
162	Cédula de ciudadanía	25286494	FRANCINY ALEXANDRA VIVEROS TOSSE	56,02
162	Cédula de ciudadanía	1026580235	MARIA ALEJANDRA AGUDELO ORTIZ	56,02
163	Cédula de ciudadanía	79379737	CARLOS JAVIER ESCOBAR SOLORZANO	55,94
164	Cédula de ciudadanía	73184886	OCTAVIO DE JESUS LASTRA ESPITIA	55,92
165	Cédula de ciudadanía	29158902	YESENIA MARGARITA MARIN AGUIRRE	55,85
165	Cédula de ciudadanía	10304323	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA NOGUERA	55,85
165	Cédula de ciudadanía	1065590998	ANDRES DAVID SANMARTIN GONZALEZ	55,85
166	Cédula de ciudadanía	1058847381	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO PÁEZ	55,82
167	Cédula de ciudadanía	1117544760	ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO	55,81
168	Cédula de ciudadanía	1075234438	WILMER ARMANDO SALGADO ROJAS	55,78
169	Cédula de ciudadanía	1032461972	HERNAN JOSE FONSECA GOMEZ	55,75
169	Cédula de ciudadanía	7309915	HAROL WILSON RAMOS ORTIZ	55,75
170	Cédula de ciudadanía	1098760145	MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ	55,65
171	Cédula de ciudadanía	1041176981	KELY JOHANA RODRIGUEZ MANCO	55,59
171	Cédula de ciudadanía	1033339451	LINA MARCELA ANGEL ALVAREZ	55,59



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 11 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
172	Cédula de ciudadanía	1094968495	DANIEL ESTEBAN SALCEDO CASTILLO	55,58
173	Cédula de ciudadanía	1094280142	VALERY VANESSA CACUA DELGADO	55,52
174	Cédula de ciudadanía	14567082	OSCAR DAVID ARCILA HERNANDEZ	55,51
175	Cédula de ciudadanía	1140868709	GUILLERMO DE JESUS SANTRICH RADA	55,48
175	Cédula de ciudadanía	1032364996	EDISON ALBERTO BARON GONZALEZ	55,48
175	Cédula de ciudadanía	1085277397	BILLY MARCELO FLOREZ HERNANDEZ	55,48
175	Cédula de ciudadanía	79747568	WILLIAN AYALA COLLAZOS	55,48
175	Cédula de ciudadanía	79555997	RICARDO JOSE GRISALES FRANCESCHI	55,48
175	Cédula de ciudadanía	1118531248	NANCY YANETH CARO FERNANDEZ	55,48
176	Cédula de ciudadanía	1095832738	ESTHER JULIETH CORREDOR RODRIGUEZ	55,41
176	Cédula de ciudadanía	1117509994	YEINER GIOVANI OSORIO FLÓREZ	55,41
177	Cédula de ciudadanía	11154988	JHON ALEXANDER RESTREPO VELÁSQUEZ	55,38
178	Cédula de ciudadanía	1090148965	LUIS OCTAVIO SOSSA RAIGOSA	55,32
178	Cédula de ciudadanía	14325202	WILSON ALFREDO GUTIERREZ IZQUIERDO	55,32
179	Cédula de ciudadanía	14605431	DEIVY INGA DIAZ	55,28
180	Cédula de ciudadanía	1144082339	MAYRA ALEXANDRA GRISALES OROZCO	55,25
181	Cédula de ciudadanía	1115087132	VALENTINA ARIAS LOZANO	55,21
182	Cédula de ciudadanía	1020801405	WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA	55,18
182	Cédula de ciudadanía	76315149	WILSEN PINO SALAZAR	55,18
183	Cédula de ciudadanía	1045683080	HABIB AGUILAR JAIME	55,12
184	Cédula de ciudadanía	1049616988	CARMEN LILIANA BUITRAGO BUITRAGO	55,08
185	Cédula de ciudadanía	88252315	REINALDO RIVERA RODRIGUEZ	55,02
186	Cédula de ciudadanía	1144048596	ALEX GABRIEL CASTAÑEDA VILLEGAS	54,99
186	Cédula de ciudadanía	1022361965	YURANY MURCIA GALINDO	54,99
186	Cédula de ciudadanía	1083029861	KATTY CAROLINA BUELVAS SANCHEZ	54,99
186	Cédula de ciudadanía	1014257648	MANUEL DAVID AYALA MOLINA	54,99
187	Cédula de ciudadanía	1030693021	SARA PAOLA PADILLA IZQUIERDO	54,92



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 12 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
188	Cédula de ciudadanía	1063135026	CECILIA MARGARITA ROMERO CONDE	54,88
189	Cédula de ciudadanía	66820567	JANETH MONTOYA OROZCO	54,85
189	Cédula de ciudadanía	91290564	ALEXANDER OSORIO OSORIO	54,85
189	Cédula de ciudadanía	1098794764	DUVAN JOSE ESTRADA OSPINO	54,85
189	Cédula de ciudadanía	1103104721	EDUARD POLO MESA	54,85
189	Cédula de ciudadanía	1128434248	ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA	54,85
189	Cédula de ciudadanía	15645173	LUIS HERNAN PICO RAMIREZ	54,85
190	Cédula de ciudadanía	7719289	OSCAR ESTEBAN AVILES GUTIERREZ	54,82
190	Cédula de ciudadanía	1075258469	JUAN MAURICIO CUELLAR PASCUAS	54,82
190	Cédula de ciudadanía	52696475	ANGELICA MARIA PARRA CARDALES	54,82
191	Cédula de ciudadanía	46361333	MONICA PIEDAD BARACALDO PEREZ	54,75
191	Cédula de ciudadanía	75091852	YESID USBALDO MONTES GOMEZ	54,75
192	Cédula de ciudadanía	1056709349	ANDRES FERNANDO NIÑO PINZON	54,74
193	Cédula de ciudadanía	1014301436	LUIS FELIPE MORALES ARISTIZÁBAL	54,68
194	Cédula de ciudadanía	8355625	JUAN GABRIEL MARTINEZ FERRARO	54,61
194	Cédula de ciudadanía	11432989	JAVIER ALFONSO PATIÑO ROA	54,61
194	Cédula de ciudadanía	1085929958	DIANA LIZETH JURADO REINA	54,61
195	Cédula de ciudadanía	1030598957	ANDRES FELIPE BUSTOS RAMIREZ	54,52
195	Cédula de ciudadanía	51867578	RUTH CORTES HERRERA	54,52
195	Cédula de ciudadanía	1110523782	LEIDY PAOLA TELLEZ ROMERO	54,52
195	Cédula de ciudadanía	1062397031	FABIAN DAVID CASTILLA GUERRA	54,52
195	Cédula de ciudadanía	52276119	ANA VICTORIA MARTINEZ FLOREZ	54,52
196	Cédula de ciudadanía	1098790870	SEBASTIAN HUMBERTO LOPEZ TORRES	54,45
197	Cédula de ciudadanía	1010234638	OSNAIDER DARIO FONTECHA GUTIERREZ	54,41
198	Cédula de ciudadanía	1012425868	JOHAN SEBASTIAN CARDONA GALINDO	54,39
199	Cédula de ciudadanía	1030626500	JUAN SEBASTIAN PULIDO BUITRAGO	54,38
199	Cédula de ciudadanía	1095827557	KAREN TATIANA CORONADO MEJIA	54,38



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 13 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
200	Cédula de ciudadanía	91536511	CARLOS ALBERTO CHINOME SUAREZ	54,36
201	Cédula de ciudadanía	91517225	GABRIEL HERNANDO JAIMES ALFONSO	54,32
201	Cédula de ciudadanía	1065658253	CARLOS ANDRES OSORIO QUINTANA	54,32
202	Cédula de ciudadanía	17339808	ANDREY MANUEL RIOBUENO RIVEROS	54,29
203	Cédula de ciudadanía	1065811959	ALEJANDRA ARIAS BRAVO	54,28
203	Cédula de ciudadanía	1075311681	NATALIA LISETH ALZATE GONZALEZ	54,28
203	Cédula de ciudadanía	1057600419	LAURA SOFIA MARTINEZ PLAZAS	54,28
204	Cédula de ciudadanía	1086105378	JOHANNA MILENA QUITIAQUEZ TAPIA	54,22
204	Cédula de ciudadanía	1069489341	DIEGO ALBERTO VELLOJIN ANAYA	54,22
204	Cédula de ciudadanía	52494326	JENY ASTRID ROJAS PEÑA	54,22
205	Cédula de ciudadanía	10486914	GERARDO ANTONIO MENESES NUÑEZ	54,14
206	Cédula de ciudadanía	1053818388	NATALIA GONZALEZ MORA	54,12
207	Cédula de ciudadanía	7718794	LUIS GABRIEL VALENCIA ORTIZ	54,08
208	Cédula de ciudadanía	17973909	EDUARDO ALBERTO OVALLE CAMELO	54,05
208	Cédula de ciudadanía	1094933248	JUAN CAMILO SABOGAL LOPEZ	54,05
209	Cédula de ciudadanía	98356541	JUAN CARLOS CUATIN NAVARRETE	54,01
210	Cédula de ciudadanía	1090501632	LISSETH ANDREA SANTOS CORREA	53,99
211	Cédula de ciudadanía	1049649423	BRIAN STEVEN CARRILLO LARGO	53,94
211	Cédula de ciudadanía	73582149	ELKIN HERAZO DILSON	53,94
211	Cédula de ciudadanía	1061685346	EDUARDO JOSE ESCANDON	53,94
211	Cédula de ciudadanía	12436164	DAVID FERNANDO VILLADIEGO BERMUDEZ	53,94
212	Cédula de ciudadanía	1144085297	MARIO ALFONSO COLORADO FRANCO	53,88
213	Cédula de ciudadanía	6802898	HUVERTH QUICENO OVIEDO	53,79
214	Cédula de ciudadanía	1051589173	LUIS CARLOS FIGUEROA TORRES	53,75
214	Cédula de ciudadanía	92513396	ANGEL MANUEL MARTINEZ PINEDA	53,75
215	Cédula de ciudadanía	40444565	YENNY YAZMIN CASTELLANOS TUAY	53,72
216	Cédula de ciudadanía	1085306258	DIANA XIOMARA MORALES VILLAMARIN	53,69



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 14 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
216	Cédula de ciudadanía	1151961956	JOSE MAURICIO MUÑOZ PEGHENE	53,69
216	Cédula de ciudadanía	9817264	DUBE ERNEY ESTRADA ALVAREZ	53,69
217	Cédula de ciudadanía	1099683258	ANDERSON VILLA TELLEZ	53,65
218	Cédula de ciudadanía	1010239392	JUAN DAVID CAMARGO GARCIA	53,62
219	Cédula de ciudadanía	52884795	ROSA INES MONTAÑEZ LIZARAZO	53,55
219	Cédula de ciudadanía	79153596	EDGAR AREVALO MENDOZA	53,55
220	Cédula de ciudadanía	1102230859	RAFAEL ANDRES DE JESUS SAMPAYO TOVIO	53,52
220	Cédula de ciudadanía	1069744479	DAVID NICOLAS CHAVEZ VARELA	53,52
221	Cédula de ciudadanía	1077439990	MARVIN SERNA ROVIRA	53,48
221	Cédula de ciudadanía	80170549	EDISON CAMPOS QUINTERO	53,48
222	Cédula de ciudadanía	79861474	FREDY BENITO VILLAMIL PINZON	53,45
223	Cédula de ciudadanía	1063814762	YULIETH MERCEDES ANAYA MONTILLA	53,41
224	Cédula de ciudadanía	1047971417	EDWIN MONTOYA HURTADO	53,39
225	Cédula de ciudadanía	1036654100	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CARDENAS	53,36
226	Cédula de ciudadanía	1117497593	JUAN URBANDEL ARCE CUENCA	53,32
226	Cédula de ciudadanía	1019119316	ANDREA JULIETH PORRAS DIAZ	53,32
227	Cédula de ciudadanía	1110514328	ANDRES FELIPE TRUJILLO LOPEZ	53,28
227	Cédula de ciudadanía	1122139011	MARIA CECILIA JUNCA OLAYA	53,28
228	Cédula de ciudadanía	72429243	EDWIN ELIAS FERNÁNDEZ PICÓN	53,25
228	Cédula de ciudadanía	1031149326	DIEGO FELIPE CÉSPEDES CUBILLOS	53,25
229	Cédula de ciudadanía	1017255091	LILIAN KATTERINE PINZON CORDOBA	53,22
229	Cédula de ciudadanía	1095937670	INGRID CATALINA ACEVEDO FLOREZ	53,22
229	Cédula de ciudadanía	1115062358	JORGE MARIO ZAPATA ESCOBAR	53,22
230	Cédula de ciudadanía	79787402	JOHN FREDY GUTIÉRREZ TRASLAVIÑA	53,18
231	Cédula de ciudadanía	1032419899	RITA LORENA MARCELA CARVAJAL AREVALO	53,08
231	Cédula de ciudadanía	1098690933	JERSON AUGUSTO LEAL CAMPOS	53,08
231	Cédula de ciudadanía	1094282705	JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR	53,08



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 15 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
231	Cédula de ciudadanía	1019051540	WILLIAM ALEJANDRO QUINTERO CARDOSO	53,08
231	Cédula de ciudadanía	1018424838	JAVIER GUILLERMO MENDOZA MARTINEZ	53,08
232	Cédula de ciudadanía	1075217885	CHRISTIAN CAMILO SERRATO MATTA	53,05
232	Cédula de ciudadanía	1118545939	NANCY SARMIENTO QUINTERO	53,05
233	Cédula de ciudadanía	71383638	DAVID DE JESUS RESTREPO CANAS	52,99
233	Cédula de ciudadanía	79509323	WILLIAM ANTONIO CARDONA GALLEGO	52,99
233	Cédula de ciudadanía	71211616	JHON WILMAR DAZA HINCAPIE	52,99
233	Cédula de ciudadanía	1110519972	ALEXANDER LOZADA GUTIÉRREZ	52,99
234	Cédula de ciudadanía	52346217	SANDRA PATRICIA BAEZ BUITRAGO	52,98
235	Cédula de ciudadanía	1061717894	BLANCA NIDIA LOSADA RODRIGUEZ	52,92
235	Cédula de ciudadanía	79974609	OSWALDO CONTRERAS GONZALEZ	52,92
236	Cédula de ciudadanía	1055229029	YENY PAOLA RAMIREZ LEMUS	52,88
236	Cédula de ciudadanía	1116549146	XIMENA KATHERINE JIMENEZ SILVA	52,88
237	Cédula de ciudadanía	1214726081	LEIDY ALEJANDRA GUARIN MONTOYA	52,85
237	Cédula de ciudadanía	1124860004	EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ	52,85
238	Cédula de ciudadanía	1098771913	ANA ISBEL TORRES VASQUEZ	52,79
239	Cédula de ciudadanía	15516545	DIEGO MAURICIO GONZALEZ MOLINA	52,75
240	Cédula de ciudadanía	1081815481	YORELIS CAROLINA PATIÑO BENAVIDES	52,65
240	Cédula de ciudadanía	36759955	CARMEN AMELIA GUACHAVEZ DOMINGUEZ	52,65
240	Cédula de ciudadanía	70194935	DIEGO LEON PATIÑO ARANGO	52,65
240	Cédula de ciudadanía	18011729	DANIEL ESCALONA BISCAINO	52,65
241	Cédula de ciudadanía	1098723030	JUAN CARLOS VALDERRAMA MEZA	52,61
241	Cédula de ciudadanía	479952	OSCAR TORRES REY	52,61
241	Cédula de ciudadanía	80881077	MAURICIO FERNANDO HERNANDEZ CHAUX	52,61
241	Cédula de ciudadanía	10189101	ELKIN MANUEL LUNA MUÑOZ	52,61
241	Cédula de ciudadanía	11796460	JAIR BEJARANO CORDOBA	52,61
242	Cédula de ciudadanía	1152442902	NICOLAS MARTINEZ CORTES	52,55





Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 16 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
242	Cédula de ciudadanía	1085274009	MARILYN CORAL LOGROÑO	52,55
242	Cédula de ciudadanía	1098717730	CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ	52,55
242	Cédula de ciudadanía	1085282713	ANGELA LIZETH SANTILLAN MOSQUERA	52,55
243	Cédula de ciudadanía	1144031149	HAROLD ANDRES GUTIERREZ GUEVARA	52,52
244	Cédula de ciudadanía	82382897	CARLOS DANIEL MOSQUERA MOSQUERA	52,45
245	Cédula de ciudadanía	1042065126	JUAN DAVID VELEZ SUAZA	52,42
246	Cédula de ciudadanía	37290560	DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON	52,41
246	Cédula de ciudadanía	1118839102	LUIS MANUEL CURIEL ZARZA	52,41
246	Cédula de ciudadanía	86078142	LUIS CARLOS REYES BELTRAN	52,41
246	Cédula de ciudadanía	23780930	PIEDAD GUARIN CASTILLO	52,41
247	Cédula de ciudadanía	1085322855	GABRIEL NICOLAS ARGOTE MUÑOZ	52,36
248	Cédula de ciudadanía	1024580301	YEIMY CAROLINA ARBOLEDA CARDENAS	52,35
249	Cédula de ciudadanía	3007079	CARLOS HUMBERTO LOPEZ CASTILLO	52,34
249	Cédula de ciudadanía	30689621	CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA	52,34
250	Cédula de ciudadanía	80895057	JOSE ANDRES RINCON RUIZ	52,32
250	Cédula de ciudadanía	1045723799	JOSE RICARDO NEIRA HERRERA	52,32
250	Cédula de ciudadanía	72248436	ALVARO ANTONIO MARQUEZ GONZALEZ	52,32
250	Cédula de ciudadanía	91510456	EDUIN OSWALDO FLOREZ DIAZ	52,32
251	Cédula de ciudadanía	1083023271	ISAIAS VALENTIN SANCHEZ BARRIOS	52,28
252	Cédula de ciudadanía	1066738344	FRANCISCO JAVIER BARRAZA MARTINEZ	52,25
252	Cédula de ciudadanía	6013928	NELSON JAVIER SANCHEZ RAMIREZ	52,25
253	Cédula de ciudadanía	1075239294	CRISTIAN CAMILO ROJAS RAMOS	52,22
253	Cédula de ciudadanía	1014279993	DIEGO FERNANDO OROZCO SUAREZ	52,22
254	Cédula de ciudadanía	83252356	LIBARDO CUELLAR PERDOMO	52,15
255	Cédula de ciudadanía	71951903	CRISTIAN CAMILO OCAMPO BEDOYA	51,98
256	Cédula de ciudadanía	1013662838	EVA MARIA PRIETO GARCIA	51,95
257	Cédula de ciudadanía	1035231798	CARLOS SANTIAGO AGUDELO CHAVERRA	51,94



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 17 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
257	Cédula de ciudadanía	1014213951	DAVID HERNANDO CIFUENTES OVIEDO	51,94
257	Cédula de ciudadanía	1088343039	MANUELA LOPEZ HERRERA	51,94
258	Cédula de ciudadanía	1020428327	LEIDY CRISTINA MEJIA CADAVID	51,88
258	Cédula de ciudadanía	72245117	JAIME ANTONIO PADILLA CARDENAS	51,88
259	Cédula de ciudadanía	1015467310	MONICA ROCIO CIFUENTES CARDOZO	51,85
259	Cédula de ciudadanía	7701364	NESTOR OSVALDO CORTES BAHAMON	51,85
260	Cédula de ciudadanía	65829067	PATRICIA EUGENIA RENGIFO MOLANO	51,75
260	Cédula de ciudadanía	1098797769	ANDREA JULIANA DURAN PARADA	51,75
260	Cédula de ciudadanía	1037655021	MELISA ARBOLEDA OSPINA	51,75
260	Cédula de ciudadanía	1053835268	CAROLINA GRISALES MORALES	51,75
261	Cédula de ciudadanía	1065834239	CESAR MARIO OVIEDO MACHADO	51,71
262	Cédula de ciudadanía	1102843917	JESÚS ANDRÉS CENTANARO ÁLVAREZ	51,68
262	Cédula de ciudadanía	1049648981	JUAN DAVID FERNANDO DÍAZ RINCÓN	51,68
263	Cédula de ciudadanía	13067406	ANDRES EDUARDO DAVILA DUEÑAS	51,65
263	Cédula de ciudadanía	1055831780	CARLOS MAURO OROZCO CARDONA	51,65
264	Cédula de ciudadanía	36313430	LILIANA NINCO DELGADO	51,59
265	Cédula de ciudadanía	88234968	ANDRES EUGENIO SANGUINO CARDENAS	51,55
265	Cédula de ciudadanía	1065821240	ANA ROSA RODRIGUEZ DE LA ROSA	51,55
265	Cédula de ciudadanía	40401375	MARISOL MATTEUS HERNANDEZ	51,55
265	Cédula de ciudadanía	1129518382	PAOLA MARIA HOYOS LOPEZ	51,55
266	Cédula de ciudadanía	79882595	JESUS DAVID CONTRERAS SANCHEZ	51,52
267	Cédula de ciudadanía	1098799274	ANGY JULIANA CASTELBLANCO VILLAMIZAR	51,48
268	Cédula de ciudadanía	1144067090	DAYANA RODRIGUEZ MOLINA	51,41
268	Cédula de ciudadanía	55247795	YULEIMA PATRICIA MEDINA ISENIA	51,41
269	Cédula de ciudadanía	1017155031	HUGO LEON MURILLO TORRES	51,31
270	Cédula de ciudadanía	1110486861	MONICA JUTHIE PEREZ ARTEAGA	51,28
271	Cédula de ciudadanía	1090513356	JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN	51,22



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 18 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
271	Cédula de ciudadanía	1110595137	ANA MARIA CONTRERAS RESTREPO	51,22
272	Cédula de ciudadanía	1125762571	CARMEN YESENIA FIGUEREDO PEÑALOZA	51,21
272	Cédula de ciudadanía	13742463	ROSEMBER JIMENEZ SANCHEZ	51,21
273	Cédula de ciudadanía	76330691	BREINER ARNALDO GARCIA PIAMBA	51,18
273	Cédula de ciudadanía	11809502	HEILER ANTONIO RUIZ RIVAS	51,18
274	Cédula de ciudadanía	1057412493	EDDER ARMANDO MARTINEZ BOHORQUEZ	51,15
275	Cédula de ciudadanía	1117528143	ANDRES FELIPE CRUZ VARGAS	51,12
276	Cédula de ciudadanía	17344171	OSCAR HERNANDEZ PRIETO	51,08
276	Cédula de ciudadanía	28540233	DIANA XIOMARA ROJAS GARCIA	51,08
276	Cédula de ciudadanía	93403316	DIEGO FERNANDO MARIN OTALVARO	51,08
277	Cédula de ciudadanía	17656062	<b>LUIS FERNANDO OSORIO CALDERON</b>	<b>51,05</b>
278	Cédula de ciudadanía	1014208778	DAVID RICARDO ROMERO GIL	51,02
279	Cédula de ciudadanía	1032506997	ANGIE DANIELA BARRERA GARCIA	50,99
279	Cédula de ciudadanía	51754105	CLAUDIA ALICIA MERCHAN JIMENEZ	50,99
279	Cédula de ciudadanía	79747160	CESAR AUGUSTO RUIZ HERRERA	50,99
279	Cédula de ciudadanía	29363894	DIANA LORENA MESA FIOREZ	50,99
280	Cédula de ciudadanía	1018504720	NATALIA ANDREA TORRES GALINDO	50,95
281	Cédula de ciudadanía	18397513	EDWIN RIVEROS LOPEZ	50,88
282	Cédula de ciudadanía	1014249606	CAROL MARYERLY RODRIGUEZ GALINDO	50,82
283	Cédula de ciudadanía	25180460	LEIDY VIVIANA CALDERON LOPEZ	50,81
284	Cédula de ciudadanía	1110565910	DIEGO ALEJANDRO TRIANA RINCON	50,75
284	Cédula de ciudadanía	1024584314	ANGELA BRIGITTE LÓPEZ MÉNDEZ	50,75
285	Cédula de ciudadanía	1027965679	CESAR CAMILO CONDE COGOLLO	50,72
285	Cédula de ciudadanía	79735354	ALEXANDER NIEVES	50,72
286	Cédula de ciudadanía	1151946593	HENRY ANDRES CUEVAS ARDILA	50,71
287	Cédula de ciudadanía	1112302318	GERMAN ALEJANDRO SOTO BONILLA	50,62
288	Cédula de ciudadanía	6106282	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ	50,61



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 19 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
289	Cédula de ciudadanía	11812764	JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA	50,55
289	Cédula de ciudadanía	1079389935	ANDRES FELIPE SANCHEZ CARDENAS	50,55
290	Cédula de ciudadanía	1097402622	ANGIE DANIELA GUZMAN BAUTISTA	50,52
290	Cédula de ciudadanía	1026569086	WILSON MAURICIO GÓMEZ ALARCÓN	50,52
291	Cédula de ciudadanía	1018475968	OSCAR DANILO CHACON ROMERO	50,45
292	Cédula de ciudadanía	1001897558	SUSAN HIMBRET IBARRA	50,41
293	Cédula de ciudadanía	1077469034	CONSUELO CARRASQUILLA MOSQUERA	50,32
293	Cédula de ciudadanía	1118832442	JORGE LUIS GUERRA PINTO	50,32
293	Cédula de ciudadanía	1065825109	MARÍA FÁTIMA CAMPO MIER	50,32
293	Cédula de ciudadanía	1113785826	MIGUEL ENRIQUE ANDRADE LOPEZ	50,32
293	Cédula de ciudadanía	33219974	NOHUR ABDALA FELIZZOLA	50,32
293	Cédula de ciudadanía	16230607	GUSTAVO ADOLFO HENAO VELASQUEZ	50,32
294	Cédula de ciudadanía	87473073	PEDRO LUIS PABON MUÑOZ	50,25
294	Cédula de ciudadanía	93409145	MAURICIO RICAURTE ROMERO	50,25
295	Cédula de ciudadanía	1216718756	YOHANA ORTIZ CORREA	50,22
295	Cédula de ciudadanía	1026283006	DAVID JIMENEZ DI MURILL	50,22
295	Cédula de ciudadanía	7844089	OSCAR HARVEY ROMERO FORERO	50,22
295	Cédula de ciudadanía	1018473274	INGRID PAOLA PINEDA LEGUIZAMO	50,22
295	Cédula de ciudadanía	1022405114	JEISON JOSE CALDERON REYES	50,22
296	Cédula de ciudadanía	41181493	YANICE AMANDA GUERRA MURCIA	50,15
297	Cédula de ciudadanía	1037615149	ANDRES FELIPE MAYA DUQUE	50,08
298	Cédula de ciudadanía	79662769	EDWYN FERNEY RODRIGUEZ VILLAMIL	50,05
298	Cédula de ciudadanía	1057596574	FABIAN LEONARDO RIAÑO DIAZ	50,05
299	Cédula de ciudadanía	1049628581	OSCAR JAVIER TORRES BERNAL	49,99
299	Cédula de ciudadanía	1035229793	KELLY JOHANA MEJIA ALVAREZ	49,99
300	Cédula de ciudadanía	1015479557	LINA ALEJANDRA ESPITIA ANTONIO	49,95
300	Cédula de ciudadanía	24048710	DIOSELINA GONZALEZ CAMACHO	49,95



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 20 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
301	Cédula de ciudadanía	1098806692	JAVIER ENRIQUE MONTES TELLEZ	49,88
302	Cédula de ciudadanía	1152220981	DAVID FERNANDO ORTEGA ZULUAGA	49,85
302	Cédula de ciudadanía	7171379	JHON CHARLES ABELLA VALDERRAMA	49,85
303	Cédula de ciudadanía	1050693696	LEIDY LIZETH PAEZ FONSECA	49,75
303	Cédula de ciudadanía	1094266130	OSCAR ALBEIRO SILVA VARGAS	49,75
303	Cédula de ciudadanía	1090495607	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO SANCHEZ	49,75
304	Cédula de ciudadanía	1037577852	STEBEN ALFONSO MUÑOZ LOPEZ	49,65
304	Cédula de ciudadanía	1053862911	LAURA ISABEL DELGADO RIASCOS	49,65
304	Cédula de ciudadanía	72178159	GUSTAVO ADOLFO LEE MIRANDA	49,65
304	Cédula de ciudadanía	1053833564	CARLOS ANDRES MURILLO SANCHEZ	49,65
304	Cédula de ciudadanía	1085280920	JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ARGOTY	49,65
305	Cédula de ciudadanía	1088592555	GERMAN ALEXIS PORTILLA ARAUJO	49,55
305	Cédula de ciudadanía	1116042506	CRISTIAN ALEXANDER MOLINA MONTOYA	49,55
305	Cédula de ciudadanía	1036666994	DANIELA ROJAS BALLESTEROS	49,55
305	Cédula de ciudadanía	79878827	VICTOR FERNANDO DIAZ CELY	49,55
305	Cédula de ciudadanía	1110475319	MICHAEL ANDRES QUINTERO CUELLAR	49,55
306	Cédula de ciudadanía	91528076	JESÚS ALBERTO CÓRDOBA CAMPOS	49,32
307	Cédula de ciudadanía	1045520457	JHOAN FERNANDO MARTINEZ CORDOBA	49,28
308	Cédula de ciudadanía	94042064	ABDUL KARIN TOBAR SETH	49,22
308	Cédula de ciudadanía	80051125	LUIS EDWARD ALAGUNA RUBIANO	49,22
309	Cédula de ciudadanía	1090483323	ANDRY YESENIA PEREZ CONTRERAS	49,12
310	Cédula de ciudadanía	1033812741	ANDRES CAMILO RODRIGUEZ ROJAS	49,08
310	Cédula de ciudadanía	1124862859	BRANDON WILSON RIASCOS DIAZ	49,08
311	Cédula de ciudadanía	1098782736	KAREN TATIANA QUIROGA CERON	49,02
312	Cédula de ciudadanía	1144193255	KELLY TATIANA ZARTA LOPEZ	48,99
312	Cédula de ciudadanía	1054560489	CAROL YISETH RUEDA LOZANO	48,99
312	Cédula de ciudadanía	94529972	RAFAEL QUIRA NUÑEZ	48,99



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 21 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
312	Cédula de ciudadanía	79544829	CARLOS ALBERTO ROBLES GARCIA	48,99
313	Cédula de ciudadanía	1083903212	HUGO ALBERTO ARDILA MOLINA	48,92
314	Cédula de ciudadanía	1085246627	JONATHAN ARMANDO ALVAREZ CASTRO	48,88
315	Cédula de ciudadanía	17336922	ORLANDO CASTILLO CARO	48,82
316	Cédula de ciudadanía	6775931	ALI FRANCISCO CASTELLANOS BAYONA	48,72
317	Cédula de ciudadanía	10774427	PEDRO JULIO WALDO DE LA OSSA	48,71
318	Cédula de ciudadanía	1067945263	DIANY ESTER SALGADO ANAYA	48,68
319	Cédula de ciudadanía	1063592603	ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ	48,55
320	Cédula de ciudadanía	39574772	LUCERO SABOGAL LOPEZ	48,45
321	Cédula de ciudadanía	1032462248	PEDRO NICOLÁS SALAZAR GONZÁLEZ	48,41
321	Cédula de ciudadanía	1090464620	RENZO MAURICIO ASTUDILLO CARREÑO	48,41
322	Cédula de ciudadanía	12264376	PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES	48,34
323	Cédula de ciudadanía	1122136215	NELSY NATHALIA GARAY REY	48,32
323	Cédula de ciudadanía	1041326285	JUAN PABLO FLOREZ FONNEGRA	48,32
323	Cédula de ciudadanía	1102361550	NEYDA JUDITH CACUA CERVELEON	48,32
324	Cédula de ciudadanía	1098657788	YAKELINE QUIROGA MOSQUERA	48,22
324	Cédula de ciudadanía	10296529	WALTER HIPOLITO REALPE PALECHOR	48,22
324	Cédula de ciudadanía	1045733529	EILEN GISSELA ESCALANTE ANILLO	48,22
324	Cédula de ciudadanía	5702549	MOISES LOPEZ CARDENAS	48,22
325	Cédula de ciudadanía	1053858486	MANUELA GOMEZ LAVERDE	47,99
326	Cédula de ciudadanía	1077012864	MAYERLY CHAVARRO BARRERA	47,88
327	Cédula de ciudadanía	12133495	FELIX MARIA OTALORA OTALORA	47,85
328	Cédula de ciudadanía	18104743	IVAN CAMILO BELTRAN CORREA	47,75
328	Cédula de ciudadanía	1130624740	MAURICIO MESA ROSERO	47,75
329	Cédula de ciudadanía	1075276233	MARIA DANIELA CORREDOR CAMACHO	47,55
330	Cédula de ciudadanía	1061751112	FERGIE MARCELA MUÑOZ ORDOÑEZ	47,08
330	Cédula de ciudadanía	1110458140	ADRIANA ALEXANDRA SAENZ SOSA	47,08



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 22 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
331	Cédula de ciudadanía	23783074	ZORANNY AMPARO PACHECO RUIZ	46,75
332	Cédula de ciudadanía	1102882723	OCTAVIO LUIS BENITEZ MORENO	46,59
333	Cédula de ciudadanía	72269597	RICARDO FABIAN NIEBLES DE LA HOZ	46,22
334	Cédula de ciudadanía	1077462266	DARINSON MENA SANCHEZ	45,88
334	Cédula de ciudadanía	1024521040	YULIETH ANDREA PIRAJAN MURCIA	45,88
335	Cédula de ciudadanía	7713852	JADER AUGUSTO PEREZ MONTERO	45,75
336	Cédula de ciudadanía	12985139	ERNESTO EDUARDO ALVARADO LEON	45,55
337	Cédula de ciudadanía	1098666207	CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA	44,32
338	Cédula de ciudadanía	1033737050	JINNA PAOLA ARISMENDY RUIZ	44,22
339	Cédula de ciudadanía	73204966	WALTER ENRIQUE RUIZ DOMINGUEZ	43,55
340	Cédula de ciudadanía	1094925610	JUAN CAMILO LONDOÑO HERRERA	42,41

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo 001 de 2021, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes, podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2021, la exclusión de cualquiera de sus integrantes, siempre que se hubiera comprobado alguno de los siguientes hechos:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. El resultado del estudio de seguridad sea negativo, conforme lo establece el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo anterior, con la Lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes del empleo ofertado en el presente Concurso de Méritos FGN 2021, en concordancia con lo establecido en el inciso 3º del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014.



Continuación Resolución No. 0047 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional investigador I, identificado con el código OPECE No. I-107-10-(3), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 23 de 23

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 001 de 2021, una vez en firme la lista de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, y superado el estudio de seguridad, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la Fiscalía General de la Nación procederá a efectuar en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio y en atención al proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página Web de la Fiscalía General de la Nación y en el sitio web <https://sidca.unilibre.edu.co>.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

**LILIA INÉS SANÍN DÍAZ**  
Presidenta  
Delegada del Fiscal General de la Nación

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**  
Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial  
Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	UT CONVOCATORIA FGN 2021		05/12/2022
Revisó:	Adriana Támara Rubiano – Profesional Especializado II - SACCE Victor Hugo Gallego Cruz – Profesional Especializado II - SACCE		07/12/2022
Aprobó:	Comisión de la Carrera Especial de la FGN		12/12/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.





# Sentencia 2020-00185 de 2020 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación: No.25000-23-41-000-2020-00185-00

Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Decide la Sala la solicitud presentada por la señora Luz Patricia Agudelo Patiño, para obtener el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 020 de 9 de enero de 2014.

## I. ANTECEDENTES

### A. Los hechos de la demanda

Del escrito de demanda, se extrae el siguiente fundamento fáctico (fls.1a 8):

I. El artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, ordena a la Fiscalía General de la Nación, que a través de su Comisión de la Carrera Especial a saber:

"Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo".

2. A renglón seguido, señala, a posibilidad de ejecutar esos concursos de forma gradual y en distintos tiempos para garantizar la no afectación en la prestación del servicio.

3. A la fecha de presentación de la presente acción, han transcurrido más de seis años sin que la entidad haya dado cumplimiento de forma efectiva con la orden establecida en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014. Esto es, son más de tres años de mora en el cumplimiento de la misma.

4. Mediante derecho de petición se solicitó el cumplimiento de la norma en cuestión y/o los fundamentos de hecho y de derecho para su no cumplimiento.

5. Ante dicho reclamo la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial con Rad. No. 20197010006411 del 15/10/2019 entrega las siguientes explicaciones, en su opinión, insuficientes y desacertadas, a saber:

"Informó la entidad que La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de ascenso mediante el Acuerdo No. 0023 del 4 de junio de 2015, modificado por el Acuerdo No. 0024 del 19 de junio de 2015 y por el Acuerdo No. 0042 del 15 de julio de 2015.

Que se convocó a concurso de ingreso mediante el Acuerdo no. 0043 del 4 de agosto de 2015, modificado por el Acuerdo No. 0045 del 28 de Agosto de 2015.

No obstante lo anterior, informó la Entidad que mediante sesión presencia / extraordinaria ad hoc del 18 de marzo de 2016, la Comisión de la Carrera Especial decidió dejar sin efectos los concursos arriba mencionados

Informó además, que también se hizo el intento de adelantar un concurso de ingreso y uno de ascenso para proveer los empleos vacantes del Área de Policía Judicial - CTI. No obstante, el proceso fue declarado desierto por deficiencias en la observancia del pliego de peticiones presentado en la licitación pública para la contratación del operador logístico del mismo.

A renglón seguido, la Entidad accionada excusa el incumplimiento de la norma en proceso de modernización institucional adelantado desde el año 2014, la culminación del concurso de méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008 y en la modificación parcial de la estructura y planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación efectuada con el Decreto 898 del 29 de mayo de 2017.

Además, aduce que la norma no es clara, en cuanto no se indica por medio de que modalidad deben desarrollarse los concursos, ni la periodicidad para ello; para más adelante señalar que, el tiempo señalado en la norma es insuficiente por cuanto la Entidad ha sufrido cambios en su estructura orgánica.

Aunado a lo anterior, en su pliego de excusas, la Fiscalía General de la Nación argumenta que no es posible convocar a concurso en un solo momento todos los cargos de carrera vacantes, toda vez que, ello implicaría traumatismos en la prestación del servicio y demás.

Por último, explica la "complejidad" que conlleva adelantar procesos como éstos y sus costos, etc."

B. Las pretensiones

Con fundamento en lo anterior la parte actora solicitó que se acceda a las siguientes súplicas:

"Por todo lo anterior, se solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en el Art. 118 del Decreto 020 del 9 de enero de 2014, a brevedad en el sentido de convocar a concurso de ascenso real y efectivo, los cargos de carrera en el porcentaje que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Lo anterior debe efectuarse sin dilación alguna, realizando durante el primer semestre del año 2020 las primeras convocatorias y de manera automática las convocatorias posteriores, toda vez que (como se explicó) ha transcurrido con amplitud el término establecido en la norma para su cumplimiento." (fl. 6 - negrillas de la parte demandante).

#### C. La actuación judicial en esta Corporación

Por auto de 6 de febrero de 2020 (Fl. 44 y vito.), se admitió la acción de la referencia, el cual se notificó mediante correo electrónico enviado el día 7 del mismo mes y mismo año a la entidad demandada (Fl. 45).

#### D. La contestación de la demanda

A través de memorial radicado el 17 de febrero de 2020 (fls. 51 a 57 vitos.), por intermedio de apoderada judicial, la entidad demandada presentó el escrito de contestación, manifestando en síntesis lo siguiente:

Manifiesta que, la Fiscalía General de la Nación no ha incumplido la norma invocada por la señora Luz Patricia Agudelo Patiño, si bien es cierto el Decreto-Ley 020 del 9 de enero de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas 11

contempla el ingreso a la carrera a través de las modalidades de concurso o procesos de selección, también lo es que el Decreto-Ley del cual hoy se reclama su cumplimiento (art. 118), debe ser interpretado "integralmente" y no sesgada o subjetivamente como lo hace la accionante, pues si bien hay un lapso de 3 años para convocar los cargos a concurso, también se tiene que contar con un tiempo, para que la Comisión de la Carrera Especial de la Entidad, cumpla con la función de fijar las políticas, planes y proyectos para la administración de la carrera y dicho trámite es precisamente el que se ha adelantado conforme a estudios y con la proyección adecuada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 898 del 29 de mayo de 2017 "por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/ as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", en el que entre otros aspectos se reestructuró la planta de personal de la Entidad, lo que hace necesario nuevos estudios por parte de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, para poder adelantar las convocatorias a que hay lugar.

De igual forma, y como consecuencia de lo previsto en el Decreto-Ley 898 de 2017, el Fiscal General de la Nación expidió la Resolución No. 0-2358 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación", que modificó en forma parcial la estructura de la Entidad, y distribuyó los cargos de la planta de personal adoptada para cada área.

Así mismo, resaltó que para la ejecución de los procesos de selección o concurso, la entidad debe, no solo tener en cuenta las modificaciones sino además, realizar una serie de gestiones de planificación, adecuación, estudios, suscribir convenios con instituciones de educación superior acreditadas; así como establecer los costos y presupuesto que se requiera proveer, lo cual conlleva una serie de etapas y tiempo en su realización.

En igual sentido, respecto del cumplimiento en lo que atañe con el trámite de convocatorias y concursos, se hace necesario presentar los argumentos expuestos por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación:

"(...) La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de ascenso mediante el Acuerdo No. 0023 del 04 de junio de 2015 "[por el cual se reglamenta y se convoca el proceso de selección de Concurso de ascenso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación", mediante las Convocatorias Nos 001 de 2015 - Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito; 002 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; 003 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y 004 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos."

Dicho acto administrativo, fue modificado por los Acuerdos Nos. 0024 del 19 de junio y 0042 del 15 de julio de 2015.

Por otro lado, se convocó a concurso de ingreso mediante el Acuerdo No. 0043 del 04 de agosto de 2015 "por el cual se reglamenta y se convoca el proceso de selección de Concurso de Ingreso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación", mediante las Convocatorias Nos. 001 de 2015 - Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito; 002 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; 003 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y 004 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos"; este acto administrativo, fue modificado por el Acuerdo No. 0045 del 28 de agosto de 2015.

Sin embargo, es necesario indicar que, para prevenir un daño a la Administración Pública, evitar afectar el cumplimiento de los fines del Estado y un eventual riesgo para las finanzas de este, las partes contractuales decidieron de mutuo acuerdo dar por terminado el Contrato No. 0126 de 2015 celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Universidad de la Sabana (Operador Logístico para las dos convocatorias antes señaladas), a partir del 03 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que las irregularidades presentadas por la Universidad de la Sabana en la etapa precontractual podrían violar los principios de la contratación pública y, poner en grave riesgo la ejecución contractual y los intereses de los aspirantes.

Por lo anterior, en sesión presencial extraordinaria ad hoc del 18 de marzo de 2016 (Acta No. 072); la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la competencia a ella otorgada en el Decreto Ley 020 de 2014, decidió dejar sin efectos los concursos de ascenso e ingreso del Área de Fiscalías del año 2015.

En consecuencia, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió los actos administrativos; Acuerdo No. 0004 del 01 de abril de 2016 y Acuerdo No. 0005 del 1° de abril de 2016.

Adicionalmente, han desarrollado actividades relacionadas con la creación y depuración del Registro Público de Inscripción de Carrera de la Fiscalía General de la Nación - RPIC, para lo cual una vez en firme el proceso de modernización institucional del año 2014, se estudió la nueva planta de personal y se definieron los cargos que se encuentran ocupados por servidores con derechos de carrera especial, ya sean adquiridos por concurso de méritos adelantados por la entidad o servidores que fueron incorporados por imperio de la ley, tal como sucedió con los empleados de los extintos Juzgados de Instrucción Criminal y el DAS; producto de esa depuración, se construyó el listado preliminar de cargos a ser ofertados mediante concursos de méritos, abarcando igualmente los estudios iniciales para la estructuración de las convocatorias a concursos o procesos de selección.

Por lo anterior, es claro para la demandada que el término dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, para la realización de Concursos de mérito para la provisión definitiva de los cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación resulta insuficiente, toda vez que con la nueva estructura de la planta de cargos y el enfoque misional en relación con el postconflicto asumido por el Ente, ha obligado a la modificación tanto de su estructura orgánica así como del Manual de Funciones respecto de los nuevos roles a asumir por parte de los servidores; razón por la que todos los estudios anteriormente estructurados para la Convocatoria a concursos de mérito deben ser acoplados al producto de este nuevo proceso de reestructuración que está viviendo la Entidad en este momento.

Aunado a lo anterior, manifestó que no es posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en este momento superan los 17.000, toda vez que al hacerlo, implicaría, de una parte, la pérdida repentina de la memoria institucional adquirida por la experiencia de los servidores vinculados en provisionalidad y en consecuencia, llevaría a traumatismos en la prestación del servicio de justicia en la Entidad, especialmente en lo pertinente a sus procesos misionales, como son Fiscalía y Policía Judicial. De otra parte, los costos que conllevaría esta Convocatoria total, ascienden aproximadamente a \$38.500'000.000, por lo que la Fiscalía General de la Nación tendría que hacer grandes esfuerzos en materia técnica, jurídica y presupuestal que no garantizan la consecución de estos recursos.

Una vez culminado el proceso de ajuste institucional respecto de la planta de personal, insumo principal para establecer la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial y con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Ley 020 de 2014, y al recién expedido Decreto Ley 898 de 2017, la Comisión de la Carrera Especial a través de la Subdirección de Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación vine adelantando la fase de estructuración de los concursos o procesos de selección, de manera gradual, esto es, previendo la Convocatoria individual para cada una de las Plantas o Grupos que conforman la planta global de la Entidad. Estructuración basada en la elaboración de documentos de carácter técnico y jurídico que permitan viabilizar los citados Concursos para la provisión definitiva de los cargos de carrera vacantes.

Así las cosas, concluye que la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, no ha incumplido los mandatos legales alegados por la accionante. Adicionalmente, se demostró las gestiones que se han adelantado y deben surtir para llevar a cabo el cumplimiento del artículo 118 del Decreto-Ley 020 de 2014, en armonía con las funciones y competencias constitucionales otorgadas.

Concordante con todo lo anterior, transcribe lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el cual indica lo siguiente:

11 Artículo 9º.- Improcedibilidad (...) Parágrafo. - La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

Por lo expuesto, la acción de cumplimiento resulta improcedente, en la medida en que no existe acción u omisión del ente acusador por actos o hechos que permitan deducir incumplimiento del artículo 118 del Decreto-Ley 020 de 2014 y, además, la implementación de los concursos implica incurrir en altos costos.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: A) finalidad de la acción de cumplimiento; B) la norma cuyo cumplimiento se reclama, y C) caso concreto.

### A. Finalidad de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 146 del C.P.A.C.A., tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir, tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento, son los

siguientes:

- a). Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º ley 393 de 1997).
- b). Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 50 y 6º ibídem).
- c). Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º de la misma norma).
- d). Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e). No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

B. La norma cuyo cumplimiento se reclama

La parte actora alega como mandato incumplido el contenido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, cuyo texto es el siguiente:

"DECRETO No. 020

(9 enero 2014)

Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo. Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer. Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos."

C. Caso concreto

En el caso sub examine la parte actora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, demandó a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que cumpla lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por su parte, la demandada alegó que la acción resulta improcedente por la norma demandada establece gastos para la entidad, en este caso la Fiscalía General de la Nación.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala accederá a la pretensión invocada, por las siguientes razones:

1). En relación con los requisitos mínimos de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido.

"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y c) Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica" <sup>1</sup> (se adicionan negrillas) .

En sentencia de 2003, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

"La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

"En lo que hace a las características de la obligación exigible, esta Corporación ha sido enfática en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demandan no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar.

(resalta la Sala).<sup>2</sup>

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos, y con los lineamientos trazados por esta Corporación en reiteradas oportunidades<sup>3</sup>, se tiene lo siguiente:

a). El deber jurídico incumplido, consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, debe contener un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento del mismo, sin ningún condicionamiento, es decir, que su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.

b). Adicionalmente, el incumplimiento de dicho mandato debe generar una irregularidad de la autoridad renuente en el ejercicio de sus funciones.

c). Finalmente, en los eventos en que la norma cuyo cumplimiento se demanda no reúna las características anotadas anteriormente, se impone denegar las pretensiones de la acción.

2). En el caso sub judice, se tiene, que la misma contiene un mandato imperativo e inobjetable dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en este caso para que lleve a cabo el concurso.

Así mismo, es claro que la actora cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de este tipo de acciones, cual es la constitución en renuencia de la demandada y que no cuenta con otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la norma invocada como fundamento de la demanda.

Ahora bien, según se tiene, la norma cuyo cumplimiento ahora se analiza implica que, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convoque a concurso los cargos que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo dentro de dicha entidad.

Del material probatorio que obra en el proceso, observa la Sala que, la parte demandante el 10 de septiembre de 2019 (fl. 28 a 29), radicó ante la Fiscalía General de la Nación la solicitud para que, la Comisión de Carrera Especial de la misma, convoque a concurso los cargos que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, esto teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".

3). Ahora bien, la finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5º, 7º, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ello significa que el precepto que se dice incumplido debe ser lo suficientemente preciso, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad. Revisada la norma se advierte que ésta contiene un mandato (i) claro en cuanto va dirigido a la Comisión de la Carrera Especial, en este caso de la Fiscalía General de la Nación, (ii) expreso toda vez que, ordena que se debe convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo; y (iii) actualmente exigible.

4). Por tanto, se hace necesario determinar si el deber se cumplió; es evidente que la Comisión de la Carrera Especial, no ha realizado el procedimiento antes mencionado, es decir, no ha convocado a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada en la contestación a la renuencia que ante ella se presentó (fls. 30 a 38), a saber:

"(...)

No resulta acertada la afirmación relacionada con el posible incumplimiento del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, por cuanto la Fiscalía si ha realizado acciones tendientes a la materialización de dicha norma, tal como se entra a explicar:

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de Nación convocó a concurso de ascenso mediante el Acuerdo No. 0023 de 04 de junio de 2015 "Por el cual se reglamenta y se convoca el proceso de selección de Concurso de ascenso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación", mediante las Convocatorias Nos. 001 de 2015 - Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito; 002 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; 003 de 2015 -Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y 004 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Dicho acto administrativo, fue modificado por los siguientes Acuerdos:



• Acuerdo No. 0024 del 19 de junio de 2015 "Por el cual se modifica el Acuerdo N° 023 de 4 de junio de 2015 "por medio del cual se reglamenta y se convoca el proceso de selección de Concurso de ascenso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación"

• Acuerdo No. 0042 del 15 de julio de 2015 "Por el cual se modifica el Acuerdo N° 023 de 4 de junio de 2015 "por medio del cual se reglamenta y se convoca el proceso de selección de Concurso de ascenso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación 11

Por otro lado, se convocó a concurso de ingreso mediante el Acuerdo No. 004c del 04 de agosto de 2015 "Por el cual se reglamenta y se convoca el proceso de selección de Concurso de Ingreso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación", mediante las Convocatorias Nos. 001 de 2015 - Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito; 002 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados; 003 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y 004 de 2015 - Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Este acto administrativo, fue modificado por el Acuerdo No. 0045 del 28 de agosto de 2015 "Por el cual se modifica el Acuerdo N° 043 de 4 de agosto de 2015 "Por el cual se reglamenta y se convoca el proceso de selección de Concurso de Ingreso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación".

Sin embargo, es necesario indicar que, para prevenir un daño a la Administración Pública, evitar afectar el cumplimiento de los fines del Estado y un eventual riesgo para las finanzas de este, las partes contractuales decidieron de mutuo acuerdo dar por terminado el Contrato No. 0126 de 2015 celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Universidad de la Sabana (Operador Logístico para las dos convocatorias antes señaladas), a partir del 03 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que las irregularidades presentadas por la Universidad de la Sabana en la etapa precontractual podrían violar los principios de la contratación pública y, poner en grave riesgo la ejecución contractual y los intereses de los aspirantes.

Por lo anterior, en sesión presencial extraordinaria Ad Hoc del 18 de marzo de 2016 (Acta No. 072), la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la competencia a ella otorgada en el Decreto Ley 020 de 2014, decidió dejar sin efectos los concursos de ascenso e ingreso del Área de Fiscalías del año 2015.

En consecuencia, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió los siguientes actos administrativos:

• Acuerdo No. 0004 del 01 de abril de 2016 "Por medio del cual se deja sin efectos el proceso de selección del Concurso de ascenso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación"

• Acuerdo No. 0005 del 01 de abril de 2016 "Por medio del cual se deja sin efectos el proceso de selección del Concurso de ingreso, bajo la modalidad complementaria de concurso-curso, para proveer cargos vacantes del nivel profesional de la planta global del área fiscalías de la Fiscalía General de la Nación"

De otra parte, con el fin de adelantar un concurso de ingreso y uno de ascenso, para proveer los empleos vacantes del Área de Policía Judicial - Cuerpo Técnico de Investigación, CTI -, la Entidad abrió la Licitación Pública No. 009-2015, para la contratación de un operador logístico para el desarrollo del concurso de méritos; sin embargo, el mismo fue declarado desierto, en el mes de diciembre del año 2015, toda vez que los oferentes no observaron en su integridad lo establecido en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, se han desarrollado actividades relacionadas con la creación y depuración del Registro Público de Inscripción de Carrera de la Fiscalía General de la Nación -RPIC-, para lo cual una vez en firme el proceso de modernización institucional del año 2014, se estudió la nueva planta de personal y se definieron los cargos que se encuentran ocupados por servidores con derechos de carrera especial, ya sean adquiridos por concurso de méritos adelantados por la Entidad o servidores que fueron incorporados por imperio de la Ley, como sucedió con los empleados

de los extintos Juzgados de Instrucción Criminal y el DAS. Producto de dicha depuración, se construyó el listado preliminar de cargos a ser ofertados mediante concursos de méritos, abarcando igualmente los estudios iniciales para la estructuración de las convocatorias a concursos o procesos de selección arriba mencionados.

(...)". negrillas del original).

Por lo anterior, se observa que, si bien se han realizado convocatorias, estas no han sido por todos los cargos de carrera que se tienen en la entidad y que se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad o en encargo, como lo manifestó la parte demandante en los hechos de la demanda y se confirmó en la contestación de la misma<sup>4</sup>, obligación que es imperativa e inobjetable y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la no convocatoria a concurso esté justificada.

5). En el asunto bajo estudio y contrario a lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, dado que el Decreto 020 de 9 de enero de 2014 no le otorgó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación la discrecionalidad para convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, o no hacerlo, el gasto que demande el cumplimiento de esa obligación deberá ser asumido de acuerdo con las normas de presupuesto, sin que ello sirva de excusa para proseguir la inobservancia de lo dispuesto por autoridad administrativa competente para ello.

Ayudando esta tesis, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>5</sup> mediante concepto del 19 de agosto de 2016, frente al presupuesto de las entidades para realizar sus concursos de méritos, tema materia de discusión en este caso, manifestó, lo siguiente:

"(...) El artículo 346 de la Constitución establece que "en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior"; y el artículo 347 ibídem, indica que "el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva". Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República. (...) Es claro entonces, para los efectos de esta consulta, que las entidades no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto. Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente. (...) Dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como son en el caso analizado, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional.

(...)

Es importante reiterar entonces para efectos de esta consulta, que la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Por tal razón, su uso no es potestativo sino obligatorio para las entidades estatales y, por lo mismo resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido. Por tanto para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley. Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

(...)

En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

(...)". (resalta la Sala).

6), Así las cosas, para la Sala es claro que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, toda vez que, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación para la realización de los respectivos concursos públicos de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestar, de manera que se garantice la realización oportuna de los mismos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley, circunstancias que no se presentaron en este caso, toda vez que, al alegar que no se cuenta con el presupuesto debido, no se ha convocado a concurso todos los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que están provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, como lo preceptúa la norma demandada, incumpliendo así dicho precepto.

Se reitera que, las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, en el sentido de que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, -SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1º ) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

2º) Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

3º) Ejecutoriada este fallo, previas las constancias secretariales de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

Magistrado

FREDY IBARRA MARTINEZ

Magistrado

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente número 2002-1065-01(ACU-1 498), M.P. Roberto Medina López.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 2003-00451-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

3 Véanse entre muchas: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 17 de mayo de 2006, exp. No. AC-2006-0772, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

4 Folio 53 vuelto del expediente

5 Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). Actor: Departamento Administrativo de la Función Pública

---

*Fecha y hora de creación: 2023-03-08 16:01:43*

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Accede / MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE – En cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación / OMISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA ADELANTAR LA CONVOCATORIA A CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CARGOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES**

[La Sala deberá establecer si ¿la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ha incumplido el mandato claro, expreso y exigible contenido en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, al omitir la convocatoria a concurso de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentran actualmente vacantes?] (...) La demandante advierte el incumplimiento, por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto del contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014.(...) Anticipa la Sala que comparte la conclusión a la cual arribó el Tribunal, según la cual, el anterior precepto contiene un mandato claro, expreso y exigible en cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que se resume en que, dentro de los tres años siguientes al 9 de enero de 2014, se convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo. (...) Luego de analizar los argumentos de defensa expuestos por la accionada, advierte la Sala que es lo cierto que el Decreto Ley 898 de 2017, modificó parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, pero también lo es que dicha norma no alteró el contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, y tampoco amplió el plazo para convocar a concurso, lo que impone que el lapso concedido de 3 (tres) años para abrir la convocatoria no ha sido modificado. (...) Resta a la Sala manifestar que si bien hay lugar a confirmar el fallo impugnado es necesario aclarar que el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, no lo es para la consecución de recursos económicos, pues como ya se precisó esto está regulado por el mismo decreto en su artículo 46, sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO LEY 020 DE 2014 - ARTÍCULO 118

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00185-01(ACU)**

**Actor:LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**

**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**



Conoce la Sala de la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que accedió a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Demanda

La señora **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO** ejerció acción de cumplimiento contra la Fiscalía General de la Nación, para que se le ordene acatar el contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014<sup>2</sup>.

### 1.2. Hechos

La accionante se refirió al artículo 125 de la Constitución Política y a la Ley 1654 de 2013, para señalar que el Presidente de la República se le otorgaron facultades extraordinarias para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir el Régimen de Carrera y Situaciones Administrativas.

Por lo anterior, se dictó el Decreto Ley 020 de 2014<sup>3</sup>, vigente desde el 9 de enero de ese año, el cual en el artículo 118 dispone que debe convocarse a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo.

Advirtió la demandante que dicho mandato a la fecha de presentación de su demanda, se encuentra desatendido por parte de la accionada.

Con fundamento en lo expuesto solicitó que:

“...se ordene a la Fiscalía General de la Nación a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en el art. 118 del Decreto Ley 020 del 9 de enero de 2014, a brevedad en el sentido de convocar a concurso de ascenso real y efectivo, los cargos de carrera en el porcentaje que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Lo anterior debe efectuarse sin dilación alguna, realizando durante el primer semestre del año 2020, las primeras convocatorias y de manera automática las convocatorias posteriores, toda vez que (como se explicó) ha transcurrido con amplitud el término establecido en la norma para su cumplimiento”.

### 1.3. Actuaciones procesales

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", mediante auto de 6 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó notificar al Fiscal General de la Nación.

---

<sup>1</sup>Es necesario precisar que el expediente pasó al Despacho de la magistrada ponente el 30 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

<sup>3</sup> “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.



#### 1.4. Contestación de la Fiscalía General de la Nación

Su apoderada judicial afirmó que la demandante realiza una interpretación “...sesgada y subjetiva” del decreto que pide hacer cumplir porque “...si bien hay un lapso de 3 años para convocar los cargos a concurso, también se tiene que contar con un tiempo, para que la Comisión de la Carrera Especial de la Entidad, cumpla con la función de fijar las políticas, planes y proyectos para la administración de la carrera y dicho trámite es precisamente el que se ha adelantado conforme a estudios y con la proyección adecuada”.

Informó que el Decreto Ley 898 de 2017<sup>4</sup>, entre otros aspectos, reestructuró la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, “...lo que hace necesario nuevos estudios por parte de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, para poder adelantar las convocatorias a que hay lugar”.

Precisó que con ocasión de la expedición del Decreto Ley 898 de 2017, el Fiscal General de la Nación dictó la Resolución No. 0-2358 de 29 de junio de 2017<sup>5</sup>, “...que modificó en forma parcial la estructura de la entidad y distribuyó los cargos de la planta de personal adoptada por cada área”.

Resaltó que además de las anteriores modificaciones legales, previo a convocar el concurso que reclama la accionante la accionada debe “...realizar una serie de gestiones de planificación, adecuación estudios, suscribir convenios con instituciones de educación acreditadas; así como establecer los costos y presupuesto que se requiera proveer, lo cual conlleva una serie de etapas y tiempo en su realización”.

Señaló que la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en 2015 había convocado a concurso algunos cargos, pero en reunión de 18 de marzo de 2016 “...decidió dejar sin efectos los concursos de ascenso e ingreso del área de fiscalías de 2015”.

Luego de lo anterior, afirmó que han adelantado actividades relacionadas con la “creación y depuración” del Registro Público de Inscripción de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, “...se estudió la nueva planta de personal y se definieron los cargos que se encuentran ocupados por servidores con derechos de carrera especial”.

Precisó que el Decreto Ley 898 de 2017, suprimió y creó cargos al interior de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica realizar los ajustes a la planta de personal.

---

<sup>4</sup> “Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”



En razón de lo expuesto afirmó que "...lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, para la realización de Concursos de mérito para la provisión definitiva de los cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación resulta insuficiente, toda vez que con la nueva estructura de la planta de cargos y el enfoque misional en relación con el postconflicto asumido por el Ente, ha obligado a la modificación tanto de su estructura orgánica así como del Manual de Funciones respecto de los nuevos roles a asumir por parte de los servidores; razón por la que todos los estudios anteriormente estructurados para la Convocatoria a concursos de mérito deben ser acoplados al producto de este nuevo proceso de reestructuración que está viviendo la Entidad en este momento".

Sumado a lo anterior expuso que "...no es posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en este momento superan los 17.000, toda vez que al hacerlo, implicaría, de una parte, la pérdida repentina de la memoria institucional adquirida por la experiencia de los servidores vinculados en provisionalidad y en consecuencia, llevaría a traumatismos en la prestación del servicio de justicia en la Entidad, especialmente en lo pertinente a sus procesos misionales, como son Fiscalía y Policía Judicial".

Además, sostuvo que "...los costos que conllevaría esta Convocatoria total, ascienden aproximadamente a \$38.500'000.000, por lo que la Fiscalía General de la Nación tendría que hacer grandes esfuerzos en materia técnica, jurídica y presupuestal que no garantizan la consecución de estos recursos".

Puso de presente que actualmente "...la Comisión de la Carrera Especial por conducto de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, adelanta la fase de estructuración de los concursos o procesos de selección a fin de establecer su viabilidad (...) es importante indicar que previo a fijar un cronograma y unas fechas específicas para adelantar los concursos, se requiere llevar a cabo una etapa de planeación técnica, administrativa, financiera y de contratación del operador logístico".

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la Fiscalía General de la Nación no incurre en la omisión normativa a la que alude la demandante porque considera que está adelantando las gestiones que se requieren para convocar a concurso, pero también señaló que la acción deviene improcedente porque acceder a las pretensiones implica gasto, lo cual apoyó en fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Atlántico<sup>6</sup>.

### **1.5. Sentencia impugnada**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", mediante sentencia de 4 de marzo de 2020, resolvió:

"1°) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los

---

<sup>6</sup> Acción de cumplimiento No. 08001-23-33-2017-01483-00, fallo de 12 de febrero de 2018.





cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma”.

Como fundamento de su decisión, concluyó que la norma que la demandante aduce incumplida “...se advierte que contiene un mandato **(i)** claro en cuanto va dirigido a la Comisión de la Carrera Especial, en este caso de la Fiscalía General de la Nación, **(ii)** expreso toda vez que, ordena que se debe convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo; y **(iii)** actualmente exigible”.

Afirmó el Tribunal que la accionada “...no ha convocado a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada en la contestación a la renuencia que ante ella se presentó”.

Determinó el *a quo* que “...el gasto que demande el cumplimiento de esa obligación deberá ser asumido de acuerdo con las normas de presupuesto, sin que ello sirva de excusa para proseguir la inobservancia de lo dispuesto por autoridad administrativa competente para ello”, para lo cual citó el concepto dictado el 19 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>7</sup>.

Agregó que “..las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa”.

## **1.6. Impugnación**

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación solicitó revocar el fallo dictado el 4 de marzo de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”.

Para fundamentar su impugnación solicitó acudir a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y, además, tener en consideración “...las actividades que ha desarrollado la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del principio de planeación y con el fin de adelantar los procesos relacionados con los concursos al interior de la entidad”.

Afirmó que “...no es posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en este momento superan los 17.000, procedimiento que debe hacerse de manera gradual y en diferentes tiempos, tal y como lo señala la norma de la cual se reclama a través de la presente acción (...) convocar a concurso los cargos de la Entidad, implicaría, de una parte, la pérdida en la continuidad del servicio y de otra parte, la planeación que comprende las reestructuraciones y, en consecuencia, llevaría traumatismos en la prestación del servicio de justicia en la Entidad...”.

Expuso que una vez se culmine el proceso de “ajuste institucional” en la planta de personal de la FGN, la Subdirección de Apoyo de la Carrera Especial, en atención

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2016—00128-00 (2307), M.P. Germán Alberto Bula Escobar.



de los Decretos Leyes Nos. 020 de 2014 y 898 de 2017, se continuará con la fase de estructuración de los concursos, de manera gradual.

Informó que ya se adelantó "...la verificación y ajuste del componente FUNCIONES de todos los empleos que conforman grupos de Fiscalía, Policía Judicial, Gestión y apoyo administrativo...", lo cual se requiere para dictar el respectivo Manual de Funciones.

Resaltó que el acatamiento del Decreto Ley 020 de 2014, impone que se depure y verifique la planta de personal de la FGN, como se dispuso en el artículo 5º.

Insistió que la acción deviene improcedente porque "...los costos que conllevaría esta convocatoria son elevados, por lo que la Fiscalía General de la Nación tendría que hacer grandes esfuerzos en materia técnica, jurídica y presupuestal que no garantizan la consecución de estos recursos".

En este mismo sentido afirmó que "...la Entidad no ha podido implementar el funcionamiento de la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales que fue creada por la Ley 1943 de 2018, artículo 115, dirección para la que se crearon 130 cargos, pero que se encuentra desfinanciada; así las cosas, la partida presupuestal, para la mencionada Dirección Especializada, se requeriría de manera prioritaria en atención a las funciones misionales de la Entidad, para, posteriormente, implementar un trámite de convocatorias para proveer gradualmente por concurso los cargos de carrera de la Entidad, cuando la planta de personal esté en completo funcionamiento".

Asimismo, indicó que el presupuesto de la FGN para la vigencia fiscal 2020, "...presenta déficit para cubrir las necesidades prioritarias y fundamentales que requiere la operación misional de la entidad...".

Para finalizar, resaltó que "...hasta tanto la entidad no cuente con una planta de empleos sólida debidamente depurada, una naturaleza clara de los empleos, un acto que describa plenamente las funciones de los empleos ajustada a los recientes cambios y modificaciones en la estructura de la institución, no es dable establecer con objetividad un presupuesto para el inicio del concurso, que garantice una provisión gradual de empleos, sin afectación de la continuidad del servicio".

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Esta Sección es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 150 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, así como del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado que establece la competencia de la Sección Quinta de esta Corporación para conocer

---

<sup>8</sup> "Artículo 150. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia. (...)".



de "...las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento."

## 2.2. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

La finalidad de la presente acción, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997<sup>9</sup>, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere:

a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

## 2.3. Del agotamiento del requisito de procedibilidad

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste<sup>10</sup> y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación

---

<sup>9</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

3. Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal *a quo*"<sup>10</sup>. (Negrita fuera de texto)



de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"<sup>11</sup>

Sobre este tema, esta Sección<sup>12</sup> ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>13</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. M.P.: Susana Buitrago Valencia.

<sup>13</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.



solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición "...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".<sup>14</sup>.

En este caso, con la demanda se acompañó copia de la petición radicada el 9 de octubre de 2019, ante el Director Ejecutivo y la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la cual procuraba por que la accionada diera cumplimiento al contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014.

Por su parte, mediante Oficio No. SACCE-30700 de 15 de octubre de 2019, la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención a la solicitud de la demandante, en términos similares a los expuestos en este proceso judicial, informó los trámites adelantados para dar cumplimiento al contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora agotó en debida forma el requisito de renuencia.

#### **2.4. De la procedencia de la acción de cumplimiento**

Se advierte que la presente demanda pretende que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, a la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, frente a lo cual no se advierte la existencia de otro mecanismo judicial para su exigencia.

Igualmente, se debe manifestar que el precepto que se pide ordenar cumplir es actualmente exigible en la medida que no está derogado o suspendido y tampoco se evidencia que lo pretendido por la actora involucre la protección de derechos fundamentales que puedan ser invocados vía acción de tutela

Advierte la Sala que la accionada sostiene que la acción deviene improcedente porque la norma que se pide hacer cumplir implica gasto, según lo dispone el párrafo<sup>15</sup> del artículo 9° de la Ley 393 de 1997; empero, debe destacarse que esta Sección ha concluido que esa causal puede ser superada cuando dicho gasto está debidamente presupuestado<sup>16</sup>.

En este caso, debe advertirse que el propio Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 46 dispuso la forma en que serán financiados los concursos, en los

---

<sup>14</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

<sup>15</sup> **PARÁGRAFO.** La Acción regulada en la presente Ley **no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos**". (Negrilla y subraya fuera de texto).

<sup>16</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia de 3 de abril de 2014, Rad. No. 2013-01288-01, actor: María Luisa Guerrero Narváez, M.P. Alberto Yepes Barreiro



siguientes términos:

**“FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección que realice la Fiscalía General de la Nación o sus entidades adscritas, con el fin de proveer los cargos de carrera, serán financiados con los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el presupuesto general de la institución convocante”.**  
(...). (Subraya fuera de texto original).

Así las cosas, si bien en principio es acertado afirmar que el cumplimiento de la norma que requiere la parte demandante implica la ejecución de gasto, también lo es que el mismo debe cubrirse mediante los recursos obtenidos de las inscripciones y en últimas del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior, se concluye que se trata de un gasto presupuestado y deriva en la no configuración de la causal de improcedencia a la que refiere la accionada.

Por las razones expuestas, se determina que la acción de cumplimiento es procedente y se debe analizar el fondo de las pretensiones de la parte demandante.

## 2.5. Caso concreto

Se reitera que la demandante advierte el incumplimiento, por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto del contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014<sup>17</sup>, que dispone:

**“CONVOCATORIAS A CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.**

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía **se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.**

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos”.

Anticipa la Sala que comparte la conclusión a la cual arribó el Tribunal, según la cual, el anterior precepto contiene un mandato claro, expreso y exigible en cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que se resume en que, dentro de los tres años siguientes al 9 de enero de 2014, se convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

---

<sup>17</sup> Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas





Por su parte, la Fiscalía General de la Nación considera que si bien es cierto no ha convocado a concurso, sí ha adelantado algunas gestiones administrativas necesarias para tal finalidad y señala que el Decreto Ley 898 de 2017<sup>18</sup>, reestructuró la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, "...lo que hace necesario nuevos estudios por parte de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, para poder adelantar las convocatorias a que hay lugar".

Así las cosas, considera que previo a convocar el concurso es necesario "...realizar una serie de gestiones de planificación, adecuación estudios, suscribir convenios con instituciones de educación acreditadas; así como establecer los costos y presupuesto que se requiera proveer, lo cual conlleva una serie de etapas y tiempo en su realización".

Luego de analizar los argumentos de defensa expuestos por la accionada, advierte la Sala que es lo cierto que el Decreto Ley 898 de 2017, modificó parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, pero también lo es que dicha norma no alteró el contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, y tampoco amplió el plazo para convocar a concurso, lo que impone que el lapso concedido de 3 (tres) años para abrir la convocatoria no ha sido modificado.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que incluso advirtiendo que la modificación a la planta de personal impuesta por el Decreto Ley 898 de 2017, conllevó a reevaluar los estudios adelantados para someter a concurso las plazas vacantes definitivamente o aquellas provistas mediante nombramiento provisional o encargo, debe tenerse en consideración que dicha norma se dictó hace más de tres (3) años, lo que demuestra que la argumentación expuesta para justificar el no cumplimiento del contenido del artículo 118 de del Decreto Ley 020 de 2014, carece de vocación de prosperidad.

Valga señalar que es lo cierto que la accionada ha contado con un lapso superior a 6 años, para atender la exigencia impuesta en el decreto ley en mención, sin embargo, como lo ha manifestado en sus intervenciones no se ha culminado con lo que denomina el proceso de "ajuste institucional respecto de la planta de personal, insumo principal para establecer la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial..." y señala que está "...adelantado la fase de estructuración de los concursos o procesos de selección (...) así como la revisión y/o actualización del Manual Específico de Funciones y Requisitos...", lo que da cuenta que no se ha cumplido con el mandato que exige cumplir la parte actora.

Por otra parte, advierte la accionada que "...el término dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, para la realización de Concursos de mérito para la provisión definitiva de los cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación resulta insuficiente, toda vez que con la nueva estructura de la planta de cargos y el enfoque misional en relación con el postconflicto asumido por el Ente ha

---

<sup>18</sup> "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones".



obligado a la modificación tanto de su estructura orgánica como del Manual de Funciones en cumplimiento del principio de planeación...”.

Al respecto, debe señalarse que dicho reparo se dirige al contenido normativo del precepto legal que se dice desatendido y este juez constitucional carece de competencia para analizar la legalidad de dicho decreto ley, pues el objeto de la acción de cumplimiento es procurar por el acatamiento del ordenamiento jurídico sin que le sea atribuible juzgar su legalidad.

Resta a la Sala manifestar que si bien hay lugar a confirmar el fallo impugnado es necesario aclarar que el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, no lo es para la consecución de recursos económicos, pues como ya se precisó esto está regulado por el mismo decreto en su artículo 46, sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo.

En conclusión, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pues los argumentos de la accionada contrario a demostrar el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, dan cuenta que a la fecha no se ha convocado a los concursos que allí se ordenan, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Presidente

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Magistrada

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**





## Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co>:8081”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185 - 01**  
**Solicitante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**  
**Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: Resuelve solicitud de desacato - sanciona**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223 cdno. incidente desacato), procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la señora Luz Patricia Agudelo Patiño, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el día 4 de marzo del año 2020 (fls. 82 a 91 cdno. ppal.), dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, en el siguiente sentido:

**ANTECEDENTES:**

1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).

2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. Ibídem), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01  
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño  
Acción de cumplimiento

3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. Ibíd.), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos, de la siguiente manera:

**FALLA:**

**1º) Declárase** el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.); el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vlltos Ibídem).

6) Posteriormente, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección

(fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

7) Por auto del 5 de abril de 2021 (fls. 24 a 26 vltos. Ibídem), se rechazó la coadyuvancia presentada por el señor Tique García y se dispuso el archivo del proceso.

8) Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año en curso, la accionante del asunto solicitó se requiriera a la Fiscalía General de la Nación, previo a dar apertura a incidente de desacato (fls. 71 a 78 vltos Ibíd.).

9) Mediante escritos radicados el (i) 12 de abril de 2021 (fls. 28 a 31 Ib.) y (ii) 13 de abril de 2021 (fls. 43 a 46 Ib.), las señoras Adriana Patricia González Gutiérrez y Angie Juliette Méndez Díaz, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

10) Por auto del 12 de mayo de 2021 (fls. 123 a 126 vltos. Cdno incidente), se resolvió rechazar las coadyuvancias antes reseñadas por extemporáneas y, se ordenó correr traslado de los informes de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto los cuales se hacen visibles a folios 66-69 y 111-122 del cuaderno de incidente de desacato.

11) El 1º de junio de los corrientes, la Fiscalía General de la Nación radicó un tercer informe de cumplimiento al fallo (fls. 127 a 129 ibídem); luego, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2021, se allegó por parte de la mencionada entidad un cuarto informe de

cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto, indicando que mediante Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021, se convocó a concurso de mérito para proveer 500 vacantes definitivas (fls. 143 a 164 *Ibíd.*).

12) Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (fls. 165 a 182 *Ib.*), la accionante del asunto solicita se sancione a la Fiscalía General de la Nación por desacato, pues, en su criterio, las gestiones adelantadas por la entidad en comento para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto son inocuas, como quiera que, son aproximadamente 20.000 vacantes que se encuentran para proveer, siendo un número de 500 vacantes convocadas a concurso, un número irrisorio.

13) Asimismo, los ciudadanos (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 *cdno* desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar (fls. 187 a 197 *ibídem*), presentaron memoriales de coadyuvancia a la solicitud de desacato presentada por la actora del asunto.

14) El 4 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico la remisión efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, quienes convirtieron una acción de tutela en una solicitud de desacato de la orden impartida dentro del presente asunto.

15) En ese contexto, por autos del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 – 211 a 215 *ibíd.*), se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia referidas en el punto 13 de los antecedentes y el desacato remitido por el Tribunal Superior de Medellín; asimismo, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado de la solicitud de desacato a la entidad accionada, además de requerirle informar el

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01  
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño  
Acción de cumplimiento

nombre del funcionario que ostenta la calidad de presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía.

16) Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021 (fls. 218 a 220 cdno. incidente), la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, recorrió el traslado de la solicitud de desacato, indicando lo siguiente:

(...)

*En cumplimiento de lo anterior, me permito remitir la certificación de fecha 08 de octubre de 2021, a través de la cual, la suscrita en calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, certifica que para la época de la notificación del fallo proferido dentro de la Acción de Cumplimiento No. 25000-23-41-000-2020-00185-00 y en la actualidad, ostenta la calidad de Presidenta de la Comisión de la Carrera Especial, la doctora LILIA INÉS SANÍN DÍAZ, en consideración a la delegación conferida por el señor Fiscal General de la Nación mediante la Resolución No. 0-0462 del 16 de abril de 2020 "Por la cual se delega la representación del Fiscal General de la Nación en la Comisión de la Carrera Especial"*

(...)

*Así pues, en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 25000-23-41- 000-2020-00185-01 del 22 de octubre de 2020 (MP Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez), la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ha adelantado las acciones y actividades pertinentes para dar cumplimiento a lo allí ordenado:*

*1. En sesión del 20 de enero de 2021, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN determinó la realización de un concurso de méritos para la provisión de 500 vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, estableciendo que 150 serán en la modalidad de ascenso y 350 en la modalidad de ingreso, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".*

*2. En el ámbito de competencia otorgada por artículo 13 del Decreto Ley 020 de 2014 para el desarrollo del Concurso para la provisión definitiva de 500 vacantes en la planta de personal global de la Entidad, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de*

la Nación adelantó la estructuración del proceso público CONCURSO DE MÉRITOS FGN-NCCM-0001-2021 para seleccionar el operador logístico que apoyará de manera técnica, objetiva y transparente a la Fiscalía General de la Nación, en la definición de las reglas de la convocatoria y el desarrollo de las etapas propias del concurso de méritos, proceso contractual desarrollado en los siguientes términos:

- Aprobación Estudios previos soporte para el proceso contractual. Sesión de la Comisión de la Carrera Especial llevada a cabo el día 01 de marzo de 2021.
- Publicación del aviso de convocatoria pública y Publicación de estudios previos: 12 de marzo de 2021
- Publicación Pliego de Condiciones Definitivo: 24 de marzo de 2021.
- Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección: 30 de marzo de 2021
- Presentación de Ofertas: 8 de abril de 2021
- Audiencia de comunicación del orden de elegibilidad: 19 de abril de 2021.
- Apertura del sobre económico: 19 de abril de 2021.
- Expedición del Acto de Adjudicación: 20 de abril de 2021
- Entrega de las garantías de ejecución del contrato: 23 de abril de 2021.
- Aprobación de Póliza e inicio de ejecución del contrato: 23 de abril de 2021.

3. Suscripción del Contrato, el pasado 26 de abril de 2021 se suscribió el Contrato de Consultoría FGN-NC-0037-2021 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal CONVOCATORIA FGN 2021, conformado por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S con el objeto de "Diseñar y desarrollar las etapas del concurso para la provisión de empleos por mérito, en la modalidad de ascenso e ingreso, de unos empleos vacantes de la planta global de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa".

4. Suscripción Acta de inicio. El pasado 4 de mayo se suscribió el acta de inicio del Contrato de consultoría FGN-NC-0037-2021, delegando para ello la Supervisión del mismo a los Subdirectores de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial en el componente técnico y jurídico y al de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el componente tecnológico, señalando que previo a esta suscripción, de acuerdo con lo establecido en el contrato se procedió a la verificación de requisitos y calidades de los profesionales que conformaban el Equipo Mínimo de Trabajo requerido, diferentes a los Coordinadores, evaluación previa que sirvió de factor habilitante y evaluable en el proceso de adjudicación del contrato.

5. Ejecución del Contrato, Fase I: respecto del Diseño y Estructuración del Concurso, en cumplimiento de las obligaciones contractuales previstas para esta Fase I, el Contratista presentó y sustento ante la Comisión de la Carrera Especial el documento de Diseño y estructuración del Concurso, el mismo que fuere conceptuado por este organismo colegiado como APROBADO, en la sesión llevada a cabo el día 09 de julio de 2021. Señalando aquí, que

previo a la presentación, sustentación y aprobación de la propuesta de Diseño y estructuración del Concurso, esto es, en el término entre la suscripción del acta de inicio a este, se adelantaron mesas técnicas de trabajo entre el Contratista y la FGN a través de la Supervisión contractual, con el fin de definir, revisar, validar información respecto de las necesidades institucionales para el diseño de este tipo de concursos dadas las particularidades del Sistema Especial de Carrera que rige a la Entidad.

6. Resultado de este Diseño aprobado, y con el fin de finalizar esta primera fase de objeto contractual, en sesión de la Comisión de la Carrera Especial del 16 de julio de 2021, fue presentado y aprobado el acto administrativo contentivo del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2021 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", acto administrativo que establece el reglamento, lineamientos y directrices bajo los cuales se desarrolla el Concurso de méritos FGN 2021. .

7. Divulgación. El pasado 26 de julio de 2021, por parte de la Fiscalía General de la Nación se realizó la publicación del aviso del Acuerdo de Convocatoria que fue publicado en el Diario Oficial No. 51.744 del 23 de julio de 2021, así como en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) a efectos de informar a la ciudadanía en general sobre la apertura del Concurso de méritos.

8. Publicaciones. Se insertan las imágenes de las publicaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y las efectuadas por la UT Convocatoria FGN 2021, del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, en las cuales en varias oportunidades se exhibieron banners anunciando el concurso de méritos para conocimiento de la ciudadanía en general, así:

1. Página web FGN: [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

(...)

a. Noticias página web FGN

(...)

2. Publicación 09 de septiembre de 2021. Información OPECE.

a. Página web FGN

(...)

Igualmente, por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021 se realizó la publicación del aviso el día 15 de agosto de 2021, en el diario el Espectador, dándosele de esta forma publicidad al concurso de méritos (anexo copia de la publicación).



Adicionalmente, se efectuaron publicaciones con avisos informativos publicados en la página web de la universidad libre, en el siguiente sitio web:

<http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca#avisos-informativos>

(...)

Conforme con lo anterior, se cumplió con la etapa de divulgación de la convocatoria a concurso contenida en el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, dando paso a las etapas subsiguientes conforme a la estructura del concurso de méritos, señalada en el artículo 2 del referido acto administrativo:

9. Desarrollo FASE II. Ejecución Concurso de méritos FGN 2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 el Decreto Ley 020 de 2014 y en concordancia el artículo 2 del Acuerdo NO. 0001 de 2021, el Concurso de méritos FGN 2021 se adelantará bajo las siguientes etapas:

"ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria
2. Inscripciones
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, y condiciones de participación, para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba

10. Desde el pasado 27 de septiembre de 2021 se dispuso desde el aplicativo web SIDCA la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPECE, para consulta de la ciudadanía en general, como parte de la etapa de divulgación, esto a fin de que los aspirantes conocieran de manera detallada la información pertinente con los requisitos y condiciones de participación para cada empleo, esto en concordancia con el Anexo No. 1 OPECE, el cual hace parte integral del Acuerdo No. 0001 de 2021, de manera tal que facilite al aspirante la escogencia de los empleos en los cuales quiere participar.

11. INSCRIPCIONES. Finalizada la etapa de divulgación (Convocatoria), igualmente, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo 0001 de 2021 respecto del

término de diez (10) días hábiles mínimo para la apertura de la siguiente etapa, se dio inicio a la segunda etapa de ejecución del concurso, como lo es Inscripción el pasado viernes 08 de octubre de 2021, la cual se extiende hasta el 22 de octubre del mismo año. Siendo importante anotar que, a la fecha, 11 de octubre de 2021 con corte a las 3:45 p.m., según información suministrada por la UT Convocatoria FGN 2021 se han registrado 45.359 aspirantes y finalizado proceso de inscripción 18.544 de ellos.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2021, en su artículo 14, esta etapa de inscripción se adelantará en dos fases:

"1. Primera fase: Incluye todas las vacantes a proveer definitivamente a través del concurso de méritos en las modalidades de ascenso y de ingreso. Esta fase tendrá un término de diez (10) días hábiles.

2. Segunda fase de inscripción: Se abrirá una segunda fase de inscripciones, por un término igual al previsto en primera fase, una vez finalizada la primera fase, para las vacantes, tanto en modalidad de ascenso como de ingreso, en que no hubieren inscritos.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, si en el desarrollo de la primera fase de inscripciones del concurso en modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores que ostentan derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso se declara desierto para estas vacantes y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuarán en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Como prueba de ello, se insertan las imágenes de las publicaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación en la página web [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) y por la UT Convocatoria FGN 2021, en donde se informó a la ciudadanía sobre el inicio de la etapa de inscripciones al concurso de méritos, de la siguiente manera:

a. Pagina Web FGN

(...)

b. 06 DE OCTUBRE DE 2021 SOCIALIZACIÓN INSCRIPCIONES: Se difundió por Twitter, Facebook, instagram, noticias, correo electrónico institucional, carrusel fiscalnet y carrusel página web.

(...)

12. OTRAS ETAPAS. Una vez culmine la etapa de inscripción, previendo si hay lugar a ello, de una segunda fase, con el listado definitivo de aspirantes inscritos para cada una de los empleos vacantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Acuerdo 001 de 2021, se dará inicio a la etapa de verificación de

*requisitos mínimos, la cual se constituye en una condición de orden legal que determina la continuidad de los aspirantes en el concurso, esto resultado de la acreditación de los requisitos mínimos, desde los factores educación experiencia, señalados para cada uno de los empleos convocados en el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, estos resultados una vez en firme viabilizan la continuidad y desarrollo de las demás etapas previstas en el concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. 0001 de 2021, el cual se encuentra en plena concordancia con lo señalado en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, correspondiendo estas etapas a aplicación de pruebas escritas y de valoración de antecedentes, y en consecuencia, la conformación de las listas de elegibles para proceder así con las subsiguientes etapas como son Estudio de seguridad y nombramientos en periodo de prueba.*

*Es importante señalar aquí que, la dinámica y ejecución de cada una de las etapas del concurso de méritos FGN 2021, cuenta con unos aspectos propios de índole normativo, especialmente referido a los términos dispuestos para atención de reclamaciones en cada una de ellas, en consecuencia de estas reclamaciones publicar o dar conocer los resultados en firme de cada etapa, por lo que la ejecución real dependerá en todo caso de la dinámica propia del concurso dependiendo como ya fuere indicado de los términos entre resultados preliminares y definitivos, atendiendo a las acciones legales y de índole normativo que pudieren acelerar o entorpecer el desarrollo previsto del Concurso.*

*En este orden de ideas, es importante anotar que se prevé la terminación de la totalidad de las etapas del concurso de méritos FGN 2021, en el primer semestre del año 2022.*

*13. Componente Tecnológico: Es pertinente mencionar que, desde el punto de vista tecnológico y, para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2021, la UT Convocatoria FGN 2021, dispone de un "Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa – SIDCA", solución tecnológica que soporta todos los procesos de desarrollo del concurso de méritos FGN 2021, contemplado así desde el Diseño y estructuración del mismo.*

*Una vez establecido el diseño del concurso en sus diferentes fases para dar una solución articulada con las particularidades, necesidades procedimentales y de control que requiere la Entidad en procesos de este tipo así como aquellos que exige el cumplimiento de los aspectos de ley y de normatividad vigente, es posible contar con los requisitos de desarrollo de un programa de computador para ponerlo a disposición de los ciudadanos en la internet. Con esto se inicia un proceso de construcción de software que incluye la planificación de los aspectos tecnológicos como son los recursos de hardware y de software que permiten proveer a la Entidad de una plataforma tecnológica suficientemente robusta para soportar los diferentes momentos de ejecución de la convocatoria, y más aun de los propios que exige el nivel de demanda que debe soportar.*

*En este sentido, es necesario incluir en este proceso de construcción la ejecución de actividades especializadas para llevar a buen término las tareas de desarrollo, pruebas, ajustes y puesta en producción de una plataforma tecnológica y de un programa de computador o aplicativo hecho a la medida de la convocatoria que automatice y apoye su ejecución con la posibilidad de incluir los controles propios del cumplimiento no solo los aspectos generales sino aquellos particulares definidos en el diseño de la convocatoria. Razón por la que, es necesario involucrar en el proceso de diseño y ejecución de la convocatoria de un recurso humano altamente especializado en aspectos técnicos y tecnológicos que permitan dar viabilidad al desarrollo y operación de una solución que atienda los aspectos funcionales, de seguridad y transparencia que exige la convocatoria diseñada.*

*A la fecha se encuentra en producción el módulo de inscripción, el desarrollo de la aplicación contempla el ajuste, implementación y afinamiento de funcionalidades necesarias para soportar las siguientes fases de la convocatoria diseñada y generar los entregables de índole tecnológico establecidos en el contrato.*

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se encuentra probado que no existe incumplimiento alguno al Fallo de Segunda Instancia del 22 de octubre de 2020, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que confirmó la sentencia del 04 de marzo de 2020 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", toda vez que esta Entidad ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.*

*Adicionalmente, en este caso, se observa que lo solicitado por la señora LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO en el presente incidente de desacato, pretende una modificación a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, pues pretende modularla, cuando dentro del trámite de este tipo de incidentes de desacato no está dado para reabrir el debate jurídico, ni el juez tiene la competencia para hacerlo.*

*(...)"*

## **CONSIDERACIONES**

1) La Sala es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues fue la autoridad judicial que profirió la sentencia mediante la cual se declaró el incumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Decreto 020 del 9

de enero de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, el cual establece:

**ARTICULO 29. DESACATO.** *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.*

De lo anterior se desprende que, quien incumpla una orden dada en el marco de los procesos de acción de cumplimiento, incurrirá en desacato susceptible de ser sancionado; sin embargo, la norma en comento nada dice respecto de la sanción a imponer, razón por la cual, se hace necesario remitirnos a los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez entre los cuales se encuentra la facultad de *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

En ese mismo estatuto procesal se contempla que para la imposición de las sanciones, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 59 y 60 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 59. Procedimiento.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su*

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01  
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño  
Acción de cumplimiento

*defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

**Artículo 60. Sanciones.** *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), el cual dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01  
Petionario: Luz Patricia Agudelo Patiño  
Acción de cumplimiento

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrillas adicionales de la Sala).*

2) En el presente asunto, mediante sentencia del 4 de marzo del año 2021, la Sala de decisión declaró el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, el cual reza:

*Artículo 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso todos los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.*

*Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.*

*Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.*

En efecto, se pudo establecer que, en la Fiscalía General de la Nación existen mas de 17.000 vacantes para proveer, pues, así lo reconoció la entidad accionada en su escrito de contestación a la demanda de la referencia, como quiera que advirtió que “(...) *no es posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva, que en este momento superan los 17.000, (...)*” (fl. 53 vlto. Cdno. ppal.).

En consecuencia, se declaró el incumplimiento de la norma que se reclamó como incumplida, mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, la cual, dispuso:

### **FALLA:**

**1º) Declárase** el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

Para arribar a esta conclusión, esta Sala de decisión consideró, lo siguiente:

"(...)

**Por lo anterior, se observa que, si bien se ha realizado convocatorias, estas no han sido por todos los cargos de carrera que se tienen en la entidad y que se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad o en encargo, como lo manifestó la parte demandante en los hechos de la demanda y se confirmó en la contestación de la misma<sup>1</sup>, obligación que es imperativa e inobjetable y, por tanto, de obligatorio acatamiento, sin que pueda presumirse que la no convocatoria concurso este justificada.**

5) En el asunto bajo estudio y contrario a lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, dado que el Decreto 020 de 9 de enero de 2014 no le otorgó a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación la discrecionalidad para convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, o no hacerlo, el gasto que demande el cumplimiento de esta obligación deberá ser asumido de acuerdo con las normas de presupuesto, sin que ello sirva de excusa para proseguir la inobservancia de lo dispuesto por autoridad administrativa competente para ello.

(...)

6) Así las cosas, para la Sala es claro que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ha incumplido el deber contenido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, toda vez que, **cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación para la realización de los respectivos**

---

<sup>1</sup> Folio 53 vuelto del cuaderno principal



**concursos públicos de méritos, así como las tareas administrativas internas de apropiación presupuestal , de manera que se garantice la realización oportuna de los mismos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley, circunstancias que no se presentaron en este caso, toda vez que, al alegar que no se cuenta con el presupuesto debido, no se ha convocado a concurso todos los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que están provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la entidad, como lo preceptua la norma demandada, incumpliendo así dicho precepto.**

*Se reitera que, las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o planeación adecuada, convertir el concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa.*

(...)” (fls. 89 90 y 91 vltos. Cdo. ppal. – Resalta la Sala)

Nótese que la Sala estimó que la totalidad de los cargos de carrera administrativa en la planta de la Fiscalía General de la Nación, fueran provistos mediante la modalidad de concurso de mérito.

3) En relación con lo anterior, advierte la Sala que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al descorrer el traslado del incidente desacato propuesto, indicó que, en sesión del 20 de enero de 2021, se determinó la realización de un concurso de méritos para proveer 500 cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, mediante Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021(fl. 220 CD, cdo incidente), la entidad accionada, convocó y estableció las reglas para concurso de mérito con la finalidad de proveer 500 cargos de carrera administrativa de la planta de la Fiscalía General de la Nación.

En ese contexto, la Sala encuentra incumplida la orden proferida dentro del presente asunto, toda vez que, la orden emitida buscaba

*Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01*  
*Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño*  
*Acción de cumplimiento*

que la entidad accionada propendiera de manera real proveer sobre la totalidad de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o provistos en las modalidades de provisionalidad o encargo. En ese sentido, el número de 500 cargos convocados a concurso frente a los más de 17.000 cargos de carrera que se encuentran para proveer, resulta irrisorio, pues, con convocatorias de 500 cargos, la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar más de 34 concursos de mérito en aras de darle el cabal cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto.

Caso distinto fuese, en el evento que se vea una voluntad real por parte de la entidad de proveer sobre la totalidad de las vacantes de carrera administrativa con que cuenta en vacancia definitiva o provistas mediante la modalidades de provisionalidad o encargo; es decir, que se hubiera convocado a concurso un número más elevado de vacantes, hubiere sido de recibo para la Sala en el entendido que la norma acusada, establece la gradualidad de los concursos para proveer sobre los cargos de carrera de la entidad, sin embargo y como ya se dijo, el número de vacantes ofertadas en la convocatoria que se adelanta bajo el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021(fl. 220 CD, cdno incidente), es muy bajo en comparación con el número total de cargos de carrera que se encuentran para proveer.

4) En ese contexto, una vez comprobado que la orden impartida dentro del presente asunto fue desatendida por la entidad accionada, la Sala sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por el desacato de la orden impartida en sentencia de 4 de marzo de 2020 por este Tribunal y que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020. Adicionalmente, se instará

*Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01*  
*Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño*  
*Acción de cumplimiento*

a la precitada funcionaria a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia,

### **RESUELVE:**

**1º) Declárase en desacato** a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

**2º)** En consecuencia, **sanciónase** a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**3º) Ínstase** a la funcionaria sancionada a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del asunto de la referencia en sentencia del 4 de marzo de 2021 y confirmada por el Consejo de Estado en fallo del 22 de octubre de 2020.

4º) Ejecutoriado este auto, **remítase** el asunto de la referencia al Consejo de Estado, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de la sanción aquí impuesta.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01  
Peticionario: Luz Patricia Agudelo Patiño  
Acción de cumplimiento

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

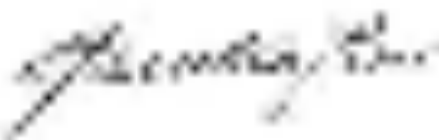
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada (E)**



Demandante: Luz Patricia Agudelo Patiño  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00185-02

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00185-02  
**Demandante:** LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Tema:** Incidente de desacato - Confirma sanción.

**AUTO**

La Sala resuelve la apelación presentada contra el auto de 25 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B<sup>1</sup>. En dicha decisión se sancionó a las señoras Lilia Inés Sanín Díaz y Sandra Mercedes Paredes Casadiego, así como a los señores Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, William Villarreal Collazos y José Fredy Restrepo García por desacatar el fallo de 4 de marzo de 2020, dictado dentro de la acción de cumplimiento de la referencia<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la acción de cumplimiento**

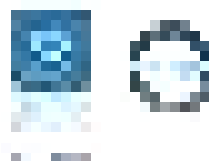
1. La señora Luz Patricia Agudelo Patiño, actuando en nombre propio, ejerció acción de cumplimiento contra la Fiscalía General de la Nación. La anterior solicitud se presentó con el fin de que se le ordenara a la entidad accionada acatar el contenido del artículo 118 del Decreto 020 de 2014.

2. Lo anterior, con el objetivo de que la Fiscalía General de la Nación convocara a concurso de méritos los cargos vacantes, en provisionalidad o encargo dentro de su planta de personal, y así, fueran ocupados con personas con derechos de carrera administrativa. La norma cuyo acatamiento se persiguió dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos

<sup>1</sup> El recurso fue impetrado por los sujetos sancionados.

<sup>2</sup> Confirmado por esta colegiatura en la providencia de 22 de octubre de 2020.





de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.

3. En sentencia de 4 de marzo de 2020, la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones. En ese sentido, ordenó lo siguiente:

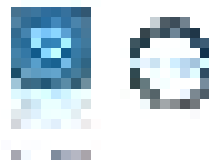
1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénase al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

4. La decisión del *a quo* fue impugnada por la Fiscalía General de la Nación. Esa entidad, arguyó que en ese momento contaba con más de 17.000 cargos y convocarlos a concurso generaría traumatismos que afectarían la continuidad del servicio. Adicionalmente, expuso que lo ordenado implicaba la asignación de rubros presupuestales.

5. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la orden de primer grado en la sentencia de 22 de octubre de 2020. No obstante, aclaró que el término de los 6 meses concedidos a la entidad para que atendiera el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, no eran para la consecución de recursos, sino para **“adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo”**.

## 2. Del incidente de desacato

6. Mediante escrito de 24 de marzo de 2021, la señora Agudelo Patiño solicitó ante el Tribunal que requiriera, entre otras cosas, lo siguiente a la Fiscalía General de la Nación:





- i. Informe sobre el número total de cargos dispuestos en la entidad. De esos ¿cuántos son de libre nombramiento y remoción y cuántos de carrera?
- ii. Del número de cargos de carrera, ¿cuántos están vacantes y provistos en provisionalidad y encargo?
- iii. ¿Cuál fue el criterio por el que después del fallo de 4 de marzo de 2020, se decidió convocar a concurso a una mínima parte de los cargos que se deben ocupar por personal de carrera?
- iv. ¿Cuál fue el criterio para considerar que al convocar a concurso tan solo a los cargos que ocupaban personas que ya cumplieron los requisitos para acceder a su pensión de vejez, se atendió el fallo de 4 de marzo de 2020?
- v. Luego del fallo de la acción de cumplimiento, ¿existe un criterio para implementar el sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación?
- vi. ¿Existe un plan para convocar más cargos?

7. A través de memorial de 27 de julio de 2021, radicado ante el *a quo*, la Fiscalía General de la Nación informó que:

i. Celebró el contrato de consultoría FGN-NC-0037-2020 con la U.T. Convocatoria 2021. Este acuerdo, tiene como objeto “DISEÑAR Y DESARROLLAR LAS ETAPAS DEL CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS POR MÉRITO, EN LA MODALIDAD DE ASCENSO E INGRESO, DE UNOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA GLOBAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA”.

ii. En la cláusula quinta de dicho contrato, se pactó la siguiente obligación:

B) OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA – FASE I (...) 3. Diseñar y construir mínimo una propuesta de concurso de mérito para la provisión de empleos de carrera de la FGN, de conformidad con las estipulaciones establecidas en el Capítulo V y VI del Decreto Ley 020 de 2014, y presentarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del acta de inicio, a la Comisión de la Carrera Especial para su aprobación.

iii. Luego de la aprobación del diseño del concurso, en la sesión del 9 de junio de 2021, se profirió el Acuerdo 001 de 16 de julio de 2021 “por el cual se convoca y establece las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. En ese sentido, afirmó que atendió el fallo de 4 de marzo de 2020.

8. En escrito de 3 de agosto de 2021, la accionante solicitó que se diera apertura de incidente de desacato contra la Fiscalía General de la Nación por el incumplimiento del fallo de 4 de marzo de 2020. Mencionó que las medidas adoptadas por la entidad hasta el momento son inocuas porque de los 20.000





cargos de carrera que se encuentran vacantes y provistos en provisionalidad o encargo, solamente se convocaron 500.

9. Luego, los señores Alcides González Zabala y Cindy Marquines Quiñones presentaron solicitudes de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato. Asimismo, el 4 de octubre de 2021 se recibió un expediente proveniente del Tribunal Superior de Medellín en el que se ordenó que a una acción de tutela se le impartiera trámite de incidente de desacato de esta acción de cumplimiento, porque con esta demanda se estaba cuestionando que la Fiscalía General de la Nación no hubiese cumplido el fallo de 4 de marzo de 2020.

10. Por auto de 6 de octubre de 2021 se rechazaron las peticiones de coadyuvancia de los señores Alcides González Zabala y Cindy Marquines Quiñones. En igual sentido, se rechazaron tanto sus solicitudes de iniciar incidente de desacato, como la remitida por el Tribunal Superior de Medellín. De otro lado, se requirió a la Fiscalía para que informara el nombre de quien ostentaba para el momento el cargo de presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía y se dio apertura al incidente de desacato formulado por la accionante.

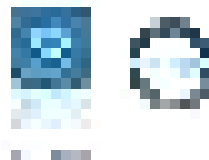
11. Finalmente, en auto de 24 de noviembre de 2021 el Tribunal *a quo* declaró en desacato a la señora Lilia Inés Sanín Díaz y la sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, la instó a darle cabal cumplimiento a la sentencia de 4 de marzo de 2020.

12. Al respecto, indicó que la orden consistió en que fueran provistos mediante la modalidad de concurso de méritos todos los cargos de carrera administrativa de la planta de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, la entidad solo determinó la realización de un concurso para proveer 500 cargos. Indicó que era irrisorio que se pretendiera declarar cumplido el fallo de 4 de marzo de 2020 con la convocatoria de un número tan bajo de cargos, teniendo en cuenta que son más de 17.000. Así lo indicó el Tribunal:

En ese sentido, el número de 500 cargos convocados a concurso frente a los más de 17.000 cargos de carrera que se encuentran para proveer, resulta irrisorio, pues, con convocatorias de 500 cargos, la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar más de 34 concursos de mérito en aras de darle cabal cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto.

13. Luego, por memorial de 7 de diciembre de 2021, los señores José Fredy Restrepo García, Sandra Mercedes Paredes Casadiego, Hernando Rangel Neira y Jorge Mario Arias Ávila<sup>3</sup>, como representantes de los funcionarios de la

<sup>3</sup> A su vez, manifestaron ser directivos sindicales de ASONAL JUDICIAL S.I. (Sindicato de Industria).







Fiscalía General de la Nación, propusieron incidente de nulidad respecto del trámite incidental de desacato. Ello, con fundamento en que como integrantes de la Comisión de Carrera, no les fue notificado el fallo de segunda instancia de la acción de cumplimiento.

14. Asimismo, la señora Lilia Inés Sanín Díaz, como presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la entidad requirió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que dio apertura al incidente de desacato<sup>4</sup>. Ello, porque no fue notificada de dicha providencia.

15. De otro lado, los señores Luis Javier Romero Tafur, David Alejandro Salgado Castro, Yamir Alejandro Ortiz Galera, Marco Antonio Hernández Gómez y Moisés Jesús Jinete Arrieta, en calidad de técnicos investigadores, allegaron escrito en el que solicitaron instar a la entidad accionada a cumplir el fallo de 4 de marzo de 2020.

16. En auto de 14 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B rechazó la solicitud de nulidad presentada por los representantes de los funcionarios de la Fiscalía. No obstante, le corrió traslado a la parte actora del incidente de nulidad promovido por la presidenta de la Comisión de Carrera Especial. Finalmente, en providencia de 6 de abril de 2022, se nulizó todo lo actuado desde el auto de 6 de octubre de 2021, inclusive de la sanción impuesta en el proveído de 24 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

17. Así, mediante Oficio de 20 de abril de 2022, la Fiscalía solicitó que se declarara el cumplimiento del fallo de 4 de marzo de 2020 y se abstuviera de sancionarla en desacato. Como fundamentos, manifestó que la Comisión Especial de Carrera de la entidad está conformada por 5 miembros y que cada uno cumple funciones distintas.

18. Añadió que el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 dispone que las convocatorias se determinan a través de los criterios de gradualidad y diferenciación. Al respecto, indicó que en ninguna de las 2 sentencias de la acción de cumplimiento se establece de manera específica la metodología a seguir para diseñar y ejecutar los concursos de méritos. Asimismo, tampoco se indicaron las cifras o porcentajes a ejecutar en cada convocatoria.

19. Ante la ausencia de parámetros sobre la gradualidad con la que se debe atender el precepto, no pueden hablar los jueces de una desatención del fallo. A ello se suma que la entidad ha demostrado distintas actuaciones tendientes a

<sup>4</sup> Auto de 6 de octubre de 2021.

<sup>5</sup> Se encontró que la notificación sobre la apertura del incidente se efectuó al correo de notificaciones de la Fiscalía General de la Nación, más no al de la funcionaria encargada de atender la orden.





acatar las providencias. Adicionó que el Tribunal no puede determinar la gradualidad y que ello sería de competencia del legislador.

20. Refutó que se estableciera por la accionante que tan solo se convocaron 500 cargos a concurso. Ello, dado que del 2021 al 2024 se tiene previsto ofertar 3500 cargos, tal como lo acordaron los miembros de la Comisión de Carrera Especial en la sesión llevada a cabo el 20 de enero de 2021. Sobre la forma en cómo se convocaría el concurso para los 3500 cargos, arguyó lo siguiente:

En este sentido, la FGN demuestra la voluntad de dar cumplimiento al fallo, ya que la provisión se realizará de manera gradual, en cumplimiento del artículo 118 del Decreto – Ley 020 de 2014, iniciando con 500 vacantes para conocer el comportamiento de la ciudadanía, y en los próximos 3 años 3.000 vacantes, distribuidas así: 1.000 para el 2022, 1.000 más para el 2023 y 1.000 para el 2024, para un total de 3.500 cargos desde el 2021 a 2024, es decir un aproximado del 20% en esta administración, contrario a lo afirmado por la accionante quien manifiesta que solo se proveerá 500 cargos. (Énfasis de la Sala).

21. Adicionó en su informe que en 2021 debieron iniciar con la convocatoria de tan solo 500 cargos por temas de presupuesto. Indicó que no era posible ofertar los 17.000 cargos para llevar a cabo un solo concurso porque ello implicaría la pérdida repentina de la memoria institucional, lo cual generaría traumatismos en la institución que afectarían la prestación del servicio.

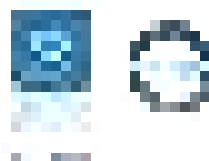
22. Sobre lo que se realizaría en 2022 para atender el fallo de 4 de marzo de 2020, afirmó que se ofertarían 1000 vacantes. Sin embargo, ello debía ser definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque es la entidad que asigna el rubro para priorizar y convocar las vacantes definitivas.

23. De otro lado, sobre el cronograma de actividades a realizar en 2022, informó que a comienzos de 2020 solicitó a distintas universidades del país presentar cotizaciones para actualizar los precios del mercado y así definir un presupuesto estimado. Precisó que para finales de mayo de 2022 tendría fijado el alcance, objetivos, tipo de pruebas y peso porcentual de las mismas.

24. En ese sentido, para agosto previó tramitar la aprobación de vigencias futuras (2022-2023), para que en septiembre tuviera pliegos definitivos y presupuesto oficial aprobado y soportado. Todo ello, “esperando que en dos meses se surta todo el trámite y previendo “con adendas y demás ajustes, se tenga adjudicado, firmado y perfeccionado con el contrato a finales de octubre del 2022”.

### **1.3. Decisión objeto de consulta**

25. En auto de 25 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró en desacato a los señores a Lilia Inés Sanín Díaz, Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, William Villarreal Collazos, José Fredy





Restrepo García y Sandra Mercedes Paredes Casadiego por incumplir el fallo de la acción de cumplimiento de la referencia. En ese sentido, les impuso el pago de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

26. De otro lado, instó a la entidad a acatar la orden impartida en el fallo de 4 de marzo de 2020 y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

#### **1.4. Trámite posterior a la sanción**

27. La señora Sanín Díaz y los señores William Villarreal Collazos y Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos impugnaron la anterior decisión. Sin embargo, sus recursos fueron rechazados por el Tribunal por considerarlos improcedentes, mediante auto del 16 de septiembre siguiente<sup>6</sup>. Ello, con fundamento en que la Ley 393 de 1997 dispone como únicos recursos procedentes, en su artículo 16, el de impugnación contra el fallo de primera instancia y el auto que deniegue la práctica de pruebas.

28. Inconforme con lo resuelto, la señora Sanín presentó recurso de reposición. En el mismo sentido, los señores William Villarreal Collazos y Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, como miembros de la Comisión Especial de Carrera y el primero de ellos, como subdirector de talento humano de la entidad, repusieron el auto que rechazó la impugnación.

29. Por auto de 3 de noviembre de 2022, el Tribunal rechazó los recursos de reposición impetrados e instó a su Secretaría a remitir el expediente al Consejo de Estado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

#### **1.5. De los recursos de apelación**

##### **1.5.1 Lilia Inés Sanín Díaz, William Villarreal Collazos y Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos**

30. Luego de relatar todas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción de cumplimiento y del incidente de desacato, precisaron que para imponer una sanción se requiere analizar los criterios objetivos y subjetivos. Así las cosas, alegaron que el “simple incumplimiento” de un fallo no es óbice para interponer una multa pecuniaria sin verificar que “la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad”.

31. Refirieron que han velado por acatar el fallo de 4 de marzo de 2020. No obstante, explicaron que la orden procura porque se adelanten las labores necesarias para realizar las convocatorias “sin que determine qué porcentaje o

<sup>6</sup> En esta providencia también se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia elevadas por Guillermo Martínez Montes y Curz Islayd Zuluaga Henao.





de qué manera se hace la gradualidad” de la implementación de los concursos, en los términos del artículo 118 del Decreto 020 de 2014.

32. En ese sentido, indicaron que la norma establece como requisitos a la fijación de las convocatorias la gradualidad y la diferenciación de tiempos. Bajo su perspectiva, ello conduce a que sea imposible ofertar en un mismo concurso todos los cargos que se deben ocupar por personas de carrera. Adicionaron que la decisión no establece de forma específica la metodología a seguir para diseñar y ejecutar los concursos que indica el pluricitado artículo 118.

33. Cuestionaron cuál sería el número adecuado de plazas a ofertar para que el Tribunal considerara atendido el artículo citado. Al respecto, expusieron que la gradualidad es lo que “va de grado en grado”. Es decir, que de la norma no se puede extraer con certeza los términos en los que se deben efectuar las convocatorias porque el mandato es de tracto sucesivo y no indica en qué periodicidad debe ser atendido.

34. Consideraron que, aunque el Tribunal o el Consejo de Estado se hubiesen referido al periodo para atender la norma, ello hubiese sido contrario a la ley porque los jueces no están facultados para precisar la gradualidad aceptable para atender el mandato del artículo 118. Máxime, al tratarse de un asunto sometido a reserva de ley como el presente.

35. Atacaron la decisión del auto que les impuso la sanción, bajo el argumento de que constituyen una violación al debido proceso. Esto, porque no estaban en la posibilidad de sancionar con base en “hipótesis distintas a las determinadas en las órdenes contenidas en el fallo de instancia o en la norma objeto de acatamiento”.

36. Estimaron que no puede haber incumplimiento, teniendo en cuenta el criterio de gradualidad que dispone el artículo 118. Ello, dado que para atender la norma y no afectar el servicio, se deben hacer las convocatorias en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer. Así, señalaron que para atender la norma no era trascendente la cifra o el número de cargos ofertados.

37. Sobre el acatamiento específico de los fallos, reiteraron que la entidad inició con la convocatoria de 500 vacantes para 2021, y que ofertaría otras 3000. En 2022, 2023 y 2024, cada año 1000. Ahora bien, sobre la vigencia 2022, precisaron que convocarían 1056 cargos.

38. Reiteraron que la norma objeto de cumplimiento no podía involucrar gastos. En ese sentido, no se tuvo en cuenta al interior de la acción constitucional que la financiación de concursos de méritos, en el caso de la entidad, “debe provenir de: (i) los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes; y (ii) Con el presupuesto general





de la institución convocante”. Así las cosas, las órdenes implican la ejecución de presupuesto”.

39. Aludieron que el marco regulatorio de la norma en cuestión desconoce los intereses patrimoniales del Estado y lesiona el criterio de sostenibilidad fiscal. Al respecto, precisaron que el artículo 118 “simplemente señala que a partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor del Decreto Ley 020 de 2014 iniciaría el deber de proveer esos cargos como actualmente está sucediendo”. Así las cosas, no es posible convocarlos todos porque en este momento “superan los 17.000” y hacerlo afectaría “la experiencia y memoria institucional adquirida por los servidores vinculados en provisionalidad y causaría traumatismos en la prestación del servicio de justicia”.

40. Sobre la proyección de costos para convocar los 1000 de 2022, señalaron que superaban los 25.551.376.472. Así las cosas, ofertar los 17000 “corresponde a este valor multiplicado por 17 a precio de mercado del año en curso”.

#### **1.5.2. José Fredy Restrepo García**

41. Manifestó que estaba inconforme con la sanción. Al respecto, indicó que no se interpretó de forma armónica el artículo 118 porque solo se tuvo en cuenta el primer inciso. Sobre ello, arguyó que el inciso segundo establece la temporalidad para atender el mandato en aras de no afectar la continuidad del servicio.

42. Señaló que ninguna de las dos sentencias de la acción de cumplimiento dispuso el plazo para convocar a concurso todos los cargos que se deben ofertar. Lo único que se tiene al respecto, es que debe ceñirse a los criterios de gradualidad y tiempos distintos como en efecto se está realizando.

43. Puso de presente que para atender las órdenes de los fallos tuvo que pedir adición presupuestal. Solicitó que se tenga en cuenta que la Comisión de la Carrera Especial no es ordenadora de gasto ni tiene facultad de incidir en el presupuesto de la entidad. Pese a ello, el Ministerio de Hacienda autorizó 4 mil millones y del estudio de mercado se determinó que ese dinero alcanzaba para convocar 500 cargos.

44. Indicó que propuso 2000 cargos para 2022, pero que nuevamente la entidad le autorizó solamente 1000. Lo mismo ocurrió con la propuesta para la vigencia de 2023. Sin embargo, se dejó establecido que para 2024 si las condiciones financieras habían mejorado, podrían llegarse a convocar 3000 o 4000 cargos.

45. Por lo anterior, precisó que la entidad ha tenido la disposición de cumplir el artículo 118, pero se está haciendo de manera gradual tal y como la norma lo indica.







### **1.5.3. Sandra Mercedes Paredes Casadiego**

46. Señaló que los parámetros que analizó para atender la norma tuvieron como propósito realizar un concurso gradual que no afectara el patrimonio de la entidad y la experiencia de las personas provisionales que llevan más de 30 años de servicio.

47. Precisó que tuvo que considerar los factores económico y humano. El primero, porque debe analizar el presupuesto con el que cuenta la entidad para realizar los concursos. El segundo, porque prescindir de cualquiera de los peritos del CTI “sería de gran pérdida para la institución y más bien se debería estar pensando en cómo ir capacitando de mejor manera nuevos peritos pues no basta con dejar en las memorias tecnológicas la información pues es necesaria la pericia humana para defender la justicia”.

48. Refirió que la entidad es respetuosa de los fallos judiciales y que no ha hecho nada en procura de “perjudicar a nadie”. Máxime si se reconoce que la entidad cuenta tanto con servidores de carrera como en provisionalidad “y todos somos una gran familia que propende por el bienestar de la comunidad como mandato legal”.

49. Concluyó con que la responsabilidad es subjetiva y dado que la entidad ha demostrado absoluta diligencia, no se le puede sancionar pecuniariamente.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

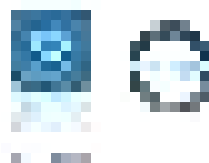
### **2.1. Competencia**

50. Esta Sala es competente para conocer las impugnaciones presentadas por los sujetos sancionados contra la providencia de 25 de agosto de 2022, en la que se impuso sanción contra la señora Lilia Inés Sanín Díaz y otros, por desatender el fallo de 4 de marzo de 2020. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

### **2.2. Cuestión previa**

51. Como se expuso en líneas atrás, los señores Lilia Inés Sanín Díaz, William Villarreal Collazos, Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, José Fredy Restrepo García y Sandra Mercedes Paredes Casadiego impugnaron la decisión de 25 de agosto de 2022. En esta decisión fueron sancionados por el presunto incumplimiento de la decisión de 4 de marzo de 2020.

52. El Tribunal rechazó estas solicitudes tras considerar improcedente el recurso. Asimismo, pese a que se presentaron recursos de reposición contra





ello, el *a quo* mantuvo su posición y remitió el proceso a esta Corporación para que surtiera el estudio del grado jurisdiccional de consulta.

53. Esta Sala disiente frente a lo zanjado por el Tribunal. Ello, dado que el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone que quien incumpla una providencia de una acción de cumplimiento incurrirá en desacato sancionable que definirá el juez de la primera instancia mediante trámite incidental. En ese sentido, que “**de no ser apelada** se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción” (Negrilla de la Sala).

54. Así las cosas, si bien es cierto que el artículo 16 del mismo compendio, establece que “Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas...”. Pese a lo anterior, para el trámite del incidente de desacato existe norma especial en la que se establece que la sanción impuesta “de no ser apelada se consultará”. En este sentido, los recursos de apelación eran procedentes y el Tribunal debió concederlos.

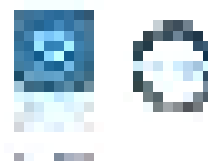
55. Así las cosas, al encontrar esta Sala que contra la decisión de 25 de agosto de 2022 se presentaron distintas apelaciones, se les dará trámite a las mismas en procura de salvaguardar el debido proceso.

56. Por ende, en lugar de declararse la nulidad de los autos que rechazaron los mencionados recursos, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, este cuerpo colegiado estudiará los argumentos de las impugnaciones y las resolverá para definir si procede confirmar, modificar o revocar la sanción. Por ende, el presente proceso será tramitado como apelación y no en grado jurisdiccional de consulta.

## 2.2. Problema Jurídico

57. Corresponde a la Sala determinar si confirma, modifica, revoca o levanta la sanción impuesta contra Lilia Inés Sanín Díaz, Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, William Villarreal Collazos, José Fredy Restrepo García y Sandra Mercedes Paredes Casadiego, en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Esta decisión se adoptó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B en el auto de 25 de agosto de 2022.

58. Para tal efecto, la Sala realizará un examen de los obstáculos que ha tenido la implementación de la carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación y las diferentes decisiones judiciales que ha proferido en torno a este problema. Luego, se estudiará el caso concreto para determinar si se confirma o revoca el auto apelado.





### 2.3. La implementación de la carrera judicial en la Fiscalía General de la Nación

59. La Fiscalía General de la Nación fue creada por la Constitución Política de 1991. El artículo 249 de la Carta dispuso que este organismo pertenecería a la Rama Judicial y contaría con autonomía administrativa y presupuestal. En el mismo sentido, el artículo 125 estableció que “los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera”.

60. En consonancia, el artículo 253 constitucional le otorga a la ley la facultad de determinar “lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.” Por lo tanto, la Constitución ordena que los cargos en la Fiscalía General de la Nación sean provistos mediante concurso de méritos, con lo cual se establece un régimen de carrera especial para la Fiscalía”<sup>7</sup>.

61. Así en el Capítulo II, Sección I del Decreto 2699 de 1991<sup>8</sup> se dispuso que el régimen de carrera en la Fiscalía “tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman”.

62. De otro lado, el Decreto 261 de 2000 indicó en el artículo 106 [título VI] lo siguiente:

**ARTÍCULO 106.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos, en de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción:

1. Vicefiscal General de la Nación.
2. Secretario General.
3. Directores Nacionales.
4. Directores Seccionales.
5. Los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General.
6. Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.
7. Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de méritos, a través del proceso de selección. (Énfasis de la Sala).

<sup>7</sup> Así lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2007.

<sup>8</sup> Por el cual se expide el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.







63. Más tarde, la Ley 938 de 2004 [que derogó la legislación anterior] estableció en su artículo 60 que la Fiscalía contaba con su propio régimen de carrera administrado y reglamentado de forma autónoma. Específicamente señaló que la administración de carrera le correspondía a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la entidad.

64. El artículo 59 del mismo compendio normativo reiteró que, salvo algunas posiciones, los cargos de la Fiscalía General de la Nación “son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso.”

65. El capítulo que regulaba lo relativo al régimen de carrera y su implementación, según la Ley 938 de 2004<sup>9</sup>, fue derogado por el Decreto 020 de 2014, el cual fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1564 de 2013. El artículo 5 de este cuerpo legislativo fijó que “Los empleos de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Institución de Educación Superior son de carrera”, con excepción de algunos que serían de libre nombramiento y remoción por la confianza requerida para su desempeño.

66. A su vez, el artículo 12 señaló que el ingreso a los cargos de carrera al interior de la entidad se haría a través de concurso y procesos de selección previstos en esta norma. El artículo 13 estableció que la facultad para adelantar estas fases sería de la Comisión Especial de la Carrera de la entidad. Sobre la realización de las convocatorias para que se desarrollara el concurso, el artículo 118 indicó lo siguiente:

**ARTÍCULO 118. CONVOCATORIAS A CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.

<sup>9</sup> Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.





67. Por su parte, la Corte Constitucional reconoció la existencia de un régimen especial de carrera en la Fiscalía General de la Nación desde la sentencia C-037 de 1996. En esta oportunidad, dijo al respecto lo siguiente:

En consecuencia, para el caso de la Fiscalía General de la Nación, resulta ajustado a la Carta Política el que la ley estatutaria sobre administración de justicia establezca que dicho ente acusador tendrá un régimen autónomo de carrera, el cual de todas formas deberá ser regulado por el legislador ordinario, atendiendo eso sí los parámetros y principios generales que se señalan en la normatividad bajo examen, habida cuenta de la superioridad jerárquica de las leyes estatutarias en relación con las ordinarias<sup>10</sup>. (Énfasis fuera del texto).

68. De otro lado, la Sección Tercera de este Cuerpo Colegiado en una sentencia dictada dentro de una acción de cumplimiento, impetrada con el fin de que en acatamiento del Título VI del Decreto 261 de 2000, ordenó lo que se expone a continuación:

ORDÉNASE al señor Fiscal General de la Nación dar cumplimiento inmediato a las normas sobre el sistema de carrera contenidas en el título VI del decreto 261 de 2000, de manera que en un período máximo de un año, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, dicho sistema se encuentre funcionando en su integridad.

El señor Fiscal General rendirá informes bimestrales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de este fallo. El primero de estos informes deberá radicarse en la Secretaría de la Sección Segunda de dicho Tribunal, el 19 de diciembre de 2001.

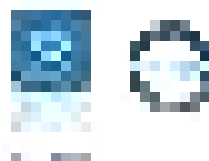
De no cumplir las órdenes aquí impartidas, se incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar<sup>11</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

69. La anterior providencia fue objeto de una acción de tutela que fue revisada por la Corte Constitucional en la sentencia T-131 de 2005. En esa oportunidad la Corte declaró improcedente el mecanismo constitucional para promover el acatamiento del fallo de cumplimiento. Sin embargo, amparó el derecho fundamental invocado. Esto es, el derecho contenido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución que indica que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

70. Al respecto, la Fiscalía alegó que no contaba con el presupuesto para llevar a cabo el concurso ni estaba definida la estructura de cargos de la entidad, teniendo en cuenta el cambio al sistema penal acusatorio. La corte le aclaró que dichos obstáculos estaban superados y que era necesario “asegurar que, finalmente, después de tantos años desde la expedición de la Constitución de 1991, el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los servidores públicos de

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 2500023250002001035701.





la Fiscalía General de la Nación se rija por las normas contenidas en los artículos 125 y 253 de la Constitución. Evidentemente, la situación actual es inaceptable a la luz de la Constitución, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de los distintos Estatutos Orgánicos que han regido la Fiscalía.”

71. Así, en dicha decisión el alto tribunal constitucional ordenó a la entidad tomar medidas concretas, efectivas y conducentes para realizar los concursos dentro de un término razonable y, de esta manera, poner en práctica el régimen de carrera.

72. Luego, en Sentencia C-279 de 2007 la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de algunas disposiciones de la Ley 938 de 2004. A juicio del promotor de la acción pública, la norma demandada permitía que los funcionarios de la Fiscalía fuesen nombrados en provisionalidad sin necesidad de concurso, lo cual transgredía la Constitución y permitía que quienes ocupaban dichos cargos fueran desvinculados sin motivación alguna. Es decir, bajo la facultad discrecional del nominador.

73. La Corte declaró exequible la norma. Sin embargo, aclaró que quienes fuesen desvinculados tenían derecho a que el acto que los separara del servicio se motivara por razones del servicio específicas. Ahora bien, en lo que resulta de mayor interés para el presente asunto, declaró la exequibilidad del primer inciso del artículo 70 de la Ley 938 de 2004.

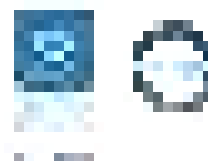
74. La norma referida, fue interpretada “en el entendido de que a más tardar el 31 de diciembre de 2008 la Fiscalía General de la Nación deberá haber culminado la aplicación del sistema de carrera en la entidad, mediante los concursos públicos de mérito correspondientes.” Lo anterior por cuanto que el nombramiento en provisionalidad se había convertido incorrectamente “en la regla general en la Fiscalía General de la Nación para lo que tiene que ver con los nombramientos de sus servidores”<sup>12</sup>.

75. Así las cosas, concluyó que “a la luz de la Constitución es incompatible con la Carta que todavía no se haya implementado el sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación, ya que esto conlleva la trasgresión de los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como la vulneración de los principios constitucionales que rigen el acceso por mérito”<sup>13</sup>.

76. Por último, en la reciente sentencia C-102 de 2022, en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de unos apartes del artículo 11 del Decreto 020 de 2014, reconoció que la ejecución del deber de la Fiscalía de implementar el sistema general de carrera ha tenido bastantes obstáculos. En ese sentido, la ciudadanía se ha visto compelida a impetrar acciones de tutela,

<sup>12</sup> Corte Constitucional, C-102 de 2022.

<sup>13</sup> Ídem.





de cumplimiento y demandas de constitucionalidad en pro de avanzar con este mandato. En dicha decisión se puso de presente que “En la actualidad, según se desprende de los informes públicos, la Fiscalía General de la Nación tiene una nómina aproximada de 24.000 funcionarios, pero de estos tan solo 5.503 son servidores en carrera, lo que equivale al 23% del total”<sup>14</sup>.

#### 2.4. Marco Normativo

77. El incidente de desacato se regula por el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, que establece:

**Desacato.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

78. Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el efectivo obediencia de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.

79. La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, requiere que concurren dos requisitos: el objetivo, referido al obediencia de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.

80. En consecuencia, si el obligado a atender una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.

81. En este sentido la Sala concluyó:

...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva”.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Providencia de 27 de enero de 2011, radicación 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC)





## 2.5. Asunto bajo análisis

82. Sea lo primero advertir que en este caso la competencia de la Sala se limita a revisar la sanción impuesta por desacato el 25 de agosto de 2022, contra los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

83. En ese sentido, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 “dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia” de esta norma, la Comisión de la Carrera Especial de la entidad debía convocar a concurso todos los cargos de carrera que estuvieran vacantes, provistos en provisionalidad o en encargo. Esta disposición comenzó a regir a partir de su publicación, lo cual ocurrió el 9 de enero de 2014.

84. A partir de lo anterior, es claro que, según la norma en cita, del 9 de enero de 2014 al 9 de enero de 2017 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía tenía el deber de convocar a concurso los cargos de carrera vacantes y aquellos ocupados en provisionalidad y en encargo.

85. Ahora bien, como se expuso en los antecedentes de esta providencia, mediante fallo de 4 de marzo de 2020, la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró que el precepto citado contenía un mandato claro, expreso y exigible desatendido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, le concedió el término de 6 meses, contados a partir de la notificación de la decisión, para adelantar todas las tareas en procura de obtener las partidas presupuestales para poder adelantar los concursos correspondientes.

86. La anterior decisión la confirmó la Sección Quinta de este cuerpo colegiado en la providencia de 22 de octubre de 2020. No obstante, se aclaró que el lapso conferido en la primera instancia para atender la norma, lo era para “adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo”<sup>16</sup>.

87. Mediante el auto de 25 de agosto de 2022 se dispuso que los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación incurrieron en desacato de lo decidido en la acción de cumplimiento. Se explicó que el citado órgano funciona como cuerpo colegiado y la responsabilidad de las decisiones que se adopten es conjunta.

88. Al momento de definir que correspondía sancionar, se puso de presente que la entidad informó que en la sesión celebrada el 20 de enero de 2021,

<sup>16</sup> Subrayado fuera del texto original.







determinó la realización de un concurso para proveer 500 cargos. Lo cual en efecto, se hizo por medio del Acuerdo 001 de 2021.

89. Asimismo, la entidad refirió que convocaría 1000 cargos para 2022, 1000 adicionales para 2023 y la misma cantidad para 2024. Así, lograría convocar para 2024 unos 3500 cargos que deben ocupar funcionarios de carrera, que corresponde con el 20% de la planta de personal. Adicionó que en la sesión de 2 de marzo de 2022 se decidió convocar para este año un total de 1056 cargos.

90. Pese a lo anterior, el Tribunal determinó que el fallo de cumplimiento fue desatendido y seguía sin atenderse el mandato del artículo 118 del Decreto 020 de 2014. Sobre ello, precisó que:

... el número de 500 cargos convocados a concurso frente a los más de 17.000 cargos de carrera que se encuentran para proveer, resulta irrisorio, pues, con convocatorias de 500 o 1000 cargos, la Fiscalía General de la Nación deberá adelantar más de 17 concursos de mérito, en un lapso de tiempo indeterminado, en aras de darle cabal cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto.

91. Ahora bien, sobre la presunta consecuencia de la pérdida de la memoria institucional que generaría el cambio masivo de la planta del personal de la entidad, que alegó la Fiscalía, el Tribunal le explicó que la memoria institucional está disponible en los archivos que gracias al uso de las tecnologías se puede almacenar. Asimismo, explicó que resultaría más beneficioso convocar un mayor número de cargos a concurso porque implicaría reducir costos de estudio y planeación. De otro lado, este argumento no es de recibo para la Sala en este trámite, dado que no se está discutiendo si se debe atender o no la disposición o sus consecuencias, sino que se debe definir si se cumplió o no por parte de la Comisión Especial de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación el fallo de 4 de marzo de 2020.

92. Finalmente, expuso que después de que transcurrió 1 año y medio desde la expedición de la decisión de cumplimiento, la entidad solo ha convocado 500 cargos.

93. Verificado el último informe rendido por los sujetos sancionados, que data del 1 de septiembre de 2022, para esta Sala corresponde confirmar la sanción impuesta en el auto de 25 de agosto de 2022, por lo que enseguida se expone.

94. En el documento referido, la entidad insistió en que ha desplegado la misma serie de actividades ya mencionadas en aras de atender el fallo de 4 de marzo de 2020. En ese sentido, replicó que convocó 500 vacantes y que en los siguientes 3 años – de 2022 a 2024 – ofertaría otros 3000, de a 1000 cada año para completar 3500, que corresponden con un aproximado del 20% de cargos que debe ofertar y proveer mediante concurso de méritos.





95. Con base en lo anterior, reiteró que es equivocado el argumento de la accionante consistente en que solo se proveerán 500 de los 17000 cargos que se deben ofertar. Adicionalmente, afirmó que con posterioridad al 2024 le daría continuidad al proceso. Asimismo, arguyó que el 31 de julio de 2022 se ejecutó la primera fase del concurso convocado en julio de 2021.

96. Añadió que en vigencia del año 2022 ofertaría 1056 vacantes, divididas entre 314 en ascenso y 742 en ingreso.

97. A través de este escrito también puso de presente su inconformidad con la sanción impuesta porque, a su juicio, la orden impartida por el juez de cumplimiento debe ser “clara como para poder determinar su acatamiento sin efectuar mayores análisis o elucubraciones”. En ese sentido, precisó que no era viable que el Tribunal realizara interpretaciones posteriores acerca del fallo.

98. A su modo de ver, los 6 meses concedidos por los jueces, si bien son para realizar actividades en procura de convocar los cargos que se deben proveer por concurso de méritos, no se determinó el porcentaje en el que esto se debe hacer ni de qué forma se desarrolla la gradualidad. Manifestó que, si uno de los requisitos de la norma desatendida es la realización de las convocatorias bajo los criterios de gradualidad y diferenciación de tiempos, es imposible ofertar en un mismo concurso la totalidad de cargos.

99. Alegó que en las sentencias de la acción constitucional no se estableció la metodología para atender el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 y no era consecuente establecer un incumplimiento por parte de la entidad porque las actuaciones desplegadas por el Ente Investigador y Acusador a través de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para acatar la citada providencia, se ajustan a los parámetros dispuestos en la disposición referida.

100. Al respecto, esta colegiatura encontró a partir de los informes desplegados por la Fiscalía que, en efecto, como lo halló el Tribunal, no se ha atendido la orden impartida en el fallo de la acción de cumplimiento. Ello, dado que, como ya se mencionó, los 6 meses se concedieron para que adelantara todas las actividades tendientes a convocar el o los concursos para proveer los cargos correspondientes.

101. Si bien es cierto que ya se ofertaron y se convocaron a concurso 500 plazas a través del Acuerdo 001 de 2021<sup>17</sup>, lo cierto es que ello ocurrió desde julio de 2021, y a la fecha de esta providencia ni siquiera se ha fijado la lista de

<sup>17</sup> Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.





elegibles. De otro lado, de acuerdo a los planes dispuestos por la Fiscalía, en la vigencia de 2022 se convocarían 1056 cargos más, lo cual no ha sucedido a tan solo 1 mes de culminar este periodo.

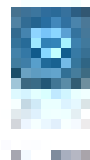
102. De otro lado, si bien es cierto que la norma incumplida establece que las convocatorias se deberían realizar de manera gradual, también lo es que la literalidad del precepto estableció que “dentro de los 3 años siguientes a su entrada en vigencia” ello se debería realizar. Pese a que han transcurrido más de 2 años desde que en sede de acción de cumplimiento se dispusieron los 6 meses para desplegar las actividades en procura de convocar los concursos, no puede declararse cumplido el fallo.

103. Lo anterior dado que, pasados dos años desde que se impartió la orden por los jueces de cumplimiento, no hay un plan o cronograma establecido para convocar un número considerable de todos los cargos que se deben ofertar. Así, si bien no se desconoce que ni la norma ni la sentencia disponen la forma en cómo se debe atender al criterio de gradualidad dispuesto en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, lo cierto es que al tenor de dicho precepto dentro de los 3 años siguientes la Comisión de la Carrera Especial de la entidad debería convocar a concurso los cargos que se encontraran vacantes de forma definitiva o provistos por encargo o provisionalidad.

104. Aclara la Sala que no desconoce el criterio de gradualidad dispuesto en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014. No obstante, este se refiere a la ejecución de las convocatorias. Así las cosas, en virtud del fallo de 4 de marzo de 2020, si bien los 6 meses otorgados no lo fueron para ofertar en un solo concurso todas las plazas que se deben proveer, pero sí lo son para definir la forma en cómo se va ejecutar la convocatoria de todas las plazas.

105. En ese sentido, lo que no se desprende de la literalidad de la norma es que sea un bajo o alto porcentaje, sino que se refiere a la generalidad de los cargos. Ello, dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 020 de 2014, esto es, para 2017. En ese sentido, para esta Sala no es de recibo el argumento consistente en que la gradualidad no es clara, porque aunque no se desconoce que no se dispuso en el fallo un número de cargos a convocar, en todo caso, ello debió efectuarse, de acuerdo a lo dispuesto en la pluricitada norma.

106. Ahora bien, las sentencias dictadas en sede de cumplimiento ordenan que las actividades en procura de realizar las convocatorias se desplieguen dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la decisión. Así, pese a que el fallo se puso en conocimiento de las partes el 28 de octubre de 2020, han transcurrido más de dos años y la entidad tan solo ha convocado 500 cargos y prediseñado lo consecuente con otros 3000, siendo este número de cargos, como la misma Fiscalía lo puso de presente, tan solo el 20% de los cargos a proveer.







107. Para la Sala, de conformidad con lo ordenado en el fallo del 22 de octubre de 2020, dado que transcurrieron los seis meses concedidos para atender la orden, ya deberían estar diseñadas e implementadas las actividades que se realizarán para convocar todas las vacantes que se deben proveer por concurso de méritos.

108. Si bien es cierto que convocar la totalidad de las plazas en un solo concurso conllevaría traumatismos, la Fiscalía sí estaba obligada adelantar todas las gestiones necesarias para garantizar la realización los concursos respectivos mediante actividades plenamente diseñadas. No es suficiente para demostrar el cumplimiento **allegar al proceso un cronograma de los actos que posiblemente se harán en los próximos años**. Nótese como, por ejemplo, a menos de 1 mes de que se acabe esta vigencia, no se han convocado los 1000 cargos previstos para 2022. Cosa que constata el incumplimiento del cronograma trazado e informado por la entidad.

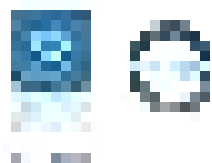
109. De otro lado, el incidente de desacato no es el escenario para cuestionar lo que conlleva el cumplimiento de la norma cuya atención ya se ordenó en los fallos de primera y segunda instancia de la acción.

110. Se itera que en el fallo de cumplimiento se ordenó de manera clara que en un término de 6 meses se deberían desplegar todas las actividades necesarias para convocar a los concursos. Cosa distinta es que los concursos se puedan ejecutar de manera gradual en el tiempo, pero su diseño, bases de la convocatoria, institución que los realizará deberían haberse concretado en el término dado en la sentencia desatendida.

111. Es por ello que existe un grave incumplimiento, pues solo se ha diseñado un concurso –para 500 personas–. Adicionalmente, tampoco existen un plan institucional vinculante de la manera en que se adelantarán los demás concursos, solo un cronograma el cual ya fue desatendido porque no se convocaron a concurso los cargos previsto para el 2022.

112. Ahora bien, en lo que atañe al responsable de cumplir la orden impartida en el fallo de la acción, se tiene que el artículo cuyo acatamiento se ordenó establece que “las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo”. Es decir, que la norma dispone que dicho órgano es el encargado de atender lo allí establecido.

113. Por otra parte, el artículo 14 del Decreto 020 de 2014 fija que la Comisión está conformada por: (i) el fiscal General de la Nación o su delegado, en este caso la delegada es la señora Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) el director de apoyo a la





gestión o su delegado, que en este caso es el señor Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) el subdirector de talento humano, quien es actualmente William Villarreal Collazos, y (iv) dos representantes de los servidores, que son Sandra Mercedes Paredes Casadiego y José Fredy Restrepo García. Todas las personas mencionadas corresponden con los sancionados en el auto objeto de impugnación.

114. Asimismo, se advierte que en virtud de los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 17 del pluricitado decreto, a la Comisión en conjunto le corresponde:

3. Definir los aspectos técnicos y operativos y adoptar los instrumentos para la ejecución de los procesos de selección o concurso.
4. Adelantar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera directamente o a través de contratos interadministrativos, en los términos señalados en el presente decreto-ley.
5. Definir cuál es la modalidad de concurso de méritos de cada una de las convocatorias y cuáles son las fases eliminatorias y clasificatorias del proceso de selección y concurso.

115. Adicional a lo anterior, en los distintos documentos aportados por cada uno de los sancionados en el incidente de desacato, se evidenció que la toma de decisiones de la Comisión se hace de forma mancomunada. A modo de ejemplo, en los antecedentes del Acuerdo 001 de 2021 se contempló que “la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión de 20 de enero de 2021, determinó la realización de un concurso de méritos para la provisión de 500 vacantes...”.

116. De igual forma, dentro de varios informes se señaló que en la Fase I del contrato para la convocatoria de los 500 cargos ya ofertados se diseñaría el concurso, las etapas y las pruebas por parte de la contratista para presentarlo ante la Comisión y que esta lo apruebe. También, que “los integrantes presentaron propuestas respecto del tema relativo a los concursos de mérito para proveer empleos vacantes en la Fiscalía General de la Nación, concluyendo por unanimidad que para la primera fase del concurso se convocarían 500 vacantes en las modalidades de ascenso 30%, e ingreso 70%”<sup>18</sup>.

117. A lo expuesto se suma que de la norma que dispuso la creación de la citada Comisión [Decreto 020 de 2014], no se desprende función individual alguna que deban desarrollar cada uno de sus miembros. En ese sentido, para la Sala salta a la vista que la atención del artículo 118 del mentado decreto está en cabeza de todos los integrantes del cuerpo colegiado, quienes actúan de forma colegiada y les corresponde especialmente administrar el régimen de

<sup>18</sup> Folio 68 del cuaderno principal del incidente de desacato.





carrera de la Fiscalía General de la Nación, definir los aspectos para la ejecución de los concursos, adelantar los procesos de selección, etc.

118. De conformidad con lo expuesto, se advierte que no se ha cumplido la orden judicial y que dentro de la argumentación que expone la Comisión refiere la imposibilidad presupuestal. Sin embargo, este tema fue debidamente definido en la providencia de la Sección al indicar que el aspecto presupuestal no es un obstáculo por cuanto el artículo 46 del Decreto 020 de 2014 determinó las fuentes de financiación para materializar su objeto.

119. Asimismo, no puede desconocerse que con los argumentos que los sancionados exponen, a hoy se mantiene la incertidumbre de cuándo se va a materializar el artículo 118 del Decreto 020 de 2014.

120. Así las cosas, los elementos objetivo y subjetivo del incumplimiento del fallo de 25 de agosto están plenamente demostrados. En efecto, el objetivo está probado, pues como se ha explicado es claro el desobedecimiento de lo ordenado en el pluricitado fallo del 22 de octubre de 2020.

121. Igualmente, el elemento subjetivo está demostrado, pues cada una de las personas sancionadas conforman un cuerpo colegiado al que le corresponde atender todo lo relacionado con la carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, como las decisiones de la Comisión se adoptan mancomunadamente, la responsabilidad por la desatención del fallo es predicable de cada uno de sus miembros.

122. De conformidad con lo anterior, la Sala confirmará la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 25 de agosto de 2022. Ello, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 sigue sin atenderse, pese a que se le dieron a la entidad 6 meses para que desplegara las actividades en procura de surtir las respectivas convocatorias.

123. Adicionalmente, se tiene que corresponde mantener la imposición de la multa a cada uno de los miembros de la Comisión, teniendo en cuenta que funcionan como cuerpo colegiado y toman decisiones de forma mancomunada. En ese sentido, son responsables de atender lo dispuesto en la norma cuyo acatamiento se ordenó.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 25 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.





Demandante: Luz Patricia Agudelo Patiño  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00185-02

**SEGUNDO: NOTIFICAR y REMITIR** al expediente al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

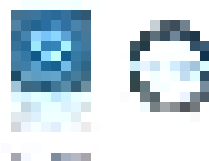
**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
Presidente

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Magistrado  
Salva voto

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185-01**  
**Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**  
**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ESTESE A LO RESUELTO**

**1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. Cdno desacato), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por este Tribunal en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 vltos. *ibidem*), por desacato a la orden proferida en el presente asunto mediante sentencias (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 *ibidem*).

2. De otra parte, observa el Despacho que el 5 de octubre de 2022, el señor William Villarreal Collazos allegó memorial con asunto "*informe novedad administrativa – solicitud exclusión trámite sancionatorio del suscrito por falta de legitimidad por pasiva*" el cual se hace visible a folios 353-362 del cuaderno de incidente de desacato, donde expone que actualmente no es integrante de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el 22 de febrero de 2023 allegaron al expediente

memorial con asunto: "*solicitud reconsideración sanción y cumplimiento de la providencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B"*", la cual se hace visible a folios 407-416 del cuaderno de desacato, donde solicita que se reconsidere la sanción y se declare el cumplimiento del fallo emitido en el asunto de la referencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la sanción impuesta a los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato) fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2022 (fls. 389 a 400 vltos. *Ibidem*).

Por lo tanto, no es procedente ordenar la suspensión de la sanción, cuando las providencias en comento cobraron firmeza al encontrarse ejecutoriadas; razón por la cual, no resuelta posible realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de la autoridad sancionada en cumplimiento de los fallos de (i) de 4 de marzo de 2020 en primera instancia (fls. 82 a 91 cdno. ppal.) y (i) del 22 de octubre de 2020 en segunda instancia (fls. 126 a 132 *ibidem*), proferidos en este trámite constitucional; adicionalmente, de realizar manifestación alguna al respecto, se constituiría la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone **estarse a lo resuelto** en las providencias de 25 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal y la del 7 de diciembre de 2022 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

3. Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



Radicado No. 20227010001193  
Oficio No. SACCE-30700-  
07/10/2022  
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctora  
**LEYLA ELOISA RIVERA PEREZ**  
Subdirectora Nacional  
Subdirección de Talento Humano  
Correo electrónico: [leyla.rivera@fiscalia.gov.co](mailto:leyla.rivera@fiscalia.gov.co)  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado numerales, derechos de petición radicados No. 20227010010455 – 20227010010555 – 20227010010565 – 20227010010575 - 20227010010585 – 20227010010595 – 20226170538792 – 20227010010905 y 20227010010985, respecto de la conformación de la planta de personal de la FGN y Concurso de méritos FGN 2021.**

Respetada doctora Leyla Eloisa:

Mediante radicados referenciados en el asunto, recibidos en esta Subdirección, los peticionarios relacionados a continuación presentaron derechos de petición solicitando entre otros, información relacionada con la conformación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y temas pertinentes al Concurso de méritos FGN 2021.

No.	No. RADICADO	FECHA	PETICIONARIO	NUMERALES A TRASLADAR STH
1	20227010010455	28/09/2022	NATALIA QUIROZ RESTREPO	1, 8, 9 y 10
2	20227010010555	29/09/2022	ANDRES FELIPE TORRES DIAZ	1, 8, 9 y 10
3	20227010010565	29/09/2022	CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ	1, 8, 9 y 10
4	20227010010575	30/09/2022	NAFER MONTENEGRO HURTADO	1, 8, 9 y 10







Radicado No. 20227010001193

Oficio No. SACCE-30700-

07/10/2022

Página 2 de 2

No.	No. RADICADO	FECHA	PETICIONARIO	NUMERALES A TRASLADAR STH
5	20227010010585	30/09/2022	ALVARO DE JESUS ESMERAL GÓMEZ	1, 8, 9 y 10
6	20227010010595	30/09/2022	JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI	1, 8, 9 y 10
7	20226170538792	01/10/2022	ELIANA YAZMIN ACOSTA HERRERA	1, 8, 9 y 10
8	20227010010905	05/10/2022	ELIANA SANAYLIA HIGUERA VILLARREAL	1, 8, 9 y 10
9	20227010010985	06/10/2022	YULI ESTEFANY GULFO ARROYO	1, 8, 9 y 10

Teniendo en cuenta que las peticiones planteadas en los numerales objeto de traslado, corresponden a temas de la Subdirección a su cargo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 y en plena concordancia con lo establecido en la Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, atentamente me permito dar traslado de los numerales referenciados en los derechos de petición, con el fin de que se remita la respuesta que corresponda, directamente a los peticionarios. Los demás numerales en cada uno de ellos, serán atendidos en esta Subdirección.

Cordial saludo,

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**  
Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Anexo (s): Radicados No. 20227010010455 – 20227010010555 – 20227010010565 – 20227010010575 - 20227010010585 – 20227010010595 – 20226170538792 – 20227010010905 y 20227010010985.

Proyectó:- Adriana Támara Rubiano – Profesional SACCE

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.





Broj lista: 001/2019  
 Datum: 15.12.2019.  
 Broj strana: 1  
 Strana: 1 od 1

Broj lista: 001

**NAZIV:**  
 Odluka o izboru za rad na radnom mestu  
 u zdravstvenom ustanovi

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**

**Opis poslova i funkcija:**

Radnik vrši poslove u skladu sa opštim i posebnim propisima, kao i sa drugim aktima koji su donošeni na osnovu ovih propisa, u skladu sa svojim stručnim i stručno stručnim zvanjem.

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

Redni broj	Ime i prezime kandidata	Broj lista	Broj strana	Broj strana	Broj strana
1		1	1	1	1

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**

**POSREDOVANJE:**  **POSREDOVANJE NEKORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**  **POSREDOVANJE KORISTIČNO**





Ministarstvo zdravlja  
 Republike Srbije  
 Uprava za bezbednost hrane  
 i veterinarstva

**PROSTOR ZA PEČAT I POTPIŠANJE** (Pečati se stavlja na ovaj prostor, a potpisivanje vrši nadležna osoba iz Uprave za bezbednost hrane i veterinarstva Republike Srbije, odnosno nadležna osoba iz nadležne uprave u Republici Srbiji, na osnovu ovlašćenja iz ovog Zakona.)

- 1. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROJEKTOVANJE IZVEDBA VEŠTAČENJA**
- 2. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 3. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 4. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA**
- 5. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 6. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**

**POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA** (Pečati se stavlja na ovaj prostor, a potpisivanje vrši nadležna osoba iz Uprave za bezbednost hrane i veterinarstva Republike Srbije, odnosno nadležna osoba iz nadležne uprave u Republici Srbiji, na osnovu ovlašćenja iz ovog Zakona.)

POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA
POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA	POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA

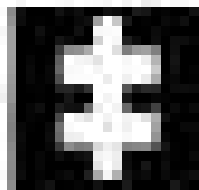
**POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA** (Pečati se stavlja na ovaj prostor, a potpisivanje vrši nadležna osoba iz Uprave za bezbednost hrane i veterinarstva Republike Srbije, odnosno nadležna osoba iz nadležne uprave u Republici Srbiji, na osnovu ovlašćenja iz ovog Zakona.)

- 1. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 2. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 3. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 4. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 5. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**
- 6. **POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA**

**POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA** (Pečati se stavlja na ovaj prostor, a potpisivanje vrši nadležna osoba iz Uprave za bezbednost hrane i veterinarstva Republike Srbije, odnosno nadležna osoba iz nadležne uprave u Republici Srbiji, na osnovu ovlašćenja iz ovog Zakona.)

**POSREDOVANJE U PROMETU ŽIVOTINAMA I PROMET ŽIVOTINAMA** (Pečati se stavlja na ovaj prostor, a potpisivanje vrši nadležna osoba iz Uprave za bezbednost hrane i veterinarstva Republike Srbije, odnosno nadležna osoba iz nadležne uprave u Republici Srbiji, na osnovu ovlašćenja iz ovog Zakona.)





HAW  
HAW  
HAW



Barcode information and identification numbers.

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...

Text block containing a paragraph of information.

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...

Text block containing a paragraph of information.

Text block containing a paragraph of information.

Text block containing a paragraph of information.

Section header text.

Text block containing a paragraph of information.

Section header text.

Text block containing a paragraph of information.





Library of the University of Applied Sciences  
HAW Hamburg  
Postfach 15 55 33  
22633 Hamburg  
Germany

100  
100  
100

1. The first part of the document is a list of names of authors and their affiliations. The names are listed in a column and are followed by their respective institutions. The list includes names such as 'J. K. Kim', 'S. H. Park', and 'M. J. Lee'.

2. The second part of the document is a list of titles of articles or papers. The titles are listed in a column and are followed by their respective authors. The titles include 'A study on the effect of...', 'The role of...', and 'An analysis of...'.

**Abstract:** This paper discusses the impact of... on the... of... The study was conducted in... and the results show that... The findings suggest that... and it is recommended that...

**Key words:** ... ..

**1. Introduction**

The purpose of this study is to investigate the relationship between... and... The study is based on a sample of... and the results are presented in the following sections.

**2. Methodology**



5.3.0.3. Grupo de Política y Administración Judicial



Radicado: 2-2023-001644  
Bogotá D.C., 16 de enero de 2023 09:34

Doctora  
**ASTRID TORCOMORA ROJAS SARMIENTO**  
Directora Ejecutiva  
**Fiscalía General de la Nación**  
Diagonal 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No.52-01 Torre C, Piso 4  
Bogotá, D.C.

Radicado entrada 1-2022-109619 y 1-2023-000274  
No. Expediente 15895/2022/ECOYPQRSD y 3/2023/SITPRES

Asunto: Solicitud asignación de recursos concurso de méritos FGN, para cumplir fallo Acción de Cumplimiento Rad: 25000-41-000-2020-00185-00, instaurado por Luz Patricia Agudelo Patiño contra FGN.

Apreciada doctora Astrid:

Me refiero al oficio No. 20226200002091 DE-30000 del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita la asignación de recursos y el lineamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre cuál de los dos escenarios planteados se considera más viable en materia presupuestal para proceder a la estructuración del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación con el fin de atender fallo proferido dentro de una Acción de Cumplimiento con radicado 250000-41-000-2020-00185-00, declarado por el H. Tribunal de Cundinamarca el 4 de marzo de 2020, decisión confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de octubre del 2020 y sobre la cual posteriormente, mediante providencia del 25 de agosto del 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaro en desacato y sancionó con multa, que fue confirmado por el H. Consejo de Estado mediante Auto del 7 de diciembre de 2022.

Al respecto, de manera atenta se informa que revisados los dos escenarios, y teniendo en consideración que el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2023 ya fue aprobado mediante la Ley 2276 del 29 de noviembre 29 de 2022 y el Decreto de Liquidación 2590 del 23 de diciembre de 2022, por los cuales le fueron asignadas apropiaciones a la Fiscalía General de la Nación por un total de \$5.383.779,4 millones, de los cuales, \$4.644.349,3 millones son para atender los gastos de Funcionamiento, \$595.893,4 millones para Servicio de la Deuda y \$143.536,7 millones para Inversión, esta Dirección encuentra presupuestalmente más viable el escenario 2, según el cual se contempla la provisión por mérito de todos los empleos vacantes de la entidad (18.013 cargos), en un horizonte de tiempo previsto del 2023 al 2028, en dos procesos de selección independientes, a saber:

Un primer proceso de selección que inicia en el año 2023 y culmina en el 2025, dividido en tres (3) fases, con 1.000 vacantes en la fase 1 (año 2023) y 4.000 mil vacantes en cada una de las fases 2 y 3 (años 2024 y 2025)



SQKo 7dkX oOqW Cb3H Ok2o pbyZ qI/=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

**PRIMER PROCESO**

CONCEPTO	2023	2024	2025	TOTAL
Cargos a ofertar	1.000	4.000	4.000	9.000
Costo	32.512.161.143	65.024.322.285	65.024.322.285	162.560.805.713

Precios 2022

Un segundo proceso de selección que inicia en el año 2026 y abarca las vigencias 2027 y 2028, es decir, un proceso dividido igualmente en tres (3) fases: en el año 1 (año 2026), con 1.000 vacantes, en la fase 2 (año 2027), 4.000 vacantes y en la fase 3 (año 2028, 4.013 vacantes).

**SEGUNDO PROCESO**

CONCEPTO	2026	2027	2028	TOTAL
Cargos a ofertar	1.000	4.000	4.013	9.013
Costo	24.151.009.476	72.453.028.429	64.402.691.937	161.006.729.842

Precios 2022

Para atender el escenario 2, en la vigencia 2023, la entidad dispone en la Cuenta de Transferencias Corrientes en el rubro A-03-03-01-999 - Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN de \$20 mil millones de apropiación, recursos que la entidad puede destinar al cumplimiento del fallo en la actual vigencia, realizando el trámite del levantamiento del previo concepto, y para las vigencias 2024, 2025 y 2026 priorizar los recursos dentro del Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP 2023-2026, vigente. De igual manera, priorizarlos dentro del MGMP 2026-2029. Complementariamente, si la entidad lo considera pertinente, puede utilizar el mecanismo de autorización de vigencias futuras al amparo del artículo 10º de la Ley 819 de 2003, para contratar los servicios requeridos del proceso de concurso de méritos.

No obstante, se hace necesario explorar todas las posibilidades que contribuyan a la racionalidad en la utilización de los recursos públicos y austeridad del gasto y revisar el costo propuesto que está representando para las finanzas públicas la provisión por concurso de mérito de los empleos que están siendo ocupados en provisionalidad o encargo en la Fiscalía General de la Nación, no solo por el volumen sino porque el costo promedio unitario que está siendo estimado en \$18 millones.

Consultado los costos de los concursos de méritos que viene realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene estimado para la vigencia 2023, un costo promedio de \$4.3 millones, el cual tiende a la baja a mayor número de cargos que salgan a concurso.

De otra parte, teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Fiscalía, se sugiere revisar la pertinencia de utilizar las listas de elegibles de los concursos de méritos anteriores y de esa manera proveer un mayor número de cargos que se encuentren en provisionalidad o encargo para dar cumplimiento al fallo.



Finalmente, es de recordar que el alcance de este Ministerio se encuentra enmarcado en normas de carácter superior que definen actores, instancias y competencias a lo largo del proceso de programación y seguimiento del presupuesto público. En este sentido, en la programación presupuestal de cada vigencia, además del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concurren el Departamento Nacional de Planeación –DNP y las secciones presupuestales que son las encargadas de solicitar los recursos pertinentes de acuerdo con sus objetivos y prioridades institucionales.

En ese proceso, con base en los anteproyectos de presupuesto que presentan las entidades, se asignan los recursos consultando las disponibilidades fiscales existentes, en aplicación de las normas vigentes y los instrumentos establecidos para el efecto. Es así como la formulación del presupuesto de cada vigencia fiscal está sujeta a normas orgánicas, en donde cabe resaltar la Ley 1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021 que establece la “Regla Fiscal”, cuya finalidad es la sostenibilidad de las finanzas del Estado y se convierte en un parámetro infranqueable para el ejercicio presupuestal, que debe ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de la política fiscal y económica del país, tiene fijadas funciones específicas, relacionadas con la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación. De acuerdo al espacio fiscal para atender los gastos de la respectiva vigencia fiscal, y en coordinación con el DNP, se le informa a cada sector el Marco de Gasto de Mediano Plazo del que dispondrá en los próximos cuatro años.

Dicha asignación no es discrecional, obedece a los mandatos legales establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP y sus decretos reglamentarios. Es así como la incorporación de los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se encuentra supeditados a:

- 1) La disponibilidad de recursos públicos que permitan financiar el gasto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996.
- 2) El Marco Fiscal de Mediano Plazo que contiene el Plan Financiero, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 111 de 1996 que debe considerar las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatible con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.
- 3) La Ley de Regla Fiscal, Ley 1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, cuya finalidad es mantener la sostenibilidad de las finanzas del Estado.

De otra parte, es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.

De conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General







de la Nación, en este caso, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual señala:

*“ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.*

*En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Fiscalía General de la Nación.*

*En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...).” (se resalta).*

Como se observa, las personas jurídicas de derecho público, tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado:

*“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”*

En el mismo sentido, esa Corporación también expresó en la Sentencia 283 de 1997, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“(...) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa.*

*Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del*





*Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.*

*La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en ultimas, se estará limitando su capacidad de acción (...)."*

Con las consideraciones expuestas y dado el alto costo del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento con radicado 250000-41-000-2020-00185-00, el cual señala la necesidad de estructurar un plan institucional donde se contemple la provisión por concurso de la totalidad de empleos que están siendo ocupados en provisionalidad o encargo, que actualmente es de 18.013, cargos, atendiendo el principio de gradualidad expresado en el artículo 118 del Decreto-Ley 020 de 2014, es más viable en un periodo de tiempo más largo que disminuya los montos anuales requeridos, como el propuesto en el escenario 2, con una revisión a la baja de los costos y con agotamiento de lista de elegibles de procesos anteriores.

Cordialmente,

**OMAR MONTOYA HERNÁNDEZ**  
Director General del Presupuesto Público Nacional (E)

Aprobó: Omar Montoya Hernandez  
Revisó: Yaneth Navarrete  
Elaboró: Ana Cecilia Paez S.



SQKo 7dkX oQqW Cb3H Ok2o pbyZ qI/=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Popayán, Cauca 25 de noviembre de 2022

<b>Autoridad Judicial Competente</b>	Corte Constitucional de Colombia
<b>Tipo de acción</b>	Acción Pública de Inconstitucionalidad
<b>Norma Acusada</b>	Inciso 3 del Artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014
<b>Eje Temático</b>	Principio de Mérito – Acceso al empleo público
<b>Norma constitucional contrariada</b>	Artículos 40.7 y 125
<b>Demandante</b>	Jan Marco Cortés Guzmán
	C.C 1061775841 de Popayán
	<a href="mailto:Abg.janmarcocg@gmail.com">Abg.janmarcocg@gmail.com</a>

Respetuoso saludo,

En calidad de ciudadano colombiano en pleno ejercicio de mis derechos acudo al poder judicial con el fin de que se desate juicio de inconstitucionalidad en contra del inciso 3 del Artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, por considerar que dicha disposición normativa restringe irrazonable y desproporcionadamente el derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y contraría el principio fundamental de mérito para el acceso a empleos de carrera en la Fiscalía General de la Nación.

## Transcripción literal de la norma acusada

### **Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”**

**“ARTÍCULO 35. LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.

La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente decreto-ley.

**Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular.”**

Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.

(Subrayado fuera del texto original con el fin de destacar el inciso 3 objeto de acusación por inconstitucionalidad)

## Normas constitucionales que se estiman infringidas

### **1. Artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política:**

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

## 2. Incisos 1,2 y 3 del artículo 125 de la Constitución Política:

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)

## Razones que fundamentan el pedimento de inconstitucionalidad

### A) Vulneración del numeral 7 del artículo 40 de la Constitución

El régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación es especial por disposición del artículo 253 de la Constitución, por lo que su desarrollo normativo se llevó a cabo en ley distinta a la 909 de 2004 que consagra el régimen general de carrera.

A pesar del trato normativo diferenciado que amerita por la especial labor encomendada a la institución, el esquema normativo que se desarrolló se encuentra sujeto en todo caso a la preservación de la Constitución y los principios imperantes para el acceso al empleo público, que en los términos del artículo 40 Superior configura un verdadero derecho de los colombianos.

La lista de elegibles representa en los tres (03) regímenes de carrera el acto que consolida derechos para los participantes que se someten a los distintos procedimientos eliminatorios que se empleen en curso de una convocatoria determinada.

Respecto al uso de la lista de elegibles en el régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 señala que serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección en estricto orden de mérito y supedita su aplicación al estudio de seguridad contenido en el artículo 39 de la misma norma.

En consideración del suscrito actor, el quiebre de la norma frente a la disposición que se señala infringida ocurre en el contenido del inciso 3 que literalmente consagra:

**“Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular.”** (destacado fuera del texto)

Para explicar cómo esta disposición implica una restricción desproporcionada e injustificada al derecho de acceso a los empleos públicos por proveer en el régimen de carrera administrativa se propone como ejemplo material de la infracción constitucional la Convocatoria 01 de 2021 a través de la cual la Fiscalía ofreció en convocatoria quinientos (500) cargos, de los cuales trescientos cincuenta (350) fueron en concurso abierto y ciento cincuenta (150) en concurso de ascenso.

Dicha convocatoria se encuentra regulada por el Acuerdo 001 de 2021 proferido por la Comisión de Carrera Especial que en el artículo 44 respecto a la vigencia de las listas de elegibles se refiere al artículo 35 del Decreto 020 de 2014 para reiterar que:

**“(…) con las listas de elegibles resultantes de este proceso, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes de los empleos ofertados en el presente concurso”**

A efectos prácticos, de acuerdo con el anexo técnico del Acuerdo 01 de 2021 se ofrecieron 40 vacantes para fiscales delegados ante juzgados municipales (de los cuales 18 corresponde a ascenso y 22 a concurso abierto) y 37 ante juzgados del circuito (15 en ascenso y 22 en concurso abierto). De acuerdo con los reportes consignados en la plataforma SIDCA del operador UT Convocatoria FGN – Universidad Libre de Colombia para Fiscales Delegados ante Jueces del Circuito se inscribieron 7.697 aspirantes y para Fiscales Delegados ante Jueces Municipales 13.121, de los cuales aprobaron el examen eliminatorio en cada caso 1.876 y 3.541 participantes.

En curso de la acción de cumplimiento que forzó a la Fiscalía tras varios años de reticencia a la realización del concurso de méritos para proveer las vacantes de la entidad, en el radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que concluyó en sentencia declarando el incumplimiento del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 (fallo confirmado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2020) la Fiscalía manifestó que contaba con más de 17.000 cargos pendientes de proveer en titularidad.



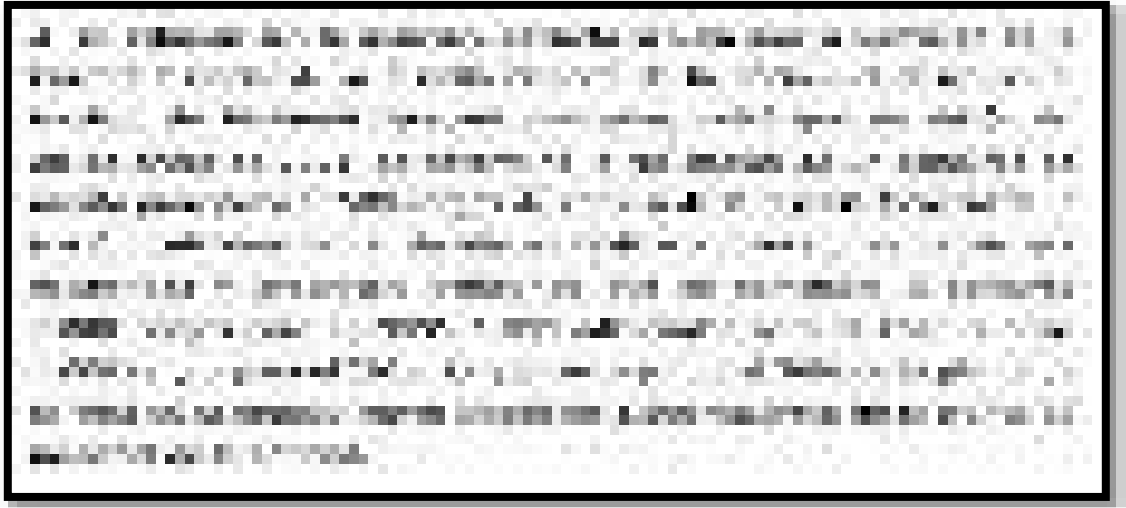
1

En conjunto, es plausible señalar que el número de vacantes ofertadas es significativamente bajo respecto al universo de vacantes por cubrir en la entidad, y en contrapartida, el número de ciudadanos que han demostrado a través del instrumento de medición de competencias funcionales y comportamentales con carácter eliminatorio su aptitud para el desempeño de los empleos ofertados es alto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca pudo conocer la postura de la Fiscalía General de la Nación al justificar la negativa a convocar la totalidad de vacantes en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Rad. 25000-23-41-000-2020-00185-00, Auto del 25/08/22



Pues bien, la postura institucional de la Fiscalía es contraria al ordenamiento jurídico al velar un aparente cumplimiento de la ley en la medida de que oferta una cantidad ínfima de vacantes en cada convocatoria que planea realizar, lo cual está siendo objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 complementa tal vulneración, pero a instancias constitucionales porque niega la posibilidad de que la lista de elegibles que se ha de conformar al culminar el proceso de selección pueda ser utilizada para la totalidad de vacantes que correspondan a los empleos ofertados.

Al respecto considero que la situación es diferente a la abordada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 446 de 2011 en la cual se manifestó que:

*“Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.”*

Para sustentar su postura, la Corte se apoyó en la libertad de configuración del legislador y estimó que:

*“Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”*

En efecto, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004 en el numeral 4 del artículo 31 para estimar que:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Con esta previsión normativa actualmente las listas que resulten de un proceso de selección en el régimen general se deben utilizar inclusive para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria.

Está claro que el Decreto Ley 020 de 2014 no consagró explícitamente el uso de listas de elegibles para vacantes de cargos equivalentes no convocados y ello, según la Corte, resulta constitucionalmente admisible en el ámbito de libertad de configuración del legislador.

Sin embargo, cuando la Corte estudió en la sentencia SU 446 de 2011 el uso de listas para vacantes de empleos distintos a los convocados lo hizo a partir del siguiente argumento:

“El anterior recuento normativo explica por qué en el año 2007 cuando la Fiscalía General de la Nación abrió las 6 convocatorias que dieron origen a la discusión que ahora ocupa la atención de la Sala, no sacó a concurso todas las plazas que tenía disponibles, pues tenía como referente la planta de personal que el legislador tenía prevista para el año 2009 que era menor a la que presentaba la entidad para el momento de las convocatorias de 2007.

Por tanto, para la Corte es claro que hubo una razón objetiva y razonable para que el número de cargos convocados en 2007 fuera inferior al que para la fecha de las convocatorias tenía la Fiscalía, toda vez que no resultaba lógico convocar a concurso un número de cargos mayor, cuando al término de éste muchas de esas plazas iban a estar suprimidas por una decisión legítima del legislador. Lo contrario hubiera implicado una vulneración, entre otros, de los principios de la buena fe y la confianza legítima de los concursantes y posibles nombrados, que una vez nombrados se verían avocados a la supresión de la plaza correspondiente.

Entendido por qué el número de cargos ofertados en el año 2007 fue menor a la planta que actualmente posee la Fiscalía General de la Nación, le corresponde a la Sala determinar si ¿era posible utilizar el registro de elegibles que se conformó en el 2008 para proveer aquellos empleos que, por decisión del legislador, no fueron eliminados o suprimidos y, por tanto, ocupados por servidores en provisionalidad?”

Pues bien, la situación en esta oportunidad es diferente pues la Fiscalía General de la Nación sí tiene certeza de la totalidad de vacantes que existen en la entidad, e inclusive el legislador se vio en la necesidad de fijarle un término para que las proveyera a través de concurso de mérito, tal y como se observa en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014:

**“ARTÍCULO 118. CONVOCATORIAS A CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos."

La realidad de los alcances restrictivos que ha tenido la norma requiere un estudio de constitucionalidad de fondo, pues si una entidad pública conoce de la existencia de un número elevado de vacantes susceptibles de ser provistas a través de concursos de mérito, ofertar un número ínfimo y negarse a hacer uso de una lista de elegibles nutrida bajo el argumento de la inamovilidad de las reglas de la convocatoria en cuanto al número de vacantes ofertadas, atenta contra el derecho de los colombianos a acceder al empleo público.

Acogerse a la postura de inaplicabilidad de la lista de elegibles para cargos vacantes previo a la oferta implicaría que en adelante las entidades que poseen un elevado número de vacantes definitivas cubiertas con provisionales opten por ofertar un número acaso simbólico de empleos a concurso de méritos y con ello, a pesar de que las listas de elegibles se colmen de personal que se somete a reglas de escogencia objetivas, terminen sentenciados a la negativa de acceso a desempeñar funciones públicas pues de nada sirve superar un riguroso proceso de escogencia para integrar la lista cuando la oferta corresponde a unas pocas vacantes siendo que en el trasfondo existen muchas otras susceptibles de ser cubiertas en propiedad.

Distinto es que con criterio de razonabilidad el legislador determine que las listas de elegibles no se puedan usar para cubrir empleos cuyas vacantes se generen con posterioridad a la firmeza de la lista (lo cual inclusive permanece en el ámbito de la atenuación del principio de mérito en virtud del término de vigencia de las listas), pero aceptar que las instituciones inviertan cuantiosos recursos públicos para cubrir escasas vacantes de un universo significativamente mayor, negando la posibilidad de acceder al empleo público por mérito y alimentando los sistemas clientelares que se ocultan en la discrecionalidad de la designación provisional, no puede ser compatible con la voluntad del constituyente.

#### **Síntesis del cargo:**

Se considera que el inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 es contrario al numeral 7 del artículo 40 de la Constitución al restringir el uso de las listas de elegibles solamente a las vacantes específicamente ofertadas en los empleos inicialmente previstos, negando la posibilidad de que se haga uso de la lista para proveer vacantes definitivas preexistentes en la Fiscalía General de la Nación que no fueron ofertadas por arbitrio institucional.

Con tal previsión normativa se restringe desmedida e injustificadamente el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, pues se desalienta la oferta de las vacantes definitivas que existen en la Fiscalía General de la Nación y al margen del número de integrantes de la lista de elegibles se admite que estos deben resignarse a la disputa de las vacantes estrictamente ofertadas a pesar de que en la realidad la entidad ofertante conozca la preexistencia de numerosas vacantes por cubrir definitivamente.



**B) Vulneración de los Incisos 1,2 y 3 del artículo 125 de la Constitución Política**

Considero que el inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 invierte la regla general de la provisión del empleo público a través del régimen de carrera regido por el principio de mérito.

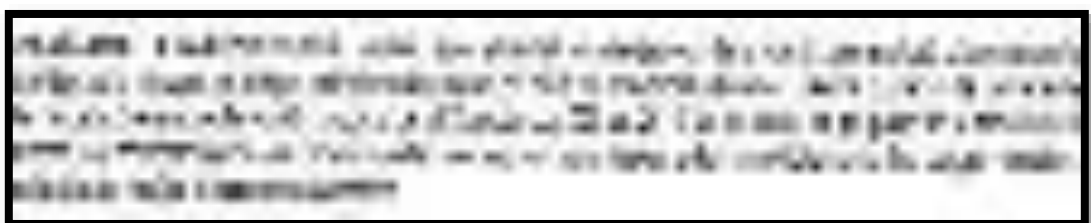
Del contenido de la norma se deriva que, al margen de las vacantes definitivas preexistentes y susceptibles de ser provistas en titularidad tras un proceso de escogencia meritorio, prevaleciendo la voluntad de la entidad al decidir cuántas y en qué oportunidad se ofrecen, quedan limitados los integrantes de la lista de elegibles a disputarse estrictamente el número de vacantes por empleo publicadas en cada evento.

Podría afirmarse que los concursantes conocen de antemano las condiciones y reglas de la convocatoria determinada y que al materializar su inscripción las aceptan, pero la realidad es que, ante la falta de oportunidades, las altas tasas de informalidad y el desempleo, la postulación se realiza bajo condiciones de adhesión ciega con la esperanza de encontrar en una competencia objetiva regida bajo postulados de mérito una posibilidad de obtener estabilidad laboral.

El hecho de que la norma limite la aplicación de las listas de elegibles estrictamente a los cargos ofertados por convocatoria estimula la provisionalidad como regla general por encima de la titularidad definitiva por carrera administrativa, pues aunque la Fiscalía General de la Nación tenga certeza de la preexistencia de un número determinado (y mayor) de vacantes por cubrir, optará por continuar realizando convocatorias en donde el número de vacantes ofrecidas sea simbólico al margen de que el número de integrantes de las listas de elegibles que se compongan puedan solventar en buena medida las faltas definitivas que preexistan en la entidad, bajo el escudo de que las reglas de la convocatoria son inamovibles.

En dicho escenario, la Fiscalía General de la Nación se verá compelida a convocar numerosos concursos a costas del erario (vulnerando principios rectores como la eficacia, economía y transparencia), y a su turno se conformarán numerosas listas para las escasas vacantes que se oferten por evento, manteniendo la situación de provisionalidad como predominante en el paso del tiempo, e infringiendo el principio de mérito, pues quienes llegan a integrar las listas de elegibles en un concurso en donde no se ofrecen vacantes en número significativo (a pesar de ser preexistentes) lo hacen en virtud de una competencia en donde se evalúan sus aptitudes funciones y comportamentales, lo cual difiere sustancialmente de la forma de escogencia de provisionales que se realiza discrecionalmente.

La convocatoria 01 de 2021 y las respuestas de la Fiscalía en curso de la acción de cumplimiento estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dan cuenta de que no se trata de una situación hipotética, sino de una realidad palmaria cuando se ofertan apenas 500 cargos de más de 17.000 y dentro de los planes de la institución se tiene cubrir con funcionarios de carrera apenas el 20% de la planta actual a corte del 2024, mientras que de forma paralela se promueve en el Congreso de la República el proyecto de Ley 157 de Senado para crear 6.000 cargos nuevos advirtiendo de antemano en su texto que:



Si el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 ordenaba que se proveyeran los cargos vacantes de la planta de personal de la Fiscalía a través de concurso de méritos en un plazo no superior a tres (03) años y la misma Corte Constitucional exhortó a que se hiciera en un término no mayor a dos (02) años desde antes del 2011 como se lee en la Sentencia SU 446 de 2011, que al 2024 se pretenda cubrir el 20% apenas es una clara afrenta al sistema de carrera como regla general que se refuerza con la disposición demandada, pues no es racional que conformándose listas de elegibles (con todo el esfuerzo administrativo, logístico y económico que ello supone) con personal idóneo y que ha demostrado mérito para el desempeño de los cargos ofertados, se les descarte bajo un artificio claramente diseñado para burlar la Constitución como lo es el hecho de que las listas de elegibles se limiten a estrictamente las vacantes que se ofrezcan a pesar de que la institución sepa de la preexistencia de un mayor número del mismo perfil ofertado en las convocatorias compactas que realiza.

Ante la negativa de ofertar la totalidad de cargos vacantes (o cuando menos un número razonable) promovida por una postura institucional que se justifica en “razones de buen servicio” o “memoria institucional” la existencia del inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 en nuestro ordenamiento termina soslayando la prevalencia de provisión bajo el régimen de carrera por sistema de méritos al negar la posibilidad a los integrantes de la lista que opten a cargos preexistentes que aún siendo de conocimiento de la Institución opta por no ofertarlos para preservar el sistema de provisionalidad consolidado.

#### **Síntesis del cargo:**

Se considera que el inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 soslaya la prevalencia del sistema de carrera como regla general para la provisión de empleos públicos bajo el principio rector de mérito y da prelación a la provisionalidad como forma discrecional de nominación en el sector público, en desmedro de los ciudadanos integrantes de las listas de elegibles que se conformen en curso de un proceso de escogencia objetiva que a pesar de demostrar aptitud funcional y comportamental para el desempeño de los cargos ofertados se ven relegados a disputar las vacantes que discrecionalmente decida ofrecer la institución sin consideración del impacto que ocasiona en las finanzas públicas la realización de convocatorias para proveer ínfimas vacantes en comparación a la totalidad de la planta de personal.

## Competencia de la Corte para conocer del asunto

Le asiste en virtud del numeral 5 del artículo 241 de la Constitución Política que señala:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.”

El Decreto Ley 020 de 2014 fue proferido por el Presidente en virtud del artículo 1 de la Ley 1654 de 2013 “Por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal

de la Fiscalía General de la Nación y expedir su Régimen de Carrera y situaciones administrativas". Particularmente el inciso c) del artículo 1 de la Ley 1654 de 2013 otorga como facultad *pro tempore* al Presidente de la República:

"(...)

c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;"

La demanda de inconstitucionalidad se dirige contra un decreto con fuerza de ley dictado por el gobierno con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, por lo cual corresponde a la Corte Constitucional su estudio y decisión de fondo.

## Pretensiones

1. Que se declare la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, bajo el entendido de que las listas de elegibles que se conformen como resultado del proceso de selección deben ser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados hasta que se agoten y en consideración a su vigencia.

Se considera que esta pretensión ofrece una solución viable al problema planteado pues, por una parte respeta la libertad de configuración del legislador (en este caso derivado) para señalar que las listas de elegibles no se usarán para vacantes en empleos que se generen (a futuro) durante la vigencia de la lista y por otra, respeta el alcance del concepto de empleo (claramente diferenciado al de vacante, pues un mismo empleo como el de Fiscal Delegado ante Juzgados Municipales puede tener numerosas vacantes definitivas, entendidas estas como una situación administrativa propia de un empleo no provisto en titularidad), al señalar que el uso de la lista se limitará a las vacantes preexistentes de los empleos ofertados (no siendo posible apelar a similitud con empleos que no fueron objeto de concurso).

Finalmente, porque el hecho de que se use la lista de elegibles que se conforma bajo la égida del principio de mérito para cubrir las vacantes preexistentes que arbitrariamente no fueron ofertadas consulta el derecho de los ciudadanos a desempeñar funciones públicas, salvaguarda el régimen de carrera como regla general para la provisión de empleos vacantes y procura el respeto y defensa del patrimonio público en el sentido de que optimiza las inversiones realizadas en concursos para la provisión de cargos, sin que en contrapartida se pueda afirmar que represente una tensión con derechos fundamentales de ningún actor, o que se comprometa la estructura institucional del Estado.

## Notificaciones

Para establecer comunicación con el suscrito actor podrán dirigirse mensajes de datos al correo electrónico señalado en el encabezado del primer folio.

## Anexos

Adjunto copia de mi cédula de ciudadanía para acreditar la calidad en la que actúo.

Suscribe con respeto,

  
JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN  
C.C 1'061.775.841 expedida en Popayán - Cauca

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO ADMISORIO

**Ref.:** Expediente D-15062

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”.

**Demandante:** Jan Marco Cortés Guzmán.

**Magistrado Sustanciador:**  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. Texto normativo demandado

1. El 25 de noviembre de 2022, el ciudadano Jan Marco Cortés Guzmán, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”, cuyo texto se resalta y subraya a continuación:

#### DECRETO LEY 20 DE 2014

(enero 9)

Diario Oficial No. 49.028 de 9 de enero de 2014

*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales b) y c) del artículo 1o de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013,*

## DECRETA

**Artículo 35. Listas de elegibles.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.

La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente decreto-ley.

**Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular.**

Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.

**Parágrafo.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de pre-pensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

### B. Pretensiones y cargos

2. ***Pretensión.*** El actor solicita que se declare la exequibilidad condicionada del aparte legal demandado, en el entendido de que *“las listas de elegibles que se conformen como resultado del proceso de selección deben ser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados hasta que se agoten y en consideración a su vigencia”*<sup>1</sup>.

3. Para comenzar, el actor señala que la norma acusada restringe de forma irrazonable y desproporcionadamente (i) el derecho de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP art 40.7), y (ii) contraría el principio fundamental de mérito para el acceso a los empleos de carrera en la Fiscalía General de la Nación (en adelante, *“FGN”*) (CP art. 125).

4. ***Introducción a los cargos formulados.*** El demandante afirma que el régimen de carrera de la FGN es especial por disposición del artículo 253 de la Constitución, por lo que su desarrollo normativo se adelanta, en principio, a través de una ley distinta a la Ley 909 de 2004, la cual consagra el régimen general de carrera. A pesar de dicho trato diferenciado que responde a la labor encomendada a la institución, y que se encuentra actualmente previsto en el Decreto Ley 20 de 2014, el esquema normativo que lo desarrolla debe sujetarse a los principios imperantes para el acceso al empleo público previstos en los artículos 40.7 y 125 del Texto Superior.

5. ***Cargo 1. Vulneración del artículo 40.7 de la Constitución.*** Menciona el accionante que la lista de elegibles representa *“(…) el acto que consolida derechos para los participantes que se someten a los distintos procedimientos eliminatorios que se empleen en curso de una convocatoria determinada”*<sup>2</sup>, pues a través de ella y en estricto orden se ocupan las vacantes definitivas de un

<sup>1</sup> Folio 9 del escrito de demanda.

<sup>2</sup> Folio 2 del escrito de demanda.

empleo público, en principio, a partir del número de plazas a proveer, según lo que se haya ofertado.

6. Para explicar las razones que llevan a considerar que la norma acusada incurre una restricción desproporcionada e irrazonable del derecho de acceso a los empleos públicos previsto en el artículo 40.7 de la Constitución<sup>3</sup>, el actor acude como ejemplo a la Convocatoria No. 01 de 2021 de la FGN, a través de la cual se ofrecieron 500 empleos en dicha institución (350 en concurso abierto y 150 en concurso de ascenso).

7. A efectos prácticos, según el actor, en el Acuerdo No. 01 de 2021 “(...) se ofrecieron 40 vacantes para fiscales delegados ante juzgados municipales (de los cuales 18 corresponde a ascenso y 22 a concurso abierto) y 37 ante juzgados del circuito (15 en ascenso y 22 en concurso abierto). De acuerdo con los reportes consignados en la plataforma SIDCA del operador UT Convocatoria FGN - Universidad Libre de Colombia para Fiscales Delegados ante Jueces del Circuito se inscribieron 7.697 aspirantes y para Fiscales Delegados ante los Jueces Municipales 13.121, de los cuales aprobaron el examen eliminatorio en cada caso 1.876 y 3.541 participantes.”<sup>4</sup> Por su parte, a partir de una acción de cumplimiento tramitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pudo establecer que en la FGN “(...) existen más de 17.000 vacantes para proveer, pues así lo reconoció” dicha entidad<sup>5</sup>. Lo anterior constata que el número de vacantes ofertadas es significadamente bajo frente al universo de vacantes por cubrir en la FGN.

8. Ello se agrava cuando se advierte la postura de la citada institución expuesta en el trámite de la acción de cumplimiento, en la que –más allá de poner presente la Convocatoria No. 01 de 2021 para un total de 500 empleos– se expuso que se decidió por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación “(...) realizar convocatorias de manera escalonada y progresiva [llamando] (...) a concurso 1.000 cargos para el 2022, 1.000 adicionales para el 2023 y otros 1.000 cargos para el 2024, lo que corresponde al 20% de la planta de carrera de la entidad representado en 3.500 vacantes de la planta de personal de la entidad”<sup>6</sup>.

9. Ante un panorama como el expuesto, es que se advierte el déficit de protección constitucional que genera el precepto legal demandado, pues “(...) niega la posibilidad de que la lista de elegibles que se ha de conformar al culminar el proceso de selección pueda ser utilizada para la totalidad de vacantes que correspondan a los empleos ofertados”<sup>7</sup>, y si bien en la sentencia SU-446 de 2011 la Corte consideró válido que la lista de elegibles sea utilizada solo para los cargos que fueron objeto de convocatoria, esa decisión se justificó sin conocer la totalidad de las vacantes existentes y sobre la base del principio

<sup>3</sup> “**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

<sup>4</sup> Folio 3 del escrito de demanda.

<sup>5</sup> Folio 3 del escrito de demanda. Se hace referencia al radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en segunda instancia, por el Consejo de Estado.

<sup>6</sup> Folio 4 del escrito de demanda.

<sup>7</sup> Folio 4 del escrito de demanda.

de inamovilidad de las reglas del concurso<sup>8</sup>, en un escenario en el que el propio Legislador ha establecido excepciones al citado mandato permitiendo el uso de las listas más allá del número de plazas a proveer, como se advierte en la Ley 1960 de 2019<sup>9</sup>.

10. En este sentido, el accionante señala que mantener “(...) *la postura de la inaplicabilidad de la lista de elegibles para cargos vacantes previos a la oferta implicaría que en adelante las entidades que poseen un elevando número de vacantes definitivas cubiertas con provisionales opten por ofertar un número acaso simbólico de empleos a concurso de méritos y con ello, a pesar de que las listas de elegibles se colmen de personal que se somete a reglas de escogencia objetiva, terminen sentenciados a la negativa de acceso a desempeñar funciones públicas, pues de nada sirve superar un riguroso proceso de escogencia para integrar la lista, cuando la oferta corresponde a unas pocas vacantes, siendo que en el trasfondo existen muchas otras susceptibles de ser cubiertos en propiedad*”<sup>10</sup>. Por ello, se considera que el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014 es contrario al numeral 7 del artículo 40 de la Constitución, pues restringe “*el uso de las listas de elegibles solamente a las vacantes específicamente ofertadas en los empleos inicialmente previstos, negando la posibilidad de que se haga uso de la lista para proveer vacantes definitivas preexistentes en la Fiscalía General de la Nación que no fueron ofertadas por arbitrio institucional*”<sup>11</sup>.

11. Con tal previsión normativa, como se ilustra en el ejemplo señalado, se adopta una regla desmedida y desproporcionada en relación con el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, ya que (i) se desalienta la oferta de las vacantes definitivas; (ii) se prioriza el arbitrio institucional; y (iii) se admite que las personas deban resignarse a las vacantes estrictamente ofertadas, a pesar de que existan otras más para cubrir, estando en una lista de elegibles que ya verificó objetivamente su mérito frente a un cargo preexistente del mismo empleo ofertado.

12. **Cargo 2. Vulneración del artículo 125 de la Constitución.** Para el actor, el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014 invierte el mandato

---

<sup>8</sup> Sobre el particular, se transcribe el siguiente aparte de la sentencia SU-446 de 2011: “*El anterior recuento normativo explica por qué en el año 2007 cuando la Fiscalía General de la Nación abrió las 6 convocatorias que dieron origen a la discusión que ahora ocupa la atención de la Sala, no sacó a concurso todas las plazas que tenía disponibles, pues tenía como referente la planta de personal que el legislador tenía prevista para el año 2009 que era menor a la que presentaba la entidad para el momento de las convocatorias de 2007. // Por tanto, para la Corte es claro que hubo una razón objetiva y razonable para que el número de cargos convocados en 2007 fuera inferior al que para la fecha de las convocatorias tenía la Fiscalía, toda vez que no resultaba lógico convocar a concurso un número de cargos mayor, cuando al término de éste muchas de esas plazas iban a estar suprimidas por una decisión legítima del legislador. Lo contrario hubiera implicado una vulneración, entre otros, de los principios de la buena fe y la confianza legítima de los concursantes y posibles nombrados, que una vez nombrados se verían avocados a la supresión de la plaza correspondiente. // Entendido por qué el número de cargos ofertados en el año 2007 fue menor a la planta que actualmente posee la Fiscalía General de la Nación, le corresponde a la Sala determinar si ¿era posible utilizar el registro de elegibles que se conformó en el 2008 para proveer aquellos empleos que, por decisión del legislador, no fueron eliminados o suprimidos y, por tanto, ocupados por servidores en provisionalidad?*”.

<sup>9</sup> La Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004 en el numeral 4 del artículo 31 al establecer que: “**4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**”. Énfasis por fuera del texto original.

<sup>10</sup> Folio 6 del escrito de demanda.

<sup>11</sup> Folio 6 del escrito de demanda.

constitucional de la provisión del empleo público a través del régimen de carrera regido por el principio del mérito, ya que *“estimula la provisionalidad como regla general por encima de la titularidad definitiva por carrera administrativa, pues, aunque la Fiscalía General de la Nación tenga certeza de la preexistencia de un número determinado (y mayor) de vacantes por cubrir, optará por continuar realizando convocatorias en donde el número de vacantes ofrecidas sea simbólica al margen de que el número de integrantes de las listas de elegibles que se compongan puedan solventar en buena medida las faltas definitivas que preexistan en la entidad, bajo el escudo de que las reglas de la convocatoria son inamovibles”*<sup>12</sup>.

13. Así las cosas, ante la negativa de ofertar la totalidad de los cargos vacantes (o cuando menos un número razonable), auspiciada en razones de buen servicio o de memoria institucional, *“(…) la existencia del inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014 (...) termina soslayando la prevalencia de la provisión bajo el régimen de carrera por sistema de méritos[,] al negar la posibilidad de los integrantes de la lista que opten a cargos preexistentes que[,] aun siendo de conocimiento de la institución[,] opta por no ofertarlos para preservar el sistema de provisionalidad consolidado”*<sup>13</sup>.

14. **Justificación del fallo condicionado.** Por el conjunto de razones expuestas, y como ya se expuso, el actor propone que el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014 sea declarado exequible de forma condicionada, en el entendido de que *“las listas de elegibles que se conformen como resultado del proceso de selección deben ser utilizadas también para proveer las vacantes preexistentes de los empleos ofertados hasta que se agoten y en consideración a su vigencia”*<sup>14</sup>, pretensión que se justifica en los siguientes términos:

*“Se considera que esta pretensión ofrece una solución viable al problema planteado pues, por una parte[,] respeta la libertad de configuración del Legislador (...) para señalar que las listas de elegibles no se usarán para vacantes en empleos que se generen a futuro durante la vigencia de la lista y[,] por la otra, respeta el alcance del concepto de empleo (claramente diferenciado al de vacante, pues un mismo empleo como el de Fiscal Delegando ante los Jueces Municipales puede tener numerosas vacantes definitivas, entendidas estas como una situación administrativa propia de un empleo no provisto en titularidad), al señalar que el uso de la lista se limitará a las vacantes preexistentes de los empleos ofertados (no siendo posible apelar a la similitud con empleos que no fueron objeto de concurso).*

*Finalmente, porque el hecho de que se use la lista de elegibles que se conforma bajo la égida del principio del mérito para cubrir las vacantes preexistentes que arbitrariamente no fueron ofertadas consulta el derecho de los ciudadanos a desempeñar funciones públicas, salvaguarda el régimen de carrera como regla general para la provisión de empleos vacantes y procura el respeto y defensa del patrimonio público[,] en el sentido de que optimiza las inversiones realizadas en concursos para la provisión de cargos, sin que en contrapartida se pueda afirmar que represente una tensión con derechos fundamentales de ningún actor, o que se comprometa la estructura institucional del Estado”*<sup>15</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

<sup>12</sup> Folio 7 del escrito de demanda.

<sup>13</sup> Folio 8 del escrito de demanda.

<sup>14</sup> Folio 9 del escrito de demanda.

<sup>15</sup> Folio 9 del escrito de demanda.



15. A juicio del suscrito magistrado sustanciador, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en los términos del artículo 241, numeral 5°, de la Constitución<sup>16</sup>.

## **B. Requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad**

16. El Decreto 2067 de 1991, que contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, en el artículo 2° precisa que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado, y deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) señalar las normas que se cuestionan y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) especificar los preceptos constitucionales que se consideran infringidos; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) si la acusación se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma demandada, se debe señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que éste fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

17. El tercero de los requisitos antedichos, que se conoce como el concepto de la violación, implica una carga material y no meramente formal, que lejos de satisfacerse con la presentación de cualquier tipo de razones o motivos, exige la formulación de unos mínimos argumentativos, que se deben apreciar a la luz del principio *pro actione*. Tales mínimos han sido desarrollados, entre otras, en las sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, y se identifican en la jurisprudencia como las cargas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Así, al decir de esta corporación, hay *claridad* cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; hay *certeza* cuando la acusación recae sobre una proposición jurídica real y existente y no sobre una que el actor deduce de manera subjetiva; hay *especificidad* cuando se define o se muestra cómo la norma legal demandada vulnera la Carta; hay *pertinencia* cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal, de conveniencia o de mera implementación; y hay *suficiencia* cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de suscitar una duda mínima sobre la validez de la norma demandada, con impacto directo en la presunción de constitucionalidad que le es propia.

18. Con fundamento en la jurisprudencia reiterada de la Corte, a los requisitos previamente mencionados, se suma la necesidad de acreditar la condición de ciudadano<sup>17</sup>, pues conforme a los artículos 40.6 y 241.1 del Texto Superior, el derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política está radicado exclusivamente en cabeza de los *ciudadanos colombianos*<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> En el aparte pertinente, la norma en cita dispone que: “**Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...). 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en [el] artícul[o] 150 numeral 10 (...) de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”.

<sup>17</sup> Véase, entre otras, las sentencias C-562 de 2000 y C-012 de 2002 y los autos 096 de 2005 y 143 de 2015.

<sup>18</sup> En auto 241 de 2015 se dijo que: “La Constitución sólo exige ostentar la calidad de ciudadano para ejercer el derecho a instaurar acciones de inconstitucionalidad”.

19. Para demostrar el cumplimiento de este requisito, por lo general, este tribunal ha exigido la presentación personal de la demanda ante un funcionario que dé fe de dicha condición<sup>19</sup>. No obstante, en la reciente sentencia C-441 de 2019, esta corporación precisó que dicha herramienta “(...) *es tan solo una de las formas en que es posible [comprobar] la calidad de ciudadano colombiano, pues para acreditar dicha condición la Constitución no exige ningún tipo de rigorismo o prueba solemne. Por el contrario, la connotación de derecho político de la acción pública de inconstitucionalidad (art. 40 C.P) y el mandato de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P) permiten advertir que los ciudadanos pueden acudir a cualquier medio para probar su ciudadanía colombiana, siempre que el mismo reúna la aptitud suficiente para ello*”. En todo caso, cabe señalar que el incumplimiento de este requisito es suficiente para proceder a la inadmisión de la demanda, tal y como lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia reiterada<sup>20</sup>.

20. Con sujeción a la anterior, el suscrito magistrado sustanciador deberá verificar si la demanda objeto de este pronunciamiento reúne cabalmente los requisitos antes enunciados o si, por el contrario, la misma adolece de alguno que provoque la ineptitud de la demanda, debiendo en consecuencia proceder a su inadmisión, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el demandante la subsane, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

### **C. Caso concreto. Verificación del cumplimiento de los requisitos**

21. Una vez analizada y confrontada con los requisitos exigidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el despacho encuentra que la demanda presentada por el ciudadano Jan Marco Cortés Guzmán, sobre la base de la aplicación del principio *pro actione*, satisface todas las exigencias que se imponen para ser admitida.

22. En efecto, el accionante (i) identificó el precepto demandado y transcribió literalmente su contenido; (ii) enunció los artículos de la Constitución que se considerados vulnerados, esto es, los artículos 40.7 y 125 Texto Superior; (iii) formuló las razones para justificar el por qué dichas normas se estiman como vulneradas, a partir de la identificación de dos cargos: (a) el primero relativo a la violación del artículo 40.7 de la Carta, referente al derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y, el segundo, (b) sobre la infracción del artículo 125 Constitución, en lo atinente al desconocimiento del régimen de carrera regido por el principio del mérito. Por lo demás, (iv) no

<sup>19</sup> Corte Constitucional, auto 677 de 2018.

<sup>20</sup> Precisamente, en la sentencia C-562 de 2000, se manifestó que: “[La] calidad de ciudadano en ejercicio constituye un requisito sustancial para convertirse en sujeto activo de la acción pública de inconstitucionalidad, de manera que la Corte no podría emitir pronunciamiento de fondo respecto de aquellos preceptos legales que han sido demandados, si quienes formulan la acusación no demuestran tener esa condición. En realidad, tal como se advierte de los mandatos contenidos en los artículos 40 y 241 de la Carta, la capacidad jurídica para iniciar y concluir válidamente al juicio de inconstitucionalidad la tiene únicamente quien acredite estar en ejercicio de la ciudadanía (...). Pensar que la Corte Constitucional puede resolver la demandas que se formulan contra las leyes y decretos legislativos sin que previamente se haya establecido la calidad de ciudadano en ejercicio del demandante, es darle a la acción pública un carácter de aparente oficiosidad que, ciertamente, repugna con la filosofía participativa de esta figura de control la cual, como se anotó anteriormente, ha sido reconocida exclusivamente a los ciudadanos colombianos como una conquista propia de los sistemas democráticos frente a aquellos absolutistas que concentran en sus líderes y algunos de sus órganos de gobierno, todo el poder político y, por contera, el ejercicio de los derechos relacionados con la progresión o gestación del verdadero Estado de derecho”.

se hizo referencia a la ocurrencia de un vicio de procedimiento; (v) se acompañó con el texto de la demanda una copia de su cédula de ciudadanía<sup>21</sup>; y, por último, (vi) se invocó el artículo 241, numeral 5, del Texto Superior, para justificar la competencia de este tribunal<sup>22</sup>.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

### RESUELVE

**Primero.-** Por las razones expuestas en esta providencia, **ADMITIR** la demanda presentada por el ciudadano Jan Marco Cortés Guzmán contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”, radicada con el número D-15062, en relación con el presunto desconocimiento de los artículos 40.7 y 125 de la Constitución.

**Segundo.- CORRER** traslado del expediente a la Procuradora General de la Nación para que, dentro del término de treinta (30) días, emita el concepto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

**Tercero.-** Simultáneamente, **FIJAR EN LISTA** el presente proceso en la Secretaría General de la Corte por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

**Cuarto.- ORDENAR** que, por Secretaría General, de conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Constitución y en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, se comunique la iniciación de este proceso al Presidente de la República para que, si lo considera conveniente, intervenga directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la norma demandada.

**Quinto.- ORDENAR** que, por Secretaría General, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, se comunique la iniciación de este proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (este último en virtud del Decreto 1069 de 2015), para que, si se considera conveniente, cada uno de ellos intervenga directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la norma demandada.

**Sexto.-** Según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, por medio de la Secretaría General de la Corte, **INVITAR** a participar en este proceso a la

<sup>21</sup> Folio 10 del escrito de demanda.

<sup>22</sup> Folio 8 del escrito de demanda.

Fiscalía General de la Nación; al Ministerio del Trabajo; al Departamento Administrativo de la Función Pública; a la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; al Consejo Superior de la Judicatura; a la Defensoría del Pueblo; la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios de la Rama Judicial (ASONAL); a la Unión de Servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (UNISERCTI); al Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores de la Fiscalía General de la Nación (SINTRAFISGENERAL); a la Asociación de Trabajadores del Estado (ATRAES); al Sindicato Servidores de la Fiscalía General de la Nación (SERFIGEN); a la Unión de Trabajadores de la Fiscalía General de la Nación (UNTRAFIS); al Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación (SINTRAFISCALÍA); al Centro de Estudios de Derecho Administrativo (CEDA); a la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP); al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA); a la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; a la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana; a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana; a la Facultad de Jurisprudencia y a la Escuela de Ciencias Humanas de la Universidad del Rosario; a la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; a la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas; a la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca; a la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte; a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y a la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, para que, si lo estiman conveniente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de recibo de la comunicación respectiva, emitan su concepto técnico especializado sobre la norma acusada y la materia que es objeto de impugnación. Los invitados deberán, al presentar su respectivo concepto, manifestar si se encuentran en conflicto de intereses.

**Séptimo.- OFICIAR**, por intermedio de la Secretaría General de la Corte, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe a este tribunal lo siguiente:

7.1. Cuál es el número total de empleos que tiene la Fiscalía General de la Nación y cuántos de ellos están sometidos a carrera administrativa?

7.2. A partir del número identificado de cargos de carrera: (i) ¿cuántos se encuentran vacantes de forma definitiva y están ocupados en provisionalidad?, (ii) ¿cuántos se encuentran vacantes de forma definitiva y están ocupados en encargo?, y (iii) ¿cuántos están provistos de manera definitiva por el sistema de méritos?

7.3. ¿Cuál es el número total de cargos vacantes de forma definitiva en la Fiscalía General de la Nación y que estén pendientes de proveer?

7.4. ¿Cuántas convocatorias para proveer vacantes de cargos de carrera están en curso y cuál es el número de empleos que se espera ocupar?

7.5. ¿Cuál es la proyección de convocatorias adicionales que se encuentran planteadas para los años subsiguientes (precisar con detalle) y cuál es el número de empleos a proveer?

7.6. ¿En cuánto tiempo se espera dar cumplimiento definitivo a lo previsto en el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014?

7.7. ¿Cómo se clasifican los empleos en la Fiscalía General de la Nación y existen antecedentes en los que se haya dado aplicación a la Ley 1960 de 2019, en lo referente a la modificación de la Ley 909 de 2004, en el numeral 4°, del artículo 31?

7.8. ¿Cuántas listas de elegibles se encuentran vigentes en la Fiscalía General de la Nación?, y ¿existen en ellas ciudadanos que podrían acceder a vacantes definitivas preexistentes en dicha entidad para el mismo empleo y que no fueron ofertadas? (Justifique la respuesta).

7.9. Sírvase enviar copia de la Convocatoria 01 de 2021, del Acuerdo 01 de 2021 y de la lista de elegibles.

Para dar cumplimiento a esta orden, la información solicitada puede enviarse al correo electrónico: [secretaria2@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria2@corteconstitucional.gov.co)

**Octavo.- OFICIAR**, por intermedio de la Secretaría General de la Corte, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, sírvase enviar copia de los autos interlocutorios y sentencias adoptadas en el proceso radicado con número 25000-23-41-000-2020-00185-00, relacionado con una acción de cumplimiento sobre el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014.

Para dar cumplimiento a esta orden, la información solicitada puede enviarse al correo electrónico: [secretaria2@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria2@corteconstitucional.gov.co)

**Noveno.-** Una vez superada la etapa de recolección de las pruebas decretadas, se procederá con el cumplimiento de las órdenes dispuestas en los numerales 2 a 6 del presente auto, conforme se dispone en el artículo 63 del Acuerdo 02 de 2015.

**Décimo.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,

  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado



Bogotá D.C, 3 de febrero de 2023  
PDFP2-No. 032

**Radicados No. E-2022-584296, E-2023-037640 y E-2023-036740**

Favor citar este número para cualquier información

Doctora  
**ASTRID ROJAS SARMIENTO**  
Directora Ejecutiva  
Fiscalía General de la Nación  
[astrid.rojass@fiscalia.gov.co](mailto:astrid.rojass@fiscalia.gov.co)  
[ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co)  
Cuidad

**Referencia:** Radicación - E-2022-584296 - E-2023-036740 – E-2023-037640

Respetada doctora Rojas,

La Procuraduría General de la Nación - PGN en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas dentro del Estado Social de Derecho, propende por el efectivo ejercicio de las actuaciones de promoción, protección y garantía de los derechos de los ciudadanos; por el ejercicio eficiente y transparente de la gestión pública; y por la protección y defensa de los bienes y recursos de la Nación.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que la acción preventiva que ejerce la Procuraduría General de la Nación - PGN no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas. De igual manera, en esta órbita, la PGN no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control; de allí que las recomendaciones efectuadas no obligan a los vigilados.

Ahora bien, como es de conocimiento, esta delegada adelanta actuación preventiva N° E-2022-584296, relacionada con la vigilancia y seguimiento al cumplimiento del fallo del 4 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se ordenó:

*“(...) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, ordénese al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que*



*se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma (...)*”.

Para este ente de control es claro que en el marco de las disposiciones normativas que rigen la provisión del empleo público en Colombia y en particular los procesos de selección, encontramos diferentes sistemas que agrupan las entidades públicas según su origen; en tal sentido, las entidades que pertenecen al sistema general de carrera administrativa y aquellas que hacen parte de los sistemas específicos de origen legislativo, se encuentran bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, las entidades que pertenecen al sistema especial de carrera de origen constitucional cuentan con un régimen especial que las faculta con autonomía para adelantar sus propios procesos de selección, para proveer los empleos de carrera administrativa, tal es el caso de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>. Solo para las entidades que pertenecen a los sistemas especiales de origen constitucional, los nominadores son los responsables directos de expedir los actos administrativos que establecen las reglas y parámetros para el desarrollo de sus procesos de selección, toda vez que, la CNSC no tiene competencia constitucional frente a ellas.

No obstante lo anterior, el artículo 125 constitucional<sup>2</sup>, define los elementos del sistema de carrera administrativa en el país, destacando al respecto, que los empleos en los órganos del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los de trabajadores oficiales; el nombramiento por concurso público; la igualdad de condiciones en los requisitos y condiciones para el ingreso, son condiciones especiales sin que medie distinción por algún tipo de filiación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la provisión de los empleos del Estado se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser reverenciado por todas las autoridades administrativas, esto incluye a los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en la Fiscalía General de la Nación, en el marco del Proceso de Selección, abierto o en ascenso según sea el caso.

A la fecha, esta procuraduría tiene conocimiento de la convocatoria para proveer 500 cargos vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal

---

<sup>1</sup> Artículo 253 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Artículo 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.



pertencientes al Sistema Especial de Carrera, no obstante contar con más empleos que deben ser provistos por funcionarios de carrera administrativa.

Sin embargo, de la respuesta emitida por su despacho mediante radicado N° E-2022-679171, informan a esta delegada lo siguiente:

<b>Planta de Personal de la Fiscalía</b>	24.749
Empleos de Libre Nombramiento	219
Empleos con derechos de carrera	4.924
<b>Vacantes definitivas</b>	19.582

De lo anterior se infiere que la elevada cifra de provisionalidad<sup>3</sup>, debería ser provista como lo establece el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014<sup>4</sup>; por consiguiente, y en cumplimiento de las funciones preventivas de este Despacho (artículo 277 numeral 5º. de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto 262 de febrero del 2000) y la Resolución 377 de 2022, comedidamente le solicito un informe actualizado acerca de lo siguiente:

1. Cronograma de actividades de las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, que a la fecha ascienden a 19.582.
2. En caso de no existir cronograma antes mencionado, informe los trámites a efectuados para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 arriba referenciado y el fallo del 4 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El informe, así como la documentación anexa deberá ser remitido en un término no mayor a 10 días hábiles después del recibo de la comunicación, y ser remitido al correo electrónico [relacionamientociudadano@procuraduria.gov.co](mailto:relacionamientociudadano@procuraduria.gov.co), [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) con copia a [funcionpublica2@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica2@procuraduria.gov.co).

Para finalizar, especialmente en la aplicación de las pruebas de conocimiento y en todas las actuaciones desplegadas en adelante, adicional a la normatividad que los rige, directamente o a través de terceros, sean tenidos en cuenta los siguientes principios y recomendaciones:

- Meritocracia: El más importante de los principios que debería regir los procesos de selección de servidores públicos. Este principio se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para los aspirantes que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos.

<sup>3</sup> 19.582 empleos.

<sup>4</sup> Artículo 118 Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.





- Igualdad: En el sentido que no debe haber discriminación de aspirantes a cargos públicos por sus condiciones físicas, mentales, sexo, raza o religión.
- Moralidad: Ya que, en este tipo de procesos de selección, las personas encargadas de administrarlos deben trabajar y actuar con honestidad.
- Eficacia: Teniendo en cuenta que las entidades aspiran a vincular rápidamente a sus servidores, es necesario trabajar con efectividad y rapidez para lograr el resultado esperado.
- Celeridad: Implica realizar el procedimiento con cumplimiento, responsabilidad y agilidad.
- Imparcialidad: Esta determinada por la ausencia de inclinación en favor o en contra de un aspirante a un determinado cargo público.
- Publicidad: Todos los actos administrativos que se profieran en el proceso de selección deben ser publicados, con las excepciones propias que señala la Ley 1712 del 2014 – Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Se requiere que se cuenten con mecanismos efectivos para garantizar la objetividad, transparencia y sobre todo un uso adecuado de la cadena de custodia de las pruebas de conocimiento, desde su elaboración hasta la entrega de los cuadernillos a los participantes.

Se reitera, que es deber de todo servidor público atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes y en consecuencia le está prohibido **“Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”<sup>5</sup>**.

Cordialmente,

**GABRIEL DEL TORO BENAIDES**

Procurador Delegado Primero para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública con  
asignación de funciones del Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la  
Función Pública

**Elaboró:** Rodrigo Guerrero / Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

**Revisó:** Luz Dary Cuevas / Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

**Copia:** [Fabiandiaz.legislativo@gmail.com](mailto:Fabiandiaz.legislativo@gmail.com); [equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com](mailto:equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com)  
[inti.asprilla@senado.gov.co](mailto:inti.asprilla@senado.gov.co)  
[jhonferley1982@gmail.com](mailto:jhonferley1982@gmail.com); [abogadorafaeldominquez@gmail.com](mailto:abogadorafaeldominquez@gmail.com), [adrianaarrieta1977@gmail.com](mailto:adrianaarrieta1977@gmail.com)

<sup>5</sup> Artículo 39, numeral 8 de la Ley 1952 de 2019.



Radicado No. 20231500007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Doctor

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**

Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Fiscalía General de la Nación

Correos: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

[humberto.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:humberto.moreno@fiscalia.gov.co)

Ciudad

**ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto relacionado con la utilización de las listas de elegibles. Orfeo No. 20237010000911**

Respetado doctor Moreno:

La Dirección de Asuntos Jurídicos recibió su comunicación relacionada en el asunto, por medio de la cual solicita emitir concepto jurídico respecto a la utilización de las listas de elegibles producto de concursos anteriores y que se encuentren vigentes, para proveer cargos ocupados bajo la figura de provisionalidad o encargo. Su comunicación en específico indicó:

«En consecuencia y atención a la solicitud realizada por la Directora Ejecutiva de la FGN, mediante oficio con radicado número 20236200000111 de 17 de enero de 2023, de manera comedida solicito conceptuar a la luz de lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y demás normas concordantes, sobre la viabilidad jurídica de utilizar las lista de elegibles, producto de concursos anteriores y que se encuentren vigentes, para proveer cargos que estén siendo ocupados por servidores públicos en provisionalidad o en encargo y que no fueron objeto de concurso.» (Negrillas originales).

Para dar respuesta a la presente solicitud, la DAJ expondrán los siguientes aspectos: En primer lugar, **(i)** nos referiremos -como consideración preliminar- a la competencia que tiene la DAJ para proferir conceptos jurídicos frente a las consultas planteadas por las demás dependencias de la Entidad. Con base en esa consideración, en segundo lugar, **(ii)** se hablará de la naturaleza de las listas de elegibles; en tercer lugar **(iii)** Nos referiremos del margen jurídico para la utilización de las listas de elegibles; en cuarto lugar **(iv)** se desarrollará la temática relativa al Régimen de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN); y finalmente en quinto lugar **(v)** se estudiará el caso concreto.





Radicado No. 20231500007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 2 de 8

## 1. La competencia de la DAJ para emitir concepto en los términos solicitados en su consulta

De acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014<sup>1</sup>, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017<sup>2</sup> y el numeral 1º del artículo 8 de la Resolución No. 0-0259 de 29 de marzo de 2022<sup>3</sup>, la DAJ tiene dentro de sus funciones la de emitir los conceptos de carácter institucional, general y abstracto, solicitados por las diferentes dependencias de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de mantener la unidad de criterio dentro de la Entidad<sup>4</sup>.

En tal sentido, se expondrán una serie de elementos y criterios generales, que pueden ser de ayuda para resolver el caso planteado en la consulta por la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial.

## 2. De la naturaleza de las listas de elegibles

Los concursos de mérito se realizan con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos en el sistema de carrera de la FGN. Para tal fin, luego de superar el proceso de selección o concurso público realizado conforme al procedimiento establecido, se genera una lista de elegibles, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 como «[...] un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración»<sup>5</sup>.

Las listas de elegibles materializan el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución, debido a que «[...]a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en

<sup>1</sup> «Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación».

<sup>2</sup> El artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, estableció dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos la de «3. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en asuntos jurídicos y emitir los conceptos a que haya lugar».

<sup>3</sup> «Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación».

<sup>4</sup> «ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones: 1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación (...)».

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 2011.





Radicado No. 20231500007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 3 de 8

las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.<sup>6</sup>» Es decir, con las listas de elegibles la Entidad **debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes u ocupados en provisionalidad que hayan sido debidamente ofertados en la convocatoria.**

Por otro lado, las listas de elegibles por naturaleza son de vocación transitoria, en la medida en que tienen una vigencia específica en el tiempo. Para el caso del sistema de carrera especial de la FGN, en el artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014, se dispuso que las listas de elegibles tendrían una vigencia de dos (2) años, para que se puedan proveer los cargos específicamente convocados de forma inmediata. La importancia de establecer la temporalidad de la lista de elegibles radica en que, por un lado, resulta obligatorio su uso para llenar los cargos inicialmente ofertados. Y, por el otro, impiden que la Entidad haga concursos para proveer las plazas convocadas durante la vigencia de la lista<sup>7</sup>.

Así pues, las listas de elegibles generan en las personas que están incluidas dentro de éstas un derecho de carácter subjetivo, «que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad»<sup>8</sup>. Este derecho se consolidará indefectiblemente dependiendo del lugar ocupado por la persona dentro de la lista de elegibles y el número de vacantes a proveer que fue ofertado. Por lo tanto, a aquellos concursantes que están en la lista de elegibles por fuera del rango de los cargos ofertados sólo les asiste una expectativa legítima a ser nombrados en el evento de una vacante en esas plazas, siempre y cuando la lista esté vigente<sup>9</sup>.

Por último, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la potestad de legislador, quien está facultado para «señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil»<sup>10</sup>.

En conclusión, el alcance y uso de las listas de elegibles está determinado por la facultad de legislador, quien debe plasmar en la norma dichos criterios. Y, a su vez, la

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.





Radicado No. 20231500007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 4 de 8

Entidad convocante, debe establecer las reglas propias del concurso por medio del cual se proveerán los cargos por ella ofertados.

### 3. De la utilización de las listas de elegibles para cargos diferentes a los ofertados en el concurso de méritos

Teniendo en cuenta que, las listas de elegibles se constituyen como un acto administrativo particular, cuyo objeto es proveer cargos objeto de concurso, es necesario establecer el alcance de la aplicación de dichas listas, es decir si se limitan a los cargos ofertados en la respectiva convocatoria, o si, por el contrario, pueden ser utilizadas para ocupar cargos que se encuentren vacantes o en provisionalidad o encargo, no ofertados en concurso.

Bajo este contexto, sea lo primero indicar que, el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, que regula específicamente régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, indicó:

«**ARTÍCULO 35. Listas de elegibles.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.

La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.

Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular.

Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años».

Igualmente, en el marco de la revisión de tutelas interpuesta con ocasión de concursos de méritos realizados con anterioridad, en la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en cuanto a la utilización de las listas de elegibles, al respecto especificó:

«En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución,





Radicado No. 2023150007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 5 de 8

específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad»<sup>11</sup>. (Énfasis en el texto).

En este mismo sentido, en cuanto a la relación de las listas de elegibles y las reglas específicas de cada concurso, la Corte Constitucional indicó:

«Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados»<sup>12</sup>. (Énfasis en el texto).

De lo anterior se desprende que, la lista de elegibles «tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos»<sup>13</sup>.

En conclusión, es evidente que la lista o registro de elegibles generado con ocasión de la consolidación de un concurso de méritos, concibe para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, el cual implica la garantía según la cual el concursante, conforme al puesto que ostente, debe ser elegido para el cargo para el cual se presentó.

#### 4. Del Régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación

La Constitución Política de Colombia señaló en su artículo 125 que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Así mismo, dispuso que, en lo que respecta a los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Para tal fin, el ingreso a dichos cargos de carrera deberá efectuarse previo al

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-466 de 2011

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.





Radicado No. 20231500007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 6 de 8

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Ley 20 de 2014 dispuso el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, que constituye el sistema técnico de administración de personal, «en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso»<sup>14</sup>.

Como se observa, la FGN tiene un sistema de carrera especial, diferente al sistema de carrera administrativa que rige de manera general en la función pública. Esto debido a la singularidad y especialidad de las funciones que cumple esta Entidad, la cual contiene regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a la Ley 909 de 2004<sup>15</sup> que regula la función pública.

Al respecto, debe mencionarse que la misma Ley 909 de 2004<sup>16</sup>, en lo que respecta a su campo de aplicación, dispuso en el artículo 3º, numeral 2, que “[**las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige**, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: [...] Fiscalía General de la Nación [...]” (Énfasis fuera de texto). En este sentido, es claro que, en lo que respecta a los regímenes de carreras especiales como el de la FGN, la norma especial deberá aplicarse de manera prevalente, en este caso, el Decreto Ley 20 de 2014; y, únicamente en los casos en los cuales existan vacíos en dicha norma, se aplicará de manera supletoria lo contenido en el régimen general de carrera contenido en la Ley 909 de 2004.

Esta posición fue ratificada por el Corte Constitucional, la cual precisó:

«Por su parte, la Ley 909 de 2004, que reglamenta el régimen general de carrera, reafirma, en el artículo 3º, el carácter especial del régimen de la carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, al señalar que sus disposiciones se aplicarán, con carácter supletorio, a los servidores públicos de las carreras especiales, mencionando

<sup>14</sup> Decreto 020 de 2014, artículo 2.

<sup>15</sup> Ver Ley 909 de 2004, artículo 4 que define los sistemas específicos de carrera administrativa.

<sup>16</sup> « Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones».







Radicado No. 20231500007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 7 de 8

dentro de estas a la Fiscalía»<sup>17</sup>.

Bajo este marco, es necesario analizar el numeral 4 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de Ley 1960 de 2019<sup>18</sup>, el cual indica lo siguiente:

«ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad». (Subrayas fuera de texto).

Es evidente que la norma en cita establece una regla según la cual las listas de elegibles serán usadas por un término de dos años, en los siguientes escenarios: (i) para suplir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso; y (ii) para suplir las vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados.

Ahora bien, es preciso señalar que la norma analizada no es aplicable a la FGN. Ello por cuanto, dicho canon solo podría tener efectos en el contexto de la Entidad, si dicho tema no hubiera sido reglamentado en la norma especial que rige la carrera administrativa del Ente Investigador y Acusador. Así pues, como se mencionó con anterioridad, la utilización de las listas de elegibles consolidadas con ocasión de un concurso de méritos, fue expresamente regulada en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, luego se debe aplicar en el estricto sentido que la normatividad especial lo regula so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el ordenamiento legal.

Conforme a lo expuesto, es dable aseverar que la norma rectora en lo que respecta al uso de las listas de elegibles, para el caso de la FGN, es el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual estipuló que estas solo podrán ser utilizadas para proveer los cargos para los cuales fueron generadas, por ende, solo hasta que esta norma sea derogada, sustituida, modificada, subrogada o declarada nula, es deber del servidor público aplicarla en estricto sentido y rigor.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2022.

<sup>18</sup> « Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.»







Radicado No. 20231500007351  
Oficio No. DFGN-10000-  
30/01/2023  
Página 8 de 8

Para concluir este aparte es menester resaltar que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004) **no subroga lo expuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014**, ya que al ser la Fiscalía General de la Nación un régimen especial se requiere una norma expresa que modifique la normatividad existente.

## 5. Caso concreto

Resolviendo el caso concreto de la consulta, relacionada con «[...] la viabilidad jurídica de utilizar las listas de elegibles, producto de concursos anteriores y que se encuentren vigentes, para proveer cargos que estén siendo ocupados por servidores públicos en provisionalidad o en encargo y que no fueron objeto de concurso», es preciso recalcar que, en el caso de la FGN **jurídicamente no es viable**, hacer uso de las listas de elegibles en los escenarios planteados.

Lo anterior, en primer lugar, debido a que la FGN tiene un régimen especial de carrera, el cual se encuentra consignado en el Decreto Ley 020 de 2014, norma que en su artículo 35 determina que las listas de elegibles únicamente podrán ser utilizadas para proveer los cargos que fueron ofertados y dieron origen a éstas. Así mismo, la Corte Constitucional ha mantenido esta postura en su jurisprudencia.

Finalmente, Ley 909 de 2004, solo es aplicable a la FGN de manera supletoria numeral 2 artículo 3), es decir, cuando la norma especial haya dejado de regular un aspecto en específico. En tal sentido, el artículo 6 del al Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004), que da un alcance diferente a las listas de elegibles, no es aplicable a la Entidad, ni subrogó lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014. Ello por cuanto, esta materia –la utilización de las listas de elegibles- es regulada de forma expresa por la norma especial del Ente Investigador y Acusador.

Para finalizar, la DAJ en respuesta a las consultas formuladas por las dependencias de la entidad, tienen el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y, en tal sentido, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. En consecuencia, no son vinculantes ni tienen efecto jurídico directo sobre la materia que desarrollan.

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ**  
Director de Asuntos Jurídicos

Proyectó: Daniel Enrique García Fonseca  
Revisó y Aprobó: Gabriela Ramos Navarro





INSTITUTO  
NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
Y ESTUDIOS ECONÓMICOS



REPUBLICA ARGENTINA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
Y ESTUDIOS ECONÓMICOS

## Boletín 3.21

### Índice

**Estadísticas sobre el comercio exterior**  
**Créditos al exterior en el período 1990-1991**

El presente boletín resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín.

### Presentación del informe

El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín. El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín.

El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín. El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín.

El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín. El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín.

El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín. El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín.

El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín. El presente informe resume los datos de los créditos al exterior en el período 1990-1991. Los datos se detallan en el anexo que acompaña al presente boletín.



HAW  
Hochschule für Angewandte Wissenschaften

## BEREICH FÜR ANWANDTE INFORMATIK

LEHRPLANE FÜR DIE STUDIENGÄNGE

INFORMATIK I UND II

LEHRPLANE

SEITE 108 VON 110

Modulname	Modulnummer	ECTS
Grundlagen der Informatik I	101	5
Grundlagen der Informatik II	102	5
Grundlagen der Informatik III	103	5
Grundlagen der Informatik IV	104	5
Grundlagen der Informatik V	105	5
Grundlagen der Informatik VI	106	5
Grundlagen der Informatik VII	107	5
Grundlagen der Informatik VIII	108	5
Grundlagen der Informatik IX	109	5
Grundlagen der Informatik X	110	5
Grundlagen der Informatik XI	111	5
Grundlagen der Informatik XII	112	5
Grundlagen der Informatik XIII	113	5
Grundlagen der Informatik XIV	114	5
Grundlagen der Informatik XV	115	5
Grundlagen der Informatik XVI	116	5
Grundlagen der Informatik XVII	117	5
Grundlagen der Informatik XVIII	118	5
Grundlagen der Informatik XIX	119	5
Grundlagen der Informatik XX	120	5

© 2019/2020, alle Rechte vorbehalten.

Alle Rechte vorbehalten. Nachdruck, Vervielfältigung und Verbreitung, auch auszugsweise, ist ohne schriftliche Genehmigung der Hochschule für Angewandte Wissenschaften (HAW).

Alle Rechte vorbehalten.

© 2019/2020



HAW  
Hochschule für Angewandte Wissenschaften

© 2019/2020, alle Rechte vorbehalten.



FACULTY OF BUSINESS ADMINISTRATION AND ECONOMICS



UNIVERSITY OF SAUDI EDUCATION  
RABEH  
JEDDAH  
SAUDI ARABIA

Page 1 of 1

Account Name	Account Number	Balance
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 123456789	1000.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 987654321	500.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 111111111	200.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 222222222	300.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 333333333	400.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 444444444	500.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 555555555	600.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 666666666	700.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 777777777	800.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 888888888	900.00
Account Name: Al-Farooq Bank	Account Number: 999999999	1000.00

The above information is for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision. The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision.

The above information is for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision. The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision.

The above information is for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision. The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision.

The above information is for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision. The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a basis for any financial decision.



## THE NATIONAL HEALTH SERVICE

THE NATIONAL HEALTH SERVICE  
ACT 1948  
SECTION 25

25.—(1) The Secretary of State may, in relation to any health service, make such regulations as he thinks fit for the purpose of securing that the service is administered in accordance with the provisions of this Act.

(2) Regulations made under subsection (1) may, in particular, make provision for the appointment, removal and discipline of persons employed in the service, and for the payment of salaries and allowances to such persons.

Section 25

THE NATIONAL HEALTH SERVICE  
ACT 1948  
SECTION 25  
Section 25

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO DE PRUEBAS

**Ref.:** Expediente D-15062

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*.

**Demandante:** Jan Marco Cortés Guzmán.

**Magistrado sustanciador:**  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, y

### CONSIDERANDO

1. Que el señor Jan Marco Cortés Guzmán, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución Política, presentó el día 25 de noviembre de 2022 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*.
2. Que, mediante auto del 17 de enero de 2023, el suscrito magistrado sustanciador decidió admitir la demanda y decretar la práctica de pruebas, en aras de identificar el alcance y los efectos que está generando el precepto legal demandado.
3. Que, la Secretaría General de la Corte, en oficio del 6 de febrero de 2023, informó que se recibieron varios de los documentos solicitados, por lo que al revisar su contenido, se constató que hacen falta las pruebas que fueron decretadas en el numeral octavo del citado auto del 17 de enero de 2023, conforme al cual se solicitó:

*“Octavo. - OFICIAR, por intermedio de la Secretaría General de la Corte, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, sirvase enviar copia de los autos interlocutorios y sentencias adoptadas en el proceso radicado con número 25000-23-41-000-2020-00185-00, relacionado con una acción de cumplimiento sobre el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014.*

*Para dar cumplimiento a esta orden, la información solicitada puede enviarse al correo electrónico: [secretaria2@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria2@corteconstitucional.gov.co)".*

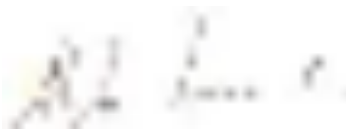
4. Que, de conformidad con los artículos 10 del Decreto Ley 2067 de 1991 y 65 del Acuerdo 02 de 2015<sup>1</sup>, el suscrito magistrado sustanciador considera pertinente requerir a las autoridades señaladas el envío de la información mencionada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### **RESUELVE**

Por Secretaría General de la Corte, **REQUIÉRASE** a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia, se sirva remitir a la Corte la información que había sido previamente solicitada en el auto del 17 de enero de 2023 y que no fue allegada a este despacho, según lo descrito en el considerando tercero de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase,



**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> En el aparte pertinente, la norma en cita dispone que: “**Artículo 65. Práctica de pruebas.** Bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas. (...)”.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO DE PRUEBAS

**Ref.:** Expediente D-15062

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”.

**Demandante:** Jan Marco Cortés Guzmán.

**Magistrado sustanciador:**  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, y

### CONSIDERANDO

1. Que el señor Jan Marco Cortés Guzmán, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución Política, presentó el día 25 de noviembre de 2022 demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”.
2. Que, mediante auto del 17 de enero de 2023, el suscrito magistrado sustanciador decidió admitir la demanda y decretar la práctica de pruebas, en aras de identificar el alcance y los efectos que está generando el precepto legal demandado.
3. Que, la Secretaría General de la Corte, en oficio del 6 de febrero de 2023, informó que se recibieron varios de los documentos solicitados, por lo que al revisar su contenido, se constató que hacen falta las pruebas que fueron decretadas en el numeral octavo del citado auto del 17 de enero de 2023, conforme al cual se solicitó:

*“Octavo. - OFICIAR, por intermedio de la Secretaría General de la Corte, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, sirvase enviar copia de los autos interlocutorios y sentencias adoptadas en el proceso radicado con número 25000-23-41-000-2020-00185-00, relacionado con una acción de cumplimiento sobre el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014.*”



*Para dar cumplimiento a esta orden, la información solicitada puede enviarse al correo electrónico: [secretaria2@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria2@corteconstitucional.gov.co)".*

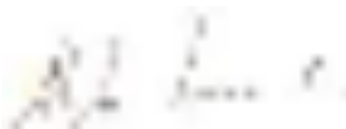
4. Que, de conformidad con los artículos 10 del Decreto Ley 2067 de 1991 y 65 del Acuerdo 02 de 2015<sup>1</sup>, el suscrito magistrado sustanciador considera pertinente requerir a las autoridades señaladas el envío de la información mencionada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE

Por Secretaría General de la Corte, **REQUIÉRASE** a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia, se sirva remitir a la Corte la información que había sido previamente solicitada en el auto del 17 de enero de 2023 y que no fue allegada a este despacho, según lo descrito en el considerando tercero de esta providencia.

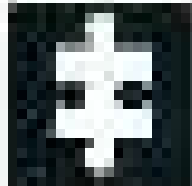
Comuníquese y cúmplase,



ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> En el aparte pertinente, la norma en cita dispone que: “**Artículo 65. Práctica de pruebas.** Bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas. (...)”.



FACULTY OF EDUCATION

UNIVERSITY OF SAUDI ARABIA

RIYADH

### Section 1: Introduction (10%)

Write an introduction to your research paper. This should include the title, the author's name, the date, and a brief statement of the purpose of the study. It should also include a statement of the research question and the objectives of the study.

Use the following questions to guide your writing of the introduction (10%):

What is the purpose of your research? What are the research questions? What are the objectives of your research? What is the significance of your research? What are the limitations of your research? What are the contributions of your research? What are the implications of your research? What are the findings of your research? What are the conclusions of your research? What are the recommendations of your research?

QUESTION	ANSWER	MARKS
1. What is the purpose of your research? What are the research questions? What are the objectives of your research?		
2. What is the significance of your research? What are the limitations of your research? What are the contributions of your research? What are the implications of your research?		
3. What are the findings of your research? What are the conclusions of your research? What are the recommendations of your research?		



NIOSH - OSHA

OSHA - NIOSH

Circulation of this report	Classification of this report	Date of expiration of this report
<p>Available to all persons in the following categories:</p> <p>1. Government agencies</p> <p>2. State, local, and tribal governments</p> <p>3. Federal contractors and subcontractors</p> <p>4. Other persons who have provided information to NIOSH and OSHA in the course of an investigation</p>	<p>This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources. This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources.</p>	<p>This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources. This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources.</p>
<p>Available to all persons in the following categories:</p> <p>1. Government agencies</p> <p>2. State, local, and tribal governments</p> <p>3. Federal contractors and subcontractors</p> <p>4. Other persons who have provided information to NIOSH and OSHA in the course of an investigation</p>	<p>This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources. This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources.</p>	<p>This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources. This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources.</p>

This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources. This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources.

This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources. This report is classified "Confidential" because it contains information that is not generally known and its disclosure could result in the identification of confidential informants or the disclosure of confidential sources.

Classification:

CONFIDENTIAL



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Secretaría General**

**Expediente 15062**

## **LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **HACE CONSTAR QUE**

Atendiendo lo dispuesto en la circular número 02 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, en su calidad de presidenta de la Corte Constitucional, se procede a levantar la suspensión de términos del presente proceso el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, la nueva fecha para el registro del proyecto de fallo dentro del presente expediente vence el 19 de julio de 2023 y para la consideración del proyecto de fallo en Sala Plena vence el 17 de octubre de 2023.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ**  
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a59b3ccc06e192f596390f78b565ed2e8f548da00a3a89e700360aa30818326**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C**

Señor Magistrado  
**Fabio Iván Afanador García**  
Subsección C, Sección Primera  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Ciudad.

Comedidamente me permito manifestar a usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 3, del CPACA, mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, basado en las siguientes razones:

1. Los actores pretenden que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa y al patrimonio público, evitando que la Fiscalía General de la Nación malgaste los recursos estatales en concursos para proveer cargos de carrera administrativa.
2. Algunas de las pretensiones formuladas afectarían, de prosperar, las políticas de la demandada en materia de provisión de empleos desempeñados actualmente en provisionalidad (por ejemplo, piden que la Fiscalía utilice la lista de elegibles que se consolide en la convocatoria 001-2021 y con ella provea cargos similares y que no ofertó).
3. Mi cónyuge desempeña, en provisionalidad, cargo de carrera en la Fiscalía General de la Nación.
4. Se actualiza, entonces, la hipótesis del numeral primero del artículo 140 del CGP, pues evidentemente la decisión del caso es asunto que interesa directamente al suscrito y a su cónyuge.
5. Así las cosas, quedo a la espera de la decisión que a bien tenga adoptar la subsección sobre mi impedimento.

Atentamente,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado  
Despacho 009 de la Sección Primera



# FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calidad por los colombianos.

CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022

**GUÍA DE ORIENTACIÓN  
AL ASPIRANTE PARA LA  
PRESENTACIÓN DE LAS  
PRUEBAS ESCRITAS**

**CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**

**AGOSTO 2023**

BOGOTÁ D.C - SEDE CENTENARIO CLL. 37 # 7 -43  
TEL: 382 10 00 - [WWW.UNILIBRE.EDU.CO](http://WWW.UNILIBRE.EDU.CO)



## TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	3
MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022.....	4
GLOSARIO .....	5
1. GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	6
1.1. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS .....	6
1.2. MODELO DE EVALUACIÓN Y TIPO DE PREGUNTAS .....	7
1.3. COMPONENTES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS .....	7
1.3.1. COMPETENCIAS GENERALES .....	9
1.3.2. COMPETENCIAS FUNCIONALES .....	16
1.3.3. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.....	25
1.4. EJES TEMÁTICOS E INDICADORES QUE SE EVALÚAN .....	33
1.5. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	34
2. ASPECTOS LOGÍSTICOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS .....	34
2.1. CITACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	34
2.2. CIUDADES DE APLICACIÓN.....	35
2.3. TIEMPOS Y HORARIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS .....	36
2.4. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	38
2.5. INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS .....	40
2.6. CAUSALES DE INVALIDACIÓN DE LA PRUEBA.....	41
3. PREGUNTAS FRECUENTES FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA .....	42
4. RESULTADOS .....	43
5. RECLAMACIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	44

## ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación (FGN) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 suscribieron el contrato de consultoría No. FGN-NC-0269-2022 cuyo objeto es “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.


En el marco del Concurso de Méritos señalado, se expidió el Acuerdo No. 001 del 23 de febrero de 2023, norma reguladora del Concurso, el cual estableció:

**“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En concordancia con el Artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas
  - a. Pruebas escritas**
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes**
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Agotada la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), la U.T Convocatoria FGN 2022 realizará la aplicación de las pruebas escritas para la evaluación de las competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, con el objetivo de valorar los niveles de conocimientos aplicados, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes inscritos en el Concurso y estarán encaminadas a la aplicación de los saberes adquiridos con el fin de ejercer adecuadamente las funciones del empleo que aspira ocupar.






El formato empleado para las pruebas escritas del presente Concurso de Méritos será el Test de Juicio Situacional (TJS) para dichos componentes.

Por lo anterior, esta Guía está diseñada para orientar a los aspirantes que superaron la etapa de VRMCP, respecto a los aspectos técnicos, normativos y logísticos de las pruebas escritas y proporcionar a los concursantes la información necesaria sobre la estructura general de la prueba, sus principales características, los criterios, deberes y recomendaciones a tener en cuenta al momento de la presentación de las pruebas, por lo que le invitamos a leer cuidadosamente las instrucciones aquí descritas.

## MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022

- Constitución Política de Colombia, Artículos 125 y 253;
  - Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”;
  - Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”;
  - Decreto Ley 016 de 2014 “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”, modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 “Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación, [...] se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”;
  - Decreto Ley 017 de 2014 “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”;
  - Decreto Ley 018 de 2014 “Por el cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación”; modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 “Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación, [...] se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”;
  - Decreto Ley 020 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”;
  - Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 “Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación, [...] se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”;
  - Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública;
  - Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 4 del 29 de enero de 2018. Resolución N.º 0001 del 29 de enero de 2018;
- 

- Resolución 00470 de 2014 “Por medio de la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la FGN y se establecen otras disposiciones”, Artículos 5 y 6 en lo pertinente a Equivalencias;
- Mapa de procesos de la Fiscalía General de la Nación. Resolución 0024 del 21 de julio de 2017;
- Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- Procedimiento provisión definitiva de empleos de carrera especial mediante concurso o proceso de selección (FGN- AP01-P-08 Versión: 03);
- Guía implementación del procedimiento provisión definitiva de empleos de carrera especial mediante concurso o proceso de selección (FGN- AP01-G-42 Versión: 04).

## GLOSARIO

- **PRUEBA:** Es un instrumento evaluativo o procedimiento, mediante el cual se busca una muestra sistemática del comportamiento de quien toma la prueba en un dominio específico, para este caso: Las competencias laborales del aspirante.
- **COMPONENTE:** Hace referencia a cada uno de los tres (3) grandes grupos en que se dividen las pruebas para el proceso de medición, por los cuales los aspirantes obtendrán un resultado de acuerdo con su desempeño. Los componentes para el Concurso de Méritos de la FGN son los siguientes: General, Funcional y Comportamental.
- **EJESTEMÁTICOS:** Corresponde a los aspectos o contenidos generales dentro de un componente, los cuales se enmarcan en el modelo de competencias laborales y que permiten obtener las evidencias que se requieren para evaluar que un conjunto de aspirantes pueda desarrollarse exitosamente en los empleos a los que aspiran. En este sentido, los ejes incluyen aspectos cognitivos, procedimentales y actitudinales, que se miden en el desempeño que muestra el evaluado.
- **INDICADOR:** Este hace parte del Eje Temático (contenido general) y representa las temáticas particulares o específicas que dan cuenta del conocimiento y habilidad del aspirante en relación con el ejercicio de sus funciones y características esenciales del empleo.
- **ÍTEM:** Hace referencia a una declaración, pregunta o ejercicio, en que el aspirante que toma la prueba debe seleccionar una respuesta. Por ende, los ítems elaborados hacen alusión a casos o situaciones cercanas a los contextos laborales de la Fiscalía General de la Nación. Para efectos del presente Concurso de Méritos los ítems estarán conformados por un (1) caso, del cual se pueden derivar entre tres (3) a cinco (5) enunciados, y cada enunciado a su vez contará con tres (3) opciones de respuesta.
- **CASO:** Es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar los enunciados de las pruebas escritas a aplicar. Cada caso tendrá asociados de tres (3) a cinco (5) enunciados.
- **ENUNCIADO:** Es una afirmación que se hace sobre el desempeño esperado en el evaluado; esta afirmación se encuentra parcialmente completa y conforma una unidad gramatical con cada una de las alternativas de respuesta (respuesta correcta y respuestas incorrectas).

- **ALTERNATIVAS/OPCIONES DE RESPUESTA:** Es el complemento gramatical del enunciado, de las tres alternativas presentadas, dos (2) alternativas son incorrectas y solamente una es correcta, tanto para los componentes General y Funcional, como para el componente Comportamental.
- **ESTRUCTURA DEL ÍTEM:** De cada caso o situación planteada se desprenden entre tres (3) a cinco (5) enunciados para evaluar lo establecido en los indicadores. Cada enunciado cuenta con tres (3) alternativas de respuesta.

## 1. GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2022 están dirigidas a los aspirantes admitidos, que superaron la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y tienen como propósito valorar los niveles de conocimientos aplicados, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes y estarán encaminadas a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer adecuadamente el empleo ofertado.

### 1.1. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El Artículo 22 del Acuerdo No. 001 de 2023, estableció el tipo de prueba y su respectiva ponderación así:

**“ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN.** En el Concurso de Méritos FGN 2022 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

PRUEBAS/ COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00 / 100
Comportamentales	Clasificatorio	20%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	N / A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

(...)

La Prueba escrita de competencias Generales y Funcionales cuenta con carácter eliminatorio; para continuar en el concurso, el aspirante debe obtener un puntaje igual o superior a 65,00 de 100 posibles. Este componente corresponde al 60 % del total del puntaje del Concurso. El aspirante que obtenga un puntaje inferior al mínimo aprobatorio, NO continuará en el Concurso de Méritos.

La prueba escrita de competencias Comportamentales, esta es de carácter clasificatorio, es decir que, adiciona puntaje a los resultados obtenidos en las demás pruebas aplicadas en desarrollo del concurso o proceso de selección, permitiendo “clasificar” en uno u otro lugar en la lista de elegibles, es decir ocupando una posición de mérito.” El peso porcentual del 20 % en el puntaje

total del Concurso, que fue asignado a la prueba Comportamental, indica al aspirante que no solo es importante tener el conocimiento, sino que también es importante su capacidad, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes para desempeñarse en los diferentes contextos que serán objeto de evaluación.

La prueba de Valoración de Antecedentes se ejecutará una vez se agote la etapa de pruebas escritas, razón por la cual en la presente Guía no se incluye información de dicha prueba.

## 1.2. MODELO DE EVALUACIÓN Y TIPO DE PREGUNTAS

En el Concurso de Méritos FGN 2022 se implementó el modelo de evaluación por competencias laborales, mediante el formato Test de Juicio Situacional (TJS), el cual busca obtener una muestra de conducta representativa de un empleo específico. Por lo tanto, el principal supuesto de este tipo de pruebas escritas es la consistencia conductual; esto quiere decir que la calificación obtenida por el aspirante durante la prueba escrita será coherente y predictiva en su futuro desempeño en el empleo al que aspira (Lievens, 2007).

El TJS se sustenta en el planteamiento de casos hipotéticos, en los que se sitúa al aspirante en un evento al que tendrá que dar respuesta, de forma tal que, se hagan evidentes todas aquellas competencias que se consideren necesarias para resolver o atender una situación enmarcada en el contexto laboral en el que se ubica el empleo al cual aspira.

## 1.3. COMPONENTES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las pruebas escritas, que serán aplicadas a los aspirantes en el presente Concurso de Méritos, constarán de 150 ítems (preguntas) y estarán integradas por tres componentes de la siguiente manera:

- Componente de Competencias Generales conformado por un total de 20 ítems.
- Componente de Competencias Funcionales conformado por un total de 80 ítems.
- Componente de Competencias Comportamentales conformado por un total de 50 ítems.

La definición para dichos componentes, según lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo N.º 001 de 2023, es la que se expone a continuación. Así mismo, se presentan ejemplos de preguntas con formato de TJS; un (1) caso con cinco (5) enunciados y tres (3) opciones de respuesta por cada enunciado, con sus debidas justificaciones, para cada componente. Estos son ejemplos que se presentan únicamente con fines ilustrativos.

### 1.3.1. COMPETENCIAS GENERALES

Este tipo de prueba reúne 20 ítems, la cual evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como entidad debe alcanzar.

## COMPONENTE GENERAL

**EJE TEMÁTICO:** ESTRUCTURA Y CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD

**INDICADOR:** ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD, MISIÓN, VISIÓN Y VALORES

**NIVEL:** ASISTENCIAL

### CASO

Un empleado es designado para apoyar la clasificación, recepción y atención de las Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, tarea en la que debe cumplir la normativa vigente. Al revisar las solicitudes, encuentra cinco que están pendiente por resolver; en la primera, un ciudadano desea conocer sobre la competencia misional de la entidad; en la segunda, evidencia que otro ciudadano busca tener claridad sobre el medio por donde puede pedir la intervención de la entidad para conocer sobre un delito. Sumado a ello, el empleado designado encuentra en la tercera petición que un usuario manifiesta que un empleado de la entidad omitió solicitar las medidas judiciales necesarias para la asistencia a unas víctimas; finalmente, en la cuarta, un usuario que ya había sido atendido, insiste para que le den autorización de ingresar a buscar a una persona que trabaja en la entidad que tiene información que este requiere, por lo que, para obtener la ayuda necesaria le ofrece un obsequio al empleado que esta como responsable en la respuesta de los trámites.

### ENUNCIADO 1

Para que el empleado designado pueda resolver la primera petición que evidencia, es necesario que

- |          |   |
|----------|---|
| <b>A</b> | mencionar que la entidad está obligada a adelantar los procesos de tipo penal.      |
| <b>B</b> | indicar que la entidad tiene que desarrollar las investigaciones de tipo fiscal.    |
| <b>C</b> | señalar que a la entidad le corresponde llevar a cabo las sanciones disciplinarias. |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>	<b>X</b>	Es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación al pertenecer a la Rama Judicial del poder público, constitucionalmente, se le ha asignado la obligación de "adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)" (Constitución Política de Colombia, art. 250 -Modificado A.L. 3/2002, art. 2). Por tal razón, la misión de la entidad se estableció para dar cumplimiento al "derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, en el marco del debido proceso. Así mismo, protege los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de los delitos y participa activamente en el diseño y la ejecución de la política criminal del Estado" (Fiscalía General de la Nación, s.f.)



<b>B</b>	<p>Es incorrecta, porque las investigaciones de tipo fiscal no son competencia de la Fiscalía General de la Nación, lo mencionado en la opción es una función de un órgano de control y no de una entidad que integra la Rama Judicial, como es el caso de la Fiscalía. Frente al desarrollo de investigaciones en procesos fiscales, la Ley 610 de 2000 establece que: "Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes: (...)3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna" (art. 10).</p>
<b>C</b>	<p>Es incorrecta, porque de acuerdo con el contexto del caso, las sanciones disciplinarias no son acciones que pueda y deba desarrollar la Fiscalía General de la Nación, debido a que es competencia de un órgano de control, en específico la Procuraduría General de la Nación, tal como se establece en el Artículo 1 de la Ley 1952 de 2019 en el cual se menciona que: "(...) Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley".</p>

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia). 44ª Ed. Editorial Legis.

Fiscalía General de la Nación. (s.f.). Misión, Visión, Funciones y Deberes. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/quienes-somos/mision-y-vision/>

Ley 610 de 2000. [Congreso de Colombia]. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. D.O. No. 44133 de 18 de agosto de 2000.

Ley 1952 de 2019. [Congreso de la República]. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. D.O. No. 50.850 de 28 de enero de 2019.



## ENUNCIADO 2

Frente al medio idóneo que se consulta y para que el empleado pueda dar la orientación correspondiente, este tiene que

<b>A</b>	indicar que, es necesario, un requerimiento del ejecutivo, a través del cual se establezcan las actuaciones y procedimiento a seguir.
<b>B</b>	mencionar que, de manera exclusiva, solo un juez de la república tiene la potestad de pedir la participación y delimitar la función.
<b>C</b>	señalar que, es viable emplear una petición especial, entre otras, siempre que medien suficientes motivos y circunstancias reales.

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		Es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación es un organismo independiente de la rama ejecutiva, sus funciones están definidas por la ley y su conformación le da la independencia para actuar en las situaciones en las que tiene competencia de manera directa, al igual que los otros organismos que conforman la rama judicial, tal como lo establece el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...) Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Por tanto, su desempeño o actuación no depende de un requerimiento del ejecutivo.
<b>B</b>		Es incorrecta, porque la intervención de la entidad no depende de un juez de la república, sus funciones están definidas por la ley y su conformación le da la independencia para actuar en las situaciones en las que tiene competencia de manera directa, porque la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal respecto de hechos que tengan las características de un delito, tal como se menciona Constitución Política de Colombia, art. 250 -Modificado A.L. 3/2002, Artículo 2.
<b>C</b>	<b>X</b>	Es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación "(...) está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)" (Constitución Política de Colombia, art. 250 -Modificado A.L. 3/2002, art. 2).

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia). 44a Ed. Editorial Legis.



### ENUNCIADO 3

Al clasificar la solicitud relacionada con las medidas judiciales y con base en lo descrito en ella, el empleado debe

<b>A</b>	ubicarla con las quejas, ya que hace referencia a una inconformidad respecto a una conducta que es considerada irregular por parte del servidor al ser una función de la entidad.
<b>B</b>	situarla con los reclamos, debido a que pretende demandar una solución por motivo particular referente a la prestación indebida de un servicio por parte de un servidor de la entidad.
<b>C</b>	colocarla con las denuncias, dado que el contenido de la declaración pone en conocimiento un hecho delictivo el cual se configura con la falta de acción del servidor de la entidad.

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>	<b>X</b>	Es correcta, porque entre las funciones de la Fiscalía General de la Nación se encuentra la de "Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas (...)" (Constitución Política de Colombia, art. 250 -Modificado A.L. 3/2002, art. 2) sustentando así lo manifestado por el usuario, permitiendo que la solicitud pueda ser considerada como queja, dado que contiene los elementos necesarios para su consolidación. El Procedimiento para Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias indica que las quejas son una "Manifestación de protesta, censura, descontento o inconformidad que formula una persona en relación con una conducta que considera irregular de uno o varios servidores públicos en desarrollo de sus funciones" (Fiscalía General de la Nación, 2023, pág. 6).
<b>B</b>		Es incorrecta, porque lo manifestado en la solicitud no es un reclamo, este último, es entendido como "el derecho que tiene toda persona de exigir, reivindicar o demandar una solución, ya sea por motivo general o particular referente a la prestación indebida de un servicio o a la falta de atención de una solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación." (Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, 2013), es viable que el usuario interponga una queja, ya que su escrito se orienta en mostrar una inconformidad frente a la omisión en la solicitud de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, es un incumplimiento del empleado responsable de la ejecución de las funciones que le fueron asignadas a la Fiscalía General de la Nación, tal como se indica en el Artículo 251 de la Constitución Política de Colombia.
<b>C</b>		Es incorrecta, porque lo manifestado en la solicitud no aborda los aspectos que se requieren para que sea una denuncia, dado que tiene relación con el cumplimiento de una función de la Fiscalía General de la Nación, que es desarrollada por los empleados de la misma, tal como lo define el Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia. Al ser un tema puntual con el desempeño del empleado a cargo de la función, el usuario está pretendiendo interponer una queja, no una denuncia, debido a que esta última "es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten" (Fiscalía General de la Nación, 2023, pág. 3).

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia). 44a Ed. Editorial Legis.

Fiscalía General de la Nación. (2023). Procedimiento para Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias. Versión 9. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FGN-AP03-P-03-PROCEDIMIENTO-PARA-PETICIONES-QUEJAS-RECLAMOS-Y-SUGERENCIAS-V09.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2013). Solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>

## ENUNCIADO 4

Ante la insistencia del ciudadano que se acerca en varias ocasiones y con base en lo que requiere, el empleado debe

- |          |   |
|----------|---|
| <b>A</b> | mencionarle la improcedencia de la atención pues es una petición reiterativa.   |
| <b>B</b> | repetirle las indicaciones para que se pueda dejar claro el porqué de la misma. |
| <b>C</b> | indicarle que teniendo en cuenta que ya fue atendido su función está cumplida.  |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		Es incorrecta, porque al mencionarle que es una petición reiterativa implicaría la omisión de la atención, por tanto, va en contravía del valor de compromiso definido por la entidad en su Código de Ética, el cual establece que el empleado debe identificarse con los fines de la función pública y de la Fiscalía y actuar de acuerdo con ellos, por lo que no debe ignorar a un ciudadano y sus inquietudes (Fiscalía General de la Nación, 2022, pág. 13).
<b>B</b>	<b>X</b>	Es correcta, porque al repetir las indicaciones para aclarar las dudas que puedan persistir, emplea el valor de conocimiento definido por la Fiscalía General de la Nación en su Código de Ética, donde establece que el empleado debe utilizar todo los conocimientos y su imaginación constructiva en la solución de problemas difíciles (2022, pág. 13). De igual forma, dicha acción se relaciona con el cumplimiento de los atributos de buen servicio propio de la atención al ciudadano.
<b>C</b>		Es incorrecta, porque emplear términos como "que ya fue atendido" o que "cumplió", no da cuenta de uno de los valores establecidos dentro del Código de Ética de la Fiscalía General de la Nación, denominado "calidad". El cual pretende que el empleado haga las cosas bien, que asuma el liderazgo, que sea productivo, que sea eficaz y use de manera adecuada los recursos y tiempos. De igual forma, se evidencia un incumplimiento del valor del servicio el cual consiste en que las "(...) actitudes se orientan a brindarles una atención respetuosa, digna, amable y tolerante. Realizamos los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia de todos los usuarios" (Fiscalía General de la Nación, s.f.).

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2022). Código de Ética. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Co%CC%81digo-de-E%CC%81tica.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (s.f.) Principios y Valores. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/principios-y-valores/>

## ENUNCIADO 5

Teniendo en cuenta el ofrecimiento del usuario que insiste en lograr su objetivo, al empleado le corresponde

<b>A</b>	evitar quedarse con el regalo debido a que es una conducta que viola los estándares éticos de la entidad.
<b>B</b>	aceptar el regalo aclarando que hará lo posible por conseguir un trato preferencial para su situación.
<b>C</b>	indicarle que puede darle el regalo a otro compañero y así obtener la ayuda que requiere en el trámite.

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>	<b>X</b>	Es correcta, porque los empleados no pueden aceptar regalos, dádivas, reconocimiento o cualquier atención a cambio de un buen servicio, (Código de Ética de la FGN, pág. 21) esto va en contra de los principios y valores definidos por la Fiscalía General de la Nación entre los que se encuentra, entre otros, la transparencia; siendo estos estándares los establecidos por la entidad y que deben ser aplicados por sus servidores (Fiscalía General de la Nación, s.f.) Adicional a ello, el Código de Ética se refiere a la legalidad como un valor propio del servidor y establece como directriz para sus empleados una función confiable que se guíe por los principios de legalidad y la integridad ética que son transparentes y están abiertas al escrutinio (pág. 11).
<b>B</b>		Es incorrecta, porque los empleados no pueden aceptar regalos, dádivas, reconocimiento o cualquier atención en el marco del desarrollo de sus funciones, debido a que esta acción conlleva a procesos disciplinarios o penales. Las actuaciones del empleado no deben ser modificadas por el hecho de que haya un beneficio de por medio, ya que su función en el marco de los valores como servidor de la Fiscalía General de la Nación no estaría aplicando el servicio al bien general, no ofrece un trato con equidad e imparcialidad y está teniendo un comportamiento que está prohibido por la entidad, el cual se relaciona con no permitir que algún interés personal propio influya en las decisiones (Código de Ética de la FGN, pág. 21).
<b>C</b>		Es incorrecta, porque, aunque el empleado se está negando a recibir el regalo le está indicando que es posible que otro empleado lo reciba y le ayude, por lo que estaría promoviendo una falta disciplinaria al incumplir el valor de legalidad, el cual se guía por la integridad ética, la transparencia y la función confiable (Código de Ética de la FGN, pág. 11). El comportamiento del servidor se orienta a lo que no se hace según el Código de Ética de la entidad "No utilizo las normas y principios éticos de manera táctica y puramente formal" (pág. 11).

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2022). Código de Ética. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Co%CC%81digo-de-E%CC%81tica.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (s.f.) Principios y Valores. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/principios-y-valores/>

## 1.3.2. COMPETENCIAS FUNCIONALES

Este tipo de prueba agrupa 80 ítems, la cual está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales, tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superan cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.

## COMPONENTE FUNCIONAL

**EJE TEMÁTICO:** NORMATIVIDAD PENAL

**INDICADOR:** CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**NIVEL:** TÉCNICO

### CASO

A un despacho de la Fiscalía General de la Nación llegan dos expedientes, los cuales son asignados a un empleado. El primero de ellos, por un hurto simple, en el que la víctima es mayor de edad y legalmente capaz. En el momento del hecho resbaló y fue trasladada a un hospital para recibir atención, sin embargo, ante la imposibilidad física para interponer la querrela decidió comunicarse con el despacho, para solicitar información sobre los términos para interponerla, además de la devolución de los bienes que le fueron hurtados; esto último, debido a que la Policía Nacional, al conocer del caso, recuperó un teléfono celular y un computador. Ahora bien, frente al segundo expediente por lesiones personales con arma cortopunzante, la policía judicial en su informe ejecutivo advierte que en el hospital fue extraído el objeto punzante que quedó incrustado en la extremidad, asimismo, en el lugar de los hechos se halló la empuñadura y se debe diligenciar el formato de cadena de custodia de estos elementos. Todo lo anterior en desarrollo del Estatuto Procedimental Penal y el Manual del sistema de cadena de custodia.

### ENUNCIADO 1

Ante el impedimento que tiene la persona que fue víctima de hurto para interponer la querrela, al empleado le compete

- |          |  |
|----------|--|
| <b>A</b> | informar a un familiar consanguíneo de la víctima para que este sea quien la instaure. |
| <b>B</b> | manifestar al fiscal encargado del caso que debe conocer el delito de manera oficiosa. |
| <b>C</b> | comunicar que puede hacerlo el miembro de la policía nacional quien conoció del hecho. |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		Es incorrecta, porque la ley establece taxativamente que la querrela solo puede ser interpuesta por la persona víctima del delito, según lo decretado en el Artículo 71 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal: "Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos". Como se puede observar en el caso, la persona afectada es legalmente capaz y mayor de edad, por lo tanto, él es el único titular de esta acción legal; de hecho, en el párrafo único del mismo Artículo, se menciona cuál es el procedimiento adecuado cuando la persona afectada es víctima de hurto y tiene imposibilidad física de interponer la querrela, así: "(...) Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querrela, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada", por lo tanto, en el caso planteado ningún familiar consanguíneo tiene la facultad para hacerlo.

<b>B</b>		<p>Es incorrecta, porque la ley establece taxativamente que la querrela solo puede ser interpuesta por la persona víctima del delito, según lo decretado en el Artículo 71 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal: "Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos". En este caso, la persona afectada es legalmente capaz y mayor de edad, por lo tanto, él es el único titular de esta acción legal; de igual manera, es pertinente mencionar el contenido del Artículo 74 de la misma normativa, en el que se enlistan todas y cada una de las conductas que requieren querrela y dentro de las cuales se menciona este hurto, por lo cual, al existir taxativamente un catálogo de delitos que exigen este procedimiento para iniciar la acción penal, no se puede predicar que este delito pueda ser conocido de manera oficiosa por el fiscal encargado del caso, aunque se presente un concurso de delitos teniendo en cuenta que también se presentaron unas lesiones personales.</p>
<b>C</b>	<b>X</b>	<p>Es correcta, porque la ley establece taxativamente que la querrela solo puede ser interpuesta por la persona víctima del delito, según lo decretado en el Artículo 71 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal: "Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos". Como se puede observar en el caso, la persona afectada es una persona legalmente capaz y mayor de edad, por lo tanto, él es el único titular de esta acción legal; adicionalmente, el párrafo único del mismo Artículo menciona cuál es el procedimiento adecuado cuando la persona afectada es víctima de hurto y tiene imposibilidad física de interponer la querrela, así: "Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querrela, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada", de este modo, en el caso planteado se aprecia que la víctima tiene una imposibilidad física, por lo que es competencia del uniformado de la Policía Nacional interponerla.</p>

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual del Sistema de Cadena de Custodia. Versión 4.

Ley 906 de 2004. [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. D.O. 45.658.

## ENUNCIADO 2

Teniendo en cuenta la inquietud planteada por la persona que se encuentra en el hospital, el empleado debe

- |          |  |
|----------|--|
| <b>A</b> | responder que es posible hacerlo cuando esté recuperado sin importar el tiempo.    |
| <b>B</b> | contestar que en esos casos de fuerza mayor el término se extiende hasta un año.   |
| <b>C</b> | manifestar que a pesar del estado de salud debe hacerlo en el término establecido. |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		Es incorrecta, porque interponer la querrela cuando se encuentre recuperado, sin importar el tiempo, va en contravía de lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, así: "Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses". Por lo anterior, es importante tener en cuenta el tiempo de caducidad de la querrela, además de considerar que, de acuerdo con el caso, si la persona está hospitalizada el tiempo de recuperación o incluso estancia en el hospital no puede superar el tiempo límite de interposición.
<b>B</b>		Es incorrecta, porque asegurar que el término para interponerla se extiende hasta un año es totalmente contrario a lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, así: "Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses". Asimismo, para que la permanencia de la víctima en el centro asistencial se pueda catalogar como una fuerza mayor, es pertinente recalcar lo mencionado en este mismo Artículo según el cual la fuerza mayor aplica únicamente en los casos en los cuales: "no se hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia"; sin embargo, en este caso se aprecia el pleno conocimiento que tiene la víctima sobre la ocurrencia, por lo tanto aplica el término de seis meses para que sea interpuesta por el mismo o por el uniformado que conoció del caso.
<b>C</b>	<b>X</b>	Es correcta, por cuanto manifestar que se debe ajustar al término establecido por la ley es lo que efectivamente establece el Artículo 73 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, así: "Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses". De esta manera, aunque existen excepciones para este término como lo establece el Artículo 71 de la misma normativa, ninguna de ellas encaja dentro de lo descrito en el caso, por lo que los seis meses les son aplicables tanto al querellante legítimo como al uniformado que eventualmente pueda interponerla.

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual del Sistema de Cadena de Custodia. Versión 4.

Ley 906 de 2004. [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. D.O. 45.658.

## ENUNCIADO 3

En relación con el requerimiento que hace la víctima respecto de los bienes recuperados por la Policía, el empleado tiene que

- |          |  |
|----------|--|
| <b>A</b> | acceder a entregarlos prohibiendo su enajenación porque el proceso está activo.    |
| <b>B</b> | negar la petición por cuanto estos hacen parte del material probatorio del caso.   |
| <b>C</b> | trasladar la solicitud al fiscal para que pueda proceder a evaluar su restitución. |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		Es incorrecta, porque, en primera instancia, la potestad de hacer entrega de estos bienes le compete únicamente al fiscal y, adicionalmente, por cuanto el Artículo 99 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal regula estos dos escenarios en protección de los derechos patrimoniales de las víctimas, así: "Medidas patrimoniales a favor de las víctimas. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá: 1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados. 2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito". Por lo anterior, no es correcto que el empleado decida la entrega ni prohíba la enajenación de los mismos.
<b>B</b>		Es incorrecta, porque la potestad de hacer entrega de estos bienes le compete únicamente al fiscal y no es función del empleado negar o autorizar dicha entrega, por cuanto el Artículo 99 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal regula la entrega y goce y disfrute de los bienes de propiedad de la víctima, así: "Medidas patrimoniales a favor de las víctimas. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá: 1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados. 2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito", por lo anterior, la entrega de estos bienes es un derecho de las víctimas. Adicionalmente, si bien es cierto estos bienes hacen parte material probatorio, el trámite para su identificación e individualización se hace previo a la entrega, mediante la fijación fotográfica y descriptiva, y no es necesaria su presentación en etapas procesales posteriores.



**C****X**

Es correcta, porque la potestad de hacer entrega de estos bienes le compete únicamente al fiscal, que debe hacer el trámite ante el ente acusador para que este decida su entrega conforme lo establece el Artículo 99 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, así: "Medidas patrimoniales a favor de las víctimas. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá: 1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados. 2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito"; asimismo, se habla de provisional por cuanto no pueden ser enajenados, pero sí usados por su legítimo propietario.

### BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual del Sistema de Cadena de Custodia. Versión 4.

Ley 906 de 2004. [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. D.O. 45.658.

### ENUNCIADO 4

Para el procedimiento que se debe realizar con la cadena de custodia de la hoja del cuchillo, el empleado debe

- A** señalar que la debe comenzar el funcionario de policía judicial que está conociendo el caso.
- B** informar que la debe iniciar el galeno en urgencias que realizó la intervención de la víctima.
- C** comunicar que la debe empezar el agente que está fungiendo como el primer respondiente.

**OPCIÓN****RESPUESTA CORRECTA****JUSTIFICACIÓN****A**

Es incorrecta, porque conforme lo establece el Manual del sistema de cadena de custodia en el numeral 8.9 "Manejo de los EMP y EF provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud públicas o privadas", literal a: "OBJETIVO: describir las actividades que realizan las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y los profesionales y demás personal del área de la salud que aportan los EMP y EF, hallados en los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a personas a las cuales se les ha ocasionado daño en el cuerpo o en la salud como consecuencia de un posible delito; lo anterior conforme al Sistema de Cadena de Custodia (...) Cada entidad prestadora de salud es responsable de capacitar, aplicar y suministrar el recurso humano y logístico para garantizar el desarrollo de la aplicación del Sistema de Cadena de Custodia (...) Todo EMP y EF recolectado debe estar acompañado del rótulo y registro de continuidad de cadena de custodia según lo dispuesto en el presente manual." (2018, p. 35); por ende, el inicio de la cadena de custodia es responsabilidad de los funcionarios del centro médico, quienes hallaron el elemento material probatorio y no del funcionario de policía judicial, cuya responsabilidad es recibirlo perfectamente embalado y con la cadena de custodia correspondiente, esto según lo establecido en el Manual del sistema de cadena de custodia, así: "Este manual está dirigido a los funcionarios públicos y particulares que con ocasión al desarrollo de sus funciones entren en contacto con los EMP y EF" (2018, p. 8). Por lo anterior, al ser iniciada por el funcionario de policía judicial se vulnerarían los principios de autenticidad y mismidad del EMP.

**B****X**

Es correcta, porque conforme lo establece el Manual del sistema de cadena de custodia en el numeral 8.9 "Manejo de los EMP y EF provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud públicas o privadas", literal a: "OBJETIVO: describir las actividades que realizan las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y los profesionales y demás personal del área de la salud que aportan los EMP y EF, hallados en los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a personas a las cuales se les ha ocasionado daño en el cuerpo o en la salud como consecuencia de un posible delito; lo anterior conforme al Sistema de Cadena de Custodia... Cada entidad prestadora de salud es responsable de capacitar, aplicar y suministrar el recurso humano y logístico para garantizar el desarrollo de la aplicación del Sistema de Cadena de Custodia... Todo EMP y EF recolectado debe estar acompañado del rótulo y registro de continuidad de cadena de custodia según lo dispuesto en el presente manual." (2018, p. 35); por lo anterior, el inicio de la cadena de custodia es responsabilidad de los funcionarios del centro médico, que hallaron el elemento material probatorio y deben rotularlo y embalarlo correctamente. De igual manera, el Manual del sistema de cadena de custodia establece el alcance de las actuaciones contenidas en este libro así: "Este manual está dirigido a los funcionarios públicos y particulares que con ocasión al desarrollo de sus funciones entren en contacto con los EMP y EF" (2018, p. 8).

**C**

Es incorrecta, porque conforme lo establece el Manual del sistema de cadena de custodia en el numeral 8.9 "Manejo de los EMP y EF provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud públicas o privadas", literal a: "OBJETIVO: describir las actividades que realizan las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y los profesionales y demás personal del área de la salud que aportan los EMP y EF, hallados en los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a personas a las cuales se les ha ocasionado daño en el cuerpo o en la salud como consecuencia de un posible delito; lo anterior conforme al Sistema de Cadena de Custodia... Cada entidad prestadora de salud es responsable de capacitar, aplicar y suministrar el recurso humano y logístico para garantizar el desarrollo de la aplicación del Sistema de Cadena de Custodia... Todo EMP y EF recolectado debe estar acompañado del rótulo y registro de continuidad de cadena de custodia según lo dispuesto en el presente manual." (2018, p. 35); por lo cual, la policía judicial no es la encargada de iniciar la cadena de custodia en este tipo de casos. De igual manera, el Manual del sistema de cadena de custodia establece el alcance de las actuaciones contenidas en este libro así: "Este manual está dirigido a los funcionarios públicos y particulares que con ocasión al desarrollo de sus funciones entren en contacto con los EMP y EF" (2018, p. 8).

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual del Sistema de Cadena de Custodia. Versión 4.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-DEL-SISTEMA-DE-CADENA-DE-CUSTODIA.pdf>

Ley 906 de 2004. [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. D.O. 45.658.

## ENUNCIADO 5

Para el correcto diligenciamiento del formato de cadena de custodia de los elementos que forman el arma cortante, al empleado le corresponde

<b>A</b>	informar que es necesario iniciar uno individual por cada evidencia que fue hallada.
<b>B</b>	manifestar que se puede suscribir uno solo para ambos elementos por la conexidad.
<b>C</b>	confirmar que es posible hacer una copia por la hoja y otra por la empuñadura.

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>	<b>X</b>	<p>Es correcta, porque según lo establece el Manual del sistema de cadena de custodia, cada elemento material probatorio hallado debe estar sujeto a cadena de custodia de manera individual, sin importar su uniprocedencia o conexidad entre ellos, así: "Por cada EMP y EF se debe diligenciar un Registro Cadena de Custodia. En virtud de los principios de eficiencia y economía procesal, cuando los EMP y EF tengan la misma naturaleza, sean de una misma diligencia, provengan de un mismo lugar de los hechos o lugares distintos y las circunstancias investigativas lo permitan, se podrá diligenciar un solo Registro Cadena de Custodia para varios EMP y EF, sin perjuicio del embalaje y rotulado para cada uno de los EMP y EF" (2018, p. 13). En este sentido, aunque se haga la excepción para diligenciar un solo registro de cadena de custodia, se debe resaltar a cuál corresponde cuando estos son de la misma naturaleza, mas no del mismo origen; de igual manera, esto resulta imposible, por cuanto fueron hallados por dos personas diferentes en distintos momentos y lugares.</p>
<b>B</b>		<p>Es incorrecta, porque según lo establece el Manual del sistema de cadena de custodia, cada elemento material probatorio hallado debe estar sujeto a cadena de custodia de manera individual, sin importar su uniprocedencia o conexidad entre ellos, así: "Por cada EMP y EF se debe diligenciar un Registro Cadena de Custodia. En virtud de los principios de eficiencia y economía procesal, cuando los EMP y EF tengan la misma naturaleza, sean de una misma diligencia, provengan de un mismo lugar de los hechos o lugares distintos y las circunstancias investigativas lo permitan, se podrá diligenciar un solo Registro Cadena de Custodia para varios EMP y EF, sin perjuicio del embalaje y rotulado para cada uno de los EMP y EF" (2018, p. 13). De esta forma, aunque se haga la excepción de para diligenciar un solo registro de cadena de custodia, se debe resaltar a cuál corresponde cuando estos son de la misma naturaleza, mas no del mismo origen; de igual manera, si bien es cierto que tienen conexidad, estos fueron hallados por dos personas diferentes en distintos momentos y lugares. Dado lo anterior, la información contenida en cada registro de cadena de custodia puede ser diferente en varios aspectos, por lo que su diferenciación en dos registros es útil y está normatizada para el proceso judicial o investigativo para garantizar la integridad y la trazabilidad de las evidencias.</p>

**C**

Es incorrecta, porque según lo establece el Manual del sistema de cadena de custodia, los ejemplares de la cadena de custodia deben ser originales y no copias, así: "El Registro Cadena de Custodia debe diligenciarse en un solo ejemplar original. De la entrega de este registro y de los EMP y EF se dejará constancia en el oficio remisorio, informes de policía judicial, actas de las diligencias respectivas y en el sistema de información vigente" (2018, p. 13), por lo anterior no es procedente diligenciar copia en ninguno de los dos casos.

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual del Sistema de Cadena de Custodia. Versión 4.

Ley 906 de 2004. [Congreso de la República]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. D.O. 45.658.

### 1.3.3. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Este tipo de prueba recoge 50 ítems, la cual está destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo, Planta o Proceso según sea el caso en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para los grupos de Policía Judicial y de Fiscalía

## COMPONENTE COMPORTAMENTAL

**EJE TEMÁTICO:** COMPETENCIA ESPECÍFICA

**INDICADOR:** TRABAJO EN EQUIPO

**NIVEL:** PROFESIONAL

### CASO

La seccional se encuentra implementando una serie de capacitaciones de salud y seguridad en el trabajo, las cuales están orientadas a que los empleados conozcan cómo afrontar diferentes catástrofes naturales. Estas serán dirigidas por asesores externos de la entidad y tienen como objetivo general, conformar la brigada de emergencias. Para ello, las personas que hagan parte de estas jornadas deberán realizar actividades que simulan este tipo de situaciones de manera conjunta. Además, esta brigada estará conformada por integrantes de las diferentes dependencias, entre los cuales se encuentra usted, quienes son los responsables de orientar a los demás compañeros en caso de que se presenten situaciones reales de riesgo.

### ENUNCIADO 1

En una de las actividades propuestas durante la capacitación, usted ha presentado discusiones frecuentes con otro empleado que incomoda al grupo en general, por lo que decide

- |          |  |
|----------|--|
| <b>A</b> | continuar con el desarrollo de la tarea planteada para finalizar esta jornada evitando contratiempos.    |
| <b>B</b> | hablar con otros compañeros de la jornada para verificar si ellos también han tenido este inconveniente. |
| <b>C</b> | acudir al líder de la jornada para que este le apoye con mediar la situación que se está presentado.     |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		<p>Es incorrecta, porque con esta alternativa el evaluado demuestra que su foco de atención consiste en finalizar la tarea, pese a que la situación que se presenta con el compañero ha generado incomodidad en los demás integrantes de la brigada, con esta acción demuestra que no se siente parte del grupo que está recibiendo la capacitación, pues no presta atención a las situaciones que están generando malestar al interior del equipo y, por lo tanto, no plantea una estrategia que le permita solucionarlas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Supera el conflicto y es propositivo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>

**B**

Es incorrecta, porque con esta acción el evaluado demuestra que centra su interés en buscar información que es irrelevante para solucionar la problemática planteada, pues determinar si los compañeros también han tenido discusiones, no es un factor que le permita plantear una estrategia para mediar ante la situación presentada y de esta manera mejorar el ambiente y la cohesión de la unidad. Por tanto, demuestra desinterés por superar el conflicto, de modo que pueda cooperar con este empleado para el logro de los objetivos de formación.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Supera el conflicto y es propositivo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.

**C**

**X**

Es correcta, por que con esta acción demuestra que reconoce la problemática que se está presentando y propone una estrategia que le permite mitigar los efectos que han venido aconteciendo al interior del equipo, pues le pide al líder de la jornada que intervenga en esta situación. De esta manera demuestra que se siente parte de un grupo de trabajo y, por lo tanto, busca alternativas de cooperación que le permitan el logro de los objetivos propuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Supera el conflicto y es propositivo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Versión 4. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Especifico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN.pdf>

## ENUNCIADO 2

Uno de los capacitadores les ha delegado una actividad compleja, para la cual usted ya cuenta con experiencia debido a su anterior trabajo. Sin embargo, su equipo ha presentado problemas en su ejecución, por lo que usted decide

- |          |  |
|----------|--|
| <b>A</b> | implementar lo que aprendió para que se pueda agilizar el desarrollo de la capacitación.   |
| <b>B</b> | preguntar a los compañeros qué aspectos son confusos para orientarlos en la capacitación.  |
| <b>C</b> | solicitar al capacitador que cambie la tarea para motivar al equipo a seguir participando. |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		<p>Es incorrecta, porque con esta alternativa el aspirante demuestra que no está interesado en integrar al equipo de trabajo en el desarrollo de la tarea que les fue encomendada, por el contrario, denota que quiere terminar de manera individual y lo más pronto posible la tarea, esto con el objetivo de agilizar el desarrollo de la capacitación, desconociendo por completo las dificultades presentadas por su equipo de trabajo. Teniendo en cuenta lo anterior, demuestra que no tiene la intención de cooperar con sus compañeros de trabajo en pro del logro de los objetivos propuestos en la actividad.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Forma parte de un grupo o equipo que trabaja en procesos, tareas u objetivos compartidos" (idem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>
<b>B</b>	<b>X</b>	<p>Es correcta, porque con esta acción el aspirante demuestra que plantea una alternativa con la cual busca integrar al equipo de trabajo en el desarrollo de la tarea que les fue encomendada, ya que al preguntar por los aspectos que les parecen confusos para orientarlos, denota una intención de trabajo mancomunado con los demás integrantes de la jornada de capacitación. Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que cuenta con la capacidad para trabajar de manera conjunta en pro del logro de los objetivos comunes.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Forma parte de un grupo o equipo que trabaja en procesos, tareas u objetivos compartidos" (idem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>



**C**

Es incorrecta, porque con esta alternativa el evaluado demuestra que no está interesado en que el grupo desarrolle la tarea que les fue encomendada, por el contrario, subestima las capacidades de su equipo de trabajo y, por lo tanto, plantea una alternativa con la cual busca cambiar de actividad justificándose en que de esta manera logrará motivar a los participantes, acción con la que denota su desinterés por articular los esfuerzos de las demás personas para lograr el objetivo propuesto, a pesar de que él cuenta con experiencia y dominio de la temática abordada en la actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Forma parte de un grupo o equipo que trabaja en procesos, tareas u objetivos compartidos" (idem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.

### BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Versión 4. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Especifico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN.pdf>

### ENUNCIADO 3

Al finalizar una de las jornadas de capacitación, les solicitaron desarrollar una actividad que implica un alto esfuerzo físico, pero usted ya se siente demasiado agotado, por lo que decide

- |          |   |
|----------|---|
| <b>A</b> | realizar una pausa para recuperar fuerzas de tal manera que le permita aportar un poco en la tarea asignada.    |
| <b>B</b> | indagar con sus compañeros por su estado físico para saber si es procedente un aplazamiento.                    |
| <b>C</b> | solicitar que le asignen otra labor, pues su nivel de energía es insuficiente para desarrollarla adecuadamente. |

**OPCIÓN**

**RESPUESTA  
CORRECTA**

**JUSTIFICACIÓN**

**A**

**X**

Es correcta, porque con esta acción el evaluado demuestra que comprende su rol dentro de su grupo, pues a pesar del cansancio físico que presenta, decide entregar un poco más de sí mismo para aportar elementos que le permitan desarrollar la tarea que les fue asignada. De esta manera reconoce la importancia que tiene dentro de un conjunto de trabajo y, por lo tanto, decide implementar acciones que le permitan participar activamente en la labor encomendada para lograr los objetivos del equipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Participa activamente en la prosecución de una meta común subordinando los intereses personales a los objetivos del equipo" (idem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.

<b>B</b>		<p>Es incorrecta, porque con esta acción el evaluado demuestra que se encuentra interesado por recoger información que no le aporta al desarrollo de la actividad que le fue asignada, pues conocer quién está igual de cansado que él no es un factor con el cual busque plantear estrategias para trabajar de manera cooperativa con otros, por el contrario, su objetivo es buscar el aplazamiento de la actividad. De esta manera demuestra que no participa activamente en la prosecución de una meta común.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Participa activamente en la prosecución de una meta común subordinando los intereses personales a los objetivos del equipo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>
<b>C</b>		<p>Es incorrecta, porque con esta acción el evaluado demuestra que no se encuentra interesado en apoyar a su equipo en el desarrollo de la actividad que les fue encomendada, por el contrario, plantea una alternativa con la cual busca desligarse de la labor y de su equipo, pues pide que le asignen algo con menor carga física, con lo cual prima los intereses personales sobre los grupales. De esta manera evidencia que no coopera activamente con sus compañeros para lograr el objetivo planteado.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Participa activamente en la prosecución de una meta común subordinando los intereses personales a los objetivos del equipo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Versión 4. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Especifico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN.pdf>

## ENUNCIADO 4

Antes de abordar cada actividad de la formación, los capacitadores les indican que deben reunirse a planear una estrategia que les permita desarrollar el ejercicio. Ante esto usted decide

- |          |   |
|----------|---|
| <b>A</b> | escuchar a sus compañeros para integrar en una propuesta las diferentes opiniones presentadas.      |
| <b>B</b> | dar instrucciones precisas de la ruta que se debe seguir para asegurar que se alcance el objetivo.  |
| <b>C</b> | estar atento al rol que le fue asignado para cumplir adecuadamente con la responsabilidad otorgada. |

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>	<b>X</b>	<p>Es correcta, porque con esta alternativa el evaluado demuestra que plantea una estrategia para que se aborde la tarea encomendada teniendo en cuenta las opiniones de los diferentes integrantes del equipo, pues la propuesta surge de escuchar atentamente a cada uno de ellos para luego integrar sus ideas en el plan de trabajo. Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que tiene la intención de cooperar con terceros participando activamente en el desarrollo de las actividades propuestas en pro del logro común.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Participa activamente en la prosecución de una meta común subordinando los intereses personales a los objetivos del equipo" (idem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>
<b>B</b>		<p>Es incorrecta, porque con esta alternativa el evaluado demuestra que se centra en dar las directrices de lo que se debe hacer sin tener en cuenta la opinión de sus compañeros, pues no se muestra interesado en escucharlos y generar una propuesta conjunta para abordar la labor que les ha sido encomendada. De esta manera demuestra que no tiene la intención de trabajar cooperativamente en pro del logro de las labores asignadas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Participa activamente en la prosecución de una meta común subordinando los intereses personales a los objetivos del equipo" (idem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>

<b>C</b>	<p>Es incorrecta, por que con esta acción el evaluado no participa activamente en la definición de la estrategia que se debe seguir para cumplir la tarea que les fue encomendada. Por el contrario, solo quiere saber lo que él debe hacer para cumplirlo, pero nunca se ve como parte de un equipo, pues su acción se centra en su responsabilidad y no en cómo puede integrarse de manera armónica al grupo de trabajo. Lo cual demuestra que no está interesado en colaborar y cooperar con otros.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Participa activamente en la prosecución de una meta común subordinando los intereses personales a los objetivos del equipo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>
----------	---

### BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Versión 4. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Especifico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN.pdf>

### ENUNCIADO 5

Usted identifica que el grupo ha tenido problemas en el desarrollo de las tareas de la formación, debido a que hay una mala comunicación entre sus integrantes. Por lo que decide

<b>A</b>	señalar que las próximas sesiones se realicen con empleados de la misma unidad, debido a que ellos ya se conocen.
<b>B</b>	mencionar este hallazgo para explicar los resultados que se han venido presentando, ya que esto es un factor a considerar.
<b>C</b>	indicar que se debe hacer una actividad de confianza, ya que de esta manera se podrá mitigar lo que está sucediendo.

OPCIÓN	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
<b>A</b>		<p>Es incorrecta, porque con esta acción el evaluado demuestra que no propone una alternativa con la cual busca solucionar la problemática actual de su equipo de trabajo, por el contrario, centra sus esfuerzos en indicar que para futuras ocasiones este tipo de formaciones se debe hacer con empleados de la misma unidad, acción con la cual denota una nula intención de trabajar con los integrantes de su equipo actual de manera cooperativa y colaborativa.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Supera el conflicto y es propositivo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>

<b>B</b>		<p>Es incorrecta, porque ante la problemática presentada el evaluado centra sus esfuerzos en justificar el desempeño del grupo y no propone una estrategia que le permita superar el inconveniente presentado para potenciar al equipo de trabajo del cual hace parte. Esta acción también denota un desinterés por trabajar de manera cooperativa, pues en ella el aspirante no busca integrarse con otros empleados para abordar la problemática.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que no cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Supera el conflicto y es propositivo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>
<b>C</b>	<b>X</b>	<p>Es correcta, porque con esta alternativa el evaluado demuestra que ante la problemática que se está presentando, plantea una acción con la cual busca mejorar la mala comunicación entre los empleados que hacen parte de su equipo de trabajo en pro de potenciar su desempeño. De esta manera, denota una clara intención por trabajar de manera colaborativa y cooperativa con el grupo, pues la acción que plantea se centra en superar el conflicto y ser propositivo ante la problemática.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia que cuenta con la competencia de Trabajo en equipo, la cual es definida como "Implica la intención de colaboración y cooperación con terceros, formar parte de un grupo, trabajar con los demás" (Fiscalía General de la Nación, 2018, p. 145), específicamente con la conducta asociada de "Supera el conflicto y es propositivo" (ídem). Lo anterior, según el Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, 2018, Versión 04.</p>

## BIBLIOGRAFÍA

Fiscalía General de la Nación. (2018). Manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Versión 4. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Especifico-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN.pdf>

## 1.4. EJES TEMÁTICOS E INDICADORES QUE SE EVALÚAN

Los indicadores son los contenidos específicos que describen y definen los ejes temáticos, es decir, contienen los temas que serán evaluados mediante las pruebas escritas de Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y servirán para orientar al aspirante en el estudio y preparación para la aplicación de la prueba escrita.

PARA CONSULTARLOS PUEDE REVISAR EL SIGUIENTE ENLACE, AL QUE DEBERÁ INGRESAR CON SU NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

<https://sidca.unilibre.edu.co/ejespruebasfgn2022/>

## 1.5. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

La calificación de las pruebas Generales, Funcionales y Comportamentales se realizará para cada grupo de referencia, esto es, por cada una de las codificaciones de la OPECE. Cuando corresponda comparar el desempeño del concursante respecto a su grupo de referencia, es importante resaltar que la calificación no necesariamente será el conteo o la suma de los aciertos obtenidos por los aspirantes, puesto que en las comparaciones correspondientes, se implementará un método que permita transformar el número de aciertos a un valor en una escala de 0,00 a 100,00 (decimales truncados) en la que se establecerá el desempeño del aspirante con respecto a su grupo de referencia. Por ende, al depender la calificación del desempeño del grupo, un aspirante que se presente a dos empleos diferentes en los que obtuvo el mismo número de aciertos puede obtener una calificación diferente según el GRUPO DE REFERENCIA (Codificación OPECE) del cual hace parte.

El resultado de cada prueba se presentará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con una parte entera y dos decimales truncados, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45689, al truncarla para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Los aspirantes deben tener en cuenta que el resultado preliminar de las pruebas de competencias Comportamentales con carácter clasificatorio solo será publicado a aquellos aspirantes que superen el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de las pruebas con carácter eliminatorio.

## 2. ASPECTOS LOGÍSTICOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

### 2.1. CITACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

La fecha de aplicación de las pruebas escritas de Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales está prevista para el domingo 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

No obstante, la anterior fecha de aplicación podrá ser modificada por razones de fuerza mayor con fundamento en lo señalado en el Artículo 12 del Acuerdo No. 001 de 2023-FGN en consonancia con el Artículo 29 del Decreto Ley 020 del 2014, caso en el cual se informará con mínimo dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas.

La U.T Convocatoria FGN 2022 realizará la citación a las pruebas escritas a través del aplicativo SIDCA2 a cada uno de los aspirantes que fueron ADMITIDOS luego de surtida la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), y atendidas todas las reclamaciones. Se comunicará sitio, hora, lugar y salón de presentación, con al menos cinco (5) días de antelación a la aplicación, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante durante la etapa de inscripciones.

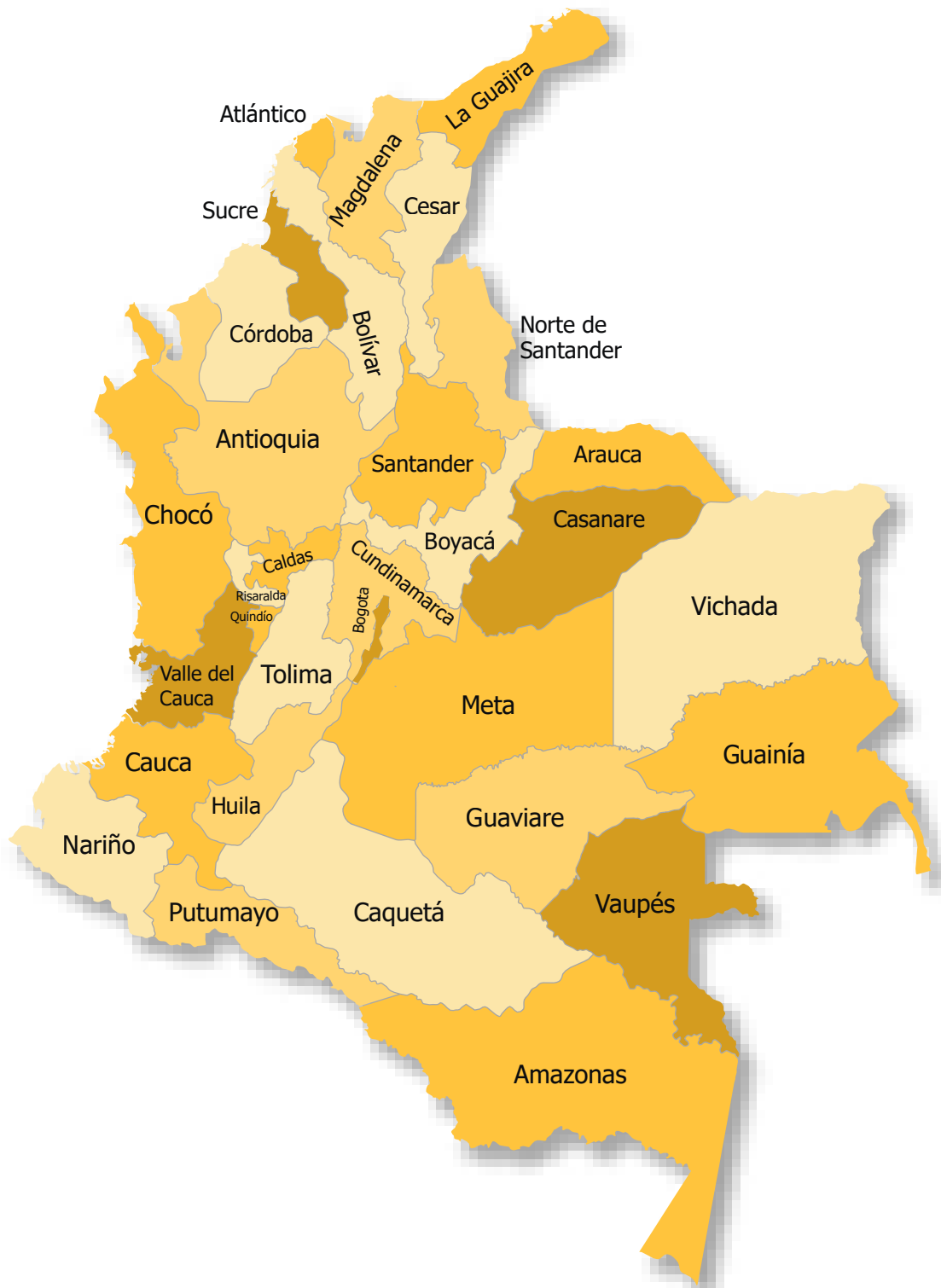
Se recomienda a los aspirantes visitar el sitio de presentación de las pruebas por lo menos con dos (2) días de anticipación, a fin de conocer las rutas y el acceso al mismo, evitando así, posibles confusiones el día de la aplicación.

Las pruebas escritas iniciarán a una hora específica, por lo que se solicita a cada uno de los aspirantes llegar con una (1) hora de anticipación al sitio de aplicación. La entrada al sitio de aplicación se realizará de manera ordenada, evitando aglomeraciones.

## 2.2. CIUDADES DE APLICACIÓN

Conforme a lo establecido en el Artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2023, las pruebas escritas serán aplicadas ÚNICAMENTE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 de forma presencial en la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

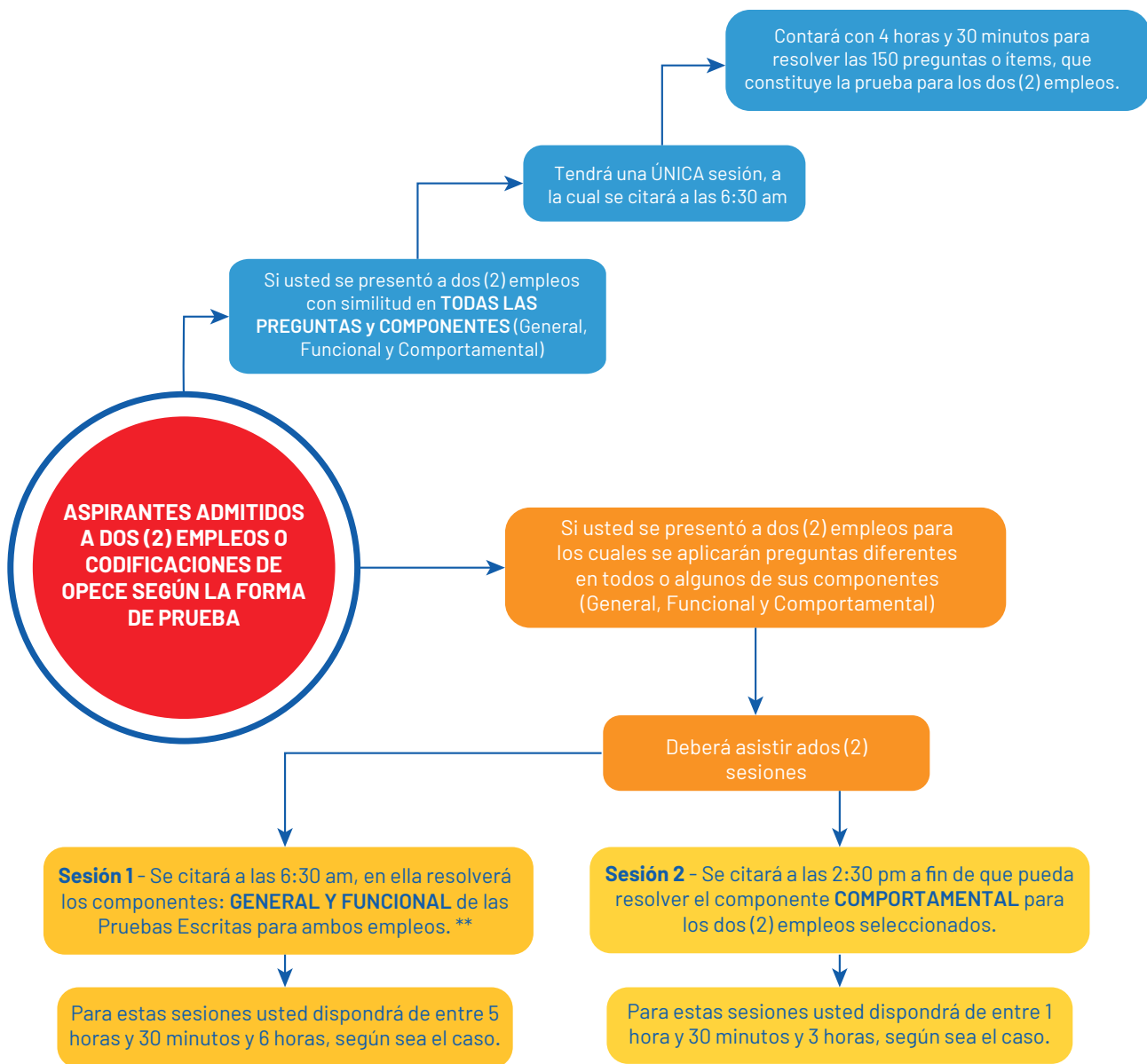
San Andrés y Providencia



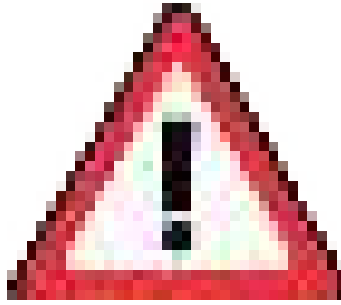
## 2.3. TIEMPOS Y HORARIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Como se ha indicado, la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una única fecha el DOMINGO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

- Si el aspirante se encuentra ADMITIDO a un (1) empleo, contará con cuatro (4) horas y treinta (30) minutos para resolver la totalidad de su cuadernillo, es decir, las Pruebas en los Componentes: General, Funcional y Comportamental.
- Si el aspirante se encuentra ADMITIDO a dos (2) empleos, deberá validar la(s) sesión(es) a la(s) que deberá asistir, las cuales será previamente informada a través de la CITACIÓN, teniendo en cuenta lo siguiente:







Es importante señalar que, si el aspirante no asiste a la Sesión 1 (Componente General y Funcional) de las Pruebas Escritas, pero sí asiste a la presentación de la Sesión 2 (Componente comportamental), NO será procesada la calificación y cálculo de los resultados, esto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2023, donde se informa que el resultado de las pruebas clasificatoria (Componente Comportamental), será publicado solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65,00 puntos) en las pruebas eliminatorias (Componente General y Funcional).

Nota. Tenga en cuenta que, las Pruebas Escritas se aplicarán el mismo día, en una (1) o dos (2) sesiones dependiendo a los empleos a los que usted se encuentre ADMITIDO, por lo tanto, REVISE su CITACIÓN con antelación y acuda de acuerdo con la misma.

Es importante señalar que, se cerrarán las puertas después de treinta (30) minutos de la hora de inicio de la prueba, por lo cual, en caso de que el aspirante tenga un retraso, dispondrá de ese tiempo para presentarse en el respectivo salón, pero no contará con tiempo adicional, es decir, la prueba finalizará en el tiempo dispuesto para todos los aspirantes de acuerdo con la duración total como se informó en el párrafo anterior.

NO se hará excepción en los horarios establecidos para el desarrollo de las pruebas, por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con tiempo disponible para evitar eventualidades que le impidan desarrollar las pruebas de manera adecuada.

## 2.4. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y presentar las pruebas escritas son la cédula de ciudadanía (física o digital) o el pasaporte original, de acuerdo con las siguientes imágenes:



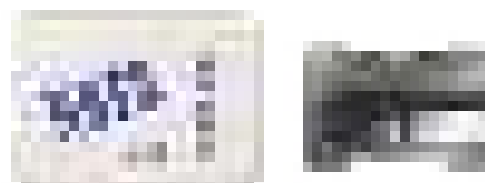
En caso de pérdida de la cédula de ciudadanía se permitirá el ingreso de los aspirantes con la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), en cualquiera de los siguientes formatos:

- Formato blanco preimpreso que reciben las personas cuando tramitan su cédula por primera vez.
- Formato de color verde que se diligencia para duplicado, rectificación o renovación.
- Formato que se tramita por internet a través de la página web de la RNEC y tiene incorporado el código de verificación QR.

**Nota:** si el aspirante no se identifica con alguno de los documentos antes referidos NO podrá presentar las pruebas escritas.

Los únicos elementos permitidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas escritas son los siguientes:

- Lápiz de mina negra No. 2.
- Sacapuntas.
- Borrador de lápiz.



NO se permitirá el ingreso de maletines, morrales, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, así como tampoco se puede ingresar al salón de aplicación de las Pruebas Escritas NINGÚN tipo de aparato electrónico o mecánico, tales como calculadoras, celulares, relojes inteligentes, tabletas, portátiles, cámaras de video, cámaras fotográficas, entre otros.

En caso de que el aspirante decida llevar alguno de estos elementos, el jefe de salón le indicará que debe apagar los celulares y dejar los elementos debajo del tablero, teniendo en cuenta que ni la U.T ni la FGN se hacen responsables de pérdidas o daños.

Es pertinente reiterar que el uso del celular o cualquier otro aparato electrónico y mecánico está COMPLETAMENTE PROHIBIDO a partir del ingreso al sitio de aplicación, lo cual incluye las áreas comunes como los pasillos, baños y salones.



## TENER EN CUENTA QUE:

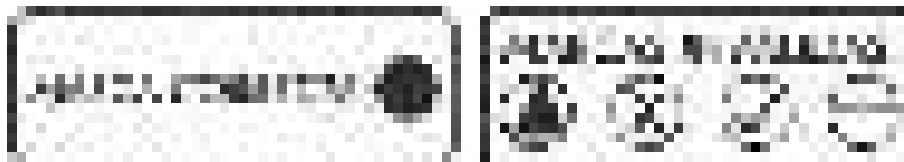
Durante la jornada de aplicación de la Prueba Escrita a través del AUDITOR DE SEGURIDAD, se realizarán verificaciones aleatorias a fin de corroborar el cumplimiento expreso de las prohibiciones. Por ello, el personal encargado podrá solicitar al aspirante exponer los elementos que tenga en los bolsillos, así como requerir el retiro de gorras, recoger el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. De la misma manera, NINGUNA persona podrá ingresar al sitio de aplicación en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas o portar cualquier tipo de armas. Durante la aplicación de las pruebas escritas no está permitido el consumo de alimentos ni bebidas.

No está permitido el ingreso de acompañantes a los sitios de aplicación de las pruebas escritas, no obstante, en caso de requerir asistencia, las personas con discapacidad serán apoyadas por el personal de la U.T encargado para esta labor.

## 2.5. INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Para el día de la aplicación de las pruebas escritas tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Atender las instrucciones dadas por el personal responsable de la aplicación antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas.
2. Verificar los datos del cuadernillo asignado con su correspondiente hoja de respuestas.
3. Revisar minuciosamente las instrucciones que trae el cuadernillo frente a su manejo.
4. Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. Tal como se muestra a continuación:



**IMPORTANTE:** Al aspirante que responda la Prueba Escrita en el cuadernillo y deje en blanco su hoja de respuesta por inatención a las instrucciones, descuido, negligencia o desidia, se le publicará un resultado de CERO (0) en las mismas.

5. Verificar que la respuesta señalada corresponda al enunciado analizado.
6. No rayar, destruir, doblar, ni extraer el cuadernillo, la hoja de respuestas, ni la hoja de operaciones.
7. Para las preguntas que le generen duda al aspirante, el jefe de salón le suministrará un formato denominado "Preguntas dudosas" en donde podrá diligenciarlo con su propia letra y de manera legible, teniendo presente que no está permitido tomarle foto a este formato.
8. Entregar al jefe de salón el cuadernillo, la hoja de respuestas y la hoja de operaciones, una vez terminadas las pruebas escritas.
9. No podrá salir del salón sin autorización del jefe de salón. Para acudir al baño sólo se autorizará a una persona a la vez por salón, quien tendrá que entregar el material de pruebas que quedará bajo la vigilancia del jefe de salón.
10. No podrá retirarse del salón sin haber firmado todos los formatos pertinentes (hoja de respuestas, listado de asistencia e identificación por salones) y registrado su huella dactilar una vez finalizadas las pruebas escritas.
11. La no asistencia a la aplicación de las pruebas escritas se entiende como no continuidad en el Concurso de Méritos FGN 2022.

## 2.6. CAUSALES DE INVALIDACIÓN DE LA PRUEBA

Es preciso indicar que, la U.T Convocatoria FGN 2022 adelantará las actuaciones administrativas cuando evidencie presuntos fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de la prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas escritas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, para lo cual comunicará a los interesados, garantizando de esta forma el debido proceso como principio fundamental a los concursantes del presente Concurso de Méritos.

Como resultado de dicha actuación, al comprobarse cualquiera de los comportamientos mencionados, se procederá con la exclusión del concursante independientemente de la fase del proceso en la que se encuentre, sin perjuicio de las demás acciones legales o judiciales a que haya lugar.

### ***Debe entenderse como fraude o intento de fraude, entre otros, los siguientes eventos:***

1. Sustracción de material de prueba (hoja de respuestas, cuadernillo y hoja de Operaciones).
2. Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas escritas.
3. Copia durante las pruebas escritas.
4. Comunicación no autorizada por algún medio en las instalaciones de la aplicación de las pruebas escritas.
5. Suplantación de identidad.
6. Conocer con anticipación las pruebas escritas aplicadas.

### ***Otras causales de invalidación de las pruebas escritas:***

1. Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas escritas.
2. Uso de celulares, audífonos, relojes inteligentes o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
3. Porte de armas, libros, hojas, anotaciones, cuadernos, periódicos, leyes y revistas.
4. Estar comprometido en actos bochornosos o que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de las pruebas escritas.

En cualquiera de estos eventos se diligenciará el formato o levantará el acta respectiva, consignando la irregularidad presentada y, si fuere el caso, consignará los nombres de los testigos o evidencias del hecho; esta deberá ser suscrita por quien levanta el acta y el concursante. Si el aspirante se niega a firmar el formato o acta se deberá informar inmediatamente al coordinador de salón y al respectivo delegado de aplicación, y convocar a varios testigos (personal de la aplicación de las pruebas o aspirantes) para que ellos la suscriban.

## 3. PREGUNTAS FRECUENTES FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA

### 3.1. ASPIRANTES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

La U.T Convocatoria FGN 2022 dispondrá para aquellos aspirantes que, al momento de inscribirse al Concurso Méritos, reportaron en el aplicativo SIDCA2 alguna condición de discapacidad el personal y los apoyos necesarios para garantizarles un tratamiento adecuado durante esta etapa.

### 3.2. ¿CÓMO DEBO VERIFICAR MI CITACIÓN?

Verifique su citación a través del aplicativo SIDCA2 entrando con su usuario y contraseña dando clic en la ventana "NOTIFICACIÓN" y consulte el sitio, hora y fecha de la aplicación de su prueba escrita.

### 3.3. ¿QUIÉNES PUEDEN INGRESAR AL LUGAR DE APLICACIÓN?

Al lugar de aplicación de la prueba SOLAMENTE pueden ingresar los aspirantes citados, por ello absténgase de llevar acompañantes.

### 3.4. ¿PUEDO SALIR DEL SITIO DE APLICACIÓN DURANTE LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS?

Debe permanecer en el sitio de aplicación hasta culminar la presentación de la o las pruebas y, según su carácter admitido a dos empleos; podrá salir al finalizar la sesión de la mañana y regresar para continuar la sesión de la tarde, según las horas mencionadas anteriormente. Tenga en cuenta que, para los aspirantes con citación en dos (2) sesiones, el material de pruebas de la mañana es diferente al de la tarde.

### 3.5. ¿PUEDO LLEVAR MI VEHÍCULO PERSONAL AL LUGAR DE APLICACIÓN?

Se recomienda NO llevar vehículo, moto o bicicleta, dado que los sitios de aplicación NO cuentan con parqueadero.

### 3.6. ¿CÓMO DEBO VERIFICAR MI SALÓN EN EL SITIO DE APLICACIÓN?

Cada lugar de aplicación contará tanto con avisos informativos como con informadores, los cuales indicarán de manera precisa la ubicación del salón en dónde se encuentre citado; asimismo, en las puertas de los salones encontrará un listado en el cual podrá corroborar sus datos.

### 3.7. ¿CÓMO DEBO MANEJAR LOS FORMATOS FACILITADOS?

Los aspirantes que apliquen las pruebas escritas deberán firmar todos los formatos entregados o que se le soliciten, estos son: Listado de asistencia e identificación, hoja de respuestas y hoja de operaciones y que deberán ser devueltos al jefe de salón.

### 3.8. ¿QUÉ TIPO DE CONTROLES DE IDENTIDAD DEBO SEGUIR?

A fin de verificar la identidad de los aspirantes se realizará la confrontación dactilar por medio de un dactiloscopista en el listado de asistencia e identificación.

### 3.9. ¿EXISTEN VARIAS SESIONES DE APLICACIÓN?

Se establecieron dos (2) sesiones de aplicación, teniendo en cuenta la selección de uno o dos empleos en los que cada aspirante haya decidido participar y haya sido admitido. No obstante, es preciso mencionar que NO necesariamente si fue admitido a dos empleos será citado a las dos sesiones, puesto que, esto responde a la estructura de prueba definida para cada empleo, tal como se mencionó en el apartado 2.3 Tiempos y horarios de aplicación de las pruebas escritas del presente documento.

## 4. RESULTADOS

El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través del aplicativo SIDCA2 y por la página Web de la FGN <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/>, en la fecha que disponga la FGN y que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en estos mismos medios.

Se publicará a todos los aspirantes que presentaron pruebas escritas el resultado preliminar de la prueba de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) y solo a aquellos aspirantes que en esta prueba hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65,00 pts.) les serán publicados los resultados de las pruebas escritas de carácter clasificatorio (competencias comportamentales). Surtida la publicación de resultados preliminares, se dará inicio a la respectiva etapa de reclamaciones.

Tanto la publicación de resultados, como la recepción de reclamaciones, se adelantarán ÚNICAMENTE a través del aplicativo SIDCA2; para consultar los resultados el aspirante deberá realizar el siguiente proceso:

1. Acceder con su usuario y contraseña al aplicativo SIDCA2 y dirigirse al módulo de "RESULTADOS DE PRUEBAS".
2. Al dar clic en la opción "RESULTADOS DE PRUEBAS", el sistema listará la codificación de OPECE en la que se encuentra ADMITIDO.
3. Dar clic en la opción "VER PUNTAJE" y el sistema mostrará el puntaje preliminar obtenido en la prueba de carácter eliminatorio (Competencias Generales y Funcionales) y, en caso de haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio, también tendrá la opción de visualizar el puntaje de la prueba de carácter clasificatorio, es decir, la prueba de Competencias Comportamentales.

## 5. RECLAMACIONES

De conformidad con el Artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2023 “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través del aplicativo SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la U.T podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”

### BIBLIOGRAFÍA

Lievens, F. (2007). Test de juicio situacional: introducción y revisión de la investigación. Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones, 23 (1), 93-110.

Acuerdo No. 001 de 2023. [Fiscalía General de la Nación]. Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera. Febrero 20 de 2023.

NOMBRE	
Proyectó:	Dayanna Acevedo Velásquez- Profesional de Apoyo U.T Convocatoria FGN 2022.
Revisó:	Giovanna Rosso- Coordinadora de Pruebas Escritas – U.T C Angie Díaz Hernández- Asesora U.T Convocatoria FGN 2022.
Aprobó:	Fridole Ballén Duque- Coordinador General U.T Convocatoria FGN 2022.
Diseño y Diagramación:	Jenny Williams- Diseñadora gráfica U.T Convocatoria FGN 2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para aprobación de la SACCE.





Gomez & Asociados <juris.gomez.asociados@gmail.com>

## Procuraduría General de la Nación (PGN): Información de su radicado,

mensaje

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>  
Para: JURIS.GOMEZ.ASOCIADOS@gmail.com

21 de junio de 2023, 14:50

Estimado usuario/a,

le informamos que hemos recibido la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual ha sido radicada con número de solicitud SIGDEA: E-2023-389516 de fecha 21/06/2023 14:50:21.

El número de solicitud generado sirve para consultar posteriormente el estado de la misma, ingresando este número en la Sede Electrónica de la entidad, apartado "Consulte el estado de su PQRSDF o solicitud", en el link: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/>

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 640 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo, esta buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.



Bogotá, D.C. junio 16 de 2023

Señores

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**PROCURADURÍAS DELEGADAS ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-**  
**DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
La ciudad

**REF:** Solicitud de **conciliación prejudicial** promovida por *Edith Roxana Avendaño Pinilla* y otros convocan a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - CONCURSO DE MÉRITOS ACUERDO 001 de 2023.

**GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**, mayor de edad, con buzón de notificaciones [juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com), debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, identificado con cédula No. 6.756.878 y Tarjeta Profesional No. 16.456 del C. S. de la J., actuando mediante poder especial para el efecto y en representación de las personas que en seguida se detallan: Adrián Yesid López Solano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.639.576, Juana Marcela Acosta Cortes identificada con cedula de ciudadanía No. 51.890.131, Irma Rosa Rodríguez Tamara identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.397.134, Edwin Pastor Castañeda Oliveros

e-mail: [juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com)  
[carreratotalfiscalia@outlook.com](mailto:carreratotalfiscalia@outlook.com)



identificado con cédula de ciudadanía No. 94.403.216, Wbeimar Alberto Vélez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.817, Luis Andrés Chaves Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.805, Lina Paola Castro Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.485, Daniel Alberto Hoyos Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.306.463, Juan Carlos Martínez Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.797.120, Pilar Andrea Ortega Torres identificado con cédula de ciudadanía No.53.053.250, Juan Carlos Orozco Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 9.685.407, Eduard de Jesús Muñoz Movilla identificado con cédula de ciudadanía No. 77.155.200, Moisés García Higinio identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.956, Juan Carlos Espinosa González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.080, Alis Arias Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 52.842.022, Álvaro Fernando Plata Villarreal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.097, Oscar Eduardo Ramírez Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.578.644, Claudia Roció Upegui Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 30.393.911, Elena del Pilar Alvarado Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.529.768, Julián Andrés López Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No 71.526.824, Rodolfo Alfonso Cárdenas Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.440.626, Astrid Celeste Villa Guardiola identificado con cédula de ciudadanía No. 22.674.186, Camilo Andrés Pérez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.333, Bonne Juliet Urbina Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 57.299.505, Yenny Yazmin Ortiz Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.828, Franny Yesenia Burgos Mojica identificada con cédula de ciudadanía No. 23.795.406, José Julián Noriega Leal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.814.754, Camilo Andrés Gómez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.530, María Claudia Díaz Patemina identificada con cédula de ciudadanía No. 25.773.932, María del Pilar Robles López identificado con cédula de ciudadanía No. 37.494.508, Jair Antonio Ochoa Yotagry identificado con cédula de ciudadanía No. 71.265.749, Deyby Andrés Londoño Sarria identificado con cédula de ciudadanía No.



1.010.168.920, Reinaldo Alvarado Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.028.450, Eduardo Alejandro Solo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.164.018, Jemmy Johana Murcia Polania identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.527, Adriana del Pilar Soto Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.127, Karol Ginneth Tautiva Rozo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.372, Luis Carlos Cobo Pérez identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.408.692, Gloria del Pilar Franco Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No.51.731.022, Diana María Montoya Ossa identificada con cédula de ciudadanía No. 24.333.305, Javier Castro Pájaro identificado con cédula de ciudadanía No. 73.145.637, Lina Marcela Londoño Becerra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.240.465, Luis Fernando Osorio Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.062, Wilfrido Alfredo López Vilorio identificado con cédula de ciudadanía No. 72.213.474, Omar William Maigual Maigual identificado con cédula de ciudadanía No.98.400.574, Ángel Octavio Pico Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.080.827, Mitchell Alexis Villabona Escudero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.574.978, Diana Marcela Rodríguez Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 39.178.896, Ana Karina Ramírez Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.551, Rober Edmundo Arciniegas Ascuntar identificado con cédula de ciudadanía No. 98.136.574, Grecia Paola Núñez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.799.335, Natalia Quiroz Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.874.241, Henry Galvis Balaguera identificado con cédula de ciudadanía No. 13.198.221, Jackeline Zarta Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.214, Oswaldo Mauricio Granda Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.271, Jesús David Isaza Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.545.326, Felipe Alberto Ordoñez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No.87.065.096, Edith Rosana Pinilla Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.794.725, Kevin Arley Ramírez Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.108.497, Andrés Alejandro Corredor Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 80.121.253, Jorge Andrés Osorio Cano



identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.347, Camilo Andrés Lamus Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.390.177, Ana Maria Gil Clavijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.151.081, Daniel René Ariza Cajicá identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.300.117, Mauricio Orlando Barrera Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.956.428, Leonardo Alexander Arias Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.848, Claudia Patricia Gómez Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.470, Mario Alejandro González Ledezma identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.689, Wilson Carreño Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 91.180.687, Ana Beatriz Reyes Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.835.051, Luis Alexander Bermeo Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.856, Lina Johana Quintero Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.541, Bernardo Mauricio Ospina Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.185, Christian Camilo Flórez Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.534.025, Edgar Fabricio Poblador Poblador identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.557, Oscar Eduardo Acosta Arcos identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.786, Wilmer Alexander Martínez Insuasty identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.501, Diego Alejandro Benavides García identificado con cédula de ciudadanía No.12.753.308, Arnol Stiven Jiménez Grijalba identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.882.925, Javier David Orbes Bastidas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.241.869, Sandra Viviana Hidalgo Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.422, Claudia Ximena Rendon Grijalba identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.981, Denire Margarita Molina Arteta identificada con cédula de ciudadanía No. 22.511.213, Brayan Dario Chaparro Talero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.604.288, Cesar Oswaldo Diaz Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.127, Lucia Karina Padilla Santamaria identificada con cédula de ciudadanía No.52.227.552, Lewis Johnnys Rangel Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.311, Edver Julián Calderón Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.365, Henry Yesid Sánchez Saavedra identificado con cédula de



ciudadanía No. 7.166.409, David Felipe Cortes Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.876, Ana Milena Sierra Rios identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.979, Alfredo Alvis Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.276.672, Juliana García Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.218.350, José del Carmen Seca Pauth identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.774, Nelson Camelo Cubides identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.638, Juan Pablo Rincón Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.616, Pedro Rafael Anaya Lázaro identificado con cédula de ciudadanía No. 10.769.841, Sandra Milena Salamanca Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.985, Diego Camilo Cahuana Lora identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.025, Juan Carlos Zapata Builes identificado con cédula de ciudadanía No. 71.760.037, Mario Alberto Ramírez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.962, Luis Fernando Guerra Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.696.338, Oscar Leonardo Medina González identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.830, Jairo Corredor Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.012, Mónica Yaneth Güechá Altuzarra identificada con cédula de ciudadanía No. 30.050.207, en aplicación en lo previsto en los artículos 161 Numeral 1º del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y conforme al numeral 2º del artículo 161 precitado, y en concordancia del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, respetuosamente manifiesto ante el Ministerio Público que instauró **petición de conciliación extrajudicial de manera conjunta**, y en ejercicio de los poderes que singularmente acompañan esta petición.

**Convoco**, para dar inicio al procedimiento conciliatorio previsto en la Ley 2220 de 2022 (Estatuto General de la Conciliación), a las personas jurídicas públicas que adelante identificaré, haciendo uso del medio de acceso a la administración de justicia según lo previsto en el artículo 3º inciso 2º de la Ley atrás nombrada, conforme a las razones de





hecho y de derecho ocurridas con la expedición del Acuerdo No. 001 de 20 de febrero de 2023, acto administrativo que dijo atender lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección B, dentro del proceso radicado No. 25000234100020200018500 que condujo a que la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión de 20 de enero de 2021, determinara la realización de un concurso de méritos para la vigencia 2022 (sic), para la provisión de 1.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014

Lo precedente conforme a la siguiente estructura procedimental que da contenido al libelo sometido a consideración:

- I. **Competencia para las peticiones conciliatorias conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A., y más específicamente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022.**

La conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, se instaurará ante el Ministerio Público, - Procuradores Judiciales y Delegados - sin que sea necesario realizar presentación personal o reconocimiento especial.

Por lo consiguiente, atendiendo esta autorización legal dirijo esta petición de conciliación facultativa ante las Procuradurías Delegadas de lo contencioso administrativo y conciliación, por tratarse de un asunto laboral y en las condiciones que adelante se detallan.



## II. PARTES Y REPRESENTANTES LEGALES

Son partes en el proceso de conciliación por adelantar las siguientes:

### a. *Parte convocante:*

- Adrián Yesid López Solano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.639.576, con correo electrónico: [adrian\\_8686@hotmail.com](mailto:adrian_8686@hotmail.com)
- Juana Marcela Acosta Cortes identificada con cedula de ciudadanía No. 51.890.131, con correo electrónico: [juanamacosta@hotmail.com](mailto:juanamacosta@hotmail.com)
- Irma Rosa Rodríguez Tamara identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.397.134, con correo electrónico: [rodriguezirma96@hotmail.com](mailto:rodriguezirma96@hotmail.com)
- Edwin Pastor Castañeda Oliveros identificado con cédula de ciudadanía No. 94.403.216, con correo electrónico: [castaedabogado@hotmail.com](mailto:castaedabogado@hotmail.com)
- Wbeimar Alberto Vélez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.817, con correo electrónico: [wvelezcontable@gmail.com](mailto:wvelezcontable@gmail.com)
- Luis Andrés Chaves Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.805, con correo electrónico: [andreschaves78@hotmail.com](mailto:andreschaves78@hotmail.com)
- Lina Paola Castro Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.485, con correo electrónico: [linitakstro85@hotmail.com](mailto:linitakstro85@hotmail.com)
- Daniel Alberto Hoyos Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.306.463, con correo electrónico: [dahf86@hotmail.com](mailto:dahf86@hotmail.com)





- Juan Carlos Martínez Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.797.120, con correo electrónico: [altec864@hotmail.com](mailto:altec864@hotmail.com)
- Pilar Andrea Ortega Torres identificado con cédula de ciudadanía No.53.053.250, con correo electrónico: [andreaortegatorres@gmail.com](mailto:andreaortegatorres@gmail.com)
- Juan Carlos Orozco Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 9.685.407, con correo electrónico: [juan.orozco1431@gmail.com](mailto:juan.orozco1431@gmail.com)
- Eduard de Jesús Muñoz Movilla identificado con cédula de ciudadanía No. 77.155.200, con correo electrónico: [eduardmunoz1022@gmail.com](mailto:eduardmunoz1022@gmail.com)
- Moisés García Higinio identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.956. con correo electrónico: [moiso3200@gmail.com](mailto:moiso3200@gmail.com)
- Juan Carlos Espinosa González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.080, con correo electrónico: [juanespinosa007@hotmail.com](mailto:juanespinosa007@hotmail.com)
- Alis Arias Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 52.842.022, con correo electrónico: [alisitarias@yahoo.es](mailto:alisitarias@yahoo.es)
- Álvaro Fernando Plata Villarreal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.097, con correo electrónico: [ferchoplata@hotmail.com](mailto:ferchoplata@hotmail.com)
- Oscar Eduardo Ramírez Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.578.644, con correo electrónico: [oscar.edu0112@gmail.com](mailto:oscar.edu0112@gmail.com)
- Claudia Roció Upegui Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 30.393.911, con correo electrónico: [klaudiaupegui@gmail.com](mailto:klaudiaupegui@gmail.com)
- Elena del Pilar Alvarado Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.529.768, con correo electrónico: [pilar0111@yahoo.es](mailto:pilar0111@yahoo.es)
- Julián Andrés López Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.526.824, con correo electrónico: [julianlopezzu@gmail.com](mailto:julianlopezzu@gmail.com)
- Rodolfo Alfonso Cárdenas Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.440.626, con correo electrónico: [rodolcardonas7@outlook.com](mailto:rodolcardonas7@outlook.com)
- Astrid Celeste Villa Guardiola identificado con cédula de ciudadanía No. 22.674.186, con correo electrónico [astrid-villa@hotmail.com](mailto:astrid-villa@hotmail.com)



- Camilo Andrés Pérez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.333, con correo electrónico: [camiloandrespm1@hotmail.com](mailto:camiloandrespm1@hotmail.com)
- Bonne Juliet Urbina Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 57.299.505, con correo electrónico: [bonne.j@hotmail.com](mailto:bonne.j@hotmail.com)
- Yenny Yazmin Ortiz Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.828, con correo electrónico: [thiskelonia@hotmail.com](mailto:thiskelonia@hotmail.com)
- Franny Yesenia Burgos Mojica identificada con cédula de ciudadanía No. 23.795.406, con correo electrónico: [Yesenia.burgos.ad@gmail.com](mailto:Yesenia.burgos.ad@gmail.com)
- José Julián Noriega Leal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.814.754, con correo electrónico: [jnoriegaleal@gmail.com](mailto:jnoriegaleal@gmail.com)
- Camilo Andrés Gómez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.530, con correo electrónico: [camiloandresgomezrojas69@gmail.com](mailto:camiloandresgomezrojas69@gmail.com)
- María Claudia Díaz Paternina identificada con cédula de ciudadanía No. 25.773.932, con correo electrónico: [macladp@gmail.com](mailto:macladp@gmail.com)
- María del Pilar Robles López identificado con cédula de ciudadanía No. 37.494.508, con correo electrónico: [mapiroblop@gmail.com](mailto:mapiroblop@gmail.com)
- Jair Antonio Ochoa Yotagry identificado con cédula de ciudadanía No. 71.265.749, con correo electrónico: [antonioyotagry@gmail.com](mailto:antonioyotagry@gmail.com)
- Deyby Andrés Londoño Sarría identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, con correo electrónico: [deybyandres@hotmail.com](mailto:deybyandres@hotmail.com)
- Reinaldo Alvarado Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.028.450, con correo electrónico: [correo.derab@gmail.com](mailto:correo.derab@gmail.com)
- Eduardo Alejandro Solo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.164.018, con correo electrónico: [alejandrosoto4018@gmail.com](mailto:alejandrosoto4018@gmail.com)
- Jemmy Johana Murcia Polania identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.527, con correo electrónico [nana2916@hotmail.com](mailto:nana2916@hotmail.com)
- Adriana del Pilar Soto Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.127, con correo electrónico: [adrysogo@gmail.com](mailto:adrysogo@gmail.com)



- Karol Ginneth Tautiva Roza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.372, con correo electrónico: [karoltautiva@gmail.com](mailto:karoltautiva@gmail.com)
- Luis Carlos Cobo Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.408.692, con correo electrónico: [luisk\\_15\\_12@hotmail.com](mailto:luisk_15_12@hotmail.com)
- Gloria del Pilar Franco Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 51.731.022, con correo electrónico: [gloriafranco08@hotmail.com](mailto:gloriafranco08@hotmail.com)
- Diana Maria Montoya Ossa identificada con cédula de ciudadanía No. 24.333.305, con correo electrónico: [dianamon81@hotmail.com](mailto:dianamon81@hotmail.com)
- Javier Castro Pájaro identificado con cédula de ciudadanía No. 73.145.637, con correo electrónico: [jcastropajaro@gmail.com](mailto:jcastropajaro@gmail.com)
- Lina Marcela Londoño Becerra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.240.465, con correo electrónico: [linalo714@hotmail.com](mailto:linalo714@hotmail.com)
- Luis Fernando Osorio Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.062, con correo electrónico: [luisfoc77@gmail.com](mailto:luisfoc77@gmail.com)
- Wilfrido Alfredo López Vitoria identificado con cédula de ciudadanía No. 72.213.474, con correo electrónico: [lopez\\_wilfrido@hotmail.com](mailto:lopez_wilfrido@hotmail.com)
- Omar William Maigual Maigual identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.574, con correo electrónico: [omarwillian\\_1225@hotmail.com](mailto:omarwillian_1225@hotmail.com)
- Ángel Octavio Pico Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.080.827, con correo electrónico: [angel.pico13@gmail.com](mailto:angel.pico13@gmail.com)
- Mitchell Alexis Villabona Escudero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.574.978, con correo electrónico: [mitchellvillabona@gmail.com](mailto:mitchellvillabona@gmail.com)
- Diana Marcela Rodríguez Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 39.178.896, con correo electrónico: [dimaroza83@hotmail.com](mailto:dimaroza83@hotmail.com)
- Ana Karina Ramírez Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.551, con correo electrónico: [anamigo1124@hotmail.com](mailto:anamigo1124@hotmail.com)
- Rober Edmundo Arciniegas Ascuntar identificado con cédula de ciudadanía No. 98.136.574, con correo electrónico: [roberar9813@gmail.com](mailto:roberar9813@gmail.com)



- Grecia Paola Núñez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.799.335, con correo electrónico: [paromero03@gmail.com](mailto:paromero03@gmail.com)
- Natalia Quiroz Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.874.241, con correo electrónico: [nakyre@gmail.com](mailto:nakyre@gmail.com)
- Henry Galvis Balaguera identificado con cédula de ciudadanía No. 13.198.221, con correo electrónico: [henrygalvis1977@gmail.com](mailto:henrygalvis1977@gmail.com)
- Jackeline Zarta Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.214, con correo electrónico: [jackyzartaquintero@hotmail.com](mailto:jackyzartaquintero@hotmail.com)
- Oswaldo Mauricio Granda Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.271, con correo electrónico: [mauricio.granda@gmail.com](mailto:mauricio.granda@gmail.com)
- Jesús David Isaza Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.326, con correo electrónico: [isaza1996@hotmail.com](mailto:isaza1996@hotmail.com)
- Felipe Alberto Ordoñez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.096, con correo electrónico: [felipeordonezcti@gmail.com](mailto:felipeordonezcti@gmail.com)
- Edith Rosana Pinilla Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.794.725, con correo electrónico: [edithroxanna@gmail.com](mailto:edithroxanna@gmail.com)
- Kevin Arley Ramírez Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.108.497, con correo electrónico: [kevinramirez\\_dc@hotmail.com](mailto:kevinramirez_dc@hotmail.com)
- Andrés Alejandro Corredor Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 80.121.253, con correo electrónico: [andresalcor@hotmail.com](mailto:andresalcor@hotmail.com)
- Jorge Andrés Osorio Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.347, con correo electrónico: [andreso78@hotmail.com](mailto:andreso78@hotmail.com)
- Camilo Andrés Lamus Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.390.177, con correo electrónico: [camilolamus@hotmail.com](mailto:camilolamus@hotmail.com)
- Ana María Gil Clavijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.151.081, con correo electrónico: [anamariagilclavijo@gmail.com](mailto:anamariagilclavijo@gmail.com)
- Daniel René Ariza Cajicá identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.300.117, con correo electrónico: [drac\\_ss501@hotmail.com](mailto:drac_ss501@hotmail.com)



- Mauricio Orlando Barrera Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.956.428, con correo electrónico: [mauriciobarrera01@gmail.com](mailto:mauriciobarrera01@gmail.com)
- Leonardo Alexander Arias Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.848, con correo electrónico: [alexanderav7@yahoo.es](mailto:alexanderav7@yahoo.es)
- Claudia Patricia Gómez Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.470, con correo electrónico: [claudiagope13@hotmail.com](mailto:claudiagope13@hotmail.com)
- Mario Alejandro González Ledezma identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.689, con correo electrónico: [malgoles@hotmail.com](mailto:malgoles@hotmail.com)
- Wilson Carreño Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 91.180.687, con correo electrónico: [murciawil@hotmail.com](mailto:murciawil@hotmail.com)
- Ana Beatriz Reyes Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.835.051, con correo electrónico: [anabeatrizreyes02@yahoo.es](mailto:anabeatrizreyes02@yahoo.es)
- Luis Alexander Bermeo Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.856, con correo electrónico: [lualbeba@gmail.com](mailto:lualbeba@gmail.com)
- Lina Johana Quintero Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.541, con correo electrónico: [linajoha8844@hmail.com](mailto:linajoha8844@hmail.com)
- Bernardo Mauricio Ospina Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.185, con correo electrónico: [bemaosri@hotmail.com](mailto:bemaosri@hotmail.com)
- Christian Camilo Flórez Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.534.025, con correo electrónico: [cccannavaro@gmail.com](mailto:cccannavaro@gmail.com)
- Edgar Fabricio Poblador Poblador identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.557, con correo electrónico: [edfabripobla@gmail.com](mailto:edfabripobla@gmail.com)
- Oscar Eduardo Acosta Arcos identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.786, con correo electrónico: [oscar082013@hotmail.com](mailto:oscar082013@hotmail.com)
- Wilmer Alexander Martínez Insuasty identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.501, con correo electrónico: [wilmer10306@gmail.com](mailto:wilmer10306@gmail.com)
- Diego Alejandro Benavides García identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.308, con correo electrónico: [dibega44@gmail.com](mailto:dibega44@gmail.com)





- Arnol Stiven Jiménez Grijalba identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.882.925, con correo electrónico: [amol.jimenezg@outlook.com](mailto:amol.jimenezg@outlook.com)
- Javier David Orbes Bastidas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.241.869, con correo electrónico: [javier-orbes@hotmail.com](mailto:javier-orbes@hotmail.com)
- Sandra Viviana Hidalgo Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.422, con correo electrónico: [sandrahidalgo7@hotmail.com](mailto:sandrahidalgo7@hotmail.com)
- Claudia Ximena Rendon Grijalba identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.981, con correo electrónico: [claudia.8510@outlook.com](mailto:claudia.8510@outlook.com)
- Denire Margarita Molina Arteta identificada con cédula de ciudadanía No. 22.511.213, con correo electrónico: [deniremolar@gmail.com](mailto:deniremolar@gmail.com)
- Brayan Dario Chaparro Talero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.604.288, con correo electrónico: [dariochaparro98@gmail.com](mailto:dariochaparro98@gmail.com)
- Cesar Oswaldo Diaz Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.127, con correo electrónico: [cesardiazcastro@gmail.com](mailto:cesardiazcastro@gmail.com)
- Lucia Karina Padilla Santamaria identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.552, con correo electrónico: [litiacionoral906@gmail.com](mailto:litiacionoral906@gmail.com)
- Lewis Johnhys Rangel Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.311, con correo electrónico: [siwel\\_r@hotmail.com](mailto:siwel_r@hotmail.com)
- Edver Julián Calderón Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.365, con correo electrónico: [juliancalderon84@hotmail.com](mailto:juliancalderon84@hotmail.com)
- Henry Yesid Sánchez Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.409, con correo electrónico: [henryyesid@hotmail.com](mailto:henryyesid@hotmail.com)
- David Felipe Cortes Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.876, con correo electrónico: [davidcortes0966@gmail.com](mailto:davidcortes0966@gmail.com)
- Ana Milena Sierra Rios identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.979, con correo electrónico: [milesierra@hotmail.com](mailto:milesierra@hotmail.com)
- Alfredo Alvis Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.276.672, con correo electrónico: [alalvis07@gmail.com](mailto:alalvis07@gmail.com)



- Juliana García Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.218.350, con correo electrónico: [julianagarciagallego@gmail.com](mailto:julianagarciagallego@gmail.com)
- José del Carmen Seca Pauth identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.774, con correo electrónico: [jseca22@gmail.com](mailto:jseca22@gmail.com)
- Nelson Camelo Cubides identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.638, con correo electrónico: [nelsoncameloc@gmail.com](mailto:nelsoncameloc@gmail.com)
- Juan Pablo Rincón Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.616, con correo electrónico: [jpablo2010@hotmail.com](mailto:jpablo2010@hotmail.com)
- Pedro Rafael Anaya Lázaro identificado con cédula de ciudadanía No. 10.769.841, con correo electrónico: [interactivacordoba@hotmail.com](mailto:interactivacordoba@hotmail.com)
- Sandra Milena Salamanca Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.985, con correo electrónico: [samisaor@gmail.com](mailto:samisaor@gmail.com)
- Diego Camilo Cahuana Lora identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.025, con correo electrónico: [dieca26@hotmail.com](mailto:dieca26@hotmail.com)
- Juan Carlos Zapata Builes identificado con cédula de ciudadanía No. 71.760.037, con correo electrónico: [juanchox50@hotmail.com](mailto:juanchox50@hotmail.com)
- Mario Alberto Ramírez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.962, con correo electrónico: [marioalbertorm@yahoo.es](mailto:marioalbertorm@yahoo.es)
- Luis Fernando Guerra Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.696.338, con correo electrónico: [luquerratamayo@gmail.com](mailto:luquerratamayo@gmail.com)
- Oscar Leonardo Medina González identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.830, con correo electrónico: [olmego@hotmail.com](mailto:olmego@hotmail.com)
- Jairo Corredor Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.012, con correo electrónico: [jcorredor1971@hotmail.com](mailto:jcorredor1971@hotmail.com)
- Mónica Yaneth Güechá Altuzarra identificada con cédula de ciudadanía No. 30.050.207 con correo electrónico: [monica.quecha@gmail.com](mailto:monica.quecha@gmail.com)

**b. Parte Convocada**

e-mail: [juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com)  
[carreratotalfiscalia@outlook.com](mailto:carreratotalfiscalia@outlook.com)



Lo es la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Barbosa Delgado o quien haga sus veces, (Artículo 4, numeral 2º del Decreto Ley 016 de 2014), la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representada por la señora Lilia Inés Sanín Díaz o quien haga sus veces.

Las direcciones electrónicas de las entidades convocadas son las siguientes: [francisco.barbosadelgado@fiscalia.gov.co](mailto:francisco.barbosadelgado@fiscalia.gov.co), [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co) como en igual sentido su representante legal o dignatarios con vocación institucional para representar las entidades públicas.

c. Agencia de Defensa Jurídica de la Nación con correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE HECHO DE LA PETICIÓN DE CONCILIACION.

A título introductorio debo señalar que la figura de la conciliación prejudicial, establecida cercanamente desde la Ley 23 de 1991, y reiterada por las Leyes 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, y ahora redefinida por la Ley 2220 de 2022, establece un sistema de conciliación como medio de acceso a la administración de justicia, núcleo expresivo del derecho bajo los principios de agilidad, informalidad, relevancia y buena fe y que para el caso de lo



contencioso administrativo, se convierte en un instrumento principal, cuyo órgano especial es el agente del Ministerio Público bajo las fases extraprocesal, judicial y extrajudicial.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que los principios de la legislación recientemente expedida son la protección del patrimonio público, la prevalencia del interés general, la eficacia de los derechos ciertos y la protección reforzada de la legalidad; además, advirtiendo que el medio conciliatorio puede ser o no presupuesto de la admisión de la demanda, o facultativa en la hipótesis en que la Ley así lo permita, pero en todo caso con el encargo de gestión positiva del agente del Ministerio Público para provocar decisiones ágiles y razonables en beneficio de la vigencia del Estado de Derecho, que igual en lo práctico se proyecta en la eficacia de los derechos de las personas que es condición del orden social y de la concordia en la convivencia, así como prevención del daño antijurídico.

Con base en lo anterior, enseguida nos referimos a los hechos que dan fundamento a la presente solicitud de conciliación:

## 1. HECHOS.

1.1. Mis poderdantes : Adrián Yesid López Solano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.639.576, Juana Marcela Acosta Cortes identificada con cedula de ciudadanía No. 51.890.131, Irma Rosa Rodríguez Tamara identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.397.134, Edwin Pastor Castañeda Oliveros identificado con cédula de ciudadanía No. 94.403.216, Wbeimar Alberto Vélez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.817, Luis Andrés Chaves Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 18.127.805, Lina Paola Castro Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.485, Daniel Alberto Hoyos Franco



identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.306.463, Juan Carlos Martínez Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.797.120, Pilar Andrea Ortega Torres identificado con cédula de ciudadanía No.53.053.250, Juan Carlos Orozco Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 9.685.407, Eduard de Jesús Muñoz Movilla identificado con cédula de ciudadanía No. 77.155.200, Moisés García Higinio identificado con cédula de ciudadanía No. 75.073.956, Juan Carlos Espinosa González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.080, Alis Arias Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 52.842.022, Álvaro Fernando Plata Villarreal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.097, Oscar Eduardo Ramírez Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.578.644, Claudia Roció Upegui Carvajal identificada con cédula de ciudadanía No. 30.393.911, Elena del Pilar Alvarado Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.529.768, Julián Andrés López Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No 71.526.824, Rodolfo Alfonso Cárdenas Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.440.626, Astrid Celeste Villa Guardiola identificado con cédula de ciudadanía No. 22.674.186, Camilo Andrés Pérez Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.333, Bonne Juliet Urbina Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 57.299.505, Yenny Yazmin Ortiz Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.828, Franny Yesenia Burgos Mojica identificada con cédula de ciudadanía No. 23.795.406, José Julián Noriega Leal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.814.754, Camilo Andrés Gómez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.530, María Claudia Diaz Patemina identificada con cédula de ciudadanía No. 25.773.932, Maria del Pilar Robles López identificado con cédula de ciudadanía No. 37.494.508, Jair Antonio Ochoa Yotagry identificado con cédula de ciudadanía No. 71.265.749, Deyby Andrés Londoño Sarria identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920, Reinaldo Alvarado Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.028.450, Eduardo Alejandro Solo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.164.018,



Jemmy Johana Murcia Polania identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.527, Adriana del Pilar Soto Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.127, Karol Ginneth Tautiva Roza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.372, Luis Carlos Cobo Pérez identificado con cédula de ciudadanía No.1.122.408.692, Gloria del Pilar Franco Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No.51.731.022, Diana María Montoya Ossa identificada con cédula de ciudadanía No. 24.333.305, Javier Castro Pájaro identificado con cédula de ciudadanía No. 73.145.637, Lina Marcela Londoño Becerra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.240.465, Luis Fernando Osorio Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.062, Wilfrido Alfredo López Vitoria identificado con cédula de ciudadanía No. 72.213.474, Omar William Maigual Maigual identificado con cédula de ciudadanía No.98.400.574, Ángel Octavio Pico Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.080.827, Mitchell Alexis Villabona Escudero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.574.978, Diana Marcela Rodríguez Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 39.178.896, Ana Karina Ramírez Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.551, Rober Edmundo Arciniegas Ascuntar identificado con cédula de ciudadanía No. 98.136.574, Grecia Paola Núñez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.799.335, Natalia Quiroz Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.874.241, Henry Galvis Balaquera identificado con cédula de ciudadanía No. 13.198.221, Jackeline Zarta Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.214, Oswaldo Mauricio Granda Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.271, Jesús David Isaza Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.545.326, Felipe Alberto Ordoñez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No.87.065.096, Edith Rosana Pinilla Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.794.725, Kevin Arley Ramirez Marin identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.108.497, Andrés Alejandro Corredor Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 80.121.253, Jorge Andrés Osorio Cano identificado con



cédula de ciudadanía No. 71.788.347, Camilo Andrés Lamus Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.390.177, Ana Maria Gil Clavijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.151.081, Daniel René Ariza Cajicá identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.300.117, Mauricio Orlando Barrera Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.956.428, Leonardo Alexander Arias Villa identificado con cédula de ciudadanía No. 16.368.848, Claudia Patricia Gómez Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.957.470, Mario Alejandro González Ledezma identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.906.689, Wilson Carreño Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 91.180.687, Ana Beatriz Reyes Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.835.051, Luis Alexander Bermeo Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 12.196.856, Lina Johana Quintero Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 37.707.541, Bernardo Mauricio Ospina Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.185, Christian Camilo Flórez Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.534.025, Edgar Fabricio Poblador Poblador identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.557, Oscar Eduardo Acosta Arcos identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.786, Wilmer Alexander Martínez Insuasty identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.501, Diego Alejandro Benavides Garcia identificado con cédula de ciudadanía No.12.753.308, Arnol Stiven Jiménez Grijalba identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.882.925, Javier David Orbes Bastidas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.241.869, Sandra Viviana Hidalgo Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.422, Claudia Ximena Rendon Grijalba identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.981, Denire Margarita Molina Arteta identificada con cédula de ciudadanía No. 22.511.213, Brayan Darío Chaparro Talero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.604.288, Cesar Oswaldo Diaz Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 80.052.127, Lucia Karina Padilla Santamaria identificada con cédula de ciudadanía No.52.227.552, Lewis Johnhys Rangel Ochoa identificado con



cédula de ciudadanía No. 8.853.311, Edver Julián Calderón Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.365, Henry Yesid Sánchez Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.409, David Felipe Cortes Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.876, Ana Milena Sierra Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.979, Alfredo Alvis Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.276.672, Juliana García Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.218.350, José del Carmen Seca Pauth identificado con cédula de ciudadanía No. 8.323.774, Nelson Camelo Cubides identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.638, Juan Pablo Rincón Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.616, Pedro Rafael Anaya Lázaro identificado con cédula de ciudadanía No. 10.769.841, Sandra Milena Salamanca Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.985, Diego Camilo Cahuana Lora identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.025, Juan Carlos Zapata Builes identificado con cédula de ciudadanía No. 71.760.037, Mario Alberto Ramírez Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.962, Luis Fernando Guerra Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.696.338, Oscar Leonardo Medina González identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.830, Jairo Corredor Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 91.437.012, Mónica Yaneth Güechá Altuzarra identificada con cédula de ciudadanía No. 30.050.207, se inscribieron al concurso de méritos convocado por el Acuerdo 001 de 2021, y en igual medida, algunos de ellos al concurso convocado mediante Acuerdo 001 de 2023, de tal manera que unos y otros, son aspirantes dentro del marco general para proveer por este sistema de carrera las vacantes que se encuentran desempeñadas por provisionales en el aparato administrativo de la Fiscalía General de la Nación.

- 1.2. Esta Convocatoria concursal pretendía proveer cargos para Fiscales en el nivel profesional correspondiente a Fiscales delegados ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Fiscales delegados ante Jueces del Circuito, Fiscal Delegado ante



Jueces Municipales y Promiscuos, en el campo técnico Asistente de Fiscal IV, Asistente de Fiscal III, Asistente de Fiscal II y Asistente de Fiscal I.

En policía Judicial a nivel profesional, los cargos de Investigador Experto, Profesional Investigador III, Profesional Investigador II, Profesional Investigador I; a nivel Técnico, Técnico Investigador IV, Técnico Investigador III, Técnico Investigador II, Técnico Investigador I, Agente de Protección y Seguridad IV y Agente de Protección II.

En gestión y apoyo administrativo, a nivel profesional, Profesional Especializado II, Profesional Especializado I, Profesional de Gestión III, Profesional de Gestión II, Profesional de Gestión I, en el componente Técnico, Técnico II, Técnico I, en la línea asistencial Secretario Administrativo III, Secretario Administrativo I, Auxiliar II, Auxiliar I, Asistente II, Conductor II y Conductor I.

- 1.3. En desarrollo de dicho proceso, se publicó el Anexo 1 contentivo de la oferta de empleo de carrera especial - OPECE que establece el número de vacantes por llenar en el sabio concurso así:

Para el nivel Fiscalía 309 cargos, para el nivel sistema integral de gestión (sic) 13 cargos, en la modalidad de ascenso 187 cargos, en policía judicial por ascenso 101 cargos y por ingreso 323, para gestión y apoyo en modalidad ascenso 25 cargos, para ingreso 121 cargos, totales 314 vacantes para ascenso y 742 para ingreso.

- 1.4. Con ocasión del Concurso de Méritos que se realizó en virtud del Acuerdo No. 001 de 2021 se establecieron listas de elegibles para los cargos ofertados mismas que se encuentran vigentes y pese a estar vigentes y la entidad contar con los cargos vacantes sin nombramiento lesiona los derechos de los concursantes que se inscribieron, presentaron y aprobaron el examen dejándolos en una inseguridad





jurídica en lo referente a los derechos adquiridos al hacer parte de las lista de elegibles, sin que a la fecha se materialice su nombramiento. Dichos empleos se encuentran enlistados y fueron suministrados por la misma Entidad que no ha realizado las actuaciones para proveer los mismos con las listas de elegibles que se encuentran vigentes.

- 1.5. El órgano legalmente encargado de agenciar la promoción de la carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación, integrado entre otros funcionarios, por los representantes de los empleados de la Fiscalía y respectivamente por el representante de los funcionarios del ente en mención, fueron recusados para participar en cualquier determinación que administrativamente le competa o le incumba a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía. Como se evidencia en el siguiente hecho.
- 1.6. Al respecto de lo anterior, no ha ocurrido depuración alguna y es notorio por intervenciones públicas en el Congreso de la República, que la señora Sandra Mercedes Paredes Casadiego y el señor José Fredy Restrepo García, se encuentran en situación de intereses en conflicto: la primera, por ser vocera directa de los empleados de la Fiscalía que se encuentran en provisionalidad, y por supuesto se contraponen a la implantación general del sistema del mérito; y en lo que refiere al representante de los funcionarios este ha sido reelegido 6 veces, en contraposición a lo prescrito por el Decreto Ley 020 de 2014, que tan solo permite un (1) evento de reelección.
- 1.7. Los hechos descritos en el numeral anterior son del dominio público, desde luego de conocimiento de los implicados sin que la dependencia que integran y que es la responsable de las convocatorias públicas, haya tomado la mínima atención, contrariando las reglas generales de las competencias administrativas que impone



para estos casos la suspensión de la actuación, mientras se resuelve lo que corresponda por el conflicto o por la ilegalidad manifiesta en que se encuentran sus integrantes.

- 1.8. Desde el 6 de febrero de 2020, la señora Luz Patricia Agudelo en su calidad de presidenta de la asociación de trabajadores estatales de la Fiscalía General de la Nación demandó, en ejercicio de la acción de cumplimiento, imputando a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación la desobediencia al artículo 118 del Decreto Ley 020 del 9 de enero de 2014, en su obligación de proveer los 30.000 empleos que globalmente integran la planta de personal de la Fiscalía General, por el sistema del Concurso Público de Méritos, destacando que del número global indicado solo se han designado por este procedimiento de ingreso a la función pública aproximadamente 3.000 funcionarios, lo que además de representar un desconocimiento frontal de un precepto legal, choca con el principio de *independencia y autonomía* que es característica esencial de los funcionarios que ocupan cargos en la Rama Judicial.
- 1.9. La demanda en comentario, con Sentencia del 4 de marzo del 2020 propició pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado 25000-23-41-000-2020-00185-01 en el que se produjo la siguiente determinación:

*\* 1. Declárese el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 d enero de 2014 en consecuencia, **ordenáse** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas*





*presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad y una vez vencido el término anterior proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren en vacancia definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo de la misma.”*

**1.10.** La determinación adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue impugnada ante el Consejo de Estado, lo que determino que la Sección Quinta de esta Corporación reflexionara sobre los siguientes extremos:

**1.10.1.** Para el Consejo de Estado, la decisión que concluyo que la norma que la demandante aduce incumplida advierte esencialmente tres situaciones:

**1.10.1.1.** Se advierte un claro mandato legal, en cuanto va dirigido a la Comisión de la Carrera Especial, este caso de la Fiscalía General de la Nación y que contiene una orden enteramente expresa.

**1.10.1.2.** La tangibilidad del mandato, ordena que se debe convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o por encargo.

**1.10.1.3.** Dicho mandato es actualmente exigible, pues el ente obligado no ha convocado a concurso los cargos de carrera que se encuentran vacantes aduciendo el gasto que demanda el cumplimiento de esa obligación, que deberá ser asumido de acuerdo por las normas de presupuesto, sin que ello sirva de excusa para proseguir la inobservancia de lo dispuesto por la autoridad administrativa, tal como sobre ese mismo punto de derecho fue examinado por el Consejo de Estado



Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 19 de agosto de 2016, donde se adujo que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos, o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver la provisionalidad y libre disposición, una característica no prevista por el legislador en los cargos de carrera.

1.11. Reprochó, pero se aceptó como evidencia, lo dicho por la representante judicial de la Fiscalía General de la Nación en cuanto afirmó:

1.11.1. *“No es posible convocar a concurso todos los cargos de carrera vacantes de manera definitiva que en este momento superan los 17.000, procedimiento que debe hacerse de manera gradual y en diferentes tiempos, tal y como lo señala la norma de la cual se reclama a través de la presente acción (...) “Convocar a concurso los cargos de la entidad, implicaría de una parte, la pérdida de continuidad del servicio y de otra parte la planeación que comprende las reestructuraciones y, en consecuencia llevaría a traumatismos en la prestación del servicio de justicia en la entidad.”*

1.12. Entre tanto, la segunda instancia del Consejo de Estado, argumento subrayando que la acción de cumplimiento atribuida al artículo 87 de la Carta, contiene un mandato supremo para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión, a la autoridad, su objeto, es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

1.13. Sobre el caso en concreto expone que la procedencia de la acción se supedita a la Constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo la eficacia del mandato legal o consagrado en acto administrativo, con citación precisa de este y que esta se ratifica en el tiempo o no conteste en el plazo de 10 días siguientes a la presentación, orden



que de acuerdo la jurisprudencia no es un simple derecho de petición si no una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

- 1.14. Sobre la renuencia expuso el máximo Tribunal de lo Contencioso, que puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurrido 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.
  
- 1.15. Para el caso, se acompañó copia de la petición con fecha de radicación 9 de octubre de 2019, ante el Director Ejecutivo y la subdirectora nacional de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación la cual procuraba por que la accionada, diera cumplimiento al contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 (Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación )
  
- 1.16. El contenido del precepto incumplido impone a la agencia administrativa de la Fiscalía, convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, norma que se encuentra plenamente vigente, que para efectos presupuestales según lo establece el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, que los concursos serán financiados con los recursos recibidos a través de los derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el presupuesto general de la institución convocante; por lo que los concursos tienen financiación relativa lo cual



amerita concluir que se encuentra dentro de un gasto presupuestado y por lo mismo procedente sin que quepa la disculpa financiera.

- 1.17. El Alcance de la norma según la jurisprudencia del Consejo de Estado contiene un mandato claro, expreso y exigible en cabeza de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que se resume en que, **dentro de los tres (3) años siguientes al 9 de enero de 2014, se convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.**
- 1.18. Para sustentar este criterio el Consejo de Estado armonizó la identidad del mandato atendiendo la compatibilidad jurídica con el Decreto Ley 898 de 2017, en cuanto reestructura la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación para concluir que el estatuto mencionado no altera o modifica el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, y que además, tampoco amplió el plazo para convocar a concurso, de donde deduce que el lapso concedido de 3 años para abrir la convocatoria general *no ha sido modificado.*
- 1.19. Por el contrario la Fiscalía General ha contado con un lapso superior a 6 años, para atender la exigencia en el Decreto Ley 898 de 2017; sin embargo, la razón aducida para el incumplimiento es imprecisa y vaga pues se habla de un ajuste institucional respecto de la planta de personal, insumo principal, para establecer la oferta pública de los empleos de la Carrera Especial, presentando un argumento no sostenible y mucho menos si la disculpa para el concurso es la actualización del manual específico de funciones y requisitos.



- 1.20. La decisión confirmatoria del Consejo de Estado, no obstante, fue inútil para la eficacia del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014.
- 1.21. Con providencia de 25 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sustanció el posible desacato a la sentencia de primera y segunda instancia, producidas dentro de acciones de cumplimiento para ser vinculante el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 9 de enero de 2014.
- 1.22. Estadísticamente el trámite de desacato se refirió a los siguientes datos estadísticos:
- 1.22.1. Nótese que la Sala estimo que la totalidad de los cargos de carrera administrativa debían ser provistos mediante la modalidad de concurso de méritos, que la Comisión de Carrera Especial al descorrer el trámite de incidente de desacato, indicó que en sesión de 20 de enero de 2021 se determinó la realización de un concurso de mérito para proveer 500 cargos de carrera, y realizar convocatorias de manera escalonada y progresiva, de modo que se convocara a concurso 1.000 cargos para 2022, mil cargos adicionales para 2023 y otros mil cargos para 2024 lo que corresponde al 20% de la carrera de la entidad representada en 3.500 vacantes de la planta de personal de la entidad.
- 1.22.2. Sin embargo, el Tribunal destaca la discordancia entre lo adoptado por la obligada y el contenido del mandato expreso en la Ley, que de forma diáfana apunta a la totalidad de los empleos y en ese sentido los cargos convocados frente a las 17.000 plazas de carrera que se encuentran para proveer hacen irrisorio esas convocatorias: es más, todo pareciera que la Fiscalía debería adelantar más de 17

convocatorias un plazo indeterminado, lo cual para dar efecto a la norma incumplida hace que solo para el 2040 se atienda con el mandato judicial.

**1.22.3.** En síntesis, concluye la providencia de desacato, que la Comisión funciona como un cuerpo colegiado donde la responsabilidad de las decisiones que se adoptan resulta de ser competencia de cada uno de los miembros y no del Presidente por lo que, el desacato cobijó a los cinco miembros de dicho ente, sancionándolos con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino a la cuenta única No. 3-820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

**1.22.4.** Pese a la sanción pecuniaria, el Tribunal instó a los funcionarios sancionados, a dar cabal cumplimiento a la orden impartida según sentencia de 4 de marzo de 2021 y confirmada por el Consejo de Estado en Fallo de 22 de octubre de 2020.

**1.23.** Apelada la anterior determinación, la Sección Quinta del Consejo de Estado con proveído de 7 de diciembre de 2022, determinó que el problema jurídico consiste en establecer si se confirma o se revocaba la sanción a los integrantes de la Comisión de Carrera Judicial en la Fiscalía General de la Nación.

**1.23.1.** Históricamente la Jurisprudencia Nacional sobre este punto, ha hecho pronunciamientos que datan de la Sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, allí puntualizó que para el caso de la Fiscalía General de la Nación resulta ajustado a la Carta Política, el que la Ley estatutaria sobre la administración de justicia establezca que dicho ente acusador tiene un régimen autónomo de carrera administrativa.



- 1.23.2.** Entre tanto, el Consejo de Estado en Sección Tercera, producto de una acción de cumplimiento para dar acatamiento al título sexto del Decreto 261 de 2000, dispuso **“Ordénese al señor Fiscal General de la Nación dar cumplimiento inmediato a las normas sobre el sistema de carrera contenidas en el título sexto del Decreto 261 de 2000 de manera que en un periodo máximo de un año, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia dicho sistema se encuentre funcionando en su integridad.”**
- 1.23.3.** En sentencia C-279 de 2007 la Corte Constitucional determinó que a 31 de diciembre de 2008 la Fiscalía General de la Nación deberá haber culminado la aplicación del sistema de Carrera en la entidad, mediante los concursos públicos de mérito correspondientes. Lo anterior por cuanto que el nombramiento en provisionalidad se había convertido incorrectamente en la regla general de la Fiscalía General de la Nación, para lo que tiene que ver con los nombramientos de sus servidores de modo que a la luz de la Constitución, es incompatible con la Carta que todavía no se haya implementado el sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación, lo que ciertamente conlleva la trasgresión de los derechos a la igualdad y el debido proceso, así como la vulneración de los principios constitucionales que rigen el acceso al mérito.
- 1.24.** Sobre el mismo tema la Sentencia C-102 de 2022 permitió a la Corte Constitucional declarar la exequibilidad de algunos contenidos del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, reconociendo que la ejecución del deber de la Fiscalía de implementar el sistema general de carrera ha tenido bastantes obstáculos, y la ciudadanía se ha visto compelida a impetrar acciones de tutela, de cumplimiento y de constitucionalidad en pro de avanzar tal mandato, sobre el que se pone de presente





- que conforme a los informes públicos de la Fiscalía General la nómina aproximada es de 24.000 funcionarios, pero de estos solo han sido vinculados por el sistema de carrera únicamente 5.503, lo que equivale al 23% del total.
- 1.25. Expresa la segunda instancia del desacato traído, a partir de los informes públicos a que es obligada la Fiscalía General, que dicho ente no ha cumplido con el fallo de la acción de cumplimiento y las ofertas que convocaron por acuerdo 001 de 2021 para ser aplicado en la vigencia de 2022, por tanto no satisfacen la vigencia de la norma legal positiva destacando que el criterio de gradualidad dispuesto por el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 solo apuntaba a los 3 años siguientes de dicha norma plazo que concluyó en el 2017.
- 1.26. Califica el Consejo de Estado como un grave incumplimiento diseñar un concurso para 500 personas cuando tampoco existe un plan institucional vinculante de la manera en que se adelantarán los demás concursos, y solo un cronograma, el que ya fue desatendido porque se desconocen los concursos para las vigencias siguientes.
- 1.27. Concluye el fallo, que esa manifestación es incumplimiento de la orden judicial y que dentro de las argumentaciones que expone la Comisión, que refiere a la impredecibilidad presupuestal, resulta sin embargo inane, pues dicho problema no es un obstáculo real por cuanto el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014 clarifica las fuentes de financiación.
- 1.28. El acto administrativo contenido en el Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023, representa una voluntad de la administración que contradice de forma palmaria el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, y consolida un estado de cosas inconstitucionales completamente adverso al Estado de Derecho por consiguiente





incapaz de desarrollar la legalidad que rige el sistema de Carrera en la Fiscalía General de la Nación.

- 1.29. Por tratarse de una ilegalidad objetiva, dicho acuerdo está afectado por nulidad, a lo que debemos agregar que el acto administrativo que lo contiene es en sí mismo contrario al efecto de la cosa juzgada de decisiones adoptadas por Jueces de la Republica y que se encuentran en firme.

#### IV. CAUSALES DE NULIDAD

- a. La nueva regulación del procedimiento conciliatorio extrajudicial en materia contencioso administrativa, se apoya en el Ministerio Público para que sea esta estructura estatal quien facilite a los ciudadanos y a las autoridades disolver las controversias que en un momento dado emerjan con ocasión del desarrollo de las funciones públicas, por ello en tal dirección, el procedimiento conciliatorio suplicado denota una forma real de administración de justicia, prevista por la Constitución Política al estar ente ministerial a través de los conciliadores o árbitros designados por las partes investidos para proferir fallos en derecho o en equidad.

Esta facultad, compagina con la posibilidad para que el legislador pueda atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, razón por la que en los términos del art. 3º de la Ley 2022 de 2022 esta figura *facilita el acceso a la justicia y es vía para resolver un conflicto* que ha ocurrido con los ciudadanos y ciudadanas



aspirantes a ingresar por el sistema de mérito a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

**b. ACTOS QUE SE DEMANDARÁN PARA EL CASO DE FRACAZAR LA CONCILIACIÓN:**

- i. Se demandará el Acuerdo 001 de 2013 expedido el 20 de febrero de 2023 por la Comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.
- ii. Por tratarse de una decisión con que se inicia una actuación administrativa la nulidad que se decrete del acto principal cobijara los actos de trámite para su implementación.

**2.3. CAUSALES DE NULIDAD QUE EVENTUALMENTE SE PLANTEARÁN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**2.3.1 NULIDAD POR EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN A NORMAS EN QUE DEBIAN FUNDARSE.**

**2.3.1.1.** Los actos administrativos de cuya nulidad se trata, contienen decisiones que resuelven el cumplimiento de un deber legal en forma irregular contrariando normas superiores a las que deberían estar sujetas específicamente el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, si bien dentro del contexto del trámite de un concurso para el acceso por mérito a la función pública, se trata de desobedecer una orden de cumplimiento por Juez competente con sentencia judicial en firme, lo cual tipifica el fenómeno de la cosa juzgada.

El supuesto en análisis ostenta respaldo normativo conforme al art. 43 del C.P.A.C.A, en cuanto, para los convocantes deciden directamente el asunto, dado que para ellos es imposible continuar en oposición, como bien lo precavó el legislador.

En efecto, desde la óptica sustancial y dentro del marco de un proceso de oposición para el ingreso a la función pública, el acto de convocatoria contenido en el acuerdo 001 de 2023 emitido el 20 de febrero del mismo año, contradice el ordenamiento jurídico en una misma trasgresión legal:

**2.3.1.1.1.** Desobedece el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 dada la restricción de su cobertura que contradice el alcance de la norma y genera flagrante violación cuyos argumentos se deducen de la historia material contenida en este escrito de conciliación.

**2.3.1.1.2.** Al mismo tiempo, sin contrariar a sentencias judiciales que hacen tránsito de cosa juzgada, de forma que resultan inadecuados para destacar su legalidad, pues la presunción de validez que ordinariamente acompañan los actos administrativos es un imposible jurídico en el caso que nos ocupa y representa un estado de cosas inconstitucionales muy cercano a una vía de hecho de la administración que por lo mismo ha de ser expulsado del ordenamiento jurídico.

### **3. PRETENSIONES QUE SE FORMULARÍAN EN UNA EVENTUAL DEMANDA**

De resultar fallida la presente petición de conciliación, las pretensiones que harán tránsito procesal ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, son las siguientes:

#### **3.1. Anulación del acto administrativo demandado**

- Acto administrativo contenido en el acuerdo 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**3.2.** Se ordene a título de restablecimiento y reparación del daño, por autoridad judicial la expedición de un nuevo acto administrativo en los términos de las sentencias de cumplimiento que establecieron una obligación cierta, objetiva y específica a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

## **V. FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En caso de prosperar la petición de conciliación prejudicial, las siguientes son las alternativas en las que el grupo convocante estaría conforme como punto de partida para conseguir un acuerdo conciliatorio que beneficie a las partes y deje indemnes derechos de terceros y, sobre todo, el interés público orientado a que por fin el concurso de méritos a que apuntaron las órdenes judiciales, pueda concluir de forma satisfactoria.

#### **4.1 Fórmula para acuerdo número 1**

La primera propuesta que enriquece este escrito supone tres determinaciones básicas:

**4.1.1.** Se disponga el consenso para que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía acate las providencias judiciales expedidas respectivamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado en sede de Acción de Cumplimiento.

**4.1.2.** Se establezca un cronograma preciso, adecuadamente financiado y con un compromiso específico en que la entidad modificaría el acuerdo demandado para cubrir la totalidad de las vacantes adscritas al sistema de carrera en la Fiscalía General de la Nación y dentro de plazos ciertos.

**4.1.3.** Disponer del esquema administrativo indispensable para con toda precisión, diseñar un programa que cubra todas las actuaciones de la entidad, que hacen referencia a función pública del ente y que asegura a los concursantes el acceso a dicha entidad estatal conforme lo dispuso la Carta política y las normas que la desarrollan en cuanto concierne al ingreso a los cargos de la Fiscalía General de la Nación.

**4.1.4.** Se disponga la revocatoria directa del acuerdo 001 de 2023 a fin de desarrollar los acuerdos de conciliación que permitan la superación del estado de cosas inconstitucionales dada la múltiple trasgresión del orden jurídico en esta área de la función pública.

#### **4.2 Fórmula para acuerdo número 2**



**4.2.1.** Se aplaza la vigencia del acuerdo 001 de 2023 hasta que sea posible su expedición de acuerdo con las órdenes judiciales previstas en la acción de cumplimiento que impuso el deber legal de aplicar de manera cabal el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014.

### **4.3. Fórmula para acuerdo número 3**

**4.3.1.** Extensión de las listas de elegibles de las convocatorias anteriores que se encuentren aun en vigencia a los cargos enlistados que se encuentran sin vacantes en nombramiento, como manera de mitigar las trasgresiones legales a que refiere este pedimento conciliatorio.

## **5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

**5.1.** Como presupuesto para cumplir con este requisito, es necesario tener en cuenta que el objetivo de las pretensiones conforme quedaron consignadas en el acápite 3º, en lo que concierne al compromiso consecuencial de una pretendida nulidad de actos administrativos, se enfoca en el derecho de oportunidad que asegure la posibilidad de ingreso a la función pública judicial, siendo el mayor valor el expresado para salarios de fiscales de Tribunal que se calcula conforme tablas del C.S.J. comprendiendo *asignación mensual, gastos de representación, prima de servicios y bonificación por compensación* en el valor de \$ 25.163.865, valores que conforme a las reglas de unificación establecidas por sentencia citada del Consejo de Estado, podrían equipararse en más de 500 salarios mínimos mensuales por los 24 meses que corresponden al máximo establecido por la jurisprudencia para esos casos.



5.2 Así las cosas, el valor de la cuantía queda incluido dentro de los márgenes de competencia establecidos en el artículo 152, numeral 2 del C.P.A.C.A.

## **6. MEDIO DE CONTROL APLICABLE**

Por tratarse de un asunto de contenido laboral relacionado con el ingreso en el sistema de carrera a la función pública judicial, el medio de control lo describe el artículo 138 del C.P.A.C.A que prevé la petición de nulidad de los actos administrativos que corresponda y, al mismo tiempo, se solicite la reparación del daño.

Sobre el anterior presupuesto, en la hipótesis de no prosperar ningún acuerdo conciliatorio se daría curso al medio de control señalado, haciendo énfasis en que nos encontramos dentro del término previsto por la Ley para la proposición de las demandas correspondientes.

## **7. RELACIÓN DE PRUEBAS ANEXAS Y LAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO**

- Copia del Acto administrativo demandado.
- Copia de los fallos judiciales citados en el acápite de los hechos.



- Comprobante de ingreso al sistema de concurso en desarrollo del acuerdo 001 de 2021, y del acuerdo 001 de 2023, donde consta el pago del estipendio previsto por la entidad para financiar el desarrollo del concurso de que refiere la convocatoria
- Poderes para actuar
- Lista de cargos sin nombramiento

Solicito como prueba trasladada el expediente No. 25000-23-41-000-2020-00-185-00 de acción de cumplimiento que decidió poner la eficacia del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B

## **8. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones.

## **9. CANALES DIGITALES**

Los siguientes son los canales digitales que registran tanto convocantes como las autoridades convocadas, incluida la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a quienes de manera simultánea con la presentación ante el Ministerio Público se compartirá copia del presente escrito y sus anexos.





- a. **Parte convocante:** recibirá notificaciones en el buzón electrónico [juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com)
  
- b. **Parte Convocada:** recibirá notificaciones en los buzones electrónicos [francisco.barbosadelgado@fiscalia.gov.co](mailto:francisco.barbosadelgado@fiscalia.gov.co),  
[carrera.especialtqn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialtqn@fiscalia.gov.co)
  
- c. **Agencia de Defensa Jurídica de la Nación** recibirá notificaciones en el buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Atentamente:

**GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**

T. P. N° 16.456 del C. S. de la J.

C.C. N° 6.756.878 de Tunja.

e-mail: 



FORMATO: CONSTANCIA AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión 2

Fecha 31/07/2022

Código IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 187 JUDICIAL | PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2023-389516 (No. 153)**

**Fecha radicación: 21 de junio de 2023**

**Fecha de reparto: 26 de junio de 2023**

**Convocante (s):** ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO, JUANA MARCELA ACOSTA CORTES, IRMA ROSA RODRÍGUEZ TAMARA, EDWIN PASTOR CASTAÑEDA OLIVEROS, WBEIMAR ALBERTO VÉLEZ OSPINA, LUIS ANDRÉS CHAVES SOLARTE, LINA PAOLA CASTRO PALACIOS, JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, PILAR ANDREA ORTEGA TORRES, JUAN CARLOS OROZCO GRAJALES, EDUARD DE JESÚS MUÑOZ MOVILLA, MOISÉS GARCÍA HIGINIO IDENTIFICADO, JUAN CARLOS ESPINOSA GONZÁLEZ, ALIS ARIAS TORRES, ÁLVARO FERNANDO PLATA VILLARREAL, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ MOLINA, CLAUDIA ROCÍO UPEGUI CARVAJAL, ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ ZULUAGA, ASTRID CELESTE VILLA GUARDIOLA, CAMILO ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, BONNE JULIET URBINA PALACIOS, YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA, FRANNY YESENIA BURGOS MOJICA, JOSÉ JULIÁN NORIEGA LEAL, CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS, MARÍA CLAUDIA DIAZ PATERNINA, MARÍA DEL PILAR ROBLES LÓPEZ, JAIR ANTONIO OCHOA YOTAGRY, DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, REINALDO ALVARADO BERMÚDEZ, EDUARDO ALEJANDRO SOTO GÓMEZ, JEMMY JOHANA MURCIA POLANIA, ADRIANA DEL PILAR SOTO GÓMEZ, KAROL GINNETH TAUTIVA ROZO, LUIS CARLOS COBO PÉREZ, GLORIA DEL PILAR FRANCO ÁLVAREZ, DIANA MARÍA MONTOYA OSSA, JAVIER CASTRO PÁJARO, LINA MARCELA LONDOÑO BECERRA, LUIS FERNANDO OSORIO CALDERÓN, WILFRIDO ALFREDO LÓPEZ VILORIA, OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL, FELIPE ALBERTO ORDÓÑEZ AGUIRRE, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES GARCÍA, ARNOL STIVEN JIMÉNEZ GRIJALBA, JAVIER DAVID ORBES BASTIDAS, SANDRA VIVIANA HIDALGO DÍAZ, CLAUDIA XIMENA RENDÓN GRIJALBA, DENIRE MARGARITA MOLINA ARTETA, BRAYAN DARÍO CHAPARRO TALERO, CESAR OSWALDO DÍAZ CASTRO, LUCIA KARINA



FORMATO: CONSTANCIA AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión 2


Fecha 31/07/2022

Código IN-F-17

PADILLA SANTAMARIA, LEWIS JONHNYS RANGEL OCHOA, EDVER JULIÁN CALDERÓN JIMÉNEZ, HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, DAVID FELIPE CORTES BOLAÑOS, ANA MILENA SIERRA RÍOS, ALFREDO ALVIS PATIÑO, JULIANA GARCÍA GALLEGO, JOSÉ DEL CARMEN SECA PAUTH, NELSON CAMELO CUBIDES, JUAN PABLO RINCÓN CAMACHO, PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO, SANDRA MILENA SALAMANCA ORTEGA, DIEGO CAMILO CAHUANA LORA, JUAN CARLOS ZAPATA BUILES, MARIO ALBERTO RAMÍREZ MENDOZA, LUIS FERNANDO GUERRA TAMAYO, OSCAR LEONARDO MEDINA GONZÁLEZ, JAIRO CORREDOR JAIMES, MÓNICA YANETH GÜECHÀ ALTUZARRA, DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO, ÁNGEL OCTAVIO PICO FLÓREZ, MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ZAPATA, ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA, ROBER EDMUNDO ARCINIEGAS ASCUNTAR, GRECIA PAOLA NÚÑEZ ROMERO, NATALIA QUIROZ RESTREPO, HENRY GALVIS BALAGUERA, JACKELINE ZARTA QUINTERO, OSWALDO MAURICIO GRANDA GÓMEZ, JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO, KEVIN ARLEY RAMÍREZ MARÍN, ANDRÉS ALEJANDRO CORREDOR MARÍN, JORGE ANDRÉS OSORIO CANO, CAMILO ANDRÉS LAMUS HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GIL CLAVIJO, DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ, MAURICIO ORLANDO BARRERA TORRES, LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PEÑA, MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, WILSON CARREÑO MURCIA, ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN, LUIS ALEXANDER BERMEO BARRERA, LINA JOHANA QUINTERO GRANADOS, BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA, CHRISTIAN CAMILO FLÓREZ FLÓREZ, EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR, OSCAR EDUARDO ACOSTA ARCOS y WILMER ALEXANDER MARTÍNEZ INSUASTY

**Convocado (s):** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


	<b>FORMATO: CONSTANCIA AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, la parte convocante, conformada por los señores ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO, JUANA MARCELA ACOSTA CORTES, IRMA ROSA RODRÍGUEZ TAMARA, EDWIN PASTOR CASTAÑEDA OLIVEROS, WBEIMAR ALBERTO VÉLEZ OSPINA, LUIS ANDRÉS CHAVES SOLARTE, LINA PAOLA CASTRO PALACIOS, JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, PILAR ANDREA ORTEGA TORRES, JUAN CARLOS DROZCO GRAJALES, EDUARD DE JESÚS MUÑOZ MOVILLA, MOISÉS GARCÍA HIGINIO IDENTIFICADO, JUAN CARLOS ESPINOSA GONZÁLEZ ALIS ARIAS TORRES, ÁLVARO FERNANDO PLATA VILLARREAL, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ MOLINA, CLAUDIA ROCÍO UPEGUI CARVAJAL, ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ ZULUAGA, ASTRID CELESTE VILLA GUARDIOLA, CAMILO ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, BONNE JULIET URBINA PALACIOS, YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA, FRANNY YESENIA BURGOS MOJICA, JOSÉ JULIÁN NORIEGA LEAL, CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS, MARÍA CLAUDIA DIAZ PATERNINA, MARÍA DEL PILAR ROBLES LÓPEZ, JAIR ANTONIO OCHOA YOTAGRY, DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, REINALDO ALVARADO BERMÚDEZ, EDUARDO ALEJANDRO SOTO GÓMEZ, JEMMY JOHANA MURCIA POLANIA, ADRIANA DEL PILAR SOTO GÓMEZ, KAROL GINNETH TAUTIVA ROZO, LUIS CARLOS COBO PÉREZ, GLORIA DEL PILAR FRANCO ÁLVAREZ, DIANA MARÍA MONTOYA OSSA, JAVIER CASTRO PÁJARO, LINA MARCELA LONDOÑO BECERRA, LUIS FERNANDO OSORIO CALDERÓN, WILFRIDO ALFREDO LÓPEZ VILORIA, OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL, FELIPE ALBERTO ORDOÑEZ AGUIRRE, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES GARCÍA, ARNOL STIVEN JIMÉNEZ GRIJALBA, JAVIER DAVID ORBES BASTIDAS, SANDRA VIVIANA HIDALGO DÍAZ, CLAUDIA XIMENA RENDÓN GRIJALBA, DENIRE MARGARITA MOLINA ARTETA, BRAYAN DARÍO CHAPARRO TALERÓ, CESAR OSWALDO DÍAZ CASTRO, LUCIA KARINA PADILLA SANTAMARIA, LEWIS JONHNYS RANGEL OCHOA, EDVER JULIÁN CALDERÓN JIMÉNEZ, HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, DAVID FELIPE CORTES BOLAÑOS, ANA MILENA SIERRA RÍOS, ALFREDO ALVIS PATIÑO, JULIANA GARCÍA GALLEGU, JOSÉ DEL CARMEN SECA PAUTH, NELSON CAMELO CUBIDES, JUAN PABLO RINCÓN CAMACHO, PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO, SANDRA MILENA SALAMANCA ORTEGA, DIEGO CAMILO CAHUANA LORA, JUAN

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 28 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", incorpora el artículo 9º del Decreto 1716 de 2006.

	<b>FORMATO: CONSTANCIA AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

CARLOS ZAPATA BUILES, MARIO ALBERTO RAMÍREZ MENDOZA, LUIS FERNANDO GUERRA TAMAYO, OSCAR LEONARDO MEDINA GONZÁLEZ, JAIRO CORREDOR JAIMES, MÓNICA YANETH GÜECHÁ ALTUZARRA, DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO, ÁNGEL OCTAVIO PICO FLÓREZ, MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ZAPATA, ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA, ROBER EDMUNDO ARCINIEGAS ASCUNTAR, GRECIA PAOLA NÚÑEZ ROMERO, NATALIA QUIROZ RESTREPO, HENRY GALVIS BALAGUERA, JACKELINE ZARTA QUINTERO, OSWALDO MAURICIO GRANDÁ GÓMEZ, JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO, KEVIN ARLEY RAMÍREZ MARÍN, ANDRÉS ALEJANDRO CORREDOR MARÍN, JORGE ANDRÉS OSORIO CANO, CAMILO ANDRÉS LAMUS HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GIL CLAVIJO, DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ, MAURICIO ORLANDO BARRERA TORRES, LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PEÑA, MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, WILSON CARREÑO MURCIA, ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN, LUIS ALEXANDER BERMEO BARRERA, LINA JOHANA QUINTERO GRANADOS, BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA, CHRISTIAN CAMILO FLÓREZ FLÓREZ, EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR, OSCAR EDUARDO ACOSTA ARCOS y WILMER ALEXANDER MARTÍNEZ INSUASTY, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de junio de 2023, convocando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:**

“De resultar fallida la presente petición de conciliación, las pretensiones que harán tránsito procesal ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, son las siguientes:


**3.1. Anulación del acto administrativo demandado**

• Acto administrativo contenido en el acuerdo 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

3.2. Se ordene a título de restablecimiento y reparación del daño, por autoridad judicial la expedición de un nuevo acto administrativo en los termino de las sentencia de cumplimiento que establecieron una obligación cierta, objetiva y específica a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”

3. El día de la audiencia celebrada de forma virtual mediante la plataforma de Microsoft Teams, el 28 de agosto de 2023, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>FORMATO: CONSTANCIA AUDIENCIA</b> <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la ley 640 del 2001, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte Convocante los documentos aportados con la Conciliación y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2023.

**ZULLY MARICELA  
LADINO ROA**

Firmado digitalmente por  
ZULLY MARICELA LADINO ROA  
Fecha: 2023.08.28 14:17:15  
-05'00'

**ZULLY MARICELA LADINO ROA**  
**Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos**



**FORMATO:** ACTA DE AUDIENCIA  
**PROCESO:** INTERVENCIÓN

<b>Versión</b>	2
<b>Fecha</b>	31/07/2022
<b>Código</b>	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2023-389516 (No. 153)**

**Fecha radicación:** 21 de junio de 2023  
**Fecha de reparto:** 26 de junio de 2023

**Convocante (s):** ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO, JUANA MARCELA ACOSTA CORTES, IRMA ROSA RODRÍGUEZ TAMARA, EDWIN PASTOR CASTAÑEDA OLIVEROS, WBEIMAR ALBERTO VÉLEZ OSPINA, LUIS ANDRÉS CHAVES SOLARTE, LINA PAOLA CASTRO PALACIOS, JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTILLA, PILAR ANDREA ORTEGA TORRES, JUAN CARLOS OROZCO GRAJALES, EDUARD DE JESÚS MUÑOZ MOVILLA, MOISÉS GARCÍA HIGINIO IDENTIFICADO, JUAN CARLOS ESPINOSA GONZÁLEZ, ALIS ARIAS TORRES, ÁLVARO FERNANDO PLATA VILLARREAL, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ MOLINA, CLAUDIA ROCÍO UPEGUI CARVAJAL, ELENA DEL PILAR ALVARADO RODRÍGUEZ, JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ ZULUAGA, ASTRID CELESTE VILLA GUARDIOLA, CAMILO ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, BONNE JULIET URBINA PALACIOS, YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA, FRANNY YESENIA BURGOS MOJICA, JOSÉ JULIÁN NORIEGA LEAL, CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS, MARÍA CLAUDIA DÍAZ PATERNINA, MARÍA DEL PILAR ROBLES LÓPEZ, JAIR ANTONIO OCHOA YOTAGRY, DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, REINALDO ALVARADO BERMUDEZ, EDUARDO ALEJANDRO SOTO GÓMEZ, JEMMY JOHANA MURCIA POLANIA, ADRIANA DEL PILAR SOTO GÓMEZ, KAROL GINNETH TAUTIVA ROZO, LUIS CARLOS COBO PÉREZ, GLORIA DEL PILAR FRANCO ÁLVAREZ, DIANA MARÍA MONTOYA OSSA, JAVIER CASTRO PÁJARO, LINA MARCELA LONDOÑO BECERRA, LUIS FERNANDO OSORIO CALDERÓN, WILFRIDO ALFREDO LÓPEZ VILORIA, OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL, FELIPE ALBERTO ORDÓÑEZ AGUIRRE, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES GARCÍA, ARNOL STIVEN JIMÉNEZ GRIJALBA, JAVIER DAVID ORBES BASTIDAS, SANDRA VIVIANA HIDALGO DÍAZ, CLAUDIA XIMENA RENDÓN GRIJALBA, DENIRE MARGARITA MOLINA ARTETA, BRAYAN DARÍO CHAPARRO TALERÓ, CESAR OSWALDO DÍAZ CASTRO, LUCIA KARINA PADILLA SANTAMARIA, LEWIS





**FORMATO:** ACTA DE AUDIENCIA  
**PROCESO:** INTERVENCIÓN

<b>Versión</b>	2
<b>Fecha</b>	31/07/2022
<b>Código</b>	IN-F-17

JONHNYS RANGEL OCHOA, EDVER JULIÁN CALDERÓN JIMÉNEZ, HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, DAVID FELIPE CORTES BOLAÑOS, ANA MILENA SIERRA RÍOS, ALFREDO ALVIS PATIÑO, JULIANA GARCÍA GALLEGÓ, JOSÉ DEL CARMEN SECA PAUTH, NELSON CAMELO CUBIDES, JUAN PABLO RINCÓN CAMACHO, PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO, SANDRA MILENA SALAMANCA ORTEGA, DIEGO CAMILO CAHUANA LORA, JUAN CARLOS ZAPATA BUILES, MARIO ALBERTO RAMÍREZ MENDOZA, LUIS FERNANDO GUERRA TAMAYO, OSCAR LEONARDO MEDINA GONZÁLEZ, JAIRO CORREDOR JAIMES, MÓNICA YANETH GÜECHÁ ALTUZARRA, DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO, ÁNGEL OCTAVIO PICO FLÓREZ, MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ZAPATA, ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA, ROBER EDMUNDO ARCINIEGAS ASCUNTAR, GRECIA PAOLA NÚÑEZ ROMERO, NATALIA QUIROZ RESTREPO, HENRY GALVIS BALAGUERA, JACKELINE ZARTA QUINTERO, OSWALDO MAURICIO GRANDA GÓMEZ, JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO, KEVIN ARLEY RAMÍREZ MARÍN, ANDRÉS ALEJANDRO CORREDOR MARÍN, JORGE ANDRÉS OSORIO CANO, CAMILO ANDRÉS LAMUS HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GIL CLAVIJO, DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ, MAURICIO ORLANDO BARRERA TORRES, LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PEÑA, MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, WILSON CARREÑO MURCIA, ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN, LUIS ALEXANDER BERMEO BARRERA, LINA JOHANA QUINTERO GRANADOS, BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA, CHRISTIAN CAMILO FLÓREZ FLÓREZ, EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR, OSCAR EDUARDO ACOSTA ARCOS y WILMER ALEXANDER MARTÍNEZ INSUASTY

**Convocado (s):** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá, D.C. hoy veintiocho (28) de agosto de 2023, siendo las 9:16 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, mediante aplicativo Microsoft Teams: en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 218 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, registro digital que se incorporó al expediente





**FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA**

**PROCESO: INTERVENCIÓN**

**Versión** 2

**Fecha** 31/07/2022

**Código** IN-F-17

conciliatorio.

Comparece a la diligencia el doctor **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.756.878 y tarjeta profesional de abogado No. 16.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante, quien se le reconoció personería jurídica mediante auto admisorio Nro.255 de 6 de julio de 2023. Se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de los siguientes convocantes: DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO, ÁNGEL OCTAVIO PICO FLÓREZ, MITCHELL ALEXIS VILLABONA ESCUDERO, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ZAPATA, ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA, ROBER EDMUNDO ARCINIEGAS ASCUNTAR, GRECIA PAOLA NÚÑEZ ROMERO, NATALIA QUIROZ RESTREPO, HENRY GALVIS BALAGUERA, JACKELINE ZARTA QUINTERO, OSWALDO MAURICIO GRANDA GÓMEZ, JESÚS DAVID ISAZA CABRERA, EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO, KEVIN ARLEY RAMÍREZ MARÍN, ANDRÉS ALEJANDRO CORREDOR MARÍN, JORGE ANDRÉS OSORIO CANO, CAMILO ANDRÉS LAMUS HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GIL CLAVIJO, DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ, MAURICIO ORLANDO BARRERA TORRES, LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PEÑA, MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, WILSON CARREÑO MURCIA, ANA BEATRIZ REYES CALDERÓN, LUIS ALEXANDER BERMEO BARRERA, LINA JOHANA QUINTERO GRANADOS, BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA, CHRISTIAN CAMILO FLÓREZ FLÓREZ, EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADOR, OSCAR EDUARDO ACOSTA ARCOS y WILMER ALEXANDER MARTÍNEZ INSUASTY.

Comparece a la diligencia el doctor **MARTÍN ENRIQUE DÍAZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.3890.988 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 91.197 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la entidad convocada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en calidad de Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el poder aportado al despacho.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, de conformidad con los artículos 86, 91, 106 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante**



**FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA**

**PROCESO: INTERVENCIÓN**

**Versión** 2

**Fecha** 31/07/2022

**Código** IN-F-17

### **manifiesta: PRETENSIONES**

"De resultar fallida la presente petición de conciliación, las pretensiones que harán tránsito procesal ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, son las siguientes:

#### **3.1. Anulación del acto administrativo demandado**

• Acto administrativo contenido en el acuerdo 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**3.2.** Se ordene a título de restablecimiento y reparación del daño, por autoridad judicial la expedición de un nuevo acto administrativo en los términos de las sentencias de cumplimiento que establecieron una obligación cierta, objetiva y específica a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación."

Me ratifico en cada una de las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación.

**Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Allago decisión emitida por el Comité de Conciliación que consta en Certificación del 28 de agosto de 2023, en un (2) folios, la cual indica: " En sesión virtual celebrada el día 2 de agosto del 2023 por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra-Judicial del (la) convocante **ADRIAN YESID LOPEZ SOLANO Y OTROS**, que adelanta la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad.

El Comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía y determina no proponer fórmula conciliatoria por cuanto, la entidad obró en cumplimiento de un deber legal y además se observa ausencia de causal de nulidad del acto administrativo demandado.

Lo anterior conforme a la información contenida en el estudio jurídico y a la presentación del caso realizada por el (la) apoderado (a)".

**En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada I FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante que se exprese al respecto:** No tengo ninguna posición frente a la entidad, pues es de su resorte tomar las decisiones frente a este asunto.

**La Procuradora judicial,** en atención al pronunciamiento expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en el sentido de no tener ánimo conciliatorio, declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, da



**FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA**

**PROCESO: INTERVENCIÓN**

**Versión** 2

**Fecha** 31/07/2022

**Código** IN-F-17

por surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial frente a estas y ordena expedición constancia. Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos queda en firme.

En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia, se firma únicamente por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada siendo las 9:34 a. m. copia de la misma quedara a disposición de los comparecientes en archivo PDF.

**GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

Apoderado de la Parte Convocante

**MARTÍN ENRIQUE DÍAZ PARDO**

Apoderado de la Entidad Convocada

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ZULLY  
MARICELA  
LADINO ROA**

Firmado digitalmente  
por ZULLY MARICELA  
LADINO ROA

Fecha: 2023.08.28  
14:15:59 -05'00'

**ZULLY MARICELA LADINO ROA**  
Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos

